

2

repertorios

Perspectivas y debates
en clave de Derechos Humanos

Secretaría de
Derechos Humanos



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Argentina

Violencia Institucional

Repertorios. Perspectivas y debates
en clave de Derechos Humanos

2. Violencia institucional

Sofía Caravelos
Florencia Corbelle
Eugenia Cozzi
Marilé Di Filippo
Lucía Eilbaum
Ines Jaureguiberry
Vanina Lekerman
Laurana Malacalza
Federico Medina
Marcela Perelman
María Victoria Pita
Sofía Tiscornia
Manuel Tufró

Esta publicación fue realizada por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Compiladoras: María Victoria Pita, Florencia Corbelle y Eugenia Cozzi.

Coordinación de la colección: Andrea Copani y Mara Palazzo.

Diseño y diagramación: Majda Battagliese.

Corrección: Valeria Riso.

Diseño de tapa: Mariana Migueles.

www.argentina.gob.ar/derechoshumanos

Secretaría de Derechos Humanos de la Nación
Repertorios : perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos : 2 : violencia institucional / 1a ed . 2a reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2022.
250 p. ; 21 x 15 cm. - (Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos)
ISBN 978-987-4017-38-3
1. Violencia Institucional. I. Título.
CDD 323.01

Las opiniones expresadas en este cuadernillo son responsabilidad exclusiva de los autores y las autoras y no representan necesariamente la posición de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Autoridades

Presidente de la Nación
Alberto Fernández

Vicepresidenta de la Nación
Cristina Fernández de Kirchner

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Martín Soria

Secretario de Derechos Humanos
Horacio Pietragalla Corti

Director Nacional de Coordinación Estratégica
Nicolás M. Rapetti

ÍNDICE

Prólogo. <i>Mariano Przybylski</i> _____	1
Introducción: Violencia institucional. Historizar e investigar para conocer e incidir. <i>María Victoria Pita, Florencia Corbelle y Eugenia Cozzi</i> _____	3
EJE 1: Sobre la categoría “violencia institucional” _____	9
La violencia institucional como tema de trabajo e investigación. <i>Sofía Tiscornia</i> _____	10
Pensar la violencia institucional. <i>María Victoria Pita</i> _____	16
Hostigamiento policial o de las formas de la violencia en barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires. Relato de una investigación. <i>María Victoria Pita</i> _____	24
EJE 2: Sobre prácticas, patrones de desempeño y rutinas de agencias del sistema penal _____	39
Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos. <i>Sofía Tiscornia, Lucía Eilbaum y Vanina Lekerman</i> _____	40
Poder de policía y administración de grupos sociales: el caso de los vendedores ambulantes senegaleses en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <i>María Victoria Pita</i> _____	65
Las causas por infracción a la ley de drogas. De la detención policial al procesamiento judicial. <i>Florencia Corbelle</i> _____	85
“Narcotravestis”: procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes. <i>Laurana Malacalza, Inés Jaureguiberry y Sofía Caravelos</i> _____	97
Recorridos frecuentes: Una perspectiva etnográfica sobre las interacciones de jóvenes en el barrio, las comisarías y los tribunales de justicia en Santiago del Estero, Argentina. <i>Federico Medina</i> _____	108
EJE 3: Sobre activismos y militancias _____	125
<i>Violencia institucional</i> . Tensiones actuales de una categoría política central (informe). <i>Marcela Perelman y Manuel Tufró</i> _____	126
Hermanes. Trayectorias militantes y generación política como claves para pensar el activismo. <i>Marcela Perelman y María Victoria Pita</i> _____	140
¿Cuánto vale la vida de mi hijo? Una aproximación a las formas de politización de muertes de jóvenes producidas por la policía en la ciudad de Rosario, Argentina, a partir del caso Jonatan Herrera. <i>Eugenia Cozzi y Marilé Di Filippo</i> _____	154

Prólogo

Como parte de la colección *Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos*, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación presenta su segundo número, relativo a la violencia institucional, para el cual se convocó especialmente a investigadoras con una amplia trayectoria en la temática. La colección tiene como fin difundir los aportes y discusiones del campo académico y de divulgación sobre diversos temas vinculados al recorrido histórico y la agenda de los Derechos Humanos en la Argentina y a nivel internacional.

En este sentido, que exista un número específico dedicado a la violencia institucional es una confirmación del lugar de vanguardia que tiene la Argentina en temas de Derechos Humanos a nivel mundial. Es necesario destacar esto ya que son muy pocos los países en la región y en el mundo que tienen identificada como una categoría y un concepto político a la violencia perpetrada por las propias instituciones del Estado, en la mayoría de los casos a través de sus fuerzas policiales y de seguridad. Se trata de un fenómeno que, en mayor o menor medida, sucede en todo el mundo. Sin embargo, en pocos lugares se lo ha conceptualizado, categorizado, visibilizado y estudiado como un problema concreto del ámbito de los Derechos Humanos, como sucede en nuestro país.

En la Argentina la violencia institucional es ya un tema instalado en la agenda política en múltiples aspectos, tal como se remarca en algunos de los textos de este número. En términos institucionales, podemos destacar que la Secretaría de Derechos Humanos tiene una Dirección Nacional que se ocupa específicamente de esta problemática. Casi todas las provincias cuentan en sus oficinas de Derechos Humanos con algún área específica sobre violencia institucional e incluso existen fiscalías especializadas en el tema. Estos mecanismos se suman a la vasta producción de artículos académicos y de divulgación que se encargan del estudio de este problema.

Esta particularidad tiene que ver con nuestra propia historia en la defensa de los Derechos Humanos. Así como podemos ver ciertas continuidades o resabios del terrorismo de Estado en la violencia institucional que acontece en democracia, también existe un aprendizaje adquirido en nuestra sociedad sobre la lucha, la denuncia y la visibilización de las violaciones a los Derechos Humanos que nos marcaron las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, que son un espejo y ejemplo para las madres que, ya en democracia, se organizan para levantar la voz y dar la pelea para terminar con la violación actual a los Derechos Humanos que significa la violencia institucional. Sin duda, tenemos anticuerpos que pocas sociedades tienen en el mundo.

Este cuadernillo es un paso más en esa línea, como otras políticas que lleva adelante la Secretaría de Derechos Humanos. La violencia institucional existe, no se naturaliza, no se esconde y no resulta indiferente. Hay que generar políticas públicas perdurables en el tiempo para terminar con este flagelo y, para eso, bien vienen los debates y estudios que se incluyen en este número como aporte.

Mariano Przybylski
Director Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional
Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

Introducción: Violencia institucional. Historizar e investigar para conocer e incidir

María Victoria Pita*, Florencia Corbelle** y Eugenia Cozzi***

Las diferentes formas de violencia ejercida por instituciones o agencias ligadas al sistema penal no son, ciertamente, algo nuevo. Sin embargo, no siempre esas prácticas, desempeños y rutinas, de mayor y menor grado de intensidad represiva, fueron objetadas, impugnadas e, incluso, no siempre fueron consideradas violencia. La definición social y local de violencia, y más específicamente de violencias estatales, es resultado de un complejo y siempre inestable proceso de producción de significados construidos a partir de sensibilidades legales y morales en torno a lo justo y lo injusto, en torno al castigo y a la admisión de niveles de violencia considerados legítimos; e implica una serie de valoraciones acerca de los derechos, la igualdad y la desigualdad, y también acerca de la distribución de la violencia y la legalidad. Por esa razón, cuando se hace referencia a la “violencia institucional” no es posible obviar que esa forma de nombrar unas prácticas y desempeños institucionales supone no sólo una clasificación y una categorización que implica a diferentes actores sociales que disputan el significado y el alcance de tal nominación¹, sino que también es resultado de unas historias que hicieron a la producción de ese nombre. Y que, por lo demás, una vez circulando como una voz extendida es puesta en juego para la validación de las denuncias por violaciones de derechos y en la legitimación de demandas de justicia.

En el país, la nominación “violencia institucional” resulta de una historia ligada directamente al trabajo de la militancia y el activismo de los Derechos Humanos que, luego

* Doctora en Antropología de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Investigadora CIC CONICET. Co-coordinadora del Programa de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA (ICA|UBA). Vice Directora del ICA|UBA. Profesora Asociada en la Carrera de Ciencias Antropológicas de la misma facultad. Integrante de Comisión Académica y Docente del Doctorado en Derechos Humanos, Universidad Nacional de Lanús. Sus temas de investigación se centran en el análisis del desempeño de las diferentes burocracias del sistema penal y sus violencias. En sus trabajos se ha ocupado principalmente de indagar sobre las diversas formas de la violencia policial, las demandas de justicia, las militancias y activismos. Entre sus publicaciones se destacan: *Movilización de víctimas y demandas de justicia en la Argentina contemporánea* (2020 junto a Sebastián Pereyra); *Territorios de control policial. Gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires* (2017 junto a María Inés Pacecca); *Formas de morir y formas de vivir: el activismo contra la violencia policial* (2010); *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (2005 junto a Sofía Tiscornia).

** Doctora en Antropología de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Investigadora asistente del CONICET y del Programa de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA (ICA|UBA). Jefa de Trabajos Prácticos del ICA|UBA. En sus investigaciones ha analizado políticas públicas, prácticas policiales y judiciales, y reformas legislativas en materia de drogas; uso y venta de sustancias psicoactivas; y el activismo político de las agrupaciones de usuarias de sustancias ilícitas. Autora del libro *El activismo político de los usuarios de drogas: de la clandestinidad al Congreso Nacional* (2018).

*** Doctora en Antropología de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Investigadora CIC CONICET y del Programa de Antropología Política y Jurídica, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Docente e Investigadora del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario. Integrante de la Multisectorial contra la Violencia Institucional - Rosario. En sus investigaciones ha analizado la participación de los jóvenes de sectores populares en el mercado de drogas ilegalizadas, en robos y en situaciones de violencia(s); así como prácticas de las burocracias penales; en especial, policías y fuerzas de seguridad en relación con este grupo social. Autora del libro *De ladrones a narcos: violencias, delitos y búsquedas de reconocimiento* (2022, en prensa).

En torno a esta cuestión resulta interesante revisar, entre otros, el trabajo de Barreneche (2012).

1 Entre los trabajos que recuperan las discusiones en torno a esta categoría cabe destacar no sólo los textos de Perelman y Tufro (2017), Pita (2017) y Tiscornia (2017) incluidos en esta compilación, sino también el artículo de Guemureman, Otamendi, Zajac, Sander y Bianchi (2017).

de la reapertura democrática, procuró identificar, describir y explicar esas formas de violencia de Estado muchas de las cuales, como sostiene Sofía Tiscornia, son “violencias largamente amansadas [...] aceptadas, legitimadas, consentidas”, para conseguir impugnarlas una vez cifradas como violación de Derechos Humanos (2017:26). El activismo legal de los Derechos Humanos, en alianza con grupos y colectivos de demanda de justicia, consiguió tornar evidente que esas violencias normalizadas hasta la invisibilización, cotidianas y habituales no resultaban exclusivamente de prácticas ilegales y arbitrarias, sino que por el contrario muchas de ellas implicaban y resultaban de rutinas, prácticas, formas de proceder -en otros términos, formas de hacer- no necesariamente por fuera de la legalidad. Más aún, la mayor parte de las veces, inscriptas en patrones de procedimiento respaldados normativamente: detenciones por averiguación de identidad, en flagrancia o por edictos policiales, aprehensiones contravencionales o ligadas al código de faltas, procedimientos de control vehicular, allanamientos, requisas en lugares de encierro, entre otras. De hecho, muchas de estas rutinas más o menos violentas y abusivas son las que dieron lugar a casos de una mayor intensidad represiva que resultaron en torturas, desapariciones o muertes.

De modo que tornar esas prácticas una cuestión de violación de Derechos Humanos implicó no sólo denunciar e impugnar las formas de hacer de policías y fuerzas de seguridad, sino también cuestionar normas, leyes y facultades, así como los desempeños de los poderes judiciales en sentido amplio (tribunales, fiscalías y defensorías). Así, revisar la genealogía de la categoría “violencia institucional” remitiendo a la historia local de su factura permite advertir, a diferencia de algunas lecturas que consideran que tal noción reduce y hasta diluye el poder represivo del Estado, que tal conceptualización buscó poner de manifiesto la ínsita dosis de violencia -así como la sistematicidad- que contiene ese amplio y diverso repertorio de prácticas, normas y facultades de las agencias ligadas al sistema penal, incluso de aquellas cuyas manifestaciones se encuentran tan normalizadas que, sin ser vistas como prácticas represivas de menor intensidad, son condición de posibilidad de las más espectaculares y extremas.

El trabajo sostenido, continuo y constante sobre la caracterización y los usos de tales prácticas hizo posible que la categoría “violencia institucional” se tornara a la vez una herramienta conceptual, es decir una categorización con potencia descriptiva sobre las violencias de estado, y una categoría política, es decir una nominación con la cual identificar, calificar, clasificar e impugnar tales violencias. El hecho de tornarse una categoría exitosa, en virtud de su eficiencia, para denunciar esas violencias y tornar legítima tal impugnación -y la concomitante demanda de justicia- permite advertir al menos dos efectos. Por una parte, la oportunidad de sostener su uso a la vez que el registro de la emergencia de nuevas prácticas y modalidades; resultado de ello podría decirse es la noción de “hostigamiento policial” como categoría descriptiva eficaz para exponer la gramática de la violencia policial. Pero, por otra parte, precisamente debido a su valor como ariete en la batalla política, paradójicamente, puede perder de manera progresiva su potencia política de resultados de su inflación debido a un uso continuo y cada vez más extendido. Por esa razón a la vez que reconocemos que se trata de una voz y un valor que hoy es parte de la arena política, cuya potencia en ese campo ha sido demostrada sobradamente, debemos continuar observando sus usos y valoraciones en tanto funcionan como un *tester* de sensibilidades legales sin dejar de advertir, tal como acertadamente sugiere Tiscornia (2016), que es necesario refinar las distinciones conceptuales para precisar y repensar con mayor rigor y densidad las violencias de estado.

Así las cosas, esta publicación se propone dar cuenta de la noción “violencia institucional” como una categoría conceptual, que además se tornó una voz o nominación que hoy se ha extendido y forma parte del habla común; una voz que es resultado de la producción de conocimiento (en fértil asociación) entre academia y activismo (que no necesariamente son polos opuestos, sino que implican regímenes de producción

-lenguajes, objetivos, usos- diferentes); y que además supone la articulación entre saberes de diferente orden y complementarios: uno centrado en el saber experto y orientado al litigio, y otro resultante de la experiencia próxima, la de quienes la han padecido. Es decir, nos interesa en primer lugar destacar que la “violencia institucional” -por eso las comillas- no es autoevidente, ni parte de un supuesto orden natural de las cosas. Muy por el contrario, es una forma -local, situada e histórica, y por tanto diversa y variable- de nombrar, y también así clasificar y calificar, determinadas prácticas institucionales de mayor o menor intensidad represiva, que implican violencia física y/o moral, a veces son flagrantemente ilegales y otras se encuentran -de manera más o menos compleja- enmarcadas en procedimientos legales; y que en ocasiones son legitimadas, en otras demandadas y en otras tantas rechazadas y denunciadas. De ahí que asimismo nos interesa resaltar los usos y el potencial político de la categoría.

Esta lectura de aquello que en el país se conoce hoy de manera extendida como “violencia institucional” nos ha llevado a seleccionar una serie de trabajos que consideramos que, en su conjunto, identifican, describen y precisan diferentes dimensiones de análisis del fenómeno². Aunque podríamos decir que a grandes rasgos todos los textos de una u otra forma versan sobre la violencia institucional, esta entrada analítica a la misma permite distinguir distintos aspectos que hemos organizado en tres ejes. Así, pensamos en textos que abordan la nominación “violencia institucional” centrándose en el proceso de producción de la misma como *categoría* (política, conceptual); en otros que identifican, describen y analizan las diversas *prácticas* y patrones de desempeño que podría decirse que “la hacen”; y finalmente en un grupo de textos que se centran en el hacer del *activismo*, en la dimensión social y el trabajo político del activismo y la militancia.

El primer eje, “Sobre la categoría ‘violencia institucional’”, reúne tres artículos que reflexionan sobre el proceso de producción, usos y alcances de la categoría (*qua* categoría local y con potencia política) en Argentina. Los textos de María Victoria Pita y de Sofía Tiscornia, ambos publicados en el año 2017 en la *Revista Espacios de crítica y producción*, reconstruyen el proceso de producción local de la categoría como resultado de la articulación entre saberes de diferente orden -uno experto orientado al litigio y otro resultante de la experiencia próxima de quienes la han padecido- así como también recuperan las tradiciones teóricas en las que abreva (vg. criminología crítica). Mientras que el tercer trabajo de este eje, también de autoría de María Victoria Pita, incorpora la noción de “hostigamiento” para dar cuenta de cómo -y en parte como resultado de la acumulación y articulación de dichos saberes- se logra mayor precisión acerca de las prácticas incluidas en la categoría.

El segundo eje, “Sobre prácticas, patrones de desempeño y rutinas de agencias del sistema penal”, nuclea trabajos que identifican y describen prácticas policiales tanto habituales como espectaculares, que suponen el ejercicio de un poder por veces discrecional y en algunas ocasiones arbitrario; las normativas -figuras y facultades- que las habilitan; así como el quehacer de otras burocracias del sistema penal -como los tribunales- que hacen a sus condiciones de posibilidad. En este sentido, se incluyen trabajos de diferentes contextos históricos con el objetivo de mostrar persistencias y transformaciones en las prácticas a lo largo del tiempo, así como en las normativas que las habilitan y en las propias instituciones policiales o fuerzas de seguridad y sus áreas de competencia. Por ejemplo, este es el caso del trabajo de Sofía Tiscornia, Lucía Eilbaum y Vanina Lekerman, que analiza las prácticas de detención por averiguación de identidad de la Policía Federal Argentina en 2004, un momento de traspaso de facultades en materia de seguridad a la Ciudad de Buenos Aires. Otros trabajos reunidos en este eje, a su vez, permiten dar cuenta de la diversidad de prácticas y formas de hacer de las policías y otras agencias de control penal en relación a diferentes grupos

² Nota de la editora: en cada uno de los textos se respetó la estructura y el sistema de citado de las publicaciones originales.

sociales, actividades, *territorios* o lugares de distintas ciudades; puntualizando algunos de ellos en el papel desempeñado por dichos actores en el proceso de construcción de objetos de administración, gobierno y control policial. Así, los trabajos de María Victoria Pita, del año 2012; de Florencia Corbelle, del año 2013; de Laurana Malacalza, Inés Jaureguiberry y Sofía Caravelos, del año 2019; y de Federico Medina, del año 2018, refieren al tratamiento diferencial de las fuerzas de seguridad a vendedores ambulantes y personas que usan y venden sustancias psicoactivas ilegales en la Ciudad de Buenos Aires, trabajadoras sexuales travestis-trans en la ciudad de La Plata y jóvenes de sectores populares en Santiago del Estero, respectivamente.

Finalmente, el tercer eje, “Sobre activismos y militancias”, incluye trabajos que focalizan en el rol de estos actores en la construcción de la categoría “violencia institucional” así como en los procesos de producción de casos, causas judiciales y/o causas públicas y de víctimas. Así, el informe “Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central”, del año 2017, de Marcela Perelman y Manuel Tufró, da cuenta de los modos en que, desde la reflexión y praxis de un organismo de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales, se piensan los usos y límites políticos de esta noción, poniéndola en diálogo con otras lecturas y categorías -como las de gatillo fácil, represión, abuso y tortura- en un esfuerzo por alcanzar una caracterización más ajustada con el objeto de mostrar y pensar los cambios en las lógicas que generan las violencias y las distintas formas de participación y responsabilidad estatal en ellas. Por su parte, el texto de Marcela Perelman y María Victoria Pita analiza el lugar de los familiares de víctimas de la violencia institucional deteniéndose en particular en les hermanos y hermanas como activistas. Las autoras prestan especial atención a la figura de *hermanes* en tanto pares que son a la vez emergentes de una generación política que pone en evidencia la marca epocal así como la acumulación –de saberes sobre desempeños institucionales y sobre prácticas de demanda, protesta y acción colectiva– de un colectivo generacional que incide en los avatares de las historias y trayectorias individuales. Por último, Eugenia Cozzi y Marilé Di Filippo destacan cómo las protestas populares, en su trabajo de politización de muertes producidas por la policía, exceden la arena jurídica e incluyen otros lenguajes para la manifestación de demandas de justicia, formas de intervención política novedosas que, al mismo tiempo, se ligan con la tradición del movimiento de Derechos Humanos y el arte político en nuestro país.

Sabemos que toda compilación es, por definición, siempre incompleta. Y al menos en este caso podríamos agregar que lo es no sólo porque han quedado textos y otros documentos por fuera, sino porque en verdad no hay totalidad. Por el contrario, hay sobre la cuestión “violencia institucional” una producción y una discusión extendidas a lo largo del tiempo y en distintos ámbitos que aún hoy se sigue dando. Tanto así, que si trazamos una línea de tiempo, algo estilizada, podemos advertir que desde los tempranos ochenta hasta hoy mucho de esos debates, lecturas y posiciones han encontrado su traducción en el cuerpo social y político, y en la arquitectura institucional que narra y a la vez hace al Estado. A modo de muestra, podemos mencionar no sólo la existencia de organizaciones y redes de organizaciones contra la violencia institucional, y más en particular de grupos de familiares de víctimas; sino también la existencia de un Programa Nacional de Lucha contra la Impunidad, un Día Nacional de Lucha contra la Violencia Institucional, la Campaña Nacional contra la Violencia Institucional, la Procuración contra la Violencia Institucional en el marco del Ministerio Público Fiscal, la existencia de diferentes Programas contra la Violencia Institucional -en el Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina, y en diferentes Estados Provinciales. Y eso más allá de la existencia de oficinas de denuncia y atención a víctimas de la violencia institucional, que las hay en diferentes provincias y ciudades. Por lo demás, es la propia Secretaría de Derechos Humanos de la Nación quien imaginó e hizo posible esta publicación en el marco de la serie *Repertorios. Perspectivas y debates en clave de Derechos Humanos*. Todo esto habla, a las claras, de un estado de situación: del reconocimiento de una serie de prácticas que hacen a un fenómeno que hoy tiene un nombre (lo que supone, como

decíamos páginas atrás, que se trata de prácticas identificadas, calificadas, clasificadas y sobre cuya impugnación hay confrontación y lucha), de su validación social y política, de su expansión y sus usos públicos, de su legitimación y -valga la redundancia- de su institucionalización.

Por eso, a la hora de ser invitadas a producir este cuadernillo no hemos tenido pretensión de totalidad. En cambio, hemos buscado ofrecer una entrada tanto posible como fértil para pensar el tema y que, además, haga justicia a otras cuestiones que, desde nuestra perspectiva, son relevantes a la hora de atender a la forma local e histórica en que se han analizado estos asuntos, contribuyendo así a la producción de conocimiento sobre las violencias estatales en el país. Es por eso que cuando escogimos los textos que forman parte de esta compilación procuramos no sólo dar cuenta -apenas a través de una muestra- de algo de lo que se ha ido pensando y produciendo en el país sobre el tema; sino también del modo en que se lo ha hecho: el trabajo de reflexión y articulación entre producción teórica y registro empírico; el trabajo documental y analítico desde diferentes ámbitos -académicos, ligados a organismos sociales y estatales- la revisión y análisis de desempeños -y saberes- institucionales y prácticas burocráticas y el saber hacer y las intervenciones de organizaciones sociales y colectivos. Elegimos hacerlo de este modo porque entendemos que estos textos así leídos no sólo ofrecen lecturas, análisis y casuística sobre este tema, sino que también ellos mismos son evidencia palmaria de las formas en las que se produce conocimiento, generando ámbitos de colaboración real, de articulación y circulación de saberes entre diferentes actores y espacios que buscan también incidir ya en la discusión pública sobre los límites y las sanciones a las violencias estatales, ya en tribunales de diferentes ámbitos en los que se interviene en calidad de peritos o como testigos expertos³.

De alguna manera, esta publicación también es tributaria de estas formas de producir conocimiento y promover cierta idea de transferencia. Tal vez, las personas que lean esta compilación puedan concordar con nosotras en que aquí finalmente, antes que de transferencia se trata de coproducción de conocimiento desde el campo de los Derechos Humanos. Ni las oficinas estatales, las organizaciones sociales y políticas y los grupos de investigación en distintas universidades son lugares cerrados sobre sí mismos; ni hay espacios que sólo hacen y otros que sólo piensan. La producción de conocimiento no transfiere saberes desde lugares donde los hay hacia otros donde no los hay. Hay diversos regímenes de producción de saber y conocimiento que articulados -aún en debate y disidencia- contribuyen al pensar, al hacer y al procurar incidir. Esperamos con esta compilación dejar registro de algunas de las contribuciones para pensar el tema y abrir el debate que, deseamos, fortalezca la impugnación de estas prácticas y desempeños que, una y otra vez, opacan las violencias estatales.

Nota aclaratoria

Hemos buscado, como se explica en esta presentación, historizar la producción de la voz “violencia institucional”. Para eso echamos mano a textos que, a lo largo del tiempo, fueron identificando, registrando y pensando analítica y teóricamente las formas de manifestación de esos desempeños institucionales. Esa producción de conocimiento, que circuló y fue puesta en juego también en el debate público y en estrados judiciales, fue haciendo a esta voz y contribuyendo a su validación política. Sin embargo, esta apuesta a historizar a través de los textos, sin duda, trae consigo ciertos riesgos. Sobre todo, si los escogidos cubren un arco temporal de casi veinte años. Uno de los más evidentes es que leídos desde el presente podrían considerarse “desactualizados” en lo que se refiere a específicamente a normas, facultades e instituciones. Vaya entonces

3 Para más detalles sobre experiencias de este tipo se recomienda consultar las pericias realizadas ante la CIDH por Sofía Tiscornia. En la bibliografía se ofrecen los enlaces para acceder a ellas.

esta advertencia previa a la hora de encarar su lectura. Los artículos han sido escogidos para mostrar los estados de avance del conocimiento en diferentes momentos. La mayor parte de los textos, aún historizando procesos, están marcadamente centrados en análisis en tiempo real y en las coyunturas del momento. Esto no hace más que describir una característica más de este campo de investigaciones: el trabajo en y sobre la coyuntura, el interés en producir conocimiento riguroso a la vez que urgente y listo para intervenir buscando incidir. Esperamos que las personas que lean estos trabajos sepan considerar las que pueden aparecer como limitaciones a la luz de lecturas desde el presente. Es evidente que algunas normas cambiaron, que algunas instituciones vieron modificadas sus competencias, que se crearon otras nuevas. No haremos aquí una actualización para cada uno de los textos que lo requeriría porque eso ciertamente excede los intereses de este cuadernillo. Puede quedar en manos de los lectores interesados en los diferentes asuntos profundizar y actualizar algunos de los tópicos.

Bibliografía citada

Barreneche, Osvaldo. 2012. "Formas de violencia policial en la provincia de Buenos Aires a comienzos de la década de 1960 ". En: *Anuario Del Instituto de Historia Argentina*, 12. ISSN 2314-257X. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Centro de Historia Argentina y Americana).

Centro de Estudios Legales y Sociales. "Informe sobre la desaparición de Iván Torres" en: https://www.cels.org.ar/common/documentos/informe_caso_ivan_torres.pdf

Guemureman, Silvia; Otamendi, Alejandra; Zajac, Joaquín, Sander, Joanna y Bianchi, Eugenia. 2017. Violencias y Violencias estatales: hacia un ejercicio de conceptualización. *Revista Ensamblés primavera*, año 4, n.7, pp. 12-25. ISSN 2422-5541 [online] ISSN 2422-5444 [impresa]

Pita, María Victoria. 2017. "Violencias y trabajos clasificatorios. El análisis de la noción «violencia institucional» qua categoría política local". *Revista Ensamblés en sociedad, política y cultura*. Dossier: Violencias (Coordinadores: José Garriga Zucal y Evangelina Caravaca), Buenos Aires, Año IV, nro. 7, p. 52-70, Primavera 2017, ISSN: 2422-5444 – ISSN en línea: 2422-5541.

Tiscornia, Sofía. 2016. Algunas reflexiones sobre la *violencia institucional* como cuestión de derechos humanos. *III Jornadas de Trabajo de la Red de Estudios sobre Represión y Violencia Política (RER)*, Panel: Formas de violencia estatal: entre la corta y la larga duración. IDAES/UNSAM, 22 de abril, Buenos Aires, Argentina, Mimeo.

Material documental

Pericias Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Bulacio. El caso refiere a la detención policial arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio. Puede verse https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=285

Caso Torres Millacura. El caso refiere a la desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura. Puede verse https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=351&lang=en

Caso niños y adolescentes en prisión. El caso refiere la imposición de prisión y reclusión perpetua a niños y adolescentes, a los tratos recibidos en las cárceles y a cómo estos hechos afectaron a los jóvenes como a sus familias. Puede verse https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nld_Ficha=388 y <https://vimeo.com/48744734>

Caso Fernández Prieto y Tumbeiro El caso refiere a detenciones policial ilegales y arbitrarias de Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. Puede verse https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/fernandez_prieto_y_otro.pdf, <https://vimeo.com/396951403> y Audiencia - exposición de pericia <https://www.facebook.com/CortelDH/videos/644875009416565/>

Eje 1:
Sobre la categoría “violencia institucional”

La violencia institucional como tema de trabajo e investigación

Sofía Tiscornia*

Una breve historia¹

Quiero agradecer muy especialmente a Mirta Lischetti la invitación a participar en esta mesa. Y voy a aprovechar la ocasión para compartir con ustedes parte de la experiencia de trabajo del equipo de Antropología Política y Jurídica con organizaciones de Derechos Humanos y con activistas del mundo del derecho.

Para ello propongo contar cuáles fueron las elecciones metodológicas que hace muchos años tomamos para tratar un tipo particular de violencia, la violencia de la policía y cómo esta violencia era procesada por los tribunales y por la prensa. Desde aquel entonces –estoy pensando en los años '80– muchas cosas han cambiado, tanto respecto a la acumulación de conocimiento sobre el tema, como en la forma de trabajar estos problemas. Pero estimo que una mirada retrospectiva puede ayudarnos a pensar algunas cuestiones del presente, así como también a recordar cómo esta facultad contribuyó tanto a la expansión de fronteras disciplinares, como a construir categorías de análisis y categorías políticas para incidir en la agenda de las políticas de Derechos Humanos.

Mi interés en esta mesa está puesto en un tipo de violencia en particular, esa que hemos dado en llamar violencia institucional y, como todo lo que se ha dado en llamar de alguna forma y en un lugar, tiene una pequeña historia local y esa pequeña historia local está fuertemente emparentada a la cuestión de los Derechos Humanos y claro, con un diálogo que atraviesa disciplinas.

Quiero decir, en esa historia local no es posible obviar que fue la militancia, o como lo llamamos ahora, el activismo legal de los Derechos Humanos, en alianza con grupos y colectivos de demanda de justicia, quienes fueron inscribiendo esa forma de violencia del Estado como un tema de Derechos Humanos. Y esto es interesante, porque las violencias de Estado –en un Estado democrático– son violencias locales, son violencias largamente amansadas –valga el posible oxímoron– por usos y costumbres de oficinas, funcionarios, despachos, sótanos y demás burocracias municipales, provinciales y nacionales. Y si esto es así, no es siempre sencillo convertir esas violencias amansadas –esto es aceptadas, legitimadas, consentidas– en una cuestión de violación de Derechos Humanos. Los actores y colectivos que logran inscribirlas en ese paradigma han tenido que lidiar no solo con complicadas interpretaciones de las leyes nacionales cuando no municipales en contrapunto con los tratados internacionales de Derechos Humanos, sino también con el sentido común y con “la forma en que acá se hacen las cosas”.

* Doctora en Antropología Social por la Universidad de Buenos Aires. Profesora Titular Consulta del Departamento de Ciencias Antropológicas, FFyL/UBA. Es Presidenta del Centro de Estudios Legales y Sociales. Ha sido Directora del Doctorado en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús. Ha dirigido programas de investigación sobre justicia, violencia policial y Derechos Humanos. Ha sido perito antropóloga ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Este trabajo fue presentado en el panel: Expansión de las fronteras disciplinares e interdisciplinares. A propósito de la integralidad de las prácticas generadas desde la vinculación social, de las jornadas “La Extensión como pilar de la Universidad Pública” organizada por la SEUBE, Facultad de Filosofía y Letras, 2 de agosto 2016.

Violencia institucional es hoy una categoría política local que en estos años ha dado nombre a políticas públicas importantes, tales como la Campaña Nacional contra la Violencia Institucional, la creación de la Procuraduría contra la Violencia Institucional (PRO-CUVIN) en el marco del Ministerio Público Fiscal y aparece en numerosas iniciativas y programas municipales y de organizaciones sociales. Hay también un Día Nacional de la Lucha contra la Violencia Institucional, el 8 de mayo, en que se recuerda a los chicos muertos por la policía en Ingeniero Budge y en ellos a todos aquellos que han sufrido la violencia policial de diferentes formas. Y también, claro, hay un Observatorio de Violencia Institucional en nuestra facultad.

Por todo ello y aunque personalmente no estoy muy convencida que sea una categoría descriptiva y conceptual del todo feliz, se trata de una noción interesante. Porque justamente, ha demostrado ser una categoría política exitosa. Además, esta especie de primer plano de la violencia institucional resulta también en que una serie de trágicas violencias que amenazan en volverse cotidianas y bastante ignoradas por la agenda pública –me refiero en particular a la cantidad de chicos muertos en barrios pobres como resultado de peleas, disputas, ejecuciones, ajustes de cuentas, homicidios, etc.–, esas violencias digo, están siendo hoy empujadas para entrar en el campo de hechos de violencia institucional, buscando así adquirir otra visibilidad, respeto y tratamiento. No sé qué ha de ocurrir con ello, pero está ahora sucediendo. Podemos, entonces, coincidir en que estamos frente a una categoría política local particularmente fértil para impugnar un tipo de violencia producida principalmente por la policía y las fuerzas de seguridad. Así, por ejemplo, las áreas de trabajo de la Procuraduría contra la Violencia Institucional son: violencia policial, corrupción policial y violencia en instituciones de encierro. Podemos coincidir también en que esta categoría política local ha sido construida para dar cuenta de una serie de violaciones a los Derechos Humanos que no hace tantos años, no aparecían como tales.

Entonces, para ordenar estas reflexiones voy a contarles en forma resumida cómo nos iniciamos en su uso y cómo lo fuimos afinando, para luego plantear algunas preguntas que pueden ordenar investigaciones futuras sobre el tema.

Una última observación antes de entrar en materia. Cuando me refiero a cómo fuimos trabajando con esta categoría –violencia institucional– me voy a referir principalmente al equipo del que formo parte, pero dejando muy en claro que ese equipo trabajaba además de en la facultad, en el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con abogados de Derechos Humanos que fueron en buena medida nuestros maestros –los mayores– y nuestros compañeros –los más jóvenes–. Y que entre el CELS y la facultad nos une un Convenio de asistencia y cooperación que data del año 1993.

He estado tratando de hacer un rastreo documental sobre el uso la categoría “violencia institucional” y cuál era su uso a comienzos de los años ‘80 en estos temas. Y me ha sido difícil encontrarla por fuera de producciones propias y de cercanos. Así que me he valido de algunas entrevistas a especialistas, documentos, publicaciones de época y recuerdos propios que pasaré a narrar.

La cuestión en aquellos años ‘80 era cómo conceptualizar un tipo de prácticas policiales violentas que no eran represión política y que ocurrían en democracia. Como he narrado ya en varios trabajos², se trataba de dar visibilidad a una violencia policial cotidiana y aceptada socialmente. Una violencia policial que no era principalmente la represión ostensible, la tortura y las ejecuciones perpetradas por grupos parapoliciales, sino un tipo de violencia que formaba parte de formas cotidianas de hostigamiento violento de las policías a determinados grupos: los jóvenes, los pobres, los migrantes, los homosexuales, travestis y trans.

2 Entre otros: Tiscornia, S. (2008) “Activismo de los Derechos Humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio”. Buenos Aires, CELS/ del Puerto.

Una violencia que encubría falsos enfrentamientos, que resultaba en detenciones en comisarías sin que se estuviera cometiendo un delito, en razzias en villas y barrios, en recitales de rock. Una forma de violencia que tenía su expresión más notoria en el llamado “gatillo fácil” pero que, para que este exista, otras formas de violencia más usuales debían habilitarla.

Si tengo que encontrar inspiraciones teóricas para pensar este tipo de violencia en aquellos tempranos años de 1980 tengo que referirme a los trabajos de la criminología latinoamericana y el derecho penal crítico. Porque no era un tema de las ciencias sociales. Y me refiero en particular, entonces, a la investigación regional sobre Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, coordinada por Eugenio Raúl Zaffaroni entre 1982 y 1988, que luego diera lugar al libro “Muertes Anunciadas”, publicado en Colombia. Esta investigación reunió a los principales criminólogos y a activos abogados de Derechos Humanos de Colombia, Venezuela, Brasil, Argentina, Chile, Costa Rica, Honduras, Ecuador, Panamá, México, El Salvador, Perú y Uruguay. En ese trabajo organizado en torno a un documento base elaborado por Zaffaroni y a un larguísimo e interesante cuestionario que debía aplicarse en cada uno de los países³, Zaffaroni (1984: 7) definía el concepto de sistema penal diciendo: “entendemos por sistema penal al control social punitivo institucionalizado”.

Ahora bien, en este trabajo, como en otros de similar tenor, la categoría violencia institucional no aparece como un concepto a señalar.

Antes bien, cuando se busca definir la violencia del sistema penal se prefiere nombrarla por ejemplo como: “la violencia abierta que se traduce en lesiones, homicidios, servicios, tormentos, castigos físicos, trato groseramente degradante, violencias sexuales, etc.” (1984: 51). No voy a hacer acá una lista completa de definiciones, sí me interesa señalar que no es violencia institucional la categoría analítica más usada. Claro, me dirán, porque no es una categoría analítica. Y es cierto, y entre estos estudiosos la categoría de violencia punitiva, muertes violentas extralegales o directamente violencia policial, abusos policiales, excesos policiales o violencia penitenciaria, tuvieron mayor acogida.

Podría también evocar como lecturas de esa época a autores de la criminología crítica italiana –en la serie negra de siglo XXI– o lecturas de Foucault que fueron parte del bagaje conceptual. Sin embargo, no puedo dejar de notar que teníamos más preocupación por un uso abusivo de estos marcos conceptuales que interés en sumarlos a nuestros trabajos. En concreto: había muy escasa producción intelectual sobre violencia policial –incluso en la criminología crítica– como ya ha sido estudiado en importantes trabajos en Latinoamérica.

Varias cuestiones, entonces, que nos propusimos para dar cuenta de estas formas de violencia en aquellos años. En primer lugar, encontrar en cuáles de sus características podían pensarse como continuidad del periodo dictatorial y en cuáles se diferenciaban de este. En segundo, cuáles eran las normas sancionadas, los decretos y las leyes que las sostenían. Y finalmente, encontrar cuáles eran las condiciones que las hacían legítimas. Esto es, por un lado, cómo sucedían en la vida cotidiana de quienes las padecían y en la vida ordinaria de trabajo de quienes las ejecutaban –las policías– y cómo eran recibidas y procesadas en los tribunales estas formas de violencia del Estado.

Para la primera cuestión recuerdo que teníamos mucho material y conocimiento a la mano. Trabajábamos con una organización de Derechos Humanos y estábamos rodeadas de las causas judiciales, de testimonios vivos, del día a día de la práctica profesional y política. Muchos de quienes ahí participaban tenían una larga experiencia en los tribunales y otros muchos en la militancia política, sindical, periodística y barrial antes y después de la dictadura. Quiero decir, en ese escenario no era difícil establecer

3 En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. Documentos y cuestionarios elaborados para el Seminario de San José (Costa Rica), 11 al 15 de julio de 1983, redactados por el coordinador profesor Doctor Eugenio R. Zaffaroni. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984.

comparaciones, encontrar similitudes, poner a pruebas diferencias. ¿Podían pensarse las muertes de jóvenes “con frondoso prontuario” en manos de la policía como una metodología similar a los falsos enfrentamientos en la dictadura? ¿Qué tenía de singular la razzia hecha en horas de la noche en la villa XXX con las ocupaciones militares de los barrios obreros durante el gobierno militar?

El tratamiento de casos y denuncias que llegaban al CELS, pasaban inevitablemente por esos cedazos. Y claro, había no pocas discusiones. ¿Eran comparables? ¿Podían convertirse esos hechos en violaciones al derecho de los Derechos Humanos? Y sí. Había similitudes. Y esas similitudes no eran contingentes y por ello daban razones para que fueran parte de una articulación política que las emparentara con las demandas en el campo de los Derechos Humanos.

Quiero decir, habilitaba a trasladar esa violencia de las fuerzas de seguridad, sobre personas que no eran perseguidas por sus convicciones políticas o su militancia social, trasladarla e inscribirla en un tipo de acciones que podía enunciarse como violatoria de los Derechos Humanos. No ya por razones políticas, sino porque se cometían sobre personas humanas. Y quien ejercía esa violencia era el Estado a través de sus instituciones.

Ahora bien. ¿Era continuidad? ¿Eran esas continuidades el marco desde el cual deberían ser analizadas? No. Casi de ninguna manera. Haberlo hecho así no solo hubiera distorsionado el análisis de la cuestión, sino que habría obturado la búsqueda de su singularidad y entonces, también la posibilidad de actuar sobre ella.

Y entonces, pasamos a la segunda cuestión. Preguntarse cómo esa violencia estaba legitimada en normas, decretos, leyes, órdenes del día policiales, causas judiciales y demás documentos legales. Y claro, ese análisis nos llevó a archivos judiciales y policiales y librerías de viejo. No me voy a extender en la descripción de ese mundo fascinante. Solo dos apuntes al respecto: las inmensas dificultades de acceso y la escasez y el hermetismo de los debates jurídicos sobre estos temas para quienes no transitan el mundo del derecho.

Sin embargo, fue posible encontrar los documentos primero y comprender luego el Código Contravencional de Policía –los famosos Edictos de Policía–; las detenciones por averiguación de identidad y las “resistencia a la autoridad”. Entender cómo se trabajaba en la policía con estas normas y cómo se procesaban –o se archivaban sistemáticamente– en los tribunales. Esta dimensión del trabajo nos llevó también a entender cabalmente que el derecho estatal es plural en sí mismo, esto es, maneja diferentes estándares de justicia, solapa diferentes órdenes jurídicos –penal, administrativo, contravencional, de faltas– y –lo que es una obviedad, pero no está mal recordarlo– se inscribe en instituciones que ejercen la coerción en apoyo de categorías y teorías explicativas que han sido construidas alimentando tradiciones muy antiguas y eruditas.

Quiero decir, la violencia que queríamos hacer visible e inscribirla en las demandas de respeto por los Derechos Humanos, no era una violencia arbitraria, extralegal, ajena al mundo del derecho. Aunque muchas veces se presentara de esta forma. Esto es, formaba parte de patrones de actuación, era estructural. Por eso, no bastaba la condena a los responsables de ejercerla, había que dar cuenta de cómo estaba engarzada en esos órdenes legítimos para que pudiera suceder y también, claro, para poder derogarla.

Teníamos, entonces, una parte considerable de las condiciones que la hacían legítima. Una parte digo, porque la otra, fundamental, era la experiencia social, histórica y cotidiana que resulta en formas de actuación policial y en la aceptación acostumbrada de esa violencia. Tampoco voy a extenderme en la explicación del desarrollo de esta dimensión –ya que hay mucho escrito sobre ello–. Sí, que fue en forma privilegiada a través del trabajo de campo etnográfico que fue posible comprenderla y explicarla. El trabajo etnográfico en los tribunales, con policías, en los barrios y fundamentalmente con asociaciones barriales en las villas de emergencia y con asociaciones civiles de

víctimas, en particular en aquella época, con los curas vileros, con la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) y con la entonces Comisión de Familiares de Víctimas (CoFaVi).

Pero también incluyó el trabajo con periodistas de policiales –tanto de los grandes diarios como de las revistas populares como cuyo material era privilegiadamente las historias de crímenes horrendos. Porque era en este género en el que no solo se desplegaba toda la naturalización de la lucha policial contra el crimen, sino también en donde tantas veces sus víctimas daban la otra versión de lo ocurrido. La versión no policial. No puedo olvidar que fue en la revista sensacionalista –que chorreaba sangre en sus tapas–, en donde publicamos unas de las primeras versiones de nuestros trabajos estadísticos y cualitativos sobre detenciones y muertes de personas en manos de las policías.

Y bien. A esta forma de encarar un programa de trabajo la llamamos allá por el año 1986, en el CELS: Programa de Violencia Institucional y poco tiempo después, a mediados de los años '90 se llamó: Violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Y en esta facultad, fue en 1994 el proyecto UBACyT: Antropología política de la violencia institucional punitiva. (In)seguridad ciudadana, Derechos Humanos y respuestas políticas. En 1993 se publica el Informe sobre Violencia Institucional en una edición conjunta del CELS y la Facultad de Filosofía y Letras. Este primer informe es el antecedente de la hoy muy prestigiosa publicación anual del CELS en la Editorial Siglo XXI: Informe que desde entonces tiene un capítulo sobre Violencia Institucional, con diferentes redacciones para dar cuenta en ella de los principales casos de violencia de la policía.

Bien, decía que he querido narrar esta breve historia para plantear algunas reflexiones que la deriva de la categoría “violencia institucional” ha tenido entre nosotros. No se me escapa que es un término también usado para el análisis de las condiciones de encierro manicomial y entonces usado por las ciencias psi, así como por los educadores para analizar las condiciones de trabajo en la escuela. Pero ahí ha tenido otra deriva.

Pero por todo ello decía al comienzo que no me parece que la categoría violencia institucional sea una categoría descriptiva y conceptual del todo ajustada. Claro, porque como toda categoría política es también, y todavía, un núcleo de lucha por su significado. Si en la historia narrada he querido mostrar un esfuerzo para circunscribirla a una serie específica de violencias que son hoy también violatorias de los Derechos Humanos de las personas, es cierto también que organizaciones sociales disputan estos significados.

Así, por ejemplo, la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) ha discutido lo que llaman la “dudosa Campaña contra la Violencia Institucional”⁴, argumentando que es violencia institucional también: los bajos sueldos y los fondos destinados al Fútbol para Todos, los planes sociales exiguos y las pocas condenas a policías y así. Es un caso extremo, pero no quiero dejar de traerlo a la discusión.

O como narraba al comienzo, iniciativas de militantes barriales que proponen inscribir las muertes violentas de chicos en las villas –aun cuando no son provocadas por las fuerzas de seguridad– como violencia institucional, para así hacerlas visibles y respetables⁵.

Las distinciones son importantes. No solo para la construcción del conocimiento científico. Lo son también para la construcción política y no dudo que así lo han entendido y construido quienes han trabajado y trabajan en el campo del derecho internacional de los Derechos Humanos. Un ejemplo breve, la construcción de la categoría de “desaparición forzada” fue un trabajo de análisis de miles de casos y sus circunstancias, de comparaciones con derechos locales y formas de actuación de grupos de tareas militares, policiales, paramilitares. Esto es, un trabajo argumentado, esmerado, de refinamiento en debates hasta lograr un consenso que ha resultado claro y operativo⁶.

4 Consultado en: <http://correpi.lahaine.org/?p=1187>

5 Ver el artículo de María Victoria Pita en este mismo número.

6 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada por OEA el 9 de

Creo que cuando usamos violencia institucional estamos todavía discutiendo muchas cosas. No está mal que así sea. Por lo contrario. Porque se trata seguramente de un proceso contingente de articulación política. ¿Resultará en nuevas formas de identificación política? ¿Cómo el lenguaje de los Derechos Humanos incidirá en las demandas de derecho y visibilidad que la violencia de las policías provoca?

En fin, mi propuesta es refinar las distinciones argumentado. Argumentando con los cientos de organizaciones que usan el término para limitar las injusticias. Porque es en ese diálogo y en ese compartir las luchas que se expanden las fronteras disciplinares y que se construye conocimiento desde la práctica.

TISCORNIA, SOFÍA, "La violencia institucional como tema de trabajo e investigación", en *Espacios de Crítica y Producción*, (53), pp.25-32, 2017. Disponible en <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/3756>

Pensar la violencia institucional

María Victoria Pita*

Vox populi y categoría política local

Hace ya varios años que la voz “violencia institucional” no resulta desconocida. Su uso frecuente y extendido no es patrimonio exclusivo de organismos de Derechos Humanos, de organizaciones antirrepresivas, de agrupaciones políticas o de unos pocos medios de comunicación. Podría incluso decirse que hoy es parte de un habla común. Sin embargo, antes que buscar el origen de un concepto –no tributamos a la ilusión de los orígenes, Oscar Terán *dixit* (Foucault, 1983)–, tal vez sea preferible considerar los procesos, las coyunturas, los momentos y los actores que han contribuido a su factura. Y aunque sería muy ambicioso proponerse hacer una *genealogía*, tenerla podría impulsar un análisis que trate de colocar elementos para pensar la historia política local de la violencia institucional. Un análisis que nos acerque a las coyunturas que contribuyeron a la enunciación de esta noción tanto como a su productividad. Es decir, no se trata de (re) construir una historia cronológica, pero sí de poder contribuir a una revisión que permita conocer y comprender los procesos que hicieron, y hacen, tanto a la construcción de esa voz como a sus usos y alcances en el presente.

Una lectura sobre la violencia institucional

¿Por qué y para qué esta lectura sobre la violencia institucional? Pues bien, porque creo que resulta necesario –y en algún sentido también esclarecedor pensar a la violencia institucional como *categoría política local*, es decir, *qua* concepto localizado e histórico. Como una categoría de uso relativamente extendido, ligada tanto al campo de la experiencia como a un corpus de conocimiento sistematizado en torno a la violencia de estado y a los Derechos Humanos, y puesta en juego en la arena política y en el debate público.

¿Qué significa esto exactamente al momento de pensar esta categoría? Lo que me interesa argumentar aquí es que esta voz, al menos en el proceso inicial de su formulación, buscó convertirse en una herramienta conceptual, en una categorización con potencia descriptiva y que cifrara de manera condensada un análisis sobre las violencias de estado. Pero quienes intervinieron en su producción articulando saberes, recopilando experiencias y testimonios, litigando, registrando, sistematizando y analizando hechos, acontecimientos y procesos, procuraron que no fuera *solamente* una categoría sociológica o analítica. Es decir, se buscó activamente construir una categoría que fuera a la vez que descriptiva una nominación con valor político, con potencia para intervenir en el debate público, para incidir en la construcción de argumentaciones e incluso para construir agenda.

Desde esta lectura, la noción violencia institucional es una *categoría política local* que, al menos inicialmente, conectó elementos de la *experiencia próxima* y la *experiencia distante* (Kohut, citado por Geertz, 1994: 74)¹. Esto es, reunió el conocimiento popular

* Ver página 3.

1 Ha sido Clifford Geertz quien, tomando esta distinción del campo del psicoanálisis (refiere expresamente a “...Heinz Kohut, que distinguió entre lo que él mismo denominó conceptos de ‘experiencia próxima’

y el experto, este último, al mismo tiempo que lo iba construyendo. Por una parte, el conocimiento experimentado por las víctimas de la violencia policial y carcelaria, las experiencias populares de las violencias de estado, las experiencias de resistencia y denuncia ante ellas, esa conceptualización de la *experiencia próxima* que, como dice Geertz (op. cit.) “alguien [...] puede emplear naturalmente y sin esfuerzo alguno para definir” lo que se ha vivido, pensado, sentido. Por la otra, la conceptualización de la *experiencia distante* que se emplea para el conocimiento analítico y con el objeto de impulsar “propósitos científicos, filosóficos o prácticos” (Geertz, op. cit.). Es decir, esa categoría se consiguió reuniendo de manera eficiente el valor de ambas experiencias. Y en gran medida, es debido a ese carácter híbrido que hoy resulta complejo distinguir entre los usos sociales extendidos y aquellos otros que pretenden usos analíticos y conceptuales. Porque lo cierto es que, a casi treinta años de iniciada esa tarea, esta noción alcanzó un alto valor político y un importante poder de legitimación.

Violencia institucional como categoría política local

Ahora bien, ¿Qué implica referir a la noción “violencia institucional” en su carácter de *categoría política local*? Genéricamente hablando, se trata de una noción con un significado relativamente extendido que consigue identificar, clasificar y también calificar un tipo de prácticas y de hechos, unas formas de hacer, unos estilos institucionales y unos actores en el campo de lo que puede ser presentado como violencias de estado. Su condición de *categoría política local* nos revela que no es solo una palabra, sino una nominación que indica –con una notable condensación de sentido– determinadas valoraciones en torno a la violencia de estado, al desempeño de las fuerzas de seguridad y a los Derechos Humanos como horizonte político. Una nominación que fue construida progresivamente como resultado de la articulación entre la reflexión y la acción de la militancia del campo de los Derechos Humanos (lo que hoy llamamos activismo jurídico o legal o activismo²) ligada a organizaciones sociales, colectivos y grupos de demanda de justicia. Su propia construcción, así como su progresiva definición –no exenta de disidencias, acuerdos y algunos consensos parciales– la revela como una herramienta para la lucha política, como una nominación eficaz para batallar contra la violencia generada, en gran parte, por las fuerzas de seguridad. Y ello le da también condición de producto *histórico*. Además, esta nominación –aún algo inestable en cuanto a sus límites– en tanto ofrece una serie de definiciones e ideas en torno a la violencia ejercida por el Estado, supone valoraciones morales y definiciones en torno a campos de acción social. En este sentido, sostener que la “violencia institucional” es una *categoría política local* implica también afirmar que adquiere su significado en un contexto local, como resultado de un proceso histórico particular y específico en el que se moldean sensibilidades legales (Geertz, 1994), (Eilbaum y Medeiros, 2015).

y de ‘experiencia distante’”; 1994: 74) ha analizado el sentido y alcance de estas experiencias con el objeto de reflexionar sobre un caro tema del campo de la antropología en referido a la distinción o diálogo entre las perspectivas “nativas” y las del investigador.

2 Cuando a principios de la década del 90 iniciamos nuestras investigaciones en el equipo de Antropología Política y Jurídica en el Instituto de Ciencias Antropológicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (www.antropojuridica.com.ar) no trabajábamos con la categoría activismo. De hecho, podría decirse que la misma es en parte resultado de aquellos procesos sociales y políticos que estudiamos, pensamos y sobre los cuales comenzamos a intervenir desde nuestro propio oficio. El “activismo” comenzó a ser conceptualizado, definido y analizado como un tipo particular de actor colectivo y político en sentido amplio, poseedor de un poder y una “expertise” específica como resultado de la consolidación de las experiencias de lucha, de la generación de espacios de litigio, de la intervención en una arena ampliada por derechos y demandas de justicia en un escenario donde el derecho internacional de los Derechos Humanos y el litigio estratégico ampliaba posibilidades a los movimientos sociales y a todos aquellos grupos o colectivos sociales que venían con una larga experiencia de confrontaciones y demandas de justicia.

Práctica rutinaria y legítima

Para quienes desde hace varios años trabajamos –y con eso quiero decir investigamos, estudiamos, pensamos, y a partir de ello también intervenimos de diferentes modos– sobre cuestiones directamente ligadas a la violencia policial desde el campo de los Derechos Humanos, la construcción de la nominación “violencia institucional” nos permitió dar cuenta de varios elementos y cuestiones a la vez. En su formulación inicial la voz “violencia institucional” puso de relieve la participación de las instituciones del sistema penal en la generación o la emergencia de esas violencias producidas; a la vez que buscó demostrar que no solo su ejercicio, sino también sus condiciones de posibilidad no requerían exclusivamente de prácticas ilegales y arbitrarias, sino que, en la mayor parte de los casos, implicaban y resultaban rutinas, prácticas, formas de proceder; en otros términos, *formas de hacer* no necesariamente por fuera de la legalidad; y más aún, la mayor parte de las veces inscriptas en patrones de procedimiento respaldados normativamente³.

Las detenciones por averiguación de identidad o en virtud de la aplicación de un Edicto Policial o de una falta, –o en la Ciudad de Buenos Aires con posterioridad a la derogación de los Edictos la aprehensión debido a la comisión de una contravención– fueron prueba palmaria de ello: normas jurídicas de baja jerarquía, con amplio margen para el ejercicio de un poder por veces discrecional y en otras arbitrario⁴; fueron el motivo de una actuación policial que dio lugar a un hecho de violencia. Por supuesto que junto a este campo de prácticas de “baja intensidad represiva”, también se listaba todo otro grupo de prácticas de “alta intensidad represiva” o de un ejercicio ya desmadrado de la violencia en el marco de razzias, torturas, fusilamientos (falsos enfrentamientos) y desapariciones. Prácticas cuya comisión no solo implicaba encubrimientos y complicidades al interior de la policía, sino también complicidades del poder judicial. Gran parte de unas y otras prácticas eran rutinarias, estaban naturalizadas o incluso algunas en su condición de extraordinarias, eran tenidas por legítimas. Costumbres institucionales, formas de hacer repetidas y sistemáticas de las fuerzas de seguridad, y argumentos eventuales contruidos como razones de estado (esto es, la violencia como efecto colateral de la seguridad) fueron cifrando las formas de las violencias estatales cuyo corazón o núcleo duro estaba constituido por la violencia policial –y también por las violencias del mundo penitenciario–. Por lo demás, unas y otras prácticas arbitrarias, tanto las más como las menos violentas, se revelaban articuladas a la administración y gestión de poblaciones, a la regulación de mercados ilegales.

El relevamiento y registro de rutinas y hechos, la indagación sobre casos, y el litigio y las causas y expedientes fueron dando lugar a la construcción de un enorme corpus casuístico y también generaron la posibilidad de producir un conocimiento que llevó a una definición cada vez más precisa y estable de la “violencia institucional” en su condición de *categoría política local*. Una que, desde los fines de la década del 80⁵ y

3 El trabajo del equipo de Antropología Política y Jurídica, que además desde sus inicios trabajó en asociación con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Contribuyó de manera significativa a la generación de ese corpus de conocimiento. El mismo no solo se vio reflejado en artículos de revistas, capítulos de libros y tesis, sino también en la generación de informes específicos. De hecho, fue en virtud del Convenio entre la Facultad de Filosofía y Letras y el Centro de Estudios Legales y Sociales que se publicaron en 1993 el “Informe sobre Violencia Institucional y urbana. En el año 1993” y 1994 el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina”. Ambos publicados en la Serie Extensión Universitaria (N° 2 y 5 respectivamente).

4 Las formas de ejercicio del poder policial reposan sobre procedimientos y prácticas que configuran lo que las propias policías y fuerzas de seguridad entienden que resulta necesario para la gestión del “orden público” o la producción de “seguridad”. Parte de ese saber y entender está directamente ligado a la discrecionalidad propia del trabajo policial (en base a la cual cada funcionario cuenta con autoridad y autorización de facto para la acción conforme una serie de normas preestablecidas que lo habilitan al ejercicio de sus tareas); aunque en ocasiones esa discrecionalidad que deja librada a su criterio la toma de decisiones y las concomitantes acciones puede derivar en prácticas arbitrarias, abusivas y violentas (física o moralmente).

5 Fue en 1990 que el Centro de Estudios Legales publicó “La construcción social de imágenes de guerra”, escrito por Alicia Oliveira y Sofía Tiscornia, publicación que a la vez que producía una lectura sobre la violencia de estado y su presentación pública en la escena del –en ese entonces– recientemente res-

especialmente durante toda la década del '90, resultó eficiente y eficaz para la disputa en la arena pública.

Junto a la ocurrencia de rutinas y prácticas (las policiales y las penitenciarias productoras de violencias estatales) que no eran ciertamente novedosas hubo una serie de acciones, eventos y coyunturas sobre las que trabajó e incidió de manera estratégica la militancia, fundamentalmente aquella proveniente del campo de los Derechos Humanos.

Es decir, hubo un continuo proceso de trabajo y reflexión orientado a pensar las formas que asume la violencia estatal ya bajo un régimen democrático (el nuestro, el local, que podía ser pensado y comparado regional y globalmente).

Un trabajo que procuró encuadrar esas violencias, que presentaban diferentes dimensiones y diversos elementos, para caracterizarlas y precisar sus formas y alcances.

Un trabajo que se orientó a dar cuenta, por una parte, de los relativos engarces de esas violencias con las normas, esto es, su no ajenidad o distancia con la legalidad; y por otra, de su vinculación con ciertos discursos en torno a la seguridad y al conflicto –y consecuentemente desde esas lecturas al “desorden social”– que aparecían avalando o legitimando *qua* efectos colaterales la violencia represiva manifiesta, ostensiva y legitimada. Es decir, ese trabajo permitió demostrar la existencia de prácticas policiales habituales, rutinarias, muchas de ellas no espectaculares ni extraordinarias, legales y a la vez arbitrarias, violentas y violatorias de derechos.

De este modo, se fue haciendo posible demostrar que esas violencias aparecían completamente articuladas, y también legitimadas, en las formas de hacer de las instituciones del sistema penal, fundamentalmente entre las policías, también en los servicios penitenciarios y generalmente en las prácticas judiciales que acompañaban esos hechos. En este sentido, ese trabajo cognitivo, empírico y conceptual fue el que consiguió contribuir a la construcción de la categoría violencia institucional *qua categoría política local*, una categoría con especial potencia en el campo del activismo y de la batalla política.

Una causa pública

Creo que a esta altura resulta entonces comprensible que en el país y en el presente, a gran parte del trabajo contra las violaciones a los Derechos Humanos se lo asocie y ligue directamente a las *formulaciones contra la violencia institucional*. Y el hecho de que esta noción sea portadora de valor y legitimidad es, como ya se dijo, resultado de un largo proceso político que implicó intervenciones simultáneas –que resultaron ser sinérgicas– del movimiento de Derechos Humanos, de organizaciones sociales y políticas, de activistas legos y expertos, del campo popular y de ámbitos institucionales, tanto por la vía de manifestaciones, protestas y acción colectiva⁶ como por la del litigio y el debate. Un proceso durante el cual esta noción fue adquiriendo el carácter de una *cuestión socialmente problematizada*⁷.

tablecido régimen democrático, analizaba una importante cantidad de material empírico sobre las formas de la violencia policial de la segunda mitad de la década del 80. Centro de Estudios Legales y Sociales, Cuaderno 1, Buenos Aires.

6 Es importante destacar que ha sido en gran medida el trabajo de los “familiares” de víctimas, acompañados de amigos, allegados, a veces de algunos vecinos y organizaciones barriales, junto con organismos de Derechos Humanos y organizaciones antirrepresivas, el que ha producido mucho en términos de producción de significación en torno a la cuestión de la violencia policial hoy contenida en la nominación genérica violencia institucional.

7 En esa larga historia y construcción del tema como cuestión y asunto de agenda resulta inevitable pensar en los hechos ocurridos en Ingeniero Budge (en el Sur del Gran Buenos Aires) en 1987 y que dieron lugar al caso conocido como “la masacre de Ingeniero Budge” que se constituyó como en el primer caso “señero” de violencia policial desde la “reapertura democrática” en la década del 80 y que cuya ocurrencia es hoy recordada en el marco de lo que se ha denominado “Día Nacional de Lucha contra la Violencia Institucional” (Ley 26811 sancionada por el Congreso Nacional en 2012). También en el caso Walter Bulacio y

El trabajo sistemático de todos esos actores sociales y también de la suma de voluntades políticas ha conseguido instalar –aún ante los embates de las campañas en pos de una seguridad cifrada en la lógica de ley y orden– la cuestión de la violencia institucional como una *causa pública*, es decir, como un tipo de hecho social que coloca y sostiene públicamente la denuncia de una injusticia⁸, de una violación a los Derechos Humanos.

La violencia institucional hoy en el país distingue, describe, clasifica y jerarquiza unos tipos de hechos, de violencias, de víctimas y de victimarios. Su impugnación está consagrada, es extendida y goza de legitimidad. Su nominación es *vox populi*. Y fue el proceso social que dio lugar a la conceptualización de la “violencia institucional” como un asunto/objeto de políticas públicas específicas el que hizo a su legitimación y poder relativo. En otras palabras, ese valor adquirido (esa legitimidad y poder) es efecto de esas acciones colectivas en sus múltiples formas de intervención, y su intenso hacer en los últimos años se vio apuntalado también por políticas de Estado⁹. Prueba de ello son las diferentes políticas públicas específicas sobre la cuestión: la creación, en el marco del Ministerio Público Fiscal, de la Procuración contra la Violencia Institucional (PRO-CUVIN), de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), del Programa ATAJO e incluso experiencias tales como la Campaña Nacional contra la Violencia Institucional¹⁰. Junto a las políticas públicas y ligadas a la

los efectos que el mismo produjo en términos sociales y que, a su vez, se tradujo en impulso y poder político para la modificación de las condiciones de las detenciones por averiguación de identidad. Junto a esos eventos cabe recordar y reevaluar el proceso de movilización que hizo posible la derogación de los Edictos Policiales en la Ciudad de Buenos Aires en 1998. Y, mucho después, pero no por ello menos significativo, el trabajo que hizo posible develar la existencia de los “operativos fraguados”.

8 Cfr. Boltanski, 2000.

9 En los últimos años una de las oficinas de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (SDH) trabajó en una definición operativa de la noción de violencia institucional “desde el paradigma de los Derechos Humanos” buscando que la misma tuviera “poder instrumental”, es decir utilidad operacional para así contribuir al desarrollo de “... un sistema de información que pueda aportar al diseño de políticas públicas en materia de prevención de graves violaciones a los Derechos Humanos”, (Armida, Cassino y Ciarniello, 2015: 5). En los documentos escritos en los que se presenta una definición, que podríamos identificar como “oficial” y estandarizada, aquella que sostiene que “la violencia institucional hace referencia a prácticas estructuradas de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.)” (Armida, Cassino y Ciarniello, op. cit.: 6) se hace referencia a la necesidad de distinguir entre los usos sociales y las definiciones del concepto que categoría conceptual, normativa u operacional. En ese mismo documento incluso se considera especialmente la tensión entre unos y otros usos de una noción devenida en cierto modo en “vox populi” y se destaca que “dicha tensión no puede más que dar cuenta de la distancia que existe entre los usos del lenguaje, las luchas sociales que en él se inscriben y las pretensiones de cualquier definición conceptual”. Al construir esa definición, la SDH recogió definiciones y debates puestos en juego en los últimos veinte años en el país y también en la arena pública internacional. No obstante, es claro aún que este es uno de los campos de batalla de una disputa política (en sentido muy amplio) que se expresa en la lucha por las definiciones y sistemas clasificatorios.

10 Entre mayo y junio de 2012 se presentó públicamente la Campaña contra la Violencia Institucional. Su presentación fue en el Congreso Nacional y participaron de ella en carácter de impulsores: un diputado de uno de los movimientos populares que integran el Frente Para la Victoria, el diputado Leonardo Grosso, del Movimiento Evita; el director ejecutivo de un organismo histórico de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (organismo que fuera el primero en colocar la cuestión violencia policial en el escenario posdictatorial circa 1986), el abogado Gastón Chillier y un ex ministro de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, con una larguísima actuación en el país en el campo del Derecho y en la gestión de la seguridad y la justicia desde 1984, León Arslanián. La Campaña reposa en el diagnóstico que sostiene que: “Miles de pibes de los barrios más empobrecidos de nuestra Patria fueron y son víctimas del accionar policial, amparados en la demagogia punitiva que estigmatiza al joven humilde como el germen de todos los males de la sociedad y que es repetido constantemente por los grandes medios de comunicación. La violencia institucional es una de las asignaturas pendientes de la democracia argentina. La falta de respuestas de las políticas de seguridad desarrolladas y los hechos graves de violencia policial que se sucedieron en los últimos años pusieron en evidencia la inviabilidad política del modelo de seguridad sostenido históricamente y las consecuencias de la idea de descansar en la autogestión de las fuerzas policiales. En los últimos 12 años murieron 1.893 personas en hechos de violencia institucional con participación de integrantes de fuerzas de seguridad. El 49% de estas personas murió por disparos efectuados por policías que estaban en servicio. El asesinato de Walter Bulacio, Miguel Brú, la Masacre de Floresta, la desaparición de Luciano Arruga, los crímenes de Cárcova (Masacre de José León Suárez), Lucas Rotella en Baradero, Sebastián

Campaña, también se realizan diferentes tipos de acciones colectivas –no necesariamente institucionales– que en el aniversario de la llamada “Masacre de Ingeniero Budge”, refieren a la violencia institucional como problema político y social.

Por cierto, son todas políticas y acciones colectivas de diferente alcance creadas desde distintos ámbitos institucionales, con misiones y funciones muy diversas y que al día de hoy cuentan algunas con más derrotas que victorias o más imposibilidades que sucesos, otras con un incipiente avance, pero auspiciosos resultados. Lo que es claro es que su formulación resulta del reconocimiento de un estado de situación. Y de una visibilidad y un debate que está dando cuenta de nuevos y más estrechos umbrales de aceptación del ejercicio de la violencia estatal.

La potencia de la categoría “violencia institucional” es evidente, y su poder de legitimación puede observarse analizando los reclamos y demandas de diferentes colectivos que pugnan por categorizar violencias, desempeños, rutinas o también inacciones institucionales estatales bajo la nominación “violencia institucional”. Es decir, se advierten pugnas y esfuerzos por incluir ciertas dinámicas de violencias sociales bajo dicha nominación (y me refiero sobre todo a casos de muertes de jóvenes en barrios pobres y villas de emergencia, algunas de ellas resultantes de disputas territoriales y no siempre ligadas a conflictos en el campo de mercados ilegales). Esto es, se procura traccionar episodios o casos ligados a otras dinámicas de violencia hacia el campo de significación de la violencia institucional, lo que permitiría proveer de legitimidad al reclamo de esclarecimiento de los hechos y a la demanda de justicia, abriendo así la posibilidad del tratamiento de los hechos como un caso. Ofrecer visibilidad, protección, consideración, respeto y valoración a las víctimas, así como recursos para su atención.

Inscribir esas muertes en la serie de las víctimas de la violencia institucional las colocaría bajo la protección de los Derechos Humanos, y quedaría entonces fuera de dudas la demanda de justicia que, así cifrada, obtendría legitimación social y moral. Todo un trabajo de asignación de sentido que, a la vez, nos remite a aquella pregunta que coloca Boltanski (2000: 22) al momento de indagar acerca de las condiciones de producción de una demanda que procura conseguir justicia (aun cuando no termine en los tribunales): “¿Qué condición debe satisfacer la denuncia pública de una injusticia para ser considerada admisible?”

Esto revela, ciertamente, que desde aquella *categoría política local* que hibridaba conceptos provenientes de experiencias próximas y distantes, a esta voz que se emplea como ariete en la batalla política, que se porta como talismán y que se anhela cuente con poder suficiente para visibilizar violencias y víctimas y revestir de legitimidad demandas de justicia, ha habido muchas transformaciones. Entonces, debemos reconocer que ya se trata de una voz y un valor que hoy es parte de la arena política, cuya potencia en ese campo ha sido demostrada sobradamente; y que por eso, debemos continuar observando sus usos y valoraciones en tanto funcionan como un tester de sensibilidades legales sin dejar de advertir, tal como acertadamente sugiere Sofía Tiscornia (2016), que es necesario refinar las distinciones conceptuales para precisar y repensar con mayor rigor y densidad las violencias de estado. Seguramente, ese camino nos permitirá conjurar, como diría Clifford Geertz (1994: 74-75), los riesgos de producir unas interpretaciones ya enmarañadas en lo vernacular, ya encalladas en abstracciones.

Bordón en Mendoza y Lautaro Bugatto en Burzaco, no son hechos aislados y desconectados entre sí. Todos fueron víctimas de la inseguridad policial, consecuencia de las prácticas violentas ilegales de las fuerzas de seguridad, herencia de tiempos oscuros de nuestra historia. Son tristes ejemplos que demuestran la falla de un esquema de seguridad anacrónico y que no responde a las realidades de la Nación del Bicentenario”. Y por eso, define su tarea como la de “desarmar discursos y prácticas en torno a la seguridad basada en la lógica del ‘enemigo’, donde el respeto y ejercicio de los Derechos Humanos aparecen como obstáculos y la seguridad queda limitada a una cuestión punitiva y directamente represiva.” La Campaña indica que funciona a través de la Red de Abogados y Estudiantes de Derecho y Promotores y Voluntarios. Algunas de sus consignas fueron: “Ser pobre no es delito”; “Mi cara, mi ropa y mi barrio no son delito”; “Verano sin Violencia Institucional” y “Ni un pibe menos”.

Bibliografía

Boltanski, L. (2000). *El Amor y la Justicia como competencias. Tres ensayos de sociología de la acción*. Buenos Aires, Amorrortu.

Eilbaum, L. y Medeiros, F. (2015). Quando existe “violência policial”? Direitos, moralidades e ordem pública no Rio de Janeiro. En: *Dilemas. Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*. Vol. 8, núm. 3, jul/ago/sept.

Geertz, C. (1994). Desde el punto de vista del nativo: sobre la naturaleza del conocimiento antropológico. En: *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Buenos Aires, Paidós.

Geertz, C. (1994). Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa. En: *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Buenos Aires, Paidós.

Oszlak, O. y O'Donnell, G. (1981). Estado y políticas estatales en América Latina: hacia una estrategia de investigación. Documento G.E. CLACSO/ núm. 4. Buenos Aires, Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES).

Terán, O. dicit en Presentación de Foucault en: Foucault, Michel (1983). *El discurso del poder*. Buenos Aires, Folios.

Sitios web

Armida, Cassino y Ciarniello (2015). Los Derechos Humanos frente a la violencia institucional. En *Infojus*, pp. 5-6. En línea: <http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia_institucional.01.pdf> (consulta: 26-05-2016).

Arslanián, León Carlos. En Wikipedia. En línea: <https://es.wikipedia.org/wiki/Le%C3%B3n_Carlos_Arslani%C3%A1n> (consulta: 27-05-2016).

Lanzamiento Campaña nacional contra la violencia institucional. En línea: <<http://www.grossoleonardo.com.ar/index.php/noticias/item/40-lanzamiento-to-campa%C3%B1a-nacional-contra-la-violencia-institucional>> (consulta: 28-05-2016).

Buen día cine (4 de mayo de 2015). Spot Mi cara, mi ropa y mi barrio no son delito. [archivo de video]. En línea: <https://youtu.be/n9ic9WTJWfo> (consulta: 28-05-2016).

Campaña nacional contra la violencia institucional. En línea: <<http://www.contralaviolencia.com.ar/>> (consulta: 28-05-2016).

Referencias complementarias

Chillier, G. (1999). El reemplazo de los edictos policiales por un código contravencional. En: *Derechos Humanos en la Argentina. Informe Anual 1998*. Buenos Aires, CELS/ Eudeba.

Eilbaum, L. (2008). Los “casos” de policía en la Justicia Federal Argentina en la Ciudad de Buenos Aires. *El pez por la boca muere*. Buenos Aires, Antropofagia.

Gingold, L. (1997). *Memoria, moral y derecho. El caso de ingeniero Budge (1987-1994)*. México, FLACSO.

Pita, M. V. (2004). *Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y contravenciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. (Tesis de Maestría en Administración Pública). Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas. Buenos Aires, Argentina.

Pita, M. V. (2010) *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial*. Colección Revés Antropología y Derechos Humanos /2. Buenos Aires, CELS/ Editores del Puerto.

Tiscornia, S. y Sarraibayrouse M. J. (2000). El Código de Convivencia Urbana. En: *La Sociedad civil frente a las nuevas formas de institucionalidad democrática*, Abregú, Martín; Ramos, Silvina

(eds.), Cuadernos del Foro Año 2, núm. 3. Buenos Aires, Buenos Aires, Antropofagia/Facultad de CEDES/CELS.

Tiscornia, S., Eilbaum, L. y Lekerman, V. (2004). Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos. En: Burocracias y Violencia. Estudios de Antropología Jurídica. Buenos Aires, Antropofagia/Facultad de Filosofía y Letras-UBA.

Tiscornia, S. (2008) Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio. Colección Revista Antropología y Derechos Humanos /1. Buenos Aires, CELS/ Editores del Puerto.

PITA, MARÍA VICTORIA, "Pensar la violencia institucional", en *Espacios de Crítica y Producción*, (53), pp.33-42, 2017. Disponible en <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/espacios/article/view/3757>

Hostigamiento policial o de las formas de la violencia en barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires. Relato de una investigación

María Victoria Pita*

Introducción

Del origen de la investigación

En este texto se presentan los resultados de una investigación que procuró exponer las modalidades de la violencia policial en el presente sobre las poblaciones de barriadas populares en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Fui convocada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) al proyecto “Violencia Institucional: hacia la implementación de políticas de prevención en la Argentina”¹, que se extendió durante un año y se ensambló a la línea de trabajo que desde hace varios años llevo adelante en el Equipo de Antropología Política y Jurídica (EAPJ), que se ocupa del análisis del desempeño de las fuerzas de seguridad en barrios populares². El proyecto propuso la indagación de dos líneas de trabajo. Por una parte, se buscó registrar y analizar prácticas policiales —dicho en términos genéricos, que incluyen las prácticas de varias fuerzas de seguridad— de intensidad represiva relativa. Se privilegió el análisis de las de menor intensidad y espectacularidad. Nos interesaba detenernos en el registro, sistematización y análisis de las prácticas y relaciones más o menos violentas y abusivas, sobre todo sostenidas en el tiempo, continuas y relativamente sistemáticas, de las fuerzas de seguridad hacia los habitantes de los barrios, villas y asentamientos más pobres de la ciudad, con atención particular en los jóvenes³.

Por otra parte, interesaba contribuir a un trabajo analítico que pusiera a prueba la eficacia y eficiencia de la categoría instrumental “hostigamiento policial” con la cual se hace referencia a esas prácticas tan extendidas.

La convocatoria al proyecto se presentaba, para el estado de avance de mi línea de investigación, como la posibilidad de continuar con la sistematización y actualización de

* Ver página 3.

1 Investigadores del CELS, el Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ), la Cátedra de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el Equipo de Antropología Jurídica de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires (UBA), la Cátedra de Criminología y Control Social de la Universidad Nacional de Rosario (UNR), con la Fundación Igualar, del equipo de investigación de la Asociación Pensamiento Penal (APP) de Chaco y Xumek, documentamos y analizamos este fenómeno durante 2015 y 2016.

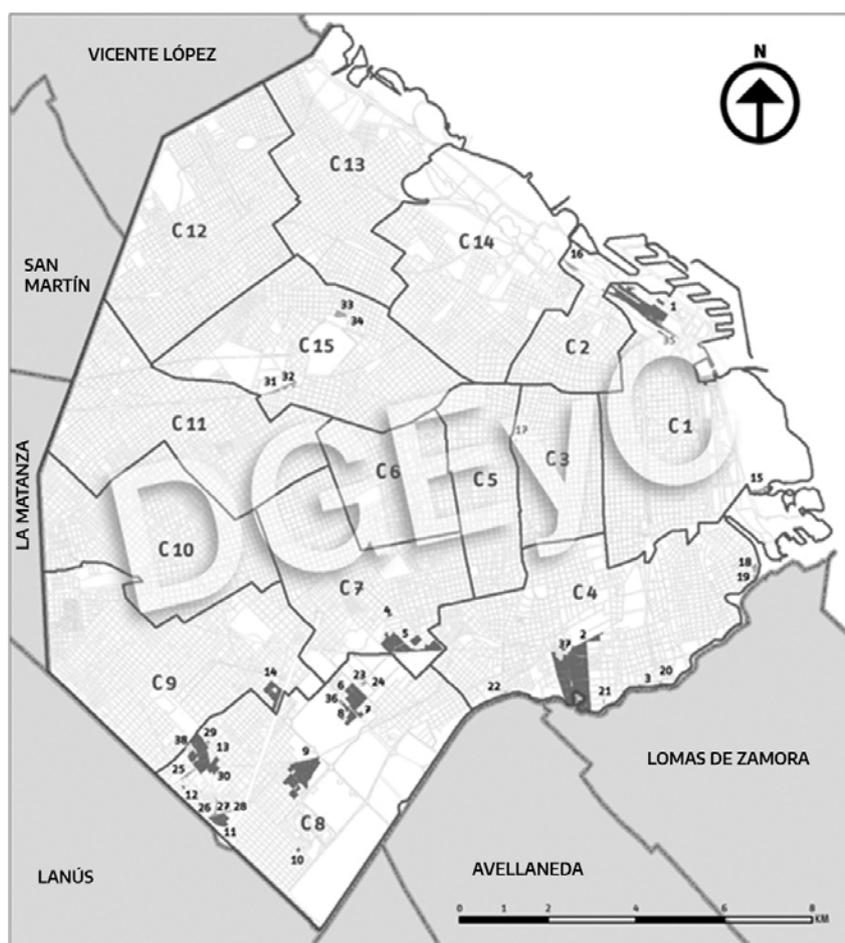
2 Dirigí esta investigación, y con las investigadoras Florencia Corbelle y Florencia Brescia se elaboró el “Informe sobre hostigamiento policial para el capítulo Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, del que se recogen resultados publicados en CELS (2016a). Agradezco el trabajo compartido y asumo por completo la responsabilidad sobre este texto.

3 Como se detalla más adelante, me refiero sobre todo a detenciones y controles de población y vehiculares, así como a la vigilancia de tipo extensivo en los barrios, propia de la policía de proximidad. Cabe destacar que al hacer referencia tanto a las rutinas policiales, que en ocasiones pueden resultar en casos de violencia policial —más o menos graves, y no siempre letales—, como a los casos que resultan de otras dinámicas más extraordinarias que rutinarias, me apoyo y aludo a los trabajos que, con la casuística que ofrecen, generan a la vez análisis sobre ese material empírico. Véanse Pita (2010; 2017a; 2017b); Pita y Pa-cecca (2017); CELS (1999); Tiscornia (2008). Para más datos, véanse las publicaciones del CELS (<https://www.cels.org.ar/web/publicacion-tipo/libros>).

la dinámica de una serie de prácticas habituales. Se trataba de avanzar en el análisis de esa gramática de las relaciones sociales que hacen a las formas de sociabilidad entre las fuerzas de seguridad y los sectores subalternos, para dar testimonio de la presencia significativa de prácticas no registradas, a veces toleradas, otras legitimadas y en ciertas circunstancias aceptadas como hechos consumados o como parte del orden natural de cosas. Se abría la oportunidad de articular e integrar el trabajo de investigación pre-existente con lo que ocurría en el presente, en tiempo real. También era la ocasión para considerar el poder descriptivo de una categoría, como la de hostigamiento, qué, si bien no es un término de uso común en el sentido de una voz popular y extendida de manera masiva, como la de “violencia institucional”, comenzó a instalarse como una noción de uso frecuente entre las organizaciones sociales y organismos de Derechos Humanos.

En su uso, la voz “hostigamiento” se refiere a prácticas constitutivas de las relaciones entre efectivos de las fuerzas de seguridad y habitantes de los barrios pobres, en particular jóvenes, que se caracterizan por el maltrato físico y verbal, la humillación, la hostilidad, el amedrentamiento, formas de la violencia física y moral que transitan el amplio arco que va de la discrecionalidad, pasando por la arbitrariedad, hasta la ilegalidad flagrante (Pita, 2010; 2012; Kessler y Dimarco, 2013). El proyecto tenía la ventaja de ser un proyecto federal, lo cual posibilitaba contrastar la casuística y las especificidades locales de varias ciudades del país⁴.

MAPA 1. Villas, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios (NHT) por comuna, Ciudad de Buenos Aires, 2015



4 Los equipos de investigación documentaron y analizaron este fenómeno en trabajo de campo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y el conurbano bonaerense; La Plata y Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; Rosario, Santa Fe; la capital de Mendoza, y Resistencia, Chaco. Como no nos detendremos sobre esas diferencias, para un informe sintético de los resultados, véase CELS (2016a).

Villa		Asentamiento	NHT	
1.Villa 31 y 31 bis	9.Villa 20	17.Bartolomé Mitre	25.Scapino	33.Fraga
2.Villa 21-24	10.Villa 16	18.El triángulo	26.Bermejo 1 y 2	34.Paredón Lacroze
3.Villa 26	11.Villa 19	19.Lamadrid	27.María Auxiliadora	35.Barrio San Martín
4.Villa 13 bis	12.Villa 17	20.Pedro Luján (Bosch)	28.Barrio Obrero	36.La Esperanza
5.Villa 1-11-14	13.Villa 15	21.Magaldi	29.Hubac	37.Zavaleta
6.Villa 3	14.Villa 6	22.El Pueblito	30.San Pablo	38.Avenida del Trabajo
7.Villa CalacitA	15. Rodrigo Bueno	23.Los Pinos	31.Biárritz	
8. Villa Piletones	16.Saldías	24.Portela	32.La Carbonilla	

El objetivo fue registrar y analizar las prácticas de las fuerzas de seguridad que experimentan, padecen, conocen y narran los habitantes de barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires, con la atención puesta en las experiencias de los actores, grupos y colectivos, por ejemplo, varones y mujeres jóvenes, vecinos asentados hace tiempo en el barrio, vecinos nuevos, personas mayores, grupos de docentes, trabajadores de oficinas y organizaciones sociales de los barrios. Era relevante examinar las experiencias de los habitantes de las llamadas villas de emergencia, toda vez que ahí hay una presencia ostensiva de más de una fuerza de seguridad, en especial en el sur de la ciudad, donde se superponen las políticas públicas de orden local y nacional (véase el mapa 1).

De los puntos de partida y las hipótesis de trabajo

La articulación de esta nueva pesquisa, acotada y específica, con la línea de investigación que yo desarrollaba desde hacía unos años resultaba a todas luces interesante y potenciaba ambos encuadres. El nuevo proyecto no se encaró sin hipótesis de trabajo. En indagaciones anteriores había sostenido y buscado demostrar que los barrios populares, conocidos como villas de emergencia, no son espacios con ausencia de estatalidad, barrios abandonados a su suerte y sin Estado, excluidos y aislados al modo *gueto*; sino que, por el contrario, a la vez que están relativamente segregados, son espacios sociales muy intervenidos por agencias estatales e integrados a la trama urbana de manera subordinada y desigual (Cravino, 2009). Esto supone destacar su condición de espacios sociales signados por un tratamiento diferencial y desigual, pero incluyente, que por lo demás acaba por generar una trama institucional densísima (Mitchell, 2011), resultado de intervenciones estatales junto a organizaciones de la sociedad civil para la gestión de la vida. Ligada a esta formulación inicial, otra que podría ser una segunda hipótesis sostenía que era posible advertir en el espacio social de la ciudad una distribución desigual de la violencia, estatal y social, tanto como de la legalidad y los derechos. Incluso es posible percibir como efecto de esa condición una distribución también desigual de la visibilidad de la situación. Como tercera hipótesis de trabajo, sostuve que, en gran medida, aunque no de manera absoluta, la persistencia y la invisibilidad de prácticas abusivas y violentas de las fuerzas de seguridad en barrios de los sectores populares residía en su ambigüedad. Es decir, las modalidades de intervención policial a las que se alude cuando se habla de hostigamiento implican prácticas y rutinas extendidas que involucran la comisión de abusos y violencias de intensidad diversa. No todas estas prácticas y rutinas son ilegales, aunque tampoco todas pueden ser subsumidas bajo una acción legal. Es más, muchas se apoyan en esa delgada línea que va de la discrecionalidad, propia del trabajo policial, a la arbitrariedad (Kant, 1995; Monjardet, 2003; Jobard, 2011), que admite una serie de acciones signadas por la informalidad, aunque no siempre ilegales, que por lo general se inscriben en el opaco y poco espectacular dominio de la dimensión administrativa del poder policial (Tiscornia, 2008). La ambigüedad reside en esa condición entre formal e informal, legal e ilegal, oficial u oficiosa, en la que la mayor parte de las veces los hechos se resuelven, de manera más o menos

desfavorable, de acuerdo con quienes estén envueltos en la situación y sus posiciones de poder relativas, más allá de ciertos imponderables, causas y azares del momento. La investigación se centró en esta dimensión.

Una importante serie de estudios e informes sobre barrios populares, villas de emergencia y asentamientos urbanos en la Ciudad de Buenos Aires dan testimonio de la integración de estos espacios sociales a la trama urbana que los contiene, y ponen en evidencia que su posición implica más una articulación desigual que aislamiento o abandono. Es decir, este tipo específico de espacio social-barrial, a la vez unido y separado de la ciudad formal, subordinado a la trama urbana formal, se configura como un espacio segregado en términos sociales, espaciales y simbólicos⁵. Basta revisar datos sociodemográficos básicos para advertirlo⁶. Desde mi punto de vista, la articulación eficiente de esas segregaciones hace posible una distribución desigual de la violencia y la legalidad. Esta afirmación puede constatarse por la vía de la observación y la descripción de las formas en que se presentan, ocupan el espacio y se desempeñan las fuerzas de seguridad. Su presencia ostensiva y su asentamiento en estas zonas, con una lógica más parecida a la de una fuerza de ocupación que de gestión de una agencia para garantizar la seguridad pública, son un ejemplo claro. Esta lectura se torna más sólida a la hora de explorar los indicadores sobre violencias en esos espacios sociales⁷. Avances de investigación previos a este proyecto habían evidenciado que desde hace varios años la zona era una especie de laboratorio de políticas públicas en materia de seguridad (Pita, 2015). Entre 2011 y 2015 se impulsaron, no sin dificultades y resistencias, algunas decisiones desde el Gobierno Nacional que procuraron incidir de manera directa sobre las formas de gestión policial y la cuestión de la seguridad. Me refiero tanto a medidas *ad hoc* —sanciones y desplazamiento de agentes y áreas de la Policía Federal Argentina comprometidos en intervenciones violentas e ilegales, que sostenían su dominio por la vía de la gestión y participación en mercados ilegales y prácticas extorsivas— como a políticas públicas nacionales específicas —por ejemplo, la implementación del Cinturón Sur y la creación del Cuerpo de Policía Barrial para villas de la Ciudad de Buenos Aires—⁸. Con el objetivo de tener un “gobierno político de la seguridad”, esas políticas públicas procuraron desplazar la hegemonía policial en la materia, limitar la autonomía de las fuerzas de seguridad y propiciar una seguridad ciudadana en clave de derechos. Por esa razón, junto al despliegue de las fuerzas e implementación de programas en materia de seguridad en esos años, se incrementó la presencia de oficinas de otras áreas y poderes públicos que intentaban intervenir en asuntos que formaban parte de la conflictiva relación entre fuerzas de seguridad y población. El Ministerio Público Fiscal, por medio del Programa de Agencias Territoriales de Acceso a la Justicia (ATAJO) y la Procuración Contra la Violencia Institucional

5 Cravino destaca que “cuando se habla de segregación se alude a tres cuestiones: a) la distribución desigual de los estratos sociales en el espacio de una ciudad, b) procesos de distanciamiento espacial entre grupos sociales diversos, por lo general los que se encuentran en los extremos de la escala social (entre los más ‘ricos’ y los más ‘pobres’), y c) proceso de distanciamiento simbólico entre grupos sociales localizados en un mismo barrio o ciudad” (2009: 31).

6 Sólo como ejemplo vale destacar que este tipo de barrios y asentamientos tiene la mayor densidad de habitantes por km², una población en su mayoría joven, alto déficit habitacional, alto índice de jefes de hogar desocupados, indicadores desfavorables en acceso a la educación, el peso de hogares con necesidades básicas insatisfechas es casi seis veces mayor que en el resto de la ciudad y el acceso a bienes, servicios y recursos básicos es muy limitado. Para más información, véase la bibliografía.

7 Por ejemplo, los datos indican una mayor tasa de muertes violentas en estas áreas de la ciudad en relación con el resto, lo que implica tanto a víctimas como a victimarios de homicidios dolosos, y una importante presencia de víctimas de violencia policial.

8 La presidenta Cristina Fernández de Kirchner estableció el denominado Operativo Unidad Cinturón Sur por medio del decreto 864/2011 del 28 de junio de 2011 (Poder Ejecutivo Nacional, 2011). Fueron incluidas en este operativo la Gendarmería Nacional Argentina y la Prefectura Naval Argentina, y su despliegue desplazó a la Policía Federal de esos espacios. El Cuerpo de Policía Barrial fue creado por el Ministerio de Seguridad en 2012 (Ministerio de Seguridad, 2012). Ese año empezó sus funciones en las villas 31 y 15, y casi a finales de año en la villa 21-24. En 2013 se puso en funciones en la villa 20. Se trataba de un cuerpo de policía de proximidad que en un principio procuró hacer uso racional de la fuerza, con un tipo de intervención en clave de administración de conflictos antes que en la lógica de cuerpo represivo (Basualdo y Gómez, 2017).

(PROCUVIN); el Ministerio de Justicia, con los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), así como las oficinas del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires intervinieron para registrar, denunciar y dar curso a acciones administrativas y judiciales ante situaciones violentas y violatorias de derechos de las fuerzas de seguridad para con la población. Por su parte, el gobierno de la ciudad —de signo político opuesto al nacional— creó su propia fuerza, la Policía Metropolitana⁹, y la desplazó hacia esa zona, lo que hizo aún más compleja la realidad de estos barrios del Sur, en la que acabaron interviniendo dos policías —una bajo el poder ejecutivo local y otra bajo el nacional— y dos fuerzas de seguridad del poder ejecutivo nacional. Por cierto, el escenario político, apenas esbozado, es mucho más complejo. No es posible detenernos en una presentación pormenorizada de la cuestión de la seguridad, las políticas públicas en ese campo y las disputas políticas entre fuerzas políticas, sino apenas presentar un cuadro de situación, pero podemos afirmar que se avanzó en el trabajo no con ingenuidad.

Anatomía y gramática del hostigamiento policial

Lo que registramos en el trabajo de campo

Luego de describir las coordenadas de la investigación, me interesa presentar procedimientos y acciones que pueden clasificarse bajo la categoría de hostigamiento policial y que ponen en evidencia formas e intensidades de violencia policial. Esto implica referir algunas prácticas que son parte de rutinas no necesariamente ilegales, pero cuya modalidad efectiva a la hora de la intervención supone la comisión de abusos y violencias sobre la población, ejercicios de violencia física y moral, maltratos físicos y verbales, humillaciones y hostilidades. No todas las intervenciones que dieron lugar a esas prácticas, de varios grados de violencia, son ilegales. Mencionamos apenas una serie limitada de hechos, situaciones y episodios que han involucrado a actores diversos: jóvenes habitantes de villas, algunos de ellos referentes sociales o políticos; vecinos adultos de esos barrios; funcionarios de agencias estatales emplazadas ahí, incluso funcionarios policiales con desempeño en ese terreno. Todos encontraron que fue difícil en extremo eludir rutinas violentas de procedimiento y costoso impulsar su denuncia.

Todos estos hechos fueron relatados por sus protagonistas en el marco de conversaciones o entrevistas, o en reuniones y encuentros en los espacios colectivos en los que se participó¹⁰. La selección de sucesos registrados pone en juego y tensa dos cuestiones al mismo tiempo. Por una parte, la que hace a la legalidad e ilegalidad de las prácticas. Como se verá con la referencia somera a los hechos que recogimos en nuestro trabajo de campo, hay una articulación compleja entre prácticas legales, procedimientos formales y prácticas arbitrarias, abusivas e ilegales. Demarcar fronteras entre legalidad y formalidad *versus* ilegalidad e informalidad no resulta eficiente para la descripción de lo que hemos definido como hostigamiento policial, toda vez que éstas no se presentan claras y evidentes. De hecho, es revelador observar cómo se pone en juego *qua* amenaza o componente de extorsión la posibilidad de aplicación de las normas o de cierta formalidad y legalidad. Una segunda cuestión se refiere a la visibilidad de los hechos. A lo largo del trabajo de campo se registraron situaciones en las que se hicieron evidentes prácticas y procedimientos en los que en ocasiones se aludió a varias normas. Sin embargo, no todos estos episodios obtuvieron igual relevancia. Quienes los relataron consideraba que algunos ni siquiera revestían la condición de un caso fuera de lo ordinario que mereciera destacarse. Al contrario de lo que podría suponerse, su mayor

9 En marzo de 2008, el entonces jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mauricio Macri, propuso crear un cuerpo metropolitano bajo su control. En octubre de ese año, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley 2.894 de Seguridad Pública (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008), por la que se creó la Policía Metropolitana, absorbida en 2017 por la nueva Policía de la Ciudad.

10 Se exponen pocas voces directas de los actores con expresiones textuales. Para acceder a mayor detalle empírico, véase CELS (2016a; 2016b).

o menor relevancia no parecía residir en los grados de violencia puestos en juego. Si fuera posible aventurar una respuesta, aunque provisional, diría que la mayor o menor relevancia —es decir, aquello que hace que un hecho cualquiera, rutinario, del orden de lo común o poco espectacular, devenga en un caso registrado, y por ello, al menos portador de cierta institucionalidad por la vía de su registro— reside en gran parte en quién lo presenta, cómo y ante quiénes, lo cual implica atender estatus y jerarquías, poderes sociales y tramas de relaciones entre actores sociales para la configuración de una denuncia. Otro aspecto que se hace evidente en esta investigación es que las condiciones de posibilidad del hostigamiento policial se apoyan en una doble opacidad. Una es consecuencia del marco regulatorio de las fuerzas de seguridad, toda vez que no se trata sólo de conocer y apelar a ese corpus de normas, como si ello aludiera a un imperio de la ley que *per se*, eliminara cualquier posibilidad de hostigamiento y violencia, sino de atender a la labilidad o el grado de indeterminación de algunas de ellas, porque justo ese carácter da lugar al ejercicio discrecional del poder policial. Un ejemplo ya clásico de estas afirmaciones en torno a la discrecionalidad, que puede dar lugar al desempeño arbitrario, es la Ley Orgánica de la Policía Federal, número 23.950 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1991), que avala la detención por averiguación de identidad. En su Art. 1, inciso 1, dice:

Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas¹¹.

La habilitación del criterio de los funcionarios policiales a la hora de sostener que tienen *sospechas* fundadas que hagan *presumir* que alguien *hubiese* cometido o *pudiese* cometer un delito o contravención abre un campo enorme de intervenciones posibles¹². Otra resulta de los estándares de violencia, sobre todo de injusticias experimentadas y padecidas en su carácter de eventos o hechos tomados como parte de la vida cotidiana, lo ordinario, aquello que no merece ser contado y más tarde denunciado, lo que hemos dado en llamar los “no casos”. En este punto, interesa destacar que antes que registrar una presunta *naturalización de la violencia*, cuestión a la que se alude con frecuencia a la hora de hablar de sectores populares, lo que resulta de los modos en los que la mayoría de las personas que conviven y negocian con estas prácticas abusivas es una *experiencia de la injusticia*. En el trabajo de campo advertimos con claridad a los actores sociales que se manifiestan acerca del carácter abusivo de las intervenciones más o menos violentas por parte de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, lo que se impone es el saber que resulta de haber experimentado una diversidad de situaciones: la dificultad/imposibilidad de vehiculizar la denuncia de dichas prácticas se debe en gran medida a que se interpone la desconfianza acerca del desempeño de otras instituciones o se

11 El subrayado es mío.

12 “Este panorama se agrava, aún más, con decisiones recientes que afectan de manera negativa la vigencia de derechos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Por un lado, el fallo era de diciembre de 2015, donde el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad habilitó a la policía a detener sin orden judicial sin más motivo que la averiguación de identidad bajo supuestas facultades implícitas; es decir, por fuera de cualquier norma que explícitamente le otorgue esas facultades y sin límites o controles como los de la ley 23.950 que regula la detención por averiguación de identidad. Los jueces que fallaron en este sentido omitieron analizar los estándares fijados por la Corte IDH (Internacional de Derechos Humanos) y las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el caso Bulacio vs. Argentina. De hecho, omitieron por completo la existencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las obligaciones del Estado argentino. Por otra parte, el Protocolo de actuación para la realización de allanamientos y requisas personales del Ministerio de Seguridad de la Nación habilitó, en contradicción con el Código Procesal Penal de la Nación, a las fuerzas de seguridad a detener y realizar requisas sin orden judicial a partir del olfato policial y de información anónima” (CELS, 2016a: 18).

advierte y constata la inexistencia o la fragilidad de los canales estatales que promuevan el control, la sanción y la eventual reparación del daño; también ciertas dudas acerca del carácter legal o ilegal de este procedimiento o la baja cantidad de antecedentes de casos públicos en los que la denuncia haya resultado efectiva e impedido consecuencias, es decir, experiencias en las que el cálculo entre beneficio y costo en torno a denuncias que impliquen a las fuerzas de seguridad no haya resultado muy alentador. En este sentido, podríamos pensar en estas experiencias de injusticia como “estructuras del sentir” (Williams, 1997), que conllevan en cierto modo la experiencia del presente y se constituyen en una materia social que no remite sólo a lo ya sabido y fijado, sino también a lo que ocurre, se siente y se experimenta.

Durante el trabajo de campo se conocieron relatos de experiencias ante varios tipos de situaciones que conforman el universo de lo que se definiría como hostigamiento policial. Sin embargo, algunos sucesos de la vida cotidiana que pueden incluirse en esa categoría, como golpes, cachetazos, insultos y todo otro tipo de humillaciones y amenaza —obligar a correr, hacer flexiones, desnudarse o cantar canciones; amenazar con tirar a la persona al río; simular disparos—; violencias como “hacer tragar el porro o la pipa” a jóvenes que fuman marihuana; comentarios procaces e insinuaciones sexuales, sobre todo a las mujeres, no son identificados como tales por quienes son blanco de estas prácticas. Es decir, sólo se mencionan cuando se pregunta en específico por su ocurrencia. En el mismo tipo de situaciones encontramos prácticas de las que son objeto, en particular, los jóvenes con consumos problemáticos, algunos en situación de calle o en conflicto con la ley penal, que aparecen como el blanco predilecto de la actuación violenta de las fuerzas de seguridad. Entre las prácticas descritas destacan las requisas y solicitudes reiteradas de documentos, el “verdugueo” constante y los golpes propinados dentro de las garitas —en palabras de los vecinos, “donde los encierran para molerlos a palos” o les inician causas mientras “hacen la vista gorda” con los “transas” y los que roban, a quienes luego piden plata—¹³.

Los relatos de vecinos de varias villas nos dieron a conocer modalidades del ejercicio policial que se manifiestan como una forma extrema de hostigamiento, como palizas y secuestros ocasionales durante lapsos indeterminados: “se llevan a los pibes por allá atrás, les ponen un buzo [sudadera] en la cabeza, los re cagan a palos y los dejan tirados por el hospital”¹⁴. En las conversaciones surgen nombres y referencias de otros jóvenes que también han sido víctimas de estas prácticas. Los vecinos mencionan que muchas veces las fuerzas aplican esta especie de correctivo a algunos jóvenes que tienen “fama de rastros”¹⁵, para que no vuelvan a hacerlo. En estos casos, se hace evidente que estas personas son relativamente más vulnerables al hostigamiento o se encuentran más limitadas a la hora de constituirse en víctimas de estos abusos y violencias ante la ley.

En cambio, otros hechos que se inscriben en la rutina formal de los funcionarios policiales, como los que tienen lugar durante el control policial ostensivo y que reposan en figuras legales y procedimientos formales —como detenciones por averiguación de identidad o aprehensiones y controles vehiculares—, que propician prácticas selectivas de control poblacional, así como los procedimientos de allanamiento ejecutados conforme a órdenes judiciales —aunque no por ello menos violentos, abusivos e incluso habilitadores de ilícitos—, son identificados en los testimonios como ocasiones frecuentes de abuso, maltrato y humillaciones. En todos los casos, si no hay denuncia formal es por temor a las represalias o efectos¹⁶. Con todo, no sólo las víctimas experimentan

13 Verdugueo: es la práctica de “verduguear”, que remite a la noción de verdugo y que alude en términos coloquiales a humillar o atormentar a alguien con palabras o acciones. Transa: se llama así a quien vende sustancias ilegales, por lo general, al menudeo.

14 Notas de campo, conversación con habitantes del barrio, mayo de 2016.

15 Quienes roban en su propio barrio.

16 Las pocas posibilidades de encaminar denuncias sobre este tipo de hechos, aun con las limitaciones y dificultades que el proceso implica, se han visto todavía más reducidas debido a la desarticulación de los equipos de trabajo del Ministerio de Seguridad con asiento territorial en estos barrios y villas, a finales de

dificultades para denunciar estos hechos, también los funcionarios policiales pueden ver limitadas sus posibilidades de denunciar ante la propia agencia prácticas y procedimientos que implican hostigamiento.

Una modalidad frecuente de hostigamiento es la amenaza acerca de la aplicación de las figuras formales del policiamiento ostensivo. Esto ocurre en específico en las detenciones por averiguación de identidad, las aprehensiones por faltas o los controles vehiculares. Es decir, cuando los funcionarios de las fuerzas de seguridad llevan a cabo estos procedimientos, blanden estas figuras y amenazan con hacer uso de ellas, lo que da lugar a prácticas abusivas, las más de las veces tan violentas como invisibles porque están fuera de todo registro —insultos y humillaciones, extorsiones y advertencias—. Así, el ejercicio reiterado de las demoras arbitrarias, bajo amenaza de ser detenidos por averiguación de identidad¹⁷; los controles, cacheos y requisas sin motivos legales y explícitos a personas que habitan en el barrio y hacen uso del espacio público —en particular, los jóvenes— o circulan por ahí —trabajadores, amigos de los habitantes, menores de edad a los que se advierte que todo cambiará cuando sean mayores, “ya vas a ver cuándo cumplas 18”— son algunas de las formas en las que se manifiesta el hostigamiento policial.

Se registraron también otras intervenciones, que permitieron profundizar en la categoría de hostigamiento, como un tipo de prácticas y modalidades de tratamiento no sólo violentas y abusivas sino también ilegales, pero insertas en procedimientos formales. En estos casos, ya no se trata de amenazas o extorsiones, sino de la comisión de actos abusivos, violentos e ilícitos. Se recogieron relatos de intervenciones y procedimientos en presunta flagrancia que devinieron en desaparición durante un lapso considerable sin que constara ningún registro formal de la situación del detenido en su carácter de persona bajo custodia. Asimismo, hubo testimonios de allanamientos en los que se desplegó violencia innecesaria sobre todos los habitantes del hogar, sometidos al hostigamiento verbal y malos tratos físicos, durante los que se sustrajeron bienes y valores que no se registraron en actas y nunca se devolvieron. También se narraron procedimientos en los que no sólo hubo detenciones arbitrarias, sino malos tratos sobre los detenidos, como golpes, ausencia de asistencia médica, denegación de visitas y de acceso a alimento. Madres, tías y abuelas relataron casos de jóvenes acusados, detenidos y procesados, la mayoría violentados física y moralmente, por delitos cuya participación en su comisión nunca fue documentada o acreditada del modo debido¹⁸.

Conclusiones

El registro etnográfico y la integración de los hallazgos de esta investigación con los de la investigación de más larga duración hacen posible sostener que la noción de hostigamiento es relativamente eficiente y eficaz como categoría descriptiva, porque permite identificar y describir de manera condensada una serie de rutinas y prácticas desplegadas por las fuerzas de seguridad —algunas aceptadas o avaladas en cierta medida por los poderes judiciales y los ministerios públicos—, que producen formas específicas de violencia policial. Es decir, el hostigamiento remite a intensidades de violencia, discrecionalidad y arbitrariedad policial que pueden ser antesala de hechos de violencia más extremos y que constituyen y se incluyen en el repertorio de las formas que adopta la violencia institucional, a modo de subespecie de ese mundo categorial y clasificatorio de registro de las Violencias Institucionales. La noción

2015, con el cambio de administración nacional; así como debido a la pérdida de efectividad de los espacios formales de denuncia —una línea telefónica gratuita para denuncias anónimas y otros canales de las áreas de Derechos Humanos y Violencia Institucional de ese Ministerio—.

17 Como se relata más adelante, esto adquiere sentido cuando se trata de jóvenes, menores de edad, con orden de captura.

18 No hemos podido acceder a las causas referidas por los familiares. No obstante, nos consta que los jóvenes sufrieron hostigamiento, persecución, detenciones, y en muchos casos, penas de privación de la libertad.

de hostigamiento aporta casuística a la gramática de la violencia, que se encarna en prácticas propias de las relaciones entre efectivos de las fuerzas de seguridad y habitantes de los barrios pobres, que se caracterizan por el abuso, el maltrato, la humillación, la arbitrariedad, o lisa y llanamente, la transgresión del marco legal. En ocasiones, pueden asumir formas persecutorias, es decir, reiteradas sobre las mismas personas, y escalar en los niveles de violencia hasta constituir violaciones graves a los Derechos Humanos. Aunque el repertorio de prácticas descritas no constituye una lista cerrada de la noción de hostigamiento, entiendo que es eficaz atender a su valor en tanto categoría instrumental. En mi lectura, se torna más evidente cuando revisamos el camino que siguió la noción de violencia institucional sobre la cual hoy, en el país, hay consenso en torno a su condición de categoría política. Llamo la atención sobre esto porque creo que la noción de hostigamiento se inscribe en esta serie. ¿Qué quiero decir? Para sostener la argumentación, destacaré de manera sintetizada que la noción de violencia institucional es un concepto localizado e histórico, una voz que no es desconocida y cuyo uso frecuente y extendido ya no es patrimonio exclusivo de organismos de Derechos Humanos, organizaciones antirrepresivas, agrupaciones políticas o de algunos medios de comunicación¹⁹. Podría decirse que ya es parte de un habla común. Su condición de categoría política local revela que no es sólo una palabra²⁰, sino una nominación que indica —con notable condensación de sentido— valoraciones determinadas en torno a la violencia de Estado, el desempeño de las fuerzas de seguridad y los Derechos Humanos como horizonte político. Ahora bien, en tanto concepto localizado e histórico —como categoría política local—, está ligado tanto al campo de la experiencia como a un corpus de conocimiento sistematizado en torno a la violencia de Estado. Esas experiencias y ese corpus son resultado de la articulación de la reflexión y la acción de la militancia del campo de los Derechos Humanos con organizaciones sociales, colectivos y grupos de demanda de justicia. Ahí hay un hacer progresivo e integrado que ha contribuido a definir una voz, como violencia institucional, que en el país describe, clasifica y jerarquiza un tipo de hechos, violencias, víctimas y victimarios. Su impugnación está consagrada, es extendida y goza de legitimidad. Hoy la categoría política local de violencia institucional se emplea como ariete en la batalla política para visibilizar violencias y víctimas, y revestir de legitimidad las demandas de justicia.

19 Para un desarrollo “in extenso” del tema, véase Pita (2017a; 2017b).

20 Sostener que determinadas categorías, en su modulación política local, pueden considerarse parte de las nociones conceptuales y explicativas de teorías situadas implica afirmar que las formas de pensar el mundo comparten una “lengua franca” e imprimen su matriz propia, resultado de procesos históricos específicos, que dan forma a “instituciones, prácticas, recuerdos y actores” (Tiscornia, 2000: 52), y por esas vías se moldean sensibilidades legales y morales (Eilbaum y Medeiros, 2015). Una exploración más detallada, que excede los objetivos de este artículo, requeriría atender las especificidades y distinciones entre las nociones de violencia, brutalidad y hostigamiento policial en un diálogo entre las experiencias latinoamericanas y norteamericana. Esa vía de aproximación permitiría comparar y contrastar los usos locales de estas nociones que necesariamente suponen aludir a formas de ejercicio de la violencia, sus valoraciones y legitimaciones sociales, y a las nociones de autoridad y poder admisibles en las sociedades y ante grupos sociales diversos. En ese sentido, tanto los trabajos sobre “racial profiling” (Davis, 2017), en los que se ponen en evidencia prácticas de mayor y menor intensidad represiva sobre una población-objeto específica, así como las intervenciones de los colectivos y activistas para denunciarlas, impugnarlas y actuar en consecuencia, se tornan fuente indispensable —por ejemplo, Nossas Vidas Importan e Intervenção Militar, Não em Nosso Nome, en Brasil, y Black Lives Matter y Movimiento Contra el Gatillo Fácil en Estados Unidos, por citar algunos—.



PATRICIO ESCOBAR Y ARTÓ CINE Fotograma del documental *Antón Pirulero. Sobre desaparición forzada en democracia* (2018), dirigido por Patricio Escobar.

En este escenario, me interesa destacar que la investigación empírica y la continuidad del trabajo de investigación han conseguido traer un detalle y una densidad descriptiva valiosos para exhibir prácticas, patrones de procedimientos, rutinas, usos, costumbres, continuidades y novedades. Esto aporta precisión a esa noción de violencia institucional. Es decir, creo que esta investigación ha contribuido con material empírico a la construcción de la categoría de hostigamiento como instrumento, y en cierto modo, eso conjura el riesgo de la cristalización o reificación de la categoría violencia institucional. Es decir, la puesta en juego de la noción de hostigamiento como categoría descriptiva, por lo tanto, instrumental, contribuye a refinar, precisar y repensar con mayor rigor y densidad las violencias de Estado. Espero que este rigor, precisión y densidad descriptiva nos permitan conjurar, como diría Clifford Geertz (1994), los riesgos de producir interpretaciones enmarañadas en lo vernáculo y en la pura experiencia, ya encalladas en abstracciones.

Una segunda cuestión que me interesa resaltar, a la que se hace referencia en la investigación, es la de la porosidad de las fronteras entre lo legal y lo ilegal. Con esa formulación se cuestiona la idea de que existe una frontera rígida que divide ambos mundos, que a su vez distingue entre formal e informal. Los modos populares de habitar y vivir admiten la existencia de ciertos “ilegalismos” que implican la gestión de la vida cotidiana. Prueba de ello son las estrategias populares ligadas a las formas de vivir la vida cotidiana y su enlace con la economía informal, desde las ferias y la venta ambulante hasta los mercados ilegales (Telles e Hirata, 2007; Pita, 2010; Pita y Pacecca, 2017). Con ellas se gestan y proliferan saberes y artes de la elusión, la negociación —con reducidos grados de libertad— y el eventual sometimiento a la extorsión práctica, en la que las policías y demás agentes de las fuerzas de seguridad o del ejecutivo con poder de policía son sus actores (Misse, 2007). Ahí es donde siempre están en juego las normas, su indeterminación o sus usos variados y las facultades de los agentes *qua* amenazas. Con la investigación, no sólo se hacen evidentes estas fronteras porosas, sino que ellas mismas son efecto, en parte, tanto de las normas y facultades y sus características, como de la propia naturaleza de la tarea policial que habilita el pasaje, a veces imperceptible, entre discrecionalidad y arbitrariedad.

Es importante destacar que no existe tal cosa como un mundo de pura ilegalidad, que resultaría del desempeño ineficiente e ineficaz de un sistema formal, sino que el sistema

formal no existe *sino* cuando es actuado, encarnado, puesto en funcionamiento por los actores sociales, los agentes institucionales, las corporaciones. Entonces se despliegan esas *formas de hacer* de las policías y esa gramática de la violencia. Muchas de las prácticas que hacen al hostigamiento se apoyan en las facultades legales/formales y exponen la porosidad y la compleja articulación entre lo legal y lo ilegal, cuyo punto de sutura puede ser la informalidad habilitada por la discrecionalidad. Por lo demás, se hace evidente que nos referimos a esa esfera de acciones que son de puro dominio del poder de policía encarnado, en el que la tarea policial, que de por sí se caracteriza por una marcada discrecionalidad, de manera ocasional da paso a la arbitrariedad. Quisiera explicarme un poco más.

La discrecionalidad es una marca propia del oficio policial, implica la aplicación *in situ* del criterio del agente sobre las tareas prescritas de manera imperativa y responde a la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones. El poder discrecional de la policía alude a su libertad de acción en su desempeño territorial y en el marco de los procedimientos en los que participa, en la vigilancia y el control del espacio público en el cual se guía por su criterio y puede hacer uso de su capacidad para tomarse libertades con las reglas, la disciplina y la jerarquía, o dejar a sus subordinados hacerlo. En suma, la discrecionalidad remite a ese poder de hacer lo que le parece correcto de acuerdo con su criterio. Actuar así habla de cierto encuadramiento burocrático fundado en la delegación y fe en el funcionario. Pero la discrecionalidad también evoca la arbitrariedad, porque implica dejar de lado la neutralidad y el uso de reglas impersonales.

Si la autonomía y la discrecionalidad implican gran libertad de acción, junto con responsabilidad y discernimiento; la arbitrariedad implica pura libertad de acción a su leal saber y entender, y da lugar a usos personalistas, particularizados y privados de ese plus de poder que se porta y permite prácticas informales y fuera de la legalidad. Cabe destacar que ese tránsito de la discrecionalidad a la arbitrariedad está habilitado en gran medida por la naturaleza de las normas, figuras y facultades, que son las herramientas más frecuentes en la gestión policial: facultad policial de detención sin orden judicial — detenciones por averiguación de identidad— y las detenciones por contravenciones o faltas, según los códigos de los estados del país. También es importante advertir que, junto a las prácticas que constituyen la aplicación de estas facultades y habilitan el pasaje de la discrecionalidad a la arbitrariedad, hay otros usos particulares de éstas, muchas veces, por ejemplo, al blandirlas como herramientas extorsivas. Es decir, se extorsiona o se amenaza con la aplicación de las normas o con dar curso a los procedimientos. Esto tiene especial efecto y sentido cuando el desempeño policial trata con actividades y mercados que se caracterizan por la informalidad, los ilegalismos o las ilegalidades flagrantes, así como con poblaciones denominadas con el eufemismo de población en conflicto con la ley penal, por ejemplo, jóvenes con probabilidad de orden de captura, o que sólo se mueven en un mundo de prácticas y mercados informales, como el caso frecuente de la moto “sin papeles”, el consumo de marihuana o la venta informal y callejera de productos variopintos.

Por último, me interesa destacar una cuestión que, podría decirse, se torna una evidencia de peso a la hora de articular los resultados y hallazgos de esta investigación acotada con la otra de más largo alcance. Me refiero a que es posible llamar la atención sobre la existencia, en varios espacios sociales, de una densa urdimbre tejida por los hilos de la (i)legalidad, la discrecionalidad, la arbitrariedad y la violencia, que configura *territorios* sobre los que se edifica el gobierno policial (Pita y Pacecca, 2017). Las formas en las que se ejerce la gestión policial de manera cotidiana hace a determinadas modalidades de gobierno y de administración de poblaciones: un gobierno arbitrario, más o menos violento, que a su modo busca regular conflictividades. Las prácticas en lo tocante al hostigamiento policial no se ejercen necesariamente para exacciones y beneficios materiales o económicos. Antes bien, su ejercicio está implicado en la producción de poder, la construcción de mando y la imposición de autoridad, así como en la producción de dominio sobre un territorio y de poder de gobierno sobre una población.

Así, es posible advertir que como resultado de la existencia de corporaciones que tienen una tradición de autonomía, que se articulan de manera eficiente con la tradición del “delegacionismo” político en materia de seguridad, ha sido posible que en determinadas áreas o zonas de la ciudad emerja un gobierno policial, que implica un modo de gestión y administración de la población y la regulación, así como de la conflictividad, que está en manos de las policías o fuerzas de seguridad.

Lo cierto es que el gobierno policial de ciertos espacios sociales finca en esas tramas —producto de prácticas y rutinas tanto legales como ilegales, pero sobre todo marcadas por una fuerte informalidad— otras que involucran violencias, acuerdos inestables, extorsiones, dádivas, favores y negociaciones con grados diferenciales de autonomía. Ese gobierno policial extendido en ciertos espacios sociales es la evidencia de la existencia de una distribución diferencial de la legalidad y la violencia.



PATRICIO ESCOBAR Y ARTÓ CINE El documental *Antón Pirulero*, de Patricio Escobar, hace un recorrido por los mecanismos y el funcionamiento de la “*máquina de desaparición forzada en democracia*” en Argentina. Producción de Artó Cine con la participación del colectivo Fin-deUNmundo.

Bibliografía

Agencia Territorial de Acceso a la Justicia (atajo), 2015, “Informe territorial sobre el funcionamiento del Operativo Unidad Cinturón Sur de Gendarmería Nacional”, marzo. Disponible en línea: <<http://www.fiscales.gob.ar/atajo/wp-content/uploads/sites/13/2015/10/Violencia-Institucional.pdf>>.

———, 2016, “Informe de gestión. Dirección General de Acceso a la Justicia (atajo)”. Disponible en línea: <<http://www.fiscales.gob.ar/wpcontent/uploads/2015/12/Informe-anual-ATA JO-2015.pdf>>.

Basualdo, Guadalupe y Joaquín Santiago Gómez, 2017, “Ni bandas, ni linchamientos: un estudio de caso sobre la resolución de conflictos en el sur de la Ciudad de Buenos Aires”, en *Dilemas. Revista de Estudios de Conflicto e Controle Social*, vol. 10, núm. 1, pp. 26-47.

Centro de Estudios Legales y Sociales (cels), 1999, *Derechos humanos en la Argentina. Informe anual enero-diciembre 1998*, Centro de Estudios Legales y Sociales/Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires.

———, 2016a, *Hostigados. Violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires. Disponible en línea: <<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/12/Hostigados.pdf>>.

———, 2016b, “Detenciones arbitrarias: control territorial y violencia policial”. Video. Disponible en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=RzUTel_rsEM>.

Cravino, María Cristina, 2009, *Vivir en la villa. Relatos, trayectorias y estrategias habitacionales*, Universidad Nacional de General Sarmiento, Los Polvorines.

Davis, Angela J. (ed.), 2017, *Policing the Black Man: Arrest, Prosecution, and Imprisonment*, Pantheon Books, Nueva York.

Dirección General de Estadística y Censos (dgeyc), 2011, “Resultados provisionales del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 en la Ciudad de Buenos Aires”, Dirección General de Estadística y Censos/Ministerio de Hacienda/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires. Disponible en línea: <http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2015/07/resultados_provisionales_censo_2010.pdf>.

———, 2015a, “Censo 2010. Situación y caracterización de los asentamientos precarios en la Ciudad de Buenos Aires. Año 2010”, Dirección General de Estadística y Censos/Ministerio de Hacienda/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires. Disponible en línea: <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2015/05/ir_2015_856.pdf>.

———, 2015b, “Mapa de villas y asentamientos por comuna. Año 2015”. Disponible en línea: <<https://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/?p=45322>>.

Eilbaum, Lucía y Flavia Medeiros, 2015, “Quando existe ‘violência policial’? Direitos, moralidades e ordem pública no Rio de Janeiro”, en *Dilemas. Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, vol. 8, núm. 3, pp. 407-428.

Geertz, Clifford, 1994, “Conocimiento local: hecho y ley en la perspectiva comparativa”, en Clifford Geertz, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*, Paidós, Buenos Aires, pp. 195-287.

Instituto de Investigaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Homicidios dolosos 2013”. Disponible en línea: <<https://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.681155001417099011.pdf>>.

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (ippdh), 2012, *Producción y gestión de información y conocimiento en el campo de la seguridad ciudadana: los casos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay*, Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Oficina Regional para América del Sur, Buenos Aires. Disponible en línea: <http://www.ippdh.mercosur.int/wpcontent/uploads/2014/08/seguridad_ciudadana_final.pdf>.

Jobard, Fabien, 2011, *Abusos policiales. La fuerza pública y sus usos*, Prometeo, Buenos Aires.

Kant de Lima, Roberto, 1995, *A polícia da Cidade do Rio de Janeiro: seus dilemas e paradoxos*, Forense, Río de Janeiro.

Kessler, Gabriel y Sabina Dimarco, 2013, “Jóvenes, policía y estigmatización territorial en la periferia de Buenos Aires”, en *Espacio Abierto. Cuaderno Venezolano de Sociología*, vol. 22, núm. 2, pp. 221-243.

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008, “Ley 2.894, Ley de Seguridad Pública del 28 de octubre de 2008”, en *Boletín Oficial*, núm. 3063, 24 de noviembre.

Machado da Silva, Luiz Antonio (org.), 2008, *Vida sob cerco: violência e rotinas nas favelas do Rio de Janeiro*, Nova Fronteira/Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado do Rio de Janeiro, Río de Janeiro.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1991, “Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina N° 23.950, sancionada en mayo de 1991 y promulgada en septiembre de 1991”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires.

Ministerio de Seguridad, 2012, "Resolución no. 1034, 10 de septiembre de 2012. Creación del Cuerpo Policial de Prevención Barrial de la Policía Federal Argentina", Ministerio de Seguridad, Buenos Aires.

Misse, Michel, 2007, "Mercados ilegais, redes de proteção e organização local do crime no Rio de Janeiro", en *Estudos Avançados*, vol. 21, núm. 61, pp. 139-157.

Mitchell, Ann, 2011, "Alcance, mapeo y caracterización de las organizaciones de la sociedad civil de las villas de la Ciudad de Buenos Aires", documento de trabajo 35, Universidad Católica Argentina-Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires. Disponible en línea: <<http://biblioteca-digital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/alcance-mapeo-caracterizacion-organizaciones.pdf>>.

Monjardet, Dominique, 2003, *O que faz a polícia. Sociologia da força pública*, Editora da Universidade de São Paulo, São Paulo.

Pita, María Victoria, 2010, *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial*, Editores del Puerto/Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires.

———, 2012, "Poder de polícia e administração de grupos sociais: o caso dos vendedores ambulantes senegaleses na Cidade Autônoma de Buenos Aires", en Christian Azaïs, Gabriel Kessler y Vera da Silva Telles (orgs.), *Ilegalismos, cidade e política*, Fino Traço Editora, Belo Horizonte, pp. 109-140.

———, 2015, "Violencia(s), administración y regulación de conflictos y sentidos de justicia en barrios y villas de la Ciudad de Buenos Aires", ponencia, Simposio 18 "Administração de conflitos e sentidos de justiça: de afetos, valores morais, mediações a arranjos sociais", XI Reunión de Antropología del Mercosur, 30 de noviembre a 4 de diciembre, Montevideo.

———, 2017a, "Pensar la violencia institucional: vox populi y categoría política local", en *Espacios de Crítica y Producción*, núm. 53, pp. 33-42.

———, 2017b, "Violencias y trabajos clasificatorios. El análisis de la noción 'violencia institucional' qua categoría política local", en *Ensamblés*, año IV, núm. 7, pp. 52-70.

Pita, María Victoria y María Inés Pacecca (eds. y comps.), 2017, *Territorios de control policial. Gestión de ilegalismos en la Ciudad de Buenos Aires*, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires (Colección Saberes), Buenos Aires. Poder Ejecutivo Nacional, 2011, "Decreto 864/2011 del 28 de junio de 2011. Seguridad Ciudadana. Operativo Unidad-Cinturón Sur", en *Boletín Oficial*, núm. 32180, 29 de junio, p. 1.

Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin), 2015, "Violencia policial sobre niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Análisis de las denuncias de niños, niñas y adolescentes por accionar violento de las fuerzas de seguridad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (enero a septiembre de 2015)", Procuraduría de Violencia Institucional, Buenos Aires. Disponible en línea: <<https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2016/02/Informe-violencia-policial-sobre-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-20151.pdf>>.

Telles, Vera da Silva y Daniel Veloso Hirata, 2007, "Cidade e práticas urbanas: nas fronteiras incertas entre o ilegal, o informal e o ilícito", en *Estudos Avançados*, vol. 21, núm. 61, pp. 173-191.

Tiscornia, Sofía, 2000, "Seguridad y cultura de la violencia. El teatro de la furia", en *Encrucijadas*, año 1, núm. 1, pp. 49-59.

———, 2008, *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales: el caso Walter Bulacio*, Editores del Puerto/Centro de Estudios Legales y Sociales, Buenos Aires.

Williams, Raymond, 1997, "Estructuras del sentir", en Raymond Williams, *Marxismo y literatura*, Península/Biblos, Barcelona, pp. 150-158.

PITA, MARÍA VICTORIA, "Hostigamiento policial o de las formas de la violencia en barrios populares de la Ciudad de Buenos Aires. Relato de una investigación", en *Desacatos. Revista De Ciencias Sociales*, (60), pp.78–93, 2019. Disponible en <https://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/2091>

Eje 2:

**Sobre prácticas, patrones de desempeño y rutinas
de agencias del sistema penal**

Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos¹

Sofía Tiscornia* ,Lucía Eilbaum** y Vanina Lekerman***

Introducción

El tema de la *seguridad urbana* en la Ciudad de Buenos Aires (CBA en adelante) ha aparecido en la escena pública hace unos pocos años como problema social y político. Es posible fijar su emergencia contemporáneamente con la autonomía de la ciudad, consecuencia de la reforma de la Constitución Nacional en 1994². Sin duda que el problema no es consecuencia, ni mucho menos, del nuevo estatus jurídico de la ciudad. Pero, posiblemente en esta histórica circunstancia finquen buena parte de las formas en la que se expresa la discusión sobre la seguridad y, fundamentalmente, sobre las políticas tendientes a enfrentarlas. Ello así, porque la sanción de la Constitución de la CBA enfrenta, inevitablemente, a los legisladores, a la institución policial y a diferentes órganos de gobierno ante una serie de cuestiones cuya resolución deviene en complejos juegos de intereses y disputas por consensos posibles. Nos referimos fundamentalmente a la cuestión del traspaso de la Policía Federal Argentina (PFA en adelante) al ámbito de la ciudad, o a la creación de una policía propia³; a la creación de una justicia y tribunales locales, así como a la sanción de leyes y códigos —entre ellos el discutido Código de Convivencia Urbana⁴—, directamente vinculados al problema. Son estas circunstancias las que tiñen de “color local” el problema y lo hacen emerger, muchas veces, en su faz más emotiva —en forma de “olas de inseguridad” y “pánico social”, por

1 Este artículo ha sido publicado en: Fruhling, Hugo y Candina, Azun (editores): *Policía, Sociedad y Estado: Modernización y Reforma Policial en América del Sur*. Centro de Estudios para el Desarrollo; Santiago de Chile; 2001.

* Ver página 10.

** Graduada en Ciencias Antropológicas por la Universidad de Buenos Aires, Magíster y Doctora en Antropología, por la Universidade Federal Fluminense (Brasil). Actualmente es profesora del Departamento de Antropología y de los Programas de Posgrado en Antropología y en Justicia y Seguridad, de la Universidad Federal Fluminense. Es también investigadora asociada al Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología - Instituto de Estudios Comparados en Administración de Conflictos y coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos de la Asociación Brasileña de Antropología

*** Doctora en Ciencias Antropológicas (Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires). Se especializa en temáticas vinculadas al derecho a la ciudad, políticas habitacionales y procesos informales de construcción del hábitat popular. Subcoordinadora del Área de Vivienda y Hábitat de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Docente de la UBA e integrante del equipo "Antropología, ciudad y naturaleza" (UBACYT. Instituto Gino Germani). Forma parte de INSITU, Grupo de trabajo socioambiental que reúne a profesionales con formación en disciplinas sociales y ambientales, con experiencia en el ámbito público, académico y en el tercer sector.

2 Hasta ese entonces la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal del país, tenía status jurídico de distrito federal, por lo que no tenía un régimen de gobierno autónomo ni facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno era elegido por el Presidente de la Nación.

3 Conforme la ley 24.588, que garantiza los intereses del estado nacional en la CBA, el gobierno autónomo no puede constituir cuerpos de seguridad locales. Por un lado, la constitucionalidad de esta ley ha sido cuestionada. Por el otro, el gobierno de la ciudad ha comenzado negociaciones con el gobierno nacional a fin de elaborar acuerdos que permitan algún grado de participación local en las actividades de la PFA en la ciudad.

4 Este código fue sancionado en marzo de 1998 en reemplazo del Reglamento de Contravenciones de la PFA.

ejemplo– dificultando así la posibilidad de debates capaces de distinguir los diferentes temas que semejante problema implica.

A este contexto se debe además incorporar otro escenario, tan importante como el descrito y no ajeno al mismo: la contienda electoral para la elección de presidente de la nación del año 1999. Es, justamente, la sensibilización social que este tema conlleva lo que lo convierte en tema de campaña política y de discusión acerca de quiénes, si los representantes del gobierno nacional⁵ o el gobierno local⁶, son los más idóneos para conjurar los miedos ciudadanos ante una criminalidad real, pero, paradójicamente, fantasmal (en tanto sobre ella no se sabe más que lo que los medios de comunicación reproducen de lo que algunas agencias y/o grupos interesados propagandizan).

Pese a ello, la problematización del tema de la seguridad ha resultado en algunos consensos sobre el estado de la cuestión. Podría afirmarse que existe una opinión generalizada acerca de la ausencia de políticas de seguridad consistentes, democráticas y pensadas para el largo plazo. Todo ello supondría la puesta en marcha de políticas que pudiesen ser debidamente controladas, evaluadas y revisadas periódicamente y que así fueran diagramadas por el legislador y motorizadas por las instituciones competentes.

Sin embargo, pese al consenso, la discusión legislativa parece no poder salir del viejo y mal planteado problema acerca de si se debe dar más o menos poderes a la policía, entendiendo que en ello finca buena parte del conjuro de la inseguridad. Frente a una imagen pública –constantemente reforzada por sectores políticos y por el discurso policial– de que las leyes “atan de manos” a la policía, la discusión sobre los medios de ejercicio del poder policial se circunscribe al margen de libertad que los policías deberían tener en el desempeño de las funciones de seguridad. No se evalúa cómo la policía utiliza ese poder, ni la incidencia (menos aún la eficiencia) del mismo en el contexto de inseguridad, ni los efectos que tiene su ejercicio en la vida diaria de los ciudadanos y en el respeto de sus derechos. Simplemente se establecen ecuaciones lineales de las que se hacen pender las ilusiones de seguridad: mayor poder policial = mayor prevención = mayor seguridad.

De esta manera, en un contexto en el que la imagen de una mayor libertad de acción policial –incluyendo no sólo mayores facultades legales sino también más recursos materiales y humanos– se equipara a la posibilidad de efectuar mayor cantidad de detenciones, la discusión sobre el uso y aplicación de la figura de la detención por averiguación de identidad (DAI en adelante) parece fundamental.

Por ello, el objetivo de este trabajo es “poner en examen” la facultad policial de detener personas por averiguación de antecedentes. Es este un artículo para la discusión abierta, por ello está organizado para poner en juego muy diversos tipos de datos. Asimismo, también, no hay ni afirmaciones definitivas ni conclusiones contundentes. Preparado para ser materia de análisis, las conclusiones serán el resultado de la conversación y el debate.

La detención por averiguación de identidad como figura legal

La PFA tiene como uno de sus principales deberes la protección y mantenimiento de la seguridad en el ámbito de la CBA. En función de ello, le es encargado el ejercicio de las funciones de seguridad y prevención. Las mismas, así como los medios que facultan su cumplimiento se encuentran establecidos, entre otras reglamentaciones, en la ley orgánica de la institución la cual enmarca normativamente los deberes y derechos de sus miembros.

5 Pertencientes al Partido Justicialista (PJ, en adelante).

6 Pertencientes a la Alianza (coalición entre la Unión Cívica Radical y el Frente para un País Solidario).

Las funciones de seguridad que estatuye esta ley abarcan un amplio espectro de misiones. Por un lado, encontramos las referidas a lo que podemos llamar “la seguridad de estado”. Esto es, velar por la protección de funcionarios, empleados y bienes de la Nación, conservar los poderes de la Nación, el orden público y constitucional y el libre ejercicio de sus instituciones políticas⁷.

Por otro, las referidas a la “seguridad ciudadana”: cuando se trata de la custodia del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito. Legalmente, la protección del orden y seguridad pública es referida a la conservación de la persona y de la propiedad⁸. La función de prevención del delito –que es la que estamos analizando– es definida genéricamente en la ley orgánica⁹. Según la reglamentación de la ley orgánica antes citada, la “prevención del delito” debe entenderse como “toda actividad de observación y seguridad destinada a impedir la comisión de actos punibles y a recoger elementos de juicio sobre actividades de las personas de quienes se suponga fundadamente que intentan cometerlos o hagan del delito su profesión habitual”¹⁰. A su vez, se establece que la PFA debe velar por la “moralidad pública” y las “buenas costumbres” en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público¹¹. Es a partir de este tipo de definiciones, amplias y difusas, como las de “moralidad y buenas costumbres” o “delincuentes habituales”, que la policía desarrolla las funciones de prevención. Los intentos vertidos en fuentes de origen policial¹² por delimitar estas figuras tampoco establecen un criterio claro de actuación. Es así que la falta de “moral” define a los “delincuentes habituales” y éstos a su vez son definidos por su “amoralidad”¹³.

Correlativamente a la complejidad y extensión que implica el deber de mantener la seguridad de la CBA, la policía posee una amplia gama de medios para cumplir con él. Algunos de ellos consisten en la facultad para expedir documentos; vigilar, registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a actividades policíalmente reprimibles; llevar registro de vecindad; entrar en establecimientos públicos y privados (previa autorización judicial); impartir órdenes a personas determinadas cuando el cumplimiento de las leyes así lo exija; realizar inspecciones y control de vehículos, de conductores y de personas extranjeras¹⁴. Entre éstos, se incluye la facultad de “detener para establecer la identidad”. Establecida en el inciso 1º del artículo 5º de la ley orgánica, esta atribución es reflejo de una relación que reconoce una larga trayectoria en el discurso policial: la vinculación entre “una policía de seguridad eficaz” y la facultad, concedida legalmente, de detener personas en la vía pública a fin de proceder a su identificación.

Normativamente, esta facultad nace con la primera sanción de la ley orgánica de la PFA¹⁵, en la que se faculta a los funcionarios policiales a “detener con fines de *identificación* en circunstancias que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus *antecedentes*” (destacado nuestro).

La norma se refiere a la posibilidad de averiguar los antecedentes de las personas que son detenidas por la policía. Ello se basa en un aparente principio de defensa

7 Art. 3 del estatuto orgánico de la PFA.

8 Art. 4 del estatuto orgánico de la PFA.

9 El inciso 1º del artículo 4 del decreto ley 333/58 establece que es función de la PFA en la Capital Federal “velar por el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres garantizando la tranquilidad de la población y reprimir el juego ilícito, todo ello de acuerdo a las leyes, reglamentos y edictos respectivos.”

10 Título IV, Art. 64 de la Ley Orgánica de la PFA.

11 Título IV, Art.133 de la Ley Orgánica de la PFA.

12 Como, por ejemplo, el Manual de Instrucción para personal subalterno de la PFA o el Compendio de Ciencia policial.

13 Como ejemplo podemos citar un proyecto de ley presentado por la PFA en 1969, el cual brindaba una calificación de “las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la policía debe reprimir o prevenir”: éstos serían aquellos “amorales, tratantes de blancas, delincuentes conocidos, vagos habituales, malvivientes en general y elementos perturbadores del orden público” (citada en Compendio de Ciencia policial, Crio. Enrique Fentanes).

14 Los artículos 5º y 6º del estatuto orgánico de la PFA se refieren a las facultades concedidas.

15 Decreto-ley 333/58, ratificado por ley 14.467.

social y se sostiene en el supuesto de que una persona que haya cometido un delito o una contravención en el pasado resulta peligrosa en el presente o futuro. Bajo este esquema las personas no son juzgadas por sus actos, sino que pasan a serlo por sus posibles conductas en función de una historia de vida construida y fijada en los antecedentes policiales.

Históricamente, la policía ha contado con técnicas de reconocimiento de las personas que eran conocidas por ella como “profesionales del delito”, es decir, “individuos que hacían del delito su profesión habitual”. Entre ellas, podemos encontrar la publicación de la *Galería de Ladrones*, álbum de fotografías, datos filiatorios, antecedentes policiales y judiciales, y *modus operandi* de profesionales del delito que a partir de 1887 comienza a circular por todas las comisarías de la CBA; la instalación en 1889 de la Oficina Antropométrica, destinada a averiguar la identidad de los individuos acusados de delitos; la incorporación en 1905 de la técnica Dactiloscópica y la creación del Prontuario con todos los antecedentes de las personas que pudieran, habitual u ocasionalmente, perturbar la tranquilidad y el orden social, debiendo servir también como prueba de identidad.

Hasta bien avanzado el siglo, la prevención y control sobre la criminalidad común se desarrollaron sobre clasificaciones de modalidades delictivas típicas, que abarcaban a las llamadas “profesiones del mundo del hampa”, “los profesionales del delito”¹⁶, y sobre un muestrario amplio de conductas y actitudes recopiladas en los edictos contravencionales de policía. Las tareas de prevención y control se centraban entonces en la identificación de delincuentes –a través de la confección de los prontuarios y el concomitante “fichaje”–, y la clasificación de tipos de delincuentes.

Sin pretender realizar una historia de las técnicas de identificación utilizadas, o al menos anunciadas, por la policía, baste señalar que, en el año 1977, se innovó en la adquisición y puesta en marcha del Sistema Automatizado para Fuerzas de Seguridad denominado *Digicom*, sistema de comunicaciones que “colocó a la Institución a la cabeza de todas las policías de América del Sur y a nivel de las organizaciones mejor dotadas del mundo”. El sistema permitiría al personal recibir y solicitar en forma inmediata información desde el patrullero para corroborar identificaciones personales, verificar antecedentes prontuarios, secuestro de vehículos, “y otras informaciones de interés, resolviéndose así, sin pérdida de tiempo, situaciones en el mismo lugar del procedimiento”¹⁷.

Más recientemente, en agosto de 1996, se inauguró la nueva sede de la Superintendencia de Policía Científica, dedicada a desarrollar toda la actividad documentaria y pericial de la PFA. En este marco se evaluaron sistemas computarizados de registro y búsqueda papiloscópica que permitirían conformar archivos por medio del escaneado informático de las fichas decadactilares y monodactilares, como también la lectura directa de los diseños dactilares con la simple colocación de los dedos en un visor especialmente desarrollado. Se afirma que con la sola obtención de una huella dactilar, este sistema puede dar de forma instantánea con la persona que se busca, sus datos biográficos y biométricos¹⁸.

Sin embargo, las sucesivas innovaciones de medios técnicos y científicos para la identificación criminal, no parecen haber tenido una incidencia determinante, ni en la normativa ni en las prácticas policiales que facultan a los agentes a detener personas sin orden judicial. Antes bien, en muchos aspectos que serán analizados más adelante, esta norma parece formar parte de un sistema de vigilancia y control policial decimonónico, elaborado para prevenir el desorden y el conflicto social a comienzos de siglo, y contener y reprimir a las, por aquel entonces, denominadas “clases peligrosas”. Así las cosas, su utilización actual, no sólo replantea seriamente el lugar de esta figura legal para una prevención eficaz de la criminalidad común, sino que hace también necesaria

16 “Sea usted un policía”, Barres, 1940.

17 “400 años de Policía en Buenos Aires”, 1981:230.

18 “Mundo Policial”, Año 26 nro.79; marzo/ diciembre 1996.

su revisión a la luz de la actual forma de organización y funcionamiento cotidiano de la policía.

Las modificaciones a la ley de detención por averiguación de antecedentes

Más recientemente, ya en vigencia del régimen de gobierno democrático, esta facultad policial de detención por averiguación de antecedentes ha sido puesta en discusión y denunciada su inconstitucionalidad¹⁹. El texto legal fue modificado en 1991. El debate público y parlamentario acerca de la facultad policial de detener personas sin orden judicial, se produce a raíz de un hecho de violencia policial de gran repercusión pública conocido como “el caso Bulacio”. El 20 de abril de 1991 el joven Walter Bulacio muere en la comisaría 35^o de la CBA, tras ser detenido sin orden judicial y posteriormente golpeado por funcionarios policiales.

Este hecho influyó en la modificación de la norma que regula este tipo de detenciones, la cual adquirió la vigente redacción:

[...] fuera de los casos establecidos en el CPP, no podrá detenerse a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno, y demorada el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder las 10 horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de confianza a fin de informar su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a detenidos por delitos o contravenciones.

El nuevo texto legal plantea una serie de cuestiones a analizar. En primer lugar, aclara que la norma persigue dos objetivos: el esclarecimiento de delitos que ya se han cometido y la prevención de delitos que pudiesen llegar a cometerse. En segundo lugar, la modificación de la ley varía el fin inmediato de la detención: este no es más la averiguación de los antecedentes criminales de la persona, sino sólo el establecimiento de su identidad. En tercer lugar, la modificación introduce la exigencia legal de dar noticia al juez correccional de turno sobre la detención y, en cuarto lugar, reduce los plazos de detención de veinticuatro a diez horas. Todas estas cuestiones son motivos de debate público cada vez que el tema de la inseguridad ocupa las primeras planas de los medios de comunicación.

El objetivo de este trabajo es aportar argumentos para la discusión acerca de la eficacia o no de aumentar las facultades policiales de detener personas sin orden judicial previa. Para ello, se han sistematizado series estadísticas sobre detenciones por DAI y por delitos, producidas por la PFA; actas elevadas por las comisarías a los juzgados correccionales de turno; entrevistas, notas periodísticas y de opinión de policías en actividad y en situación de retiro y noticias periodísticas sobre ocurrencia de delitos en los períodos de tiempo que coinciden con las denominadas “olas de inseguridad” en la CBA.

19 Una gran parte de la doctrina jurídica argentina ha denunciado la inconstitucionalidad de esta norma sosteniendo que la aplicación de la misma vulnera fundamentales principios constitucionales, tales como el principio de presunción de inocencia, de reserva, de legalidad y de judicialidad, entre otros (ver Blando, 1995).

Los datos disponibles

Los datos sobre DAI utilizados para el análisis corresponden a detenciones por averiguación de identidad efectuadas por la PFA en el ejercicio de sus funciones de seguridad en el ámbito de la CBA. Las cifras abarcan tres años diferentes (1995, 1997 y 1998) y provienen de dos tipos de fuentes: las actas de detención enviadas por la policía a los juzgados correccionales y estadísticas producidas por la División Estadística de la Superintendencia de Planeamiento y la Dirección General de Comisarías de la PFA²⁰.

Los datos obtenidos a través de la PFA sólo contienen la cantidad total de detenciones discriminadas por mes, nacionalidad y sexo de los detenidos. En el caso de las obtenidas para el año 1995, al haber sido producidas por la Dirección General de Comisarías, sólo incluyen las detenciones llevadas a cabo por personal de las comisarías de la CBA. En el caso de las cifras enviadas por la División Estadísticas, se incluyen todas las detenciones realizadas durante el segundo semestre de 1997 y durante todo 1998. A pie de página se exhibe una nota que aclara: “Debe tenerse en cuenta que los datos proporcionados admiten un margen de error por diversas razones: fallas humanas, deficiencias del sistema y/o captura de datos” o “Debe tenerse en cuenta un margen de error que contemple las fallas humanas, como así también posibles fallas del sistema”.

Los datos relevados a partir de las actas enviadas a los juzgados correccionales de turno, durante el mes en que se produce el procedimiento contienen, por un lado, información sobre el acto de detención (el motivo y el lugar de la detención, hora de entrada y salida de la comisaría, dependencia que efectuó la detención y, en algunos casos, nombre y cargo del personal policial que intervino) y, por el otro, datos sobre la persona detenida (nombre y apellido, domicilio, número de documento, edad, sexo, ocupación, estado civil y, finalmente, si posee o no antecedentes penales, impedimentos legales o solicitudes de paradero).

Es necesario aclarar que, si bien todos estos datos deben figurar en las actas enviadas a los juzgados, en muchos casos no todos se encuentran completos. La modalidad para completar el acta depende de la dependencia policial que intervenga en la detención. En general, las comisarías proporcionan más datos, mientras las divisiones como División de Seguridad Personal, de Prevención del Delito o la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria envían listados con menor cantidad de los mismos. En muchas actas falta información sobre la hora de entrada o de salida, el lugar de la detención, el personal policial que intervino y la ocupación o el estado civil de la persona detenida (esto en muchos casos parece ser aleatorio ya que, por ejemplo, se encuentran actas realizadas para más de una persona en las aparece el estado civil y la ocupación de una de ellas, de otra sólo el estado civil y de una tercera sólo la ocupación).

En cuanto al análisis de estos datos, cabe señalar algunas salvedades. En primer lugar, el relevamiento en los juzgados sólo abarcó el mes de septiembre para el año 1995, parte del mes de marzo y agosto para el año 1997 y el mes de septiembre para 1998.

En segundo lugar, es importante mencionar también que sólo en 1995 fue posible relevar la totalidad de los juzgados que se encontraban de turno²¹. En los otros años, no fue posible acceder a la información que se requería. En algunos casos porque se explicó informalmente que este tipo de causas después de un año de archivadas “se tiran”, porque difícilmente alguien reclame por ellas. En otros, simplemente el juzgado negó el acceso a esta información y optó por informar la cifra total de detenciones.

20 Estos datos fueron enviados al Centro de Estudios Legales y Sociales por expresa solicitud del mismo.

21 A cada turno corresponden tres juzgados correccionales con jurisdicción sobre un distrito policial. Estos son: Distrito I: Comisarías. 1ª a 12ª, 20ª, 27ª y 38ª y Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, Departamento de Policía, Departamento de Investigaciones Administrativas de la PFA, Unidad especializada de investigaciones de crímenes de menores. Distrito II: Comisarías 15ª, 17ª, 19ª, 21ª, 23ª, 25ª, 29ª, 31ª, 33ª, 35ª, 37ª, 39ª, 46ª, 49ª y 51ª. Distrito III: Comisarías 13ª, 14ª, 16ª, 18ª, 22ª, 24ª, 26ª, 28ª, 30ª, 32ª, 34ª, 36ª, 40ª a 45ª, 47ª, 48ª, 50ª y 52ª.

Estas situaciones sugieren una posterior discusión sobre el lugar que las causas por DAI tienen en los juzgados y las posibilidades reales del ejercicio de un control judicial eficaz sobre la actuación policial en este tipo de procedimientos.

Los datos sobre delitos abarcan sólo hechos cometidos en la CBA. La fuente utilizada es el trabajo realizado por el Departamento de Estadística de la PFA. Estos datos incluyen información para los años 1997 y 1998 sobre la cantidad de “hechos delictuosos” y la cantidad de “personas inculpadas en delitos”. Aquí se distinguen los inculpados según sexo y según se trate de personas mayores o menores. Además, hay un último dato que se refiere a “NN”. La lectura de este ítem resulta equívoca, ya que no se aclara si esta columna se refiere a cantidad de personas o a cantidad de hechos en los que no se conoce el autor. Luego de una serie de consultas, puede deducirse que se trata de la cantidad de hechos delictuosos en los que no se encuentra ninguna persona inculpada como autora del mismo. Tanto los datos sobre cantidad de hechos como de personas inculpadas se encuentran desagregados por mes y por tipo de delitos, que en general respetan las tipificaciones establecidas en el código penal.

A fin de analizar la relación entre la ocurrencia de delitos y las actuaciones por DAI, se optó por seleccionar los tipos de delitos de posible vinculación con la aplicación de esta facultad, es decir, delitos que hacen a la seguridad urbana. En este sentido se seleccionaron (siguiendo la clasificación de los datos de la PFA) los homicidios intencionales y otros delitos contra las personas, también, intencionales (estos incluyen, entre otros, el uso de armas que implique herir o matar a una persona y lesiones), delitos contra la honestidad (principalmente violación), delitos contra la propiedad (especialmente robos y hurtos), homicidios y lesiones en riña (es decir, cuando intervienen más de dos personas en una agresión) y delitos por violación a las leyes 20.771 y 23.737 vinculados al tráfico, producción y tenencia de estupefacientes.

Se trabajó, asimismo, con datos extraídos de los periódicos *Clarín*, *La Nación*, *Crónica* y *Página/12*. Fue realizado un relevamiento de las notas que aparecen vinculadas al tema “seguridad”/“inseguridad” publicadas durante los meses de agosto y septiembre de 1998²². Al trabajar con este tipo de datos, se proponía establecer posibles relaciones entre la práctica policial de detención por DAI, como herramienta preventiva, y el contexto más general de discusión sobre la cuestión seguridad. Trabajamos estas noticias, no sólo relevando los hechos delictivos publicados, sino también las discusiones políticas en torno a la (in)seguridad, las propuestas sugeridas, las medidas implementadas y sus posibles consecuencias.

Las entrevistas realizadas a policías acerca de las modalidades de uso de esta facultad fueron entrevistas informales, charlas circunstanciales o bien las explicaciones sobre esta cuestión que brindan los funcionarios en reuniones vecinales. La mayoría de ellas fueron hechas en circunstancias en que los vecinos demandaban a los policías mayor eficiencia, muchas de las respuestas deben leerse en este contexto. Las notas de opinión sobre el uso de esta facultad han sido extraídas de la revista *Mundo Policial*, que edita la editorial de la PFA.

Análisis de los datos

Eficacia de norma en el esclarecimiento y la prevención de delitos

La norma persigue dos objetivos: el esclarecimiento de delitos que ya se han cometido y la prevención de delitos que pudiesen llegar a cometerse. El primero de estos objetivos parece encontrar su justificación en la posibilidad de averiguar la identidad de las personas detenidas y comprobar si poseen o no pedido de captura. En este sentido, es interesante apuntar que, como aparece en la exposición de los datos, la cantidad de

²² La sistematización de los datos utilizada fue realizada por Mariana Crocchia, integrante del Equipo de Antropología Política y Jurídica.

personas detenidas por la policía bajo esta norma con pedido de captura no supera en ninguno de los meses analizados el 0,2 % del total de detenciones. Este aspecto no sólo pone de manifiesto la falta de focalización de este procedimiento, sino también su aparente ineficacia en tanto sistema de investigación.

El “espíritu” de la norma parece residir en el segundo objetivo. Es decir, la facultad para detener personas como herramienta de prevención del delito. La evaluación de la DAI como sistema de prevención puede basarse en diferentes aspectos que se analizarán a partir del modo concreto en el que opera.

Ya sea a partir del análisis de las estadísticas sobre la cantidad de detenciones, como de los aspectos cualitativos que caracterizan su aplicación rutinaria, es posible cuestionar la eficiencia de la DAI en relación a su incidencia en la prevención criminal. La relación entre los procedimientos por DAI y la ocurrencia de hechos delictivos, tanto en lo que hace a los circuitos de detenciones policiales en vinculación con las zonas de delitos, como en la comparación de las cifras totales de ocurrencia de unos y otros, parecen marcar una tendencia que evidencia la independencia entre la aplicación de esta figura y la existencia de delitos.

En el mismo sentido apuntan otros aspectos como el hecho reiterado de que la detención se produzca en calles cercanas al domicilio de la persona detenida y, fundamentalmente, la justificación policial de la detención. Como se expondrá en el análisis de los motivos de detención que esgrime la policía, éstos hacen referencia a una serie limitada de fórmulas burocráticas y no permiten identificar la diversidad y particularidad de las circunstancias de detención. Cabría pensar que una identificación no formularia de las causas de detención podría dar lugar a periódicas reorganizaciones de la tarea preventiva, basadas en evaluaciones sobre la eficacia o ineficacia de las mismas para la prevención del delito.

De no ser así las “circunstancias debidamente fundadas” que exige la ley y que harían presumir la posible comisión de un delito parecen quedar sujetas, por un lado, al ya conocido “olfato policial” y la capacidad de éste de detectar conductas y personas “sospechosas”, y por otro, a demandas coyunturales –muchas veces provenientes de los medios de comunicación o de grupos vecinales o sociales acotados– sobre la necesidad de vigilar y/o neutralizar a grupos determinados, aunque éstos no representen amenaza cierta para la seguridad urbana, (por ejemplo, inmigrantes, jóvenes reunidos en las esquinas o en las plazas públicas, prostitutas, etc.).

Detenciones según impedimentos legales

	Setiembre 1995 ²³	Agosto 1997	Setiembre 1998
Sin impedimento legal	1349	1702	1417
Pedido de captura	1	2	1
Pedido de paradero	2	1	6
Total	1352	1705	1424

Cantidad personas con antecedentes. En el mes de septiembre de 1995 (considerando dos de los tres juzgados de turno) la policía detuvo 1.352 personas entre las que sólo 3 tenían pedido de captura o de paradero. En agosto de 1997, de las 1.705 personas detenidas sólo 3 detenidos poseían pedido de captura o paradero y, en septiembre

²³ Estos datos corresponden a dos de los juzgados correccionales de turno, ya que no ha sido posible relevar los datos del tercer juzgado de turno durante setiembre de 1995.

de 1998, de un total 1.424 detenidos sólo 7 de ellos contaba con impedimentos legales o pedido de paradero. Sin embargo, de estos casos, 6 eran por solicitud de paradero y sólo 1 por pedido de captura. En las actas también se señala que 3 ya habían sido remitidos con anterioridad a la dependencia para establecer la identidad y en un caso se señala que poseía prontuario sin medidas restrictivas de la libertad.

A partir de estos datos, no sólo queda altamente puesta en duda la “habitualidad” en la comisión de delitos de las personas detenidas, sino también el grado real de la “peligrosidad” que se les atribuye. A su vez, queda demostrado que el rendimiento de esta herramienta no supera en ninguno de los casos el 0,5 % de eficacia.

¿La modificación del fin de la detención, modificó las prácticas policiales?

Como señalamos, la ley 23.950 modifica la definición del fin inmediato de la detención. Éste no es más definido a partir de la averiguación de los antecedentes de la persona detenida, sino que se limita al establecimiento de su identidad. Este cambio normativo, sin embargo, no parece haberse reflejado en la práctica policial. Esto surge del análisis de su aplicación y se refleja en varios aspectos que sugieren que los funcionarios policiales siguen actuando en función de la “averiguación de antecedentes”.

Por un lado, esta situación parece demostrarse en que la policía detiene a personas que poseen, en el momento de la detención, un documento que acredita su identidad y que, no se constata sólo la identidad y domicilio de la persona detenida, sino también si posee o no impedimentos legales. Por otro lado, este hecho queda también reflejado en el análisis de los motivos aducidos para justificar la detención.

Los criterios para establecer cuándo una conducta es apropiada o no en determinada circunstancia, son sin duda subjetivos y quedan a la libre consideración del policía interviniente. Pero la “libre consideración” está previamente definida por un muestrario limitado de actitudes y tipos de personas que los agentes aprenden a distinguir en la experiencia cotidiana del trabajo en la calle. Se apoyan para ello en la transmisión de una experiencia que, argumentan, los ha entrenado en lo que se da en llamar el “manejamiento”:

Las razones por las cuales se elige a una persona en la vía pública o en otro lugar están dadas por la experiencia o el instinto. A veces por pequeños detalles se logra identificar a un delincuente, a veces también se falla y se identifica y revisa a una persona sin encontrar nada en particular y allí termina todo [...] Las señales por las cuales se ubica a malvivientes son muy diversas, pero básicamente es la actitud que tienen, incluso la forma de caminar o enfrentar una situación común incluyéndose en tales, señales, detalles que parecen nimios. Como por ejemplo una persona que esté en un banco con marcas en las zapatillas por cambiar rápidamente los cambios de una moto, tipo de vehículo que suelen usarse en este tipo de delitos²⁴.

Los motivos que explican las detenciones incluyen una serie de fórmulas retóricas donde se exponen sucintamente los argumentos que llevaron a los funcionarios policiales “a sospechar” y, como consecuencia de ello, a detener a un individuo. Se consignan entonces las conductas que incitan las dudas y suspicacias del policía. Si bien las circunstancias en las que una persona es demorada pueden variar enormemente y abarcan una variedad de casos particulares, resultan condensadas en unos pocos motivos volcados en las actas de detención. Como queda reflejado en la cita anterior, la “sospecha” es el elemento clave que pone en marcha el mecanismo de intervención.

24 Declaración testimonial de un principal de la PFA en la causa judicial caratulada “Airalí, Hugo Marcelo s/ denuncia”.

Hallarse o encontrarse en “actitud sospechosa” u observar algo “en forma sospechosa” pueden incluir un amplio y laxo espectro de conductas, pero, nuevamente, el no comportarse “según el común denominador de la gente” define las sospechas, por ejemplo:

Está acreditado que (los detenidos) no eran público común asistente a la muestra, ya que lejos de visitar stands y ver animales de muestra (se trataba de la Exposición Rural), realizaban otras actividades, por lo que fácilmente llamaban la atención de los funcionarios que velaban por la seguridad en el lugar. Es que si no caminaban observando la muestra, se movían en movimientos celulares, no tenían ningún tipo de interés en la muestra, eran destacables dentro de la gran masa de gente que solamente se esparcía en un lugar de recreación [...] Esta circunstancia llevó a mi defendido a interceptar a los ahora querellantes (los detenidos) a fin de identificar sus personas y determinar su quehacer ajeno y distinto al resto del público asistente a la muestra²⁵.

¿Establecer la identidad o averiguar los antecedentes?

Si nos apegáramos al texto de la ley, diríamos que la policía no debe detener personas que posean consigo documentos que acrediten su identidad, ya que, de esta forma, el fin legal de la detención se desvanecería. Sin embargo, existen casos en los que los funcionarios policiales detienen y remiten a las comisarías a personas que exhiben sus documentos.

Tal fue el caso del joven Martín Follini, quien querelló a dos funcionarios policiales por “privación ilegítima de la libertad”. Follini fue detenido por aplicación de la ley 23.950, junto a otros dos militantes de su mismo partido político, el 12 de agosto de 1995. Uno de los principales argumentos esgrimidos por la fiscalía y la querrela para demostrar la ilegalidad de la detención fue precisamente que Follini poseía, al momento de la detención, su cédula de identidad²⁶.

Durante el juicio oral y público que desencadenó este caso, una de las discusiones planteadas giró en torno a la validez o no de la cédula de identidad para acreditar la identidad de una persona. La defensa, a cargo de la PFA, sostuvo que este documento no es suficiente prueba de identidad y argumentó que “la cédula de identidad no es un salvoconducto directo hacia la libertad”²⁷. Por el contrario, la querrela (representantes legales de Martín Follini) sostuvo que, si la cédula puede ser utilizada en numerosas ocasiones para acreditar la identidad, también debería ser prueba suficiente para los funcionarios policiales. Por otra parte, la cédula de identidad es un documento expedido por la propia PFA y ella misma ha reconocido la certificación de la validez del mismo:

La identificación personal es y ha sido siempre una de las funciones esenciales de la PFA. Una de las formas de materializar de manera fehaciente la identidad es a través de la emisión de Cédulas de Identidad y Pasaportes²⁸.

Más allá de esta discusión, pareciera entonces claro que detener a una persona que prueba su identidad, podría indicar que el establecimiento de ésta no es el fin de la detención. Así, los funcionarios policiales continúan esgrimiendo la averiguación de

25 Solicitud de sobreseimiento en la causa judicial caratulada “Follini s/querrela por privación ilegítima de la libertad”.

26 Las demás razones para considerar arbitrarias a las detenciones se basaron en la falta de pruebas y motivos claros que justifiquen la aplicación de esta norma.

27 Declaración emitida por el principal de la PFA imputado durante el juicio oral (causa Follini s/querrela por privación ilegítima de la libertad).

28 Artículo titulado “La investigación científica y la identificación de personas” publicado en la revista “Mundo Policial”, Año 26, N° 79.

antecedentes como la clave de la aplicación de esta norma, objetivo que fue derogado y modificado por la ley 23.950. La defensa de los policías acusados en la causa citada más arriba, sostuvo que la cédula “no acredita la condición de ciudadano libre de requerimientos de capturas, comparendos y paraderos que soliciten los jueces de la nación”²⁹.

En el mismo sentido, apuntan otros datos. Uno de ellos es el hecho de que, una vez en la comisaría, no sólo se constate la identidad y domicilio de la persona detenida sino también la posesión o no de impedimentos legales³⁰.

Por otro lado, aún hoy cuando se proponen posibles “mejoras” y “mayores garantías” en la aplicación de la figura en cuestión, el problema que se discute es la posibilidad de introducir cambios en el sistema informático de la PFA que permitan desde la vía pública “averiguar los antecedentes penales” de las personas demoradas. Es decir, no se pone en cuestión el hecho de demorar a una persona y de la averiguación de antecedentes en sí misma, sino la forma más rápida y expeditiva de proceder a ello³¹.

La persistente mención de la ley 23.950 como la ley de “averiguación de antecedentes” y la detención de personas que portan sus documentos hacen presumir que el hecho de acreditar la identidad se relaciona más con la posibilidad de no despertar la desconfianza policial, que con tener la precaución de salir con documentos.

El Reglamento General de Procedimientos con Detenidos³² establece algunos criterios básicos para la aplicación de la detención con fines identificatorios. En el artículo 146 de su capítulo tercero, menciona que “la carencia de documento de identidad por parte de las personas, no es por sí sola causa suficiente para detener; debe robustecerse la medida con otros elementos que permitan abrigar sospecha fundada en cuando se está en presencia de un individuo carente de medios ciertos y honestos de vida o dedicado a actividades que la policía debe prevenir en beneficio del orden social”. Sin embargo, en el artículo siguiente, aduce que “serán también objeto de este arresto preventivo, las personas que aun teniendo consigo documentación fehaciente, se dude de la misma o de sus medios honestos y ciertos de vida”.

A lo mencionado debemos agregar la inexistencia de reglamentación que exija salir a la calle con los documentos de identidad. Podría pensar que la incertidumbre de los criterios de detención y la fuerte naturalización del “deber” de llevar los documentos –probable resabio de la época de la dictadura militar– coadyuvan a la reproducción y arbitrariedad del tipo de prácticas policiales como las que conlleva la norma en discusión.

29 Solicitud de sobreseimiento de los policías en la causa judicial.

30 La relación establecida entre “acreditar la identidad” y la posesión o no de antecedentes penales se refleja en la siguiente cita de Salvatore Ottolenghi, un viejo maestro de la policía científica: “La carta de identidad obligatoria y los señalamientos de identificación son previsiones de la más grande importancia en policía preventiva y, lógicamente, pueden adoptarse con respecto a las personas que se hacen sospechosas y pueden por eso constituir un peligro. La persona podrá considerarse sospechosa por su comportamiento permanente, es decir, por su conducta, pero también por el comportamiento que, siendo desconocida, puede asumir en circunstancias dadas: por ejemplo, por la circunstancia de pararse en un lugar, (hora, actitud, respuestas dadas). Puede tratarse de ciudadanos inofensivos, pero, por lo general, se trata de individuos que realmente no tienen buena conducta, delincuentes en los confines de la criminalidad (reducidores, encubridores, proxenetes) o, lo que es peor, verdaderos delincuentes encubiertos. Tienen otra importancia y serán especificados mejor los que no desean o se niegan a probar su identidad. El ocultar la propia identidad constituye un medio al que recurre la más variedad de delincuentes con antecedentes penales, cierta especie de vagabundos y los vigilados que intentan eludir las contravenciones. Cabe destacar también que la ley prevé a los que no pueden dar razón de sí” (en “Estatuto Orgánico de la PFA y antecedentes”, 1944). Amén de la fuerte impronta positivista de esta explicación, cabe resaltar la contradicción inherente a esta técnica de prevención, en tanto que la mayor parte de la gente detenida carece de impedimentos legales.

31 Ver nota “Averiguación de antecedentes sin pasar por las comisarías: plan para modernizar las comunicaciones de la policía”, “Clarín”, 24 de mayo de 1999.

32 ODI 28/1/77.

Los motivos de la detención

Si tenemos en cuenta los motivos de detención aducidos por el personal policial en los partes enviados a los juzgados, podemos notar que la sospecha que funda y justifica la detención policial no tiene tanto en cuenta la posibilidad de que la persona tenga o no antecedentes, sino más bien, si la actitud y el aspecto de ésta, según el criterio policial, resultan los “esperables” o “normales” para determinadas circunstancias y lugares.

No sólo la forma de circular o realizar determinadas actividades es motivo de detención policial. Ciertas acciones por sí solas también suscitan sospechas. Entre ellas, se destacan las de “merodear” y “deambular”. Estas incluyen –según los expedientes que las comisarías elevan a los juzgados– un espectro de situaciones muy variadas que se combinan con hallarse en un lugar determinado, tal como “zona comercial”, “zona bancaria”, “zona de automóviles”, “zona de fincas”, “zona de andenes”, “zona de boliches”, “zona de restaurantes”. Deambular y merodear también puede referirse a caminar “entre vehículos estacionados”, “en la calle”, “en las inmediaciones”, “en el interior de un parque”, “en las casas de lugar”. Como se advierte, las zonas descriptas abarcan la totalidad del ámbito de circulación pública en la ciudad.

En algunos casos, la identificación de determinadas zonas se relaciona con un criterio adicional de detención. Aquel que ha sido resultado de la construcción de un saber propio de la policía frente al posible accionar delictivo. Nos referimos a la descripción de ciertas modalidades delictivas como “punguistas”, “arreatadores”, “descuidistas”, “mecheras”, etc.³³. Dadas determinadas características, el personal policial presume la comisión de un delito bajo alguna de estas formas e interviene de modo de evitar que se produzca. Las circunstancias que lo llevan a presumir el hecho no quedan claras y, nuevamente, las sospechas recaen en criterios difusos: “observaba de manera sospechosa a los transeúntes, ante la posibilidad de que cometiese un ilícito de modalidad ‘arreatador’ se le solicitó documentación”.

Por otro lado, en los partes también se detallan las reacciones de las personas demoradas frente a la aparición del personal policial. Al “notar”, “advertir” u “observar” la presencia policial, las personas observadas pueden “denotar cierto o gran nerviosismo”, “intentar pasar desapercibidas”, “intentar rehuir del personal policial”, “tratar de evadir la presencia policial”, “acelerar el paso”, “alejarse del lugar”, “comenzar a correr en sentido contrario al patrullero”, “tratar de ocultarse de la vista policial”, “alejarse del sitio en forma presurosa”, “esquivar la mirada policial”, entre otras reacciones. Todas estas posibles actitudes acrecentarán el grado de sospecha del policía, legitimando, aún más, la detención.

Las razones aducidas por la persona interrogada sobre su permanencia o presencia en el lugar, también forman parte de la justificación policial del procedimiento. Así “no justificar” o “no saber justificar”, “no dar razones valederas”, “no dar las explicaciones del caso”, “responder con palabras evasivas”, nuevamente se transforman en actitudes que parecen justificar la detención policial. Tampoco dar una respuesta asegura disipar las sospechas policiales. Por el contrario, pueden aumentarlas. Por ejemplo, un hombre puede ser detenido a pesar de mencionar que se encuentra en la esquina de un banco esperando a una mujer o bien que no salió con documentos porque vive sólo a dos cuadras del lugar del cual, se le solicita, justifique su presencia. Estas rutinas de procedimiento transforman a ciertas esquinas y zonas en sitios que resultan per se sospechosos al “olfato policial”. Del análisis de los datos, es interesante señalar que la intersección de determinadas calles resulta particularmente propicia para efectuar las detenciones, repitiéndose allí los procedimientos en diferentes horarios y días, a lo largo de los meses.

Los motivos y circunstancias de la detención se presentan en los partes enviados a los juzgados respetando una cantidad limitada de formas de exposición. Con muy pocas

33 Ver, por ejemplo: Barres, 1940; Código de Contravenciones de Policía; entre otros.

excepciones en las que aparecen datos que particularizan el caso³⁴, la lectura de los motivos de la detención no permite individualizar la situación que despertó la sospecha policial. Por el contrario, todas parecen responder a una cantidad estereotipada de circunstancias elaboradas burocráticamente por la institución, con anterioridad a la detención.

A su vez, queda demostrado que el cambio legislativo no ha logrado modificar las prácticas policiales, lo cual sugiere una posible discusión sobre la utilidad de las reformas legales y su efecto en la aplicación práctica de las mismas.

Eficacia del control judicial respecto al resguardo de los derechos de las personas detenidas

Otro de los cambios introducidos se refiere a la exigencia legal de dar noticia al juez correccional de turno sobre el hecho de la detención. Esto se vincula con la discusión sobre la posibilidad de garantizar un control judicial de las detenciones policiales.

De la observación de las notas que las comisarías envían a los juzgados, es dable observar que la noticia se produce de manera tardía llegándose, a veces, a informar al juzgado fuera del turno que le corresponde y hasta con tres semanas de retraso. En otros casos, si se compara el número de las actuaciones con las fechas de las notas, es dable inferir que éstas se han confeccionado fuera del plazo, por ejemplo, una nota del primer día del mes tiene un número de registro más alto que una del tercer día del mismo mes.

Asimismo, es común que algunos juzgados acepten las comunicaciones teletipográficas enviadas por la policía, que por sus obvias características no pueden consignar todos los datos que la ley exige. Este tipo de comunicaciones son enviadas con “prioridad: despacho ordinario” (y no “despacho urgente”) informando de detenciones ocurridas dos o tres días antes de la notificación. En otros casos, la información remitida al juez de turno son largas listas de detenidos (las detenciones de una semana completa, por ejemplo) en las que se consignan sólo el nombre, el domicilio, las horas de entrada y salida, la edad y la nacionalidad.

Algunos jueces correccionales entienden que tales “noticias” no son un mero recaudo administrativo, sino que implica de parte del juez un efectivo control del cumplimiento de las garantías de los detenidos. Cuando este control es exigido explícitamente, la cantidad mensual de detenidos disminuye notoriamente y, en algunos casos, se suspenden las detenciones. Así por ejemplo, un juez correccional advierte al Director General de Comisarías –en una nota en que se señalan numerosas irregularidades en la confección de las actas policiales– que tres seccionales no enviaron, durante su turno, nota alguna de detenciones producidas, mientras que una cuarta, sólo elevó una³⁵. Esta pauta de comportamiento policial se repite cuando en el turno del mes de marzo de 1999 el mismo juez requiere a las comisarías que se utilice un formulario acta de detención. La policía debía entregar una copia al detenido y otra al juzgado. Ello suponía informar al detenido de las razones de la detención, del tribunal que deberá decidir sobre la legalidad de la misma, y de los derechos que lo asisten, entre ellos, la posibilidad de comunicar su

34 En algunos casos porque aparece el nombre específico del banco, supermercado u otro comercio que se “merodea”, en otros porque se detalla que la persona poseía sin autorización algún producto para la venta (teléfonos celulares, shampoo y crema de enjuague, calculadoras, etc.). En septiembre de 1998, se produjo una detención que queda expuesta con mayor detalle: personal de la comisaría 27º detuvo a un hombre por “vestir ropas similares a las usadas por personal de la PFA” y a otro a dos cuerdas del lugar por “vestir de civil en un automóvil pintado con los colores reglamentarios de la Institución”. Fueron llevados a la dependencia donde se constató que eran miembros del equipo de producción del show “Videomatch”, “motivo por el cual recuperaron su libertad de inmediato”.

35 Nota del Juez en lo correccional Juzgado Nº 11, Dr. Luis A. Schlegel, de fecha 17 de febrero de 1998.

situación a la Defensoría del Pueblo de la ciudad. Durante el turno en que tal medida fue ordenada, el juzgado sólo recibió ocho actas, correspondientes a ocho detenciones³⁶.

¿Cuántas horas de detención son necesarias para cumplir con los fines presupuestos?

Una de las modificaciones más discutidas al momento de sancionar la nueva ley, fue la reducción de la cantidad de horas de detención permitidas. Cuando se planteó la modificación de la ley que regulaba esta facultad, se discutieron proyectos de ley que establecían diferentes límites al plazo de detención³⁷. El disenso producido en el debate parlamentario giró fundamentalmente alrededor de esta cuestión. Los diputados que defendían un plazo de tiempo mayor argumentaban, introduciendo la opinión del entonces jefe de la PFA, que el término de detención debía contemplar las deficiencias técnicas de la PFA en cuanto a los métodos de identificación de personas. En medio de disquisiciones técnicas sobre la conveniencia o no de incorporar sistemas que permitan a la policía establecer la identidad desde los patrulleros en la calle, se soslayaba la discusión sobre el poder de detener de los funcionarios policiales.

Uno de los aspectos más interesantes que se pueden señalar del examen de los datos elevados por las comisarías a los juzgados es que, en la gran mayoría de las detenciones, el lapso de tiempo durante el que se mantiene a las personas detenidas es mucho menor al estipulado legalmente.

Promedio de horas de detención por DAI

Año	Promedio de horas de detención
Setiembre 1995	7.00
Agosto 1997	1.35
Setiembre 1998	5.08

Cantidad de horas de detención. Al analizar los datos de las detenciones podemos ver que, en la mayoría de los casos, no se llega a cumplir el plazo previsto por ley (10 horas). Por el contrario, los detenidos son dejados en libertad en un lapso de tiempo menor. Según los datos del año 1995, las personas detenidas estuvieron en la comisaría un promedio de 7 horas. En 1997, el promedio desciende abruptamente a 1.35 horas y en 1998 vuelve a subir a 5.08 horas. Es decir que a la policía le basta con, por lo menos, la mitad del tiempo legal para realizar el trámite burocrático de establecer la identidad. Esto plantea un nuevo interrogante sobre el porqué de la férrea defensa de los funcionarios policiales sobre la ampliación de la cantidad de horas de detención y, por tanto, sobre los fines de la utilización de esta figura.

36 La cifra de ocho detenciones no encuentra otra explicación que la respuesta policial al control judicial. Si consideramos el total de detenciones ocurridas en un mes y establecemos una proporción – suponiendo que las detenciones se distribuyen en forma equivalente entre los tres juzgados de turno y que ocurren en forma equivalente entre la totalidad de comisarías– encontramos que, durante un mes de mínimas detenciones (abril de 1998), la cifra asciende a 2.955 de las que corresponderían a cada juzgado 984 y, para un mes de máximas detenciones (enero de 1998), la cifra ascendería a 11.198, de las que corresponderían a cada juzgado 3.735.

37 El proyecto original presentado por un grupo de diputados de la Unión Cívica Radical (UCR) contemplaba la detención por el lapso de 4 horas. El presidente de la nación también estableció su posición respecto al tiempo de detención. Luego de aprobarse el proyecto que contemplaba un máximo de 10 horas de detención, firmó un decreto que vetaba la ley, manteniendo las 24 horas, bajo el argumento de que la cantidad de horas establecidas por la nueva ley resultaba escasa en función de los reducidos medios materiales y humanos de la PFA y la gran cantidad de población y actividad de la CBA. Por último, y ya sancionada la ley 23.950, un grupo de diputados representantes del PJ presentaron un proyecto de modificación del plazo de detención que establecía un máximo de detención de 16 horas.

Paralelamente, este promedio oculta que en no pocas ocasiones la policía mantiene detenidas a las personas más tiempo de las horas que fija la norma. En estos casos, algunos jueces correccionales inician causas por privaciones ilegítimas de la libertad. Sin embargo, en ello se agota el control jurisdiccional, ya que estas denuncias son rutinariamente archivadas por los juzgados de instrucción.

El análisis de los datos expuestos abre las puertas para la discusión acerca de la efectividad real de ampliar las facultades policiales. Resulta así bastante claro que no es el aumento de horas de detención, ni mucho menos librar las detenciones del control judicial, lo que puede redundar en mayores niveles de seguridad. En el primer caso, porque la policía no necesita de las diez horas para identificar personas y, en el segundo, porque el control judicial es, salvo casos puntuales, prácticamente inexistente.

También parece claro que las DAI no resultan una herramienta utilizada por la policía para planificar objetivos preventivos que, casi obviamente, son en buena medida cambiantes. La repetición formularia de los causales de detención y de los lugares en que éstas se producen, por un lado, y las variaciones en las cantidades de detenidos dependiendo del control que ejercen los juzgados de turno, por el otro, son muestras concluyentes de ello.

La otra eficacia. ¿Para qué se utilizan entonces las DAI?

Las DAI todavía deben someterse a otro análisis. Se trata de las razones que esgrimen los policías para reclamar mayores facultades, haciendo hincapié, por una parte, en el sostenido aumento de la delincuencia criminal y, por otra, en las limitaciones y riesgos que el uso de las DAI les impone.

Para ello se retomarán los dos postulados relacionados con los objetivos que persigue la ley 23.950 y que mencionamos anteriormente: prevenir delitos (según el texto de la ley: “aquellos que pudiesen cometer un delito o contravención”) y esclarecer delitos (según el texto de la ley: “aquellos que hubiesen cometido un delito o contravención”). Podríamos formular estos dos postulados de la siguiente manera:

1. Las detenciones para establecer la identidad son herramientas útiles y eficientes para prevenir el delito;

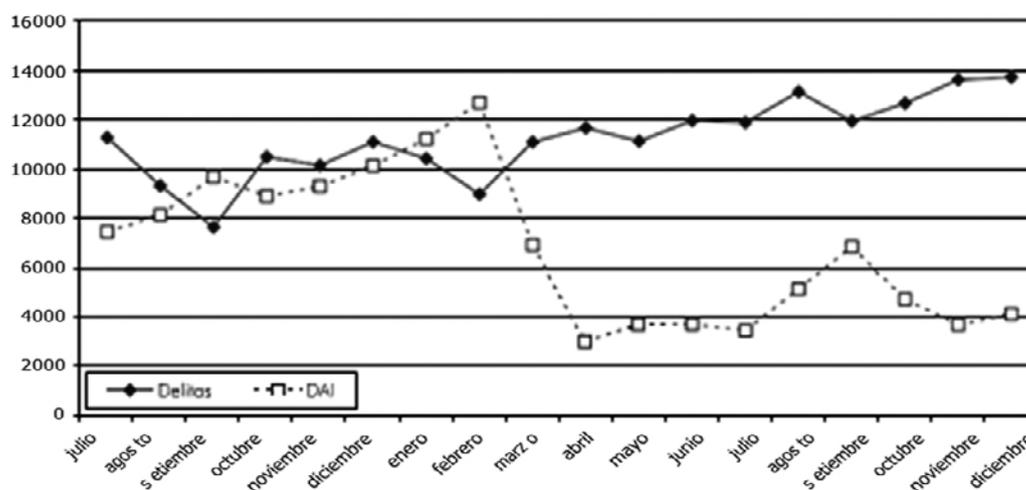
2. Las detenciones para establecer la identidad son herramientas útiles y eficientes para el esclarecimiento de delitos.

Para trabajar el postulado 1, comparamos, desde julio de 1997 a diciembre de 1998, la cantidad de detenciones por ley 23.950 con la cantidad de hechos delictivos denunciados. Tanto a partir de la relación mes a mes como de las cifras globales, podemos observar que, mientras la evolución de delitos se mantiene constante, la cantidad de detenciones por ley 23.950 varía de un mes y de un año a otro. Es decir, la comisión de delitos, o bien su prevención, parece ser independiente del hecho de que la policía detenga personas a fin de establecer su identidad.

Así, por ejemplo, si comparamos marzo y abril de 1998, vemos que, mientras que la cantidad de detenciones por DAI se redujo a la mitad (de 6.900 detenciones en marzo a 3.004 en abril), la cantidad de delitos se mantuvo estable (11.075 delitos y 11.649 delitos, respectivamente).

La misma relación podemos inferir de los datos totales: durante el primer semestre de 1997 se registraron 59.857 delitos y 53.506 detenciones por ley 23.950, mientras que, en el segundo semestre del año siguiente, la tendencia que se comienza a observar en el primer semestre de 1998, se acentúa notablemente: sobre 76.838 delitos, las detenciones se reducen a 27.856. El gráfico expone claramente esta relación.

Relación entre cantidad de detenciones por delitos y por DAI



Cantidad de delitos (segundo semestre 1997 y año 1998)

1998

Tipo de delitos	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Delitos dolosos contra las personas	1550	842	633	752	990	1098	5865
Homicidio doloso	14	20	9	7	12	28	90
Delitos contra la honestidad (violación)	36	32	34	44	56	60	262
Delitos contra la propiedad	9420	8114	6731	9487	8865	9532	52149
Homicidios y lesiones en riña	0	0	0	7	6	11	24
Ley 20.771 y 23.737	241	293	216	174	194	349	1467
Total de delitos	11261	9301	7623	10471	10123	11078	59857
Detenciones ley 23.950	7441	8119	9667	8878	9283	10118	53506

Tipo de delitos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Total
Delitos dolosos contra las personas	984	844	1131	1020	982	973	5934
Homicidio doloso	12	2	2	3	10	15	44
Delitos contra la honestidad (violación)	61	50	52	62	41	51	5978

Delitos contra la propiedad	8771	7590	9497	10191	9652	10542	56243
Homicidios y lesiones en riña	8	11	17	14	10	9	69
Ley 20.771 y 23.737	565	461	376	359	411	351	56312
Total de delitos	10401	8958	11075	11649	11106	11941	65130
Detenciones ley 23.950	11198	12663	6900	3004	3720	3688	41173

Tipo de delitos	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Delitos dolosos contra las personas	932	1023	1025	1219	1224	1409	6832
Homicidio doloso	15	14	14	9	26	28	106
Delitos contra la honestidad (violación)	44	64	49	55	56	78	6938

Tipo de delitos	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Delitos contra la propiedad	10513	11530	10479	11020	11829	11801	67172
Homicidios y lesiones en riña	0	1	0	2	5	3	11
Ley 20.771 y 23.737	359	476	356	335	461	384	67183
Total de delitos	11863	13108	11923	12640	13601	13703	76838
Detenciones ley 23.950	3440	5115	6830	4704	3669	4098	27856

La relación mencionada lleva a poner en duda la capacidad de una figura tal como la detención para establecer la identidad para una prevención policial eficaz. Por el contrario, la detención de personas por ley 23.950 parece responder a motivaciones diferentes a la cantidad de delitos que se cometen o pudiesen llegar a cometerse (ya que la cantidad de estos últimos se mantiene estable). Siguiendo esta hipótesis, parecería más adecuado explicar las fluctuaciones en la cantidad de detenciones por ley 23.950 en función, por ejemplo, de determinados contextos políticos y sociales. En este sentido, presumimos que son determinados acontecimientos de una coyuntura específica los que guían la aplicación de esta herramienta.

Quizás la pregunta correcta sería ¿Por qué la policía detiene, entre un mes y otro, más del doble de personas y, por qué esta tendencia se mantiene estable durante algunos meses, o sea, no hay picos mensuales recurrentes? Por ejemplo, ¿Cómo se explica el significativo aumento en la cantidad de detenciones por DAI que se expresa entre los meses de enero y febrero (los dos meses con mayor número de detenciones en los dieciocho meses analizados y que marcan la culminación de un ciclo en aumento); la abrupta caída en los meses de abril y mayo subsiguientes (los dos meses en los que comienza un marcado descenso que continúa hasta el final de la serie), y el ascenso de los meses de agosto y setiembre?

Cantidad de detenidos por DAI (segundo semestre 1997 y año 1998)

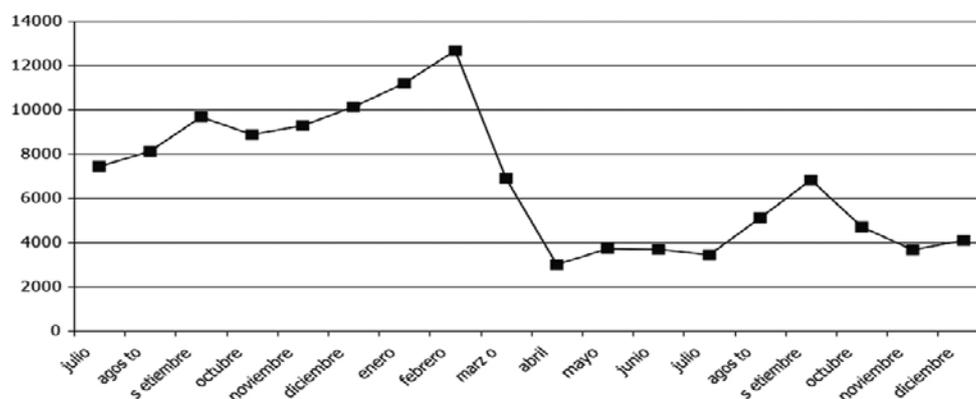
1997

	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Varones arg	4219	4811	5929	5310	5544	6205
Mujeres arg.	1467	1258	1870	1561	1894	1748
Varones ext.	1329	1421	1460	1369	1496	1759
Mujeres ext.	426	629	408	638	349	406
Total	7441	8119	9667	8878	9283	10118

1998

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Varones arg	7400	8403	4555	1772	2120	1837	1804	2845	3985	2622	2147	2287
Mujeres arg.	1233	1435	622	330	389	416	283	369	479	546	240	275
Varones ext.	2083	2343	1379	696	801	863	1027	1415	1925	1058	1001	1239
Mujeres ext.	482	482	334	206	410	572	326	486	441	468	281	297
Total	11198	12663	6890	3004	3720	3688	3440	5115	6830	4694	3669	4098

Total de detenciones por DAI



Si seguimos esta vía de análisis y para responder a los interrogantes, se podría argumentar de manera hipotética, que:

1. *La policía responde a demandas mediáticas de seguridad. Incrementa su accionar ostensible –detenciones por DAI y presencia en las calles– cuando se da a publicidad acciones criminales que afectan a grupos particularmente sensibles a la opinión pública ocurren en zonas residenciales o encuentra víctimas en sectores medios y altos.*

Y,

2. *La policía instrumenta la aplicación de estas detenciones como un mecanismo a través del cual presionar a la opinión pública y a sectores del gobierno para conseguir modificaciones en leyes que consideran favorables para su accionar y que suponen un aumento de su poder discrecional.*

Para pensar estos argumentos, se han sistematizado la totalidad de las noticias y notas periodísticas sobre inseguridad urbana del año 1998 de los diarios *Clarín*, *La Nación*, *Crónica* y *Página/12*, crónicas de robos, asaltos y “olas de inseguridad”, opiniones de legisladores, vecinos, expertos y funcionarios del poder judicial así como las “notas de color” sobre el tema³⁸.

Una primera observación: de la totalidad de noticias y notas publicadas –246 en total–, *Clarín* publicó el 50% y las presentó bajo el copete de “Inseguridad” o “Inseguridad en la ciudad”; *Página/12*, el 30%; *La Nación*, el 29% y *Crónica*, el diario de los sectores populares, el 9%. Esta sola constatación es sin duda sorprendente e indicativa de la forma en que el tema, tradicional de los diarios populares, se transformó en un tema de los sectores medios y altos.

Respecto a la hipótesis 1: durante los meses de enero y febrero de 1998, los medios de comunicación continuaron tematizando la inseguridad en Buenos Aires. La “ola de violencia”, que había comenzado en diciembre, tuvo como disparadores los robos a restaurantes en las zonas más residenciales de la ciudad: los barrios de Palermo, Recoleta, Núñez, Belgrano y Barrio Norte.

Durante el mes de enero, las notas sobre inseguridad ocupan la mayor parte del espacio de los periódicos. De una compulsión de los diarios resulta que sólo durante seis días no hubo notas o crónicas sobre el tema. Del total de las notas aparecidas, el 56% pertenecieron a *Clarín*; el 10 % a *La Nación*, el 7% a *Página/12* y el 6% a *Crónica*.

En el mes de agosto, las detenciones por DAI vuelven a aumentar. En este mes comienza a exhibirse otra “ola de violencia”, que repite el tema de los robos a restaurantes en las zonas residenciales³⁹. Como respuesta a la situación, la policía pone en marcha el llamado Servicio Metropolitano Especial u Operativo Espiral Urbano. Este plan, definido como plan preventivo, incorporó 500 efectivos policiales a tareas de patrullaje con la consigna de “saturar de policías los barrios más inseguros”, apoyados por móviles y

38 Sin duda que un trabajo completo sobre este argumento hipotético debiera incluir el análisis de noticieros y programas de televisión. No ha sido posible realizar este tipo de análisis. Sin embargo, es dable pensar que la existencia de multimedios en la CBA, resulta en que los canales de aire tengan políticas similares –nunca idénticas– a la de los principales periódicos. Por otra parte, en tanto el objetivo de este artículo es poner en debate una serie de argumentos a manera de ensayo, más que presentar un trabajo acabado sobre la cuestión, probar la hipótesis con el análisis de los diarios parece suficientemente sugerente.

39 No es el objetivo del trabajo realizar un análisis del tipo de noticias que desencadenan las sucesivas “olas”. En agosto, el asalto al pub Bordó, primer acontecimiento de la ola, en una zona exclusiva de Palermo, no presentó características notables que lo conviertan en automáticamente noticiable: no hubo muertos ni lesionados, los objetos y el dinero robados no fueron demasiados. La noticia resaltó que habían sido inmovilizados los guardias privados de los edificios lindantes –en una zona en que cada edificio tiene vigilancia privada–, como la única característica espectacular. Dos o tres robos a restaurantes en los días siguientes, continuaron la pauta: sin muertos ni heridos.

helicópteros. El primer éxito publicitado de este plan fue la detención de 348 personas en las primeras 32 horas de su puesta en marcha, la mayoría por DAI.

Sin duda, es arriesgado afirmar que el aumento de DAI, en estos meses, fue el resultado directo de la sensibilización por el tema de los sectores altos y medios altos. Sin embargo, una serie de preguntas debieran ser hechas: ¿Percibe la policía que hay mayor continente para sus tradicionales reclamos de aumento de presupuesto y “devolución” de las facultades perdidas por la derogación de los edictos, cuando las demandas de seguridad provienen de sectores altos y medios altos? ¿Es dable pensar una vinculación entre aumento de las detenciones ostensibles y los operativos represivos violentos⁴⁰ y la discusión paralela acerca del traspaso de la policía a la órbita de la ciudad? ¿La presencia policial ostensible que se visualiza en un alto número de detenciones es un efecto de “demostración” de que la policía “trabaja” y, por lo tanto, la posiciona con más fuerza para reclamar por sus históricas demandas?

Respecto a la hipótesis 2: desde comienzos del mes de marzo, las noticias sobre robos, asesinatos y asaltos son reemplazadas en el debate mediático por el impacto de la sanción del nuevo Código de Convivencia Urbana. Según esta nueva normativa, la policía para aprehender una persona deberá previamente consultar con el fiscal. Si éste la considera injustificada debe ordenar la libertad notificando al contraventor la fecha de comparecencia ante el ministerio público; de no ser así, la persona debe ser conducida “directa e inmediatamente ante el juez o jueza”⁴¹. La situación vigente hasta la sanción del Código cambiaba radicalmente. Durante el imperio de los viejos edictos contravencionales de policía, ésta era juez y parte⁴². Sin embargo, como señala acertadamente Gastón Chillier, la nueva norma expresaba una forma democrática de comprender la resolución de conflictos urbanos, pero “no garantizaba la plena democratización ni de las instituciones ni de un vasto sector de la sociedad que habían estado atravesadas –en el transcurso de más de medio siglo– por el sistema de seguridad policial descrito (se refiere a las características de los antiguos edictos)”⁴³. Ello parece haber resultado en que la policía considera que se le han cercenado facultades idóneas para prevenir el delito y no que el nuevo código de convivencia es un avance importante en el proceso de democratización de las formas de resolución de conflictos urbanos.

Durante este mes (y los siguientes), las detenciones por DAI bajan notoriamente. ¿Es dable pensar que la PFA retira expresamente la presencia ostensible en las calles? ¿Que la policía demuestra que “no trabaja” porque se le han quitado herramientas tradicionales y que esta situación incentivará aún más las reacciones vecinales, demandando mayores atribuciones y leyes penales más restrictivas? No es posible deducir explicaciones sólo de la relación entre cantidad de detenidos por mes y cantidad de noticias sobre el aumento de la inseguridad. Pero no dejan de ser datos muy sugerentes para reflexionar sobre “la otra eficacia” de las DAI.

Hacia el debate: los usos cotidianos de las DAI

A partir del análisis de los datos propuesto hasta el momento, las DAI parecen encontrar una baja eficacia a nivel de prevención y esclarecimiento de delitos. Por otra parte, parece posible sugerir que los descensos o ascensos en la cantidad de detenciones pueden estar vinculadas, en buena medida, tanto a la mediatización del tema de la (in) seguridad en los periódicos, como a movimientos de presión policial para lograr mayores facultades o mayor presupuesto para el ejercicio de sus funciones.

40 El 8 de septiembre fue ampliamente publicitada la represión policial de un frustrado asalto en una inmobiliaria del barrio de Mataderos que concluyera con la muerte de cuatro sospechosos. La policía afirmó encontrarse en el lugar realizando tareas de vigilancia en el marco del Operativo Espiral Urbano.

41 Art. 24 de la ley de procedimiento contravencional.

42 Ver: Informes sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina – CELS: 1995;1996 y 1997.

43 1998:17.

Hasta ahora, entonces, no parecen ser las DAI el instrumento más idóneo para los objetivos que la norma persigue. Sin embargo, resta aún revisar otro tipo de fuentes: las opiniones y/o explicaciones de los funcionarios policiales, en cuanto a la “utilidad” de las DAI para el trabajo cotidiano de prevención del delito y los conflictos barriales. Para ello, se ha trabajado sobre diversas opiniones que funcionarios policiales tienen sobre esta facultad, vertidas en entrevistas informales y en reuniones vecinales. Dos temas se repiten en el material analizado: por un lado, lo que podría denominarse “los usos no declarados” de las DAI: estas son explicaciones policiales sobre los límites de la norma para acallar las demandas vecinales por la ineficacia policial. Por otro, el uso de esta figura al interior de la institución.

El primer aspecto se refleja claramente en las reuniones sobre seguridad que mantienen los jefes de las comisarías porteñas con algunos vecinos de los barrios que abarca su jurisdicción. Muchos de estos vecinos plantean a los funcionarios la existencia de conflictos vecinales o faltas menores –jóvenes bebiendo cerveza en las puertas de los edificios, ejercicio de la prostitución callejera o en departamentos, existencia de casas tomadas y lugares bailables, venta de bebidas alcohólicas a menores, etc.– y les solicitan que, en función de su deber como funcionarios policiales, hagan “algo” al respecto. En las respuestas dadas por los policías, las DAI son presentadas y utilizadas como el último recurso con el que cuentan para resolver los problemas planteados por los vecinos. Así se refleja en el siguiente diálogo entre una vecina y el subcomisario en una reunión barrial:

Vecino: En la esquina hay gente punga, gente arrebataadora. Yo no la veo detenida. Está bien, usted me dirá que no la puede detener porque el arrebato no está tipificado. Pero, ¿Cómo esa gente puede estar permanentemente parada ahí...?

Subcomisario: ¿Lo puedo interrumpir? Esa gente viene detenida, pero no por delitos. Los detenemos hasta el límite que nos permite el establecer identidad para que no salgan a punguear. Entonces, les trastornamos el turno. La meta fundamental es molestarlos, el tema de las patotas, el tema de las bebidas. Voy y los molesto todos los días que puedo. Mientras no esté robando, puedo pedirles el documento e identificarlos. Los traigo y es lo único que puedo hacer: son las 10 horas para establecer la identidad y después hay que dejarlo ir. Usted no puede decir que todos sabemos que lo traemos a éste para que no moleste [...] Antes existía un edicto que se llamaba vagancia y mendicidad y ese edicto castigaba a las personas que deambulaban en la vía pública, hoy no se puede. Por eso lo importante es que conozcamos las herramientas para cumplirlas entre todos, porque eso es así: usted sabe que es un malandra, pero ¿Tiene las herramientas legales para traerlo? No, entonces, tiene que actuar de oficio y la identificación después. (reunión en un consejo de seguridad barrial).

Y un comisario explica:

El otro día me trajeron como diez detenidos, hombres y mujeres, que son pinguistas, el patrullero pasa por Av. ..., se bajan y les dice: ‘¿Qué hacés acá?, ¿Dónde vivís? –en Ciudadela–, ¿Qué hacés por acá?’ Sin embargo, ellos saben que no les podemos hacer nada. Lo único que podemos hacer es traerlos por establecer identidad, dejarlos acá en la hora comercial, y más de 10 horas no los podemos tener. Y ellos saben que, si no los agarro robando algo en el momento, no puedo hacer nada. [...] Estamos recibiendo pinguistas. Les decís: ‘No te quiero ver más, mirá andate a otra jurisdicción, no te quiero ver más’. Eso hasta que me metan una denuncia porque los amenazo. Pero es increíble, porque en la provincia están las contravenciones [...], en la provincia los tienen más apretados porque tienen los edictos. Aparte allá, en la provincia no les interesa, los llevan presos, los dejan, no están tan apretados judicialmente como estamos nosotros. Acá no los podés llevar detenidos.

En este tipo de diálogos se evidencia una serie de cuestiones que interesa destacar. Por un lado, el argumento de que la policía carece de medios legales suficientes para actuar con eficacia en la prevención del delito. En este sentido, la utilización de las DAI se refleja en el “uso comodín” que parecen darle los funcionarios policiales. Así, no sólo se plantea su aplicación para disuadir el delito o bien faltas menores –“molestar”–, sino también su aplicación frente a la inexistencia de viejas figuras como la vagancia, el escándalo público o bien el merodeo, figuras que eran utilizadas por la policía en el control de determinados sectores sociales.

En este intercambio entre vecinos y policías se pone en juego la presión policial en pos de obtener el apoyo de los ciudadanos en su pedido de mayores poderes y facultades para ejercer la prevención. Porque, si bien las DAI se presentan como la herramienta que les queda para cumplir con esta función, según los funcionarios, tampoco esta figura es suficiente. En el discurso policial, la escasa cantidad de horas de detención y, sobre todo, la imposibilidad de llevar detenida más de una vez a una misma persona se esgrime, como los argumentos de mayor peso para discutir su poder de intervención. A estos dos argumentos se agrega una cuestión más, cuál es el supuesto “riesgo” que corren los policías al aplicar la DAI vinculado al posible ejercicio del control judicial. En diálogo con un grupo de vecinos un subcomisario manifiesta lo siguiente:

Sólo los puedo traer por 10 horas para establecer la identidad. Con un agravante: a ese hombre otra vez no se lo puede traer porque si se lo trae, el comisario como responsable puede llegar a tener un proceso por abuso de autoridad. Ustedes tienen que tener en cuenta que yo no puedo traerlos todos los días detenidos para establecer identidad, porque eso puede perjudicarme no sólo a mí sino también a la policía, porque el hombre puede presentar un recurso de “hábeas corpus” y a mí me revientan. Los traigo por establecer identidad, pero los puedo traer 2 veces; si a usted lo traigo 14 veces para establecer identidad usted va a decir ‘pero ¿Usted es loco?’ Si lo traigo una vez, ya sé quién es. Si yo lo traigo detenido tengo la obligación de cotejar que no haya entrado antes, a esto me obliga la ley. Entonces si yo lo traigo 14 veces por establecer identidad para ver quién es, me van a decir que ‘basta, una vez te lo permito, dos también, pero ya a la tercera es una barbaridad’. Pero qué pasa. Yo juego con el hecho de que esta gente es a lo mejor ignorante de la ley. Entonces aprovecho esa situación y quizás estoy cometiendo un delito, pero, bueno.

Lo aquí planteado aparece en forma reiterada de la compulsas de las actas elevadas a los juzgados: un número significativo de personas son detenidas más de una vez y, en ocasiones, hasta siete veces.

En el mes de agosto de 1997, de un total de 1.631 detenidos, 41 personas fueron detenidas dos veces; 5 personas, tres veces; 4 personas, 4 veces; una persona 6 veces y otra persona, 7 veces. Es decir que el 3,2 % de personas fue detenida más de una vez. Este porcentaje se incrementa en las detenciones realizadas durante los meses de diciembre de 1998 y enero 1999 por la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria–División Sarmiento. De un total de 368 detenidos, 16 personas fueron detenidas dos veces y una persona, 3 veces. Esto es, un porcentaje de personas detenidas más de una vez igual a 4,6 %. Es importante señalar que en el mes de agosto el 4,5 % de las detenciones (74) fueron detenciones de personas cuya identidad ya había sido averiguada ese mes y en los meses de diciembre de 1998 y enero de 1999, ese mismo porcentaje es de 4,7%, 18 detenciones.

Simultáneamente, el control judicial es muchas veces percibido como una amenaza y un riesgo que el policía corre por cumplir su tarea debidamente. Numerosas han sido las expresiones policiales a este respecto y dentro del tenor de la que exponemos a continuación:

Comisario: yo voy a tratar de hacer lo mejor posible mi trabajo de policía. Que a veces no resulta muy cómodo y les voy a explicar por qué no resulta muy cómodo. Porque la cantidad de notas y comunicaciones que se le hizo al juzgado por la cantidad de detenciones que se hicieron, obviamente no se puede controlar en detalle la cantidad de personal. Señores acá tengo un pedido de procesamiento por privación ilegítima de la libertad. Léanlo (lo alcanza). Entonces, a mí no me preocupa, esto a mí no me interesa porque estos son los riesgos de ser policía.

Vecino: ¿Contra usted es?

Comisario.}: Sí, contra personal mío, yo soy el responsable. Ni me quejo ni me siento molesto, la nota era sucinta (se refiere al acta elevada al juzgado), la verdad, la nota era sucinta. Pero sí eso era suficiente para pedir el procesamiento de un comisario y de oficiales de calle.

Vecina: ¿Por qué es?

Comisario: Por privación ilegítima de la libertad. Le voy a explicar cuál es la otra cuestión. De ninguna manera mi personal va a remitir gente detenida en forma caprichosa, temeraria y sin investigar. Acá están los expedientes de exposiciones donde se remitieron a esa gente y en qué lugar y en qué circunstancias. Pero la comunicación era sucinta, no se explicó en forma pormenorizada. Esto a qué responde: a que tengo poco personal y a la cantidad de trabajo que hay. Pero no importa, eso no va ser motivo para que esta comisaría deje de hacer lo que tiene que hacer, no va a pasar, quédense tranquilos.

(El comisario lee caso por caso los nombres de los 5 detenidos y cómo se justificó la detención: actitud sospechosa, no justificó la presencia y estaba frente a un local comercial, denotó la presencia policial, se puso muy nervioso, aceleró su marcha y estaban indocumentados. Explica: “son las figuras para identificación. Lo que se cuestiona es que están mal traídos.”)

El segundo aspecto que interesa destacar refiere al lugar que las DAI tienen como herramienta para la demostración de eficacia del trabajo policial, definido a partir de la cantidad de detenciones efectuadas. En una entrevista informal con un agente de calle de la PFA, éste comenta lo siguiente:

Hay muchas cosas. Por ejemplo, se detenía a cualquiera por no tener documento y para saber quién era. Por ejemplo, yo estoy en un lugar y muchas veces estoy presionado por un comisario que me dice que le lleve gente. Si yo no le llevo detenidos, me dice que no trabajo. Entonces él me dice que soy inútil porque no llevo detenidos, pero no cuando los vecinos dicen que soy buen policía porque no les robaron nada. Soy mal policía porque no le paso tantos presos.

Similares considerandos fueron expuestos por el oficial Hugo Airali en su denuncia judicial. Su expresión más contundente fue que los agentes vivían el trabajo de calle dentro de parámetros que calificó como “un estado de terrorismo administrativo”, en el que las presiones burocráticas obligaban a muchos policías a la comisión de ilegalidades y, muchas veces, de delitos.

Esta situación no sólo se evidencia en la opinión de algunos funcionarios, sino que también ha sido denunciada y se encuentra en proceso de investigación en el poder judicial. A partir de esta investigación, ha sido posible conocer la existencia de una serie de órdenes telefónicas y órdenes del día que reciben las comisarías a través de las cuales se insta a su personal a “incrementar ostentosamente la cantidad de detenidos”⁴⁴. La existencia de este tipo de órdenes da cuenta de un modo de trabajo que, si bien deja un gran espacio de arbitrariedad en el uso de las DAI a cada funcionario, también se apoya en un modo de ejercer las funciones policiales de carácter y sostén institucional.

⁴⁴ Extracto de la Orden telefónica N° 1 “R” de Circunscripción VI, cita en un artículo publicado en el diario “Clarín” que hace referencia a la investigación llevada a cabo por el fiscal Pablo Lanusse y el juez Vicente Cisneros sobre presuntos casos de corrupción policial (“Clarín”, 3 de junio de 1999).

Por otra parte, estas directivas también sugieren una posible distorsión en la cantidad de personas detenidas⁴⁵, a la vez que parecen demostrar que el ejercicio de la prevención por parte de la policía está lejos de basarse en una estrategia coherente y planificada.

Sin embargo, la relevancia que la eficiencia burocrática tiene, sin duda, para la institución y que se resuelve en la ecuación: más detenidos = más demostración de trabajo, no debe hacer olvidar que esta misma ecuación es productiva para la, tantas veces, denunciada trama de ilegalismos controlada por grupos de policías en beneficio propio. En este sentido, la posibilidad de detener personas sin controles judiciales suficientes viabiliza el aceitado funcionamiento de lo que en la jerga policial se conoce como *manyamiento* y cuyo uso no se restringe al referido más arriba. Aunque a propósito de formas “eficientes” de neutralizar a los barrabravas, la cita que sigue es ilustrativa de una concepción de prevención del conflicto y el delito:

La organización del botoneo –para modificar uno de los códigos populares no escritos– tiene como propósito llegar al cumplimiento de otra ley no escrita que es el manyamiento policial.

Quien no haya transitado, aunque sea por la vereda de enfrente las calles de la delincuencia no puede saber hasta dónde el manyamiento es fundamental para combatir o si se quiere –ya que está tan de moda– prevenir esa misma delincuencia.

[...] Quien tuvo el manyamiento sabe que terminó la tranquilidad de su existencia, dependiendo de la buena o mala voluntad policial. Que el que hizo de campana en un asalto a una panadería y se le dio el manyamiento, será llamado a declarar como sospechoso ante cualquier asalto de otra panadería, aunque él vivía en Flores y el asalto se haya cometido en la Quebrada de Humahuaca. Es una ley no escrita, que es tan temible porque hasta le puede pasar que, ante la falta de un culpable real, la culpa se la echen a él⁴⁶.

Las diversas formas en que las DAI y los anteriores edictos contravencionales de policía han sido y son utilizados para asegurar el cobro de cánones por el ejercicio de actividades ilegales o para demostrar el “esclarecimiento” de delitos, han sido denunciados judicialmente en forma reiterada⁴⁷. Y, sin duda, no son un detalle menor en el análisis del cuestionamiento a la “funcionalidad” y eficacia de las facultades policiales de detener personas sin los adecuados controles judiciales.

El objetivo de este artículo, como se expusiera en la introducción, es abrir la discusión. Para ello se han descrito y analizado una serie de datos y argumentos cuya circulación en el debate sobre la ampliación de facultades policiales, por un lado, y formas idóneas de prevenir la criminalidad, por el otro, están continuamente presentes. Si sobre esta primera sistematización y ordenamiento se puede construir un debate consistente, la intención con que el artículo fuera diseñado estará cumplido.

45 La orden telefónica N° 16 del 13 de febrero de 1998 –citada en la nota periodística referida anteriormente– advierte que “se recomienda a los señores jefes de dependencias que certifiquen que las personas que tienen su ingreso como detenidos haya estado en esta condición en la comisaría, y que no haya anotaciones sólo a los efectos de aumentar una supuesta productividad.”

46 “El manyamiento es una ley no escrita y temida”. Justo Piernes. “Mundo Policial”, N° 51, Año 16, pág. 72; mayo, junio, julio, 1985.

47 Entre otras, la denuncia judicial contra el comisario Rosa; la ya citada causa en la que investiga el fiscal Pablo Lanusse; la denuncia del oficial Airali y las denuncias judiciales citadas en este mismo trabajo.

Bibliografía

BLANDO, OSCAR. 1995. *Detención policial por averiguación de antecedentes. Estado de Derecho, Política y abuso de poder*, Rosario, Editorial De Juris.

CHILLIER, GASTÓN. 1998. "La sanción de un código de convivencia urbana: causas y efectos de la eliminación de las detenciones arbitrarias por parte de la Policía Federal". En: CELS, Seminario sobre las Reformas Policiales en Argentina, Buenos Aires.

TISCORNIA, SOFÍA, EILBAUM, LUCÍA; LEKERMAN, VANINA (2004). "Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos", en TISCORNIA, SOFÍA (comp.). *Burocracias y violencia*. Buenos Aires, Antropofagia, 2004.

Poder de policía y administración de grupos sociales: el caso de los vendedores ambulantes senegaleses en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Victoria Pita*

I.

Hace ya un tiempo iniciamos un proyecto de investigación¹ en el que recuperando temas, problemas y dimensiones de análisis de investigaciones anteriores, nos propusimos indagar sobre los que hemos llamado *territorios sociales y morales de control policial* en la Ciudad de Buenos Aires. Con esta nominación identificamos espacios o *zonas* sociales, que no están definidos *exclusivamente* en virtud de una base territorial física, y que se caracterizan por ser espacios regulados, regidos por un derecho de policía² de hecho que se expresa ya en el código contravencional –cuyo agente preventor es la policía-, ya en otras facultades policiales como lo es la detención por averiguación de identidad³. Y los nominamos *territorios sociales y morales de control policial*, debido a que estas zonas están definidas en virtud, como decía, de un derecho de policía que –de facto- organiza, regula, en fin, administra las actividades de sujetos y grupos sociales (colectivos específicos) que habitualmente son definidos y tipificados por la misma agencia policial como objeto de su control y administración:

* Ver página 3.

1 Me refiero al plan de investigación que llevo adelante en mi carácter de investigadora adjunta de CONICET, y al proyecto de investigación (financiado por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad de Buenos Aires, UBACyT F420 2008-2010) que dirijo y del que forman parte los becarios doctorales en antropología Joaquín Gómez y María Inés Sanchez y la estudiante avanzada de antropología Paula López. Como habitualmente se dice, “aunque se firme solo, nunca se escribe solo” ya que las ideas que se expresan y por las que se asume responsabilidad han sido antes de ser escritas discutidas junto con los compañeros de investigación. Pero, en este caso, cabe además agradecer especialmente a Joaquín, Inés y Paula porque parte del trabajo de campo lo realizamos juntos.

2 No se nos escapa que no se trata propiamente de un derecho de policía, “qua” derecho general que hace al poder general del Estado. Antes bien, lo pensamos como una especie particular de “derecho de policía” o “derecho policial” que funciona en los bordes de la legalidad (Tiscornia, 2008). Esto, por cierto, no impide que seamos conscientes de las diferencias entre un orden regulado por los antiguos Edictos Policiales y otro por el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires; sin embargo, y atendiendo a “el estudio por observación directa de las reglas de la costumbre tal como funcionan en la vida real” (Malinowski: 1973: 149), podría decirse que estos espacios aparecen organizados en base a un particular derecho de policía que, como argumentaremos, se organiza a partir de una también particular “ética policial” (Kant de Lima, 1995).

3 El Código Contravencional fue sancionado en 1998 por la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en reemplazo de los derogados Edictos Policiales. El texto de la ley contravencional sufrió algunas alteraciones y modificaciones, estando hoy en vigencia –con sus alteraciones- la ley N° 1472, sancionada el 23/09/2004 (promulgada de hecho del 25/10/2004 y publicada en BOCBA N° 2055 del 28/10/2004), en reemplazo de la Ley N°10, sancionada el 09/03/98 (promulgada por Decreto N° 265/98 del 12/03/98 y publicada en el BOCBA N° 405/98 del 15/03/98). Formalmente la derogación de los edictos policiales y la creación de la Justicia Contravencional en la Ciudad de Buenos Aires implicó que la Policía Federal Argentina, con competencia en la Ciudad, quedara subordinada al poder de agente preventor (para más datos puede verse Pita, 2004; Tiscornia y Sarrabayrouse, 2000 y Chillier, 1999). La detención por averiguación de identidad es posible merced a la facultad policial, establecida en las leyes orgánicas de las policías de la mayoría de las provincias argentinas, que habilita a arrestar o detener a una persona “si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad” por un lapso que como máximo es de 10 horas en la Capital Federal y de hasta 24 en las provincias (más información puede encontrarse en Martínez, Palmieri y Pita, 1998 y en Tiscornia; Eilbaum y Lekerman, 2004).

vendedores ambulantes, personas en situación de prostitución callejera, feriantes de mercados, que a la vez –por esas cosas de la no unidimensionalidad de la identidades, es decir, en virtud de sus múltiples y no excluyentes identidades- son también personas que pertenecen a los sectores populares, algunos de ellos jóvenes y/o migrantes, y/o habitantes de barrios humildes o villas de emergencia. Todos ellos, en su interrelación con la policía (tanto *qua* institución, como con los policías investidos de estatalidad pero que a la vez son aquellas personas con las que tratan a diario) negocian –con diversos grados de libertad y autonomía- en cada situación y en cada contexto cómo eludir, aceptar o resistir el control y la vigilancia policial. Las modalidades de control y vigilancia policial son las que dan lugar a la eventual regulación formal e informal y/o a la negociación entre las partes, *donde la propia aplicación de los procedimientos (legales y formales) es objeto de la negociación bien o mal sucedida; esto es, del acuerdo, del desacuerdo, del sometimiento o de la resistencia*. Y allí, tanto la par legalidad/ilegalidad, como la violencia (física y/o moral) resultan estructurantes de las relaciones sociales.

Pensada la cuestión en esta clave, es posible identificar en el mapa de la ciudad la existencia de tales *territorios* que funcionan como espacios sociales capaces tanto de propiciar las condiciones de posibilidad para la expansión del estado de policía, esto es, de espacios sociales en los que el poder de policía⁴ rige por sobre todo otro derecho y es soberano; como también las condiciones de posibilidad para la resistencia y confrontación a esta expansión. Así, esos territorios signados por *modos de vida* quedan sujetos al puro poder policial, más ese “puro poder policial” no implica exclusivamente violencia, sino también modos de administrar, de ejercer una cierta ética policial (Kant de Lima, 1995) y una idea particular del derecho que tiene por fundamento último la violencia. De este modo resulta posible que sea la policía quien administra a estos grupos sociales, labrándoles actas aduciendo la comisión de una falta o una contravención, y eventualmente aprehendiéndolos, o quien los detiene aduciendo averiguación de identidad. Pero es también la misma policía la que fuerza llegar a ciertos “arreglos” -como el precio para trabajar sin ser “molestado”- que funcionan las más de las veces, bajo amenaza de violencia física y/o moral, poniendo en juego como objeto de la negociación (y como castigo si no se avienen al acuerdo) la aplicación de la ley. Así, estos “arreglos” suponen coacción y a veces la amenaza de la fuerza, es decir extorsiones, y/o variadas formas de violencia moral o intimidaciones que buscan la construcción (más o menos estable, más o menos precaria) de algún tipo de acuerdo, ya informal, ya (i)lícito, pero combinado entre las partes -aunque se asuma sus diferenciales cuotas de poder, y por tanto la coacción que él implica-, donde lo que se negocia es el “permiso” o la habilitación que *de facto* regulan los funcionarios policiales con control en la zona, habilitación informal donde finalmente lo que en gran medida se negocia es la no aplicación o bien la elusión de la ley⁵. Es a través de esta modalidad que no sólo ciertos grupos sociales, sino una importante cantidad de conductas -algunas de ellas tipificadas como contravenciones, y muchas otras, antes que ilegales, informales y/o reñidas con cierto orden moral- son objeto de control y administración policial. Una modalidad que se sostiene a través de prácticas que son empleadas a diario con el fin -se dice- de cumplir con las tareas de prevención policial, y que teniendo sus propias lógicas y dinámicas de control

4 Genéricamente, el poder de policía refiere tanto a una técnica de gobierno propia de la modernidad, que alude al poder de intervención administrativa estatal (Foucault, 2001; 1992), como al poder ejercido por la institución policial como medio –violento- para fines de derecho, esto es, como razón última (como violencia fundadora y conservadora de derecho) en que se funda el poder del estado soberano (Benjamin, 1991). Es a este último sentido al que me estoy refiriendo.

5 Sobre la cuestión del “arreglo” en Buenos Aires y sus diferencias con el “arreglo” en Río de Janeiro son particularmente esclarecedores los trabajos de Pires (2008, 2010, y comunicaciones personales con el autor). A diferencia de las características del arreglo porteño, Pires señala que “En Río de Janeiro, para que se viabilice la actividad de venta en las calles, lo que se negocia es la no aplicación de la fuerza, del castigo corporal que puede dejar marcas en aquellos que practican desvíos a los ojos de la Administración Pública. Mientras que en el arreglo porteño la cuestión es, sobretodo, la aplicación de la ley o, alternativa-mente, la compra de su no aplicación, en Río de Janeiro lo que rige fundamentalmente es el pago para que no se proceda ilegalmente al castigo. La ilegalidad del constreñimiento físico, ilegal, por parte de agentes públicos que deberían actuar en conformidad con la ley que preconiza la garantía de integridad física de los ciudadanos” (2010: 344).

y vigilancia dan lugar a diversas formas de obediencia, sumisión, acción, negociación y resistencia individual o colectiva por parte de quienes son objeto de control policial.

Así considerados, esos territorios definen un espacio social definido por una serie de regulaciones e interacciones *ad hoc*, que no son sino una mixtura entre prácticas legales e ilegales, acompañadas de diversos niveles de violencia física y moral, que definen antes que zonas de no derecho, *zonas sumidas en un particular derecho de policía* (Tiscornia, 2008) que se dan más que bien con esa particular ética policial. Mas este proceder policial antes que invisibilizado a los ojos del poder judicial, es aceptado en virtud de una *articulación funcional*. Y esto no implica imputar responsabilidades individuales de los funcionarios -lo que sin embargo no debería dejarse de lado- sino fundamentalmente llamar la atención sobre esa *articulación*. Porque lo cierto es que las policías funcionan, efectivamente, como *los ojos de la justicia en la calle*⁶. Esto es, existe una delegación de funciones (formales, pero también, de hecho) para el ejercicio de ese poder administrativo que está en manos policiales, y ello tiene como consecuencia abonar a la *autonomía policial*. La calle es su espacio por excelencia, los funcionarios judiciales comparten esta convicción con los funcionarios policiales, y fundados en esa creencia y convencimiento dan lugar (habilitan y legitiman) un modo particular de hacer las cosas que se funda en eso que Kant de Lima definió como la ética policial, esto es, un modo de actuar que es parte de un conjunto de reglas y prácticas policiales que permite el ejercicio por parte de ésta de una interpretación autónoma de la ley (Kant de Lima, op.cit.), donde rige otro derecho que podría definirse como un derecho policial. Y es en virtud de ese derecho policial que se administra y gestionan los modos de vida de ciertos grupos sociales y que se da lugar a prácticas de arbitraje y punición que la propia policía asume basándose en esa ética, por cuenta propia, en ocasiones más allá de la ley, pero como complemento real del sistema judicial.

II.

Pero ¿Cuáles son esas normas?, ¿Cuál es la ley que bajo esa modalidad de administración policial se elude? Y, sobre todo, ¿En cuánto, debido a su naturaleza y también a su historia, posibilitan el despliegue de esa ética policial? Una ética que poniendo en juego la naturaleza discrecional del trabajo policial, la maximiza dando así lugar a una arbitrariedad en la que, por la vía de una gestión diferencial de los ilegalismos, consigue construir esos territorios y administrar a esos grupos.

En la Ciudad de Buenos Aires la venta callejera (tanto como la oferta y demanda de sexo en espacios públicos entre otras actividades) se encuentra regulada por el Código Contravencional también llamado Código de Convivencia Urbana. Esto quiere decir que esas prácticas pueden tener lugar, pero bajo ciertas condiciones y que, en caso de no cumplir con ellas, se estará cometiendo una contravención. Es decir, no se trata de delitos sino de faltas menores. Por ejemplo, en el caso de la venta callejera (al igual que la venta de sexo) esta se encuadra bajo el capítulo del código que refiere al uso del espacio público. Ese Código establece que es la policía, en su carácter de agente preventor subordinado a la justicia contravencional, quien tiene en sus manos la persecución de quienes infrinjan estos artículos, debiendo labrarles un acta que luego será remitida a la Fiscalía de Cámara de la Justicia Contravencional, dando lugar así a un proceso judicial. Hasta aquí y en términos normativos esto resulta más o menos claro: la policía tiene un papel de agente preventor, debe proceder labrando actas y luego derivarlas a un poder judicial que debatirá –a partir de pruebas materiales y declaraciones varias- si la acción detectada constituye o no contravención. Sin

6 He escuchado esta expresión, en ocasiones más y menos formales en repetidas oportunidades, y frecuentemente de boca de funcionarios judiciales, para expresar el alcance de las funciones policiales formales como agente preventor y auxiliar de justicia, al tiempo que como una expresión legitimadora de su hacer. Otros investigadores han dado cuenta de la misma expresión y con sentidos equivalentes (cfr. Eilbaum, 2008).

embargo, poco podríamos avanzar en la investigación si nos ciñéramos exclusivamente a la dimensión normativa y la descripción de los procedimientos formales ya que las contravenciones en la Ciudad de Buenos Aires tienen una larga historia que se vincula con la de los Edictos Policiales aún hoy en vigencia en las otras 23 provincias del país. Los Edictos Policiales son un corpus que compila un enorme listado de conductas y actividades que están bajo persecución y sanción policial. Esos corpus provinciales refieren a conductas listadas bajo títulos tales como “del orden público”, “de la seguridad pública”, “de la moral y buenas costumbres”. Escándalo”, “de la vagancia y mendicidad”, “de la ebriedad”, “de los bailes”, “de cabarets y dancings”, “de las reuniones públicas”, “del carnaval”, entre otros; y describen con minuciosidad y detalle diversas áreas y actividades de la vida social, y consecuentemente a diversos grupos sociales. Por ejemplo: “los que riñan sin causarse heridas”; “los que, al sostener incidente en público, se dirijan insultos”; “los que formen grupos molestos en las veredas o calzadas ya sea para entregarse a juegos de manos, dirigir bromas a los que pasan o cualquier otro gesto cuyo fin no sea debidamente justificado”; “los que antojadizamente, conduciendo bultos grandes transiten por la vereda molestando así a los peatones” (de las faltas contra el orden público). Y también, “el que desde cualquier paraje se presentare sin suficientes vestidos, o con adornos inmorales”; “los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario”; “los que orinaren en la vía pública”, “los que blasfemaren en público” (contra la moral y las buenas costumbres. Escándalo). Y además, “los sujetos sin ocupación conocida que se hallaren habitualmente en los «cabarets», bares, cafés, confiterías, bailes públicos, kermeses, parque de diversión, restaurants u hoteles”; “los sujetos que simulando la venta de objetos o baratijas, se hallaren habitualmente en los lugares especificados en el artículo anterior”; “los vagos habituales”; “las prostitutas, vagas habituales o profesionales del delito que habitualmente sean vistas en los bailes públicos, kermeses, parques de diversiones, confiterías, bares, restaurants, hoteles y demás casas de hospedaje” (de la vagancia y la mendicidad”). Y esto, es sólo una muestra del enorme listado de situaciones, actitudes, acciones y grupos que se describen en ese corpus. Un corpus que resulta mostrar un parecido más que inquietante con el idioma analítico de John Wilkins que nos describiera Borges. Sólo restaría agregar *los que se agitan como locos; los que de lejos parecen moscas; los que acaban de romper el jarrón, y otros innumerables...* Pero los Edictos también se refieren a las facultades de intervención de las policías sobre lo que genéricamente se llama “faltas o contravenciones”, esto es, hechos o actos que sin constituir el carácter de delito importan “una alteración del orden público, de la moral, de las buenas costumbres, o un atentado a la seguridad pública, de las personas o de los bienes y las infracciones a los edictos de policía” (capítulo II, definición de las faltas). Y si bien las policías ya no tienen el poder de dictarlos (facultad que tuvieron), sí concentran en sus manos el poder de perseguir, y también de condenar con penas que van desde las multas hasta la prisión de un máximo de 30 días, concentrando así dos de las tres facultades en un solo organismo público: perseguir (poder de policía) y aplicar penas (poder judicial). Sólo se accede a la justicia correccional si se apela la pena. Y va de suyo que, conteniendo figuras tan antiguas como desusadas, *las policías deciden a discreción, y eventualmente de manera arbitraria, cuáles poner en juego al momento de intervenir*. Sobre el origen de los edictos policiales, cabe señalar que son una suma de bandos, órdenes del día e instrucciones policiales que las propias agencias policiales fueron compilando y acumulando a lo largo de los años (Tiscornia, 2008). De hecho, algunas de ellos provienen de la época colonial y, conforme el paso del tiempo, fueron incorporándose *ad hoc* más y más figuras que se asociaban tanto a conductas como a tipos de personas o grupos sociales, y referían a hechos vinculados con la moralidad (“las buenas costumbres”), con el orden público (y su contracara el desorden social y político), con la seguridad personal. En cierta forma estos sistemas contravencionales que fueron creando una especie particular de “derecho de policía”, acumulando de manera sistematizada las preocupaciones de las élites morales de fines del siglo XIX. De hecho, estos sistemas pueden ser vistos, tal como sostiene

Tiscornia (2004), como la cristalización de esas preocupaciones y a la vez como un proyecto civilizatorio, moralizante, disciplinante y coercitivo, regido por el positivismo y el higienismo, tan en boga a principios del siglo XX en la Criminología Latinoamericana. Estos sistemas, antes que ir cayendo en desuso, fueron siendo ampliados y adaptados conforme el avance del tiempo. Más lo notable es que en materia de sistemas contravencionales hay una importante concentración de poder policial. Y ello así porque es la policía quien funciona como órgano de aplicación y de sanción, y si bien ya no emite edictos porque esto, se convino, es materia del poder legislativo, la policía es órgano de ejecución y también de sanción, es decir funciona como poder judicial, pudiendo detener y hacer cumplir días de arresto o aplicando multas. Resulta difícil, al considerar esos corpus que no venga a nuestra memoria Michel Foucault, cuando al analizar el poder de policía sostiene "...si bien la policía como institución ha sido realmente organizada bajo la forma de un aparato del Estado, y si ha sido realmente incorporada de manera directa al centro de la soberanía política, el tipo de poder que ejerce, los mecanismos que pone en juego y los elementos a que los aplica son específicos. Es un aparato que debe ser coextensivo al cuerpo social entero y no sólo por los límites extremos que alcanza, sino por la minucia de los detalles de que se ocupa. El poder policíaco debe actuar 'sobre todo', no es en absoluto, sin embargo, la totalidad del Estado ni del reino como cuerpo visible e invisible del monarca; es el polvo de los acontecimientos, de las acciones, de las conductas, de las opiniones 'todo lo que pasa'; el objeto de la policía son esas 'cosas de cada instante'; esas 'cosas de nada' [...] con la policía se está en lo indefinido de un control que trata idealmente de llegar a lo más elemental, al fenómeno más pasajero del cuerpo social: 'El ministerio de los magistrados y oficiales de policía es de los más importantes; los objetos que abarca son en cierto modo indefinidos; no puede percibirse sino por un examen sumamente detallado'; es lo infinitamente pequeño del poder político". (Michel Foucault. *Vigilar y Castigar*. 1976: 216/217).

Ahora bien, en el caso de la Ciudad de Buenos Aires, fue en una coyuntura muy particular (el cambio de status jurídico de la Capital Federal que pasó a constituirse como ciudad autónoma) que se consiguió, en 1998, la derogación de los edictos policiales y la sanción de un nuevo código contravencional, en su origen llamado Código de Convivencia Urbana. El proceso que llevó a la derogación de los edictos implicó un importante debate público del que participaron la institución policial, la sociedad política y la sociedad civil (Chillier, 1998; Tiscornia y Sarrabayrouse, 2000). Las continuas objeciones de organismos de Derechos Humanos y distintas asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, sobre el carácter extremadamente impreciso y difuso respecto de las conductas contempladas en los edictos y acerca de las prácticas discrecionales en su aplicación, en detrimento de los derechos de los eventuales contraventores (lo cual en más de una oportunidad dio lugar a denuncias de malos tratos y abusos de autoridad)⁷, por una parte; así como, las repetidas discusiones respecto de la concentración de funciones legislativas y judiciales en manos de la Policía Federal por la otra; acabaron por conseguir la derogación de los Edictos Policiales y la sanción de un nuevo Código Contravencional por parte de la Legislatura de la Ciudad. La sanción del Código de Convivencia Urbana o Código Contravencional (Ley N° 10) en marzo de 1998, implicó entonces no sólo la supresión de las antiguas figuras contravencionales, fundándose en la necesidad de depuración de los edictos policiales de su carácter peligrosista, sino también la definición de nuevos tipos y figuras contravencionales, así como la judicialización del procedimiento en esta materia. Así, arguyendo que quitar a la policía la facultad de aplicar los edictos, conseguiría limitar el poder policial –tantas veces cuestionado jurídica y políticamente–, se judicializó el procedimiento en materia contravencional y se creó dentro del reciente Poder Judicial de la Ciudad, el fuero Contravencional⁸ y de Faltas, al cual quedó subordinada la

7 Sobre el particular ver: CELS, 1999 y Sarrabayrouse, 1999.

8 Un acabado relato del proceso de creación de la Justicia Contravencional puede encontrarse en Sarrabayrouse, 1999.

Policía Federal en carácter de auxiliar de la justicia y organismo preventor⁹. Este proceso se sostuvo en un fuerte discurso que señalaba que finalmente se había llegado a una solución que, al tiempo que limitaba la discrecionalidad del accionar policial, establecía un procedimiento judicial para dirimir conflictos de “convivencia urbana”. Así esta justicia se presentó desde su creación, como “un hito histórico, fundacional que implicó una ruptura con un orden autoritario anterior” (Tiscornia y Sarrabayrouse, 2000); que al mismo tiempo enfatizaba, en virtud de su carácter local, su rapidez y agilidad, todo lo cual redundaría en una gestión más eficiente y garantista de la seguridad en la Ciudad. Un hito que no sería más que un nuevo momento en la disputa por la hegemonía, o mejor por la interpretación hegemónica, respecto de cómo producir seguridad y de los sentidos adosados a la misma. Este proceso, no estuvo exento de marchas y contramarchas, y de juegos de relaciones de fuerza que llevaron a ceder ante presiones de grupos de vecinos, así como de la propia policía que sostenía que el nuevo Código no les daba “las herramientas necesarias para hacer prevención”, y que comenzó a desplazar su facultad de detener personas hacia la figura de “detención por averiguación de identidad”¹⁰. De hecho, la ley contravencional sufrió varias modificaciones, y bajo las nuevas figuras, continuaron siendo objeto de control los mismos grupos sociales que bajo la vigencia de los edictos policiales: vendedores ambulantes, prostitutas, cartoneros, acomodadores de autos, etc.

¿Pero, adónde quiero llegar con esta larga historia que aquí estoy relatando de manera extremadamente resumida? Me interesa señalar especialmente lo siguiente: si bien es cierto que en el caso de la Ciudad de Buenos Aires la derogación de los edictos policiales y su reemplazo por el Código de Convivencia Urbana, así como la inclusión de la materia contravencional bajo la órbita del Poder Judicial de la Ciudad, ha implicado cierta limitación del poder policial –lo cual ha sido un paso más que importante, en el sentido de proveer de garantías a la población–; sería ingenuo suponer que ello fuera a eliminar en su totalidad las prácticas policiales arbitrarias y autónomas que, por años, han regido el trabajo policial en lo que la agencia entiende como forma eficiente en materia de actividades de prevención y que resultan condición para la generación de esto territorios. Máxime, cuando se trata de prácticas que hacen a la propia naturaleza del *poder policial como técnica de gobierno*¹¹. Porque, y creo que esto es importante aclararlo, no estamos exponiendo este proceso para dar cuenta exclusivamente de una historia “genética” que explicaría la modalidad de gestión policial hundiéndose en el examen de sus raíces. Sino porque, fundamentalmente buscamos exponer -a través del relato de un proceso de cambio relativamente reciente en la Ciudad- la naturaleza propia de esta norma que por su indeterminación y por sus características específicas, esto es, por tratarse de un corpus genérico que busca regular la vida social en su expresión cotidiana; porque opera en un nivel micro, sobre conductas que no llegan a ser delitos sino que remiten más que nada a un universo de sentidos próximos a la moralidad y al orden público –históricamente materia policial–, vinculado de manera directa al carácter selectivo de la instancia policial; se impone como un campo de intervención directa de la policía, se trata de aquellos hechos, actividades y prácticas que son materia y competencia directa de la intervención policial. Esto es, son vistos como asuntos de policía, asuntos en los cuales, el propio Ministerio Público deposita “sus ojos”, se articula funcionalmente y habilita a su gestión que contiene ínsita su dosis de discrecionalidad, pero también el riesgo latente de actuación arbitraria. Atender a esta dimensión nos permite

9 También lo es la Prefectura Naval Argentina, aunque su intervención en la materia presenta una incidencia “marginal” respecto de la de la Policía Federal Argentina. En el año 2001, la PNA labró el 0,05% (41 actas sobre un total de 89.643 ingresadas) del total de actas ingresadas en la Justicia Contravencional, mientras que en 2002 ni siquiera alcanza esa incidencia, habiendo labrado sólo 39 actas sobre un universo total de 98.721.

10 “Como se menciona en el Prólogo de este libro, la 1a figura de “detención por averiguación de identidad” es la facultad policial de detener a personas a los fines de establecer su identidad. Sobre el particular puede verse Martínez, Palmieri y Pita (1998); Tiscornia, Eilbaum, Lekerman (2004).

11 Para mayor detalle sobre edictos policiales y contravenciones puede verse: Pita, 2004; Tiscornia, Sarrabayrouse y Eilbaum, 2004 y Tiscornia, 2004.

comprender la especificidad y el alcance del poder policial, y creo, se hace posible comprender con mayor claridad las modalidades de gestión policial capaces de generar estos territorios y administrar grupos.

III.

Así las cosas, en esta presentación y atendiendo a los ejes de discusión que nos convocan, me interesa presentarles un caso¹² que hemos trabajado en el marco de esta investigación. El caso involucra a un grupo particular de vendedores ambulantes, de origen senegalés, que resuelve -con el apoyo de abogados pertenecientes al “activismo jurídico” local (Mac Dowell Santos, 2007; Tiscornia, 2008)- denunciar en la Justicia Con-travencional de la Ciudad de Buenos Aires, una serie de prácticas policiales abusivas y violentas.

Lo que revela al caso como especialmente fértil es que no sólo pone en evidencia esa ética policial que *gestionando modos de vida y administrando grupos sociales* incide de manera definitiva en la generación de esos *territorios sociales y morales de control*; sino que además muestra que esos territorios son espacios que no sólo se diferencian por el tipo de actividad económica informal que implican (venta ambulante, oferta callejera de sexo), sino que además están segregados al interior de cada actividad en función de los grupos sociales que lo integran. Así, este caso permite ver que distintos grupos (y por consiguiente los individuos que forman parte de él) encuentran, en virtud de su mayor o menor vulnerabilidad y status jurídico, de sus conocimientos locales e ingenio, de su habilidad adquirida en el trato con diferentes agencias e instituciones, y también de sus competencias lingüísticas¹³, posibilidades de mayor o menor éxito en esa negociación en la que los sentidos atribuidos a la ley y los usos de la legalidad (de los dispositivos legales concretos), son empleados como recursos e instrumento de amenaza, y como evidencia de quien es el que en esa interacción tiene poder, antes que como referencia a garantías y derechos¹⁴. Y esto, resulta bien importante al momento de pensar cuáles son las prácticas sociales que hacen a la porosidad de las fronteras entre lo informal, lo ilegal y lo ilícito (Da Silva Telles y Veloso Hirata, 2007).

Pero también, en tanto es un caso que se construye a partir de la acción colectiva y pública, y que implicó la puesta en marcha de una serie de procedimientos judiciales,

12 Una versión preliminar (anterior y mucho más reducida) de este trabajo ha sido presentada en el panel “Diferentes olhares sobre o público: os processos de constituição dos espaços públicos e demandas coletivas em uma perspectiva comparada”, mesa redonda coordinada por la Doctora Glaucia Maria Pontes Mouzinho en la IX Reunión de Antropología del Mercosur (RAM), Buenos Aires, 29 de septiembre al 2 de octubre de 2009.

13 Una feriante de un mercado informal y popular de la zona sur oeste de la Ciudad de Buenos Aires, ciudadana boliviana residente en Argentina, me contaba que su conculado (el marido de la hermana de su esposo) es quien se encarga de negociar con la policía todo lo referido a la feria, que él “es el segundo de la ‘jefa’ de esa feria, es el cobrador, y cobra por día a cada puestero una suma de pesos”, dice. “¡Él es también quien le paga a la Brigada Policial” y, cuenta ella que él más de una vez le dijo “es que hay que juntar para darle a la Brigada!”. Ella nos relató que alguna vez referir a la policía su relación de parentesco con “el recaudador” le ha posibilitado eludir la coacción policial. ¡Así me cuenta que una vez, cuando ella estaba llegando a la feria con su mercadería (vende ropa) “la policía me pidió plata, primero me pidieron ver las boletas de la ropa que llevaba, y yo les dije no tengo las boletas porque a la ropa nueva la compré el año pasado y la otra es usada, además mi cuñado es RR. Ah! ¿Es tu cuñado? Sí, dijo ella. Y me dejaron ir sin sacarme nada”.

14 Cabe señalar que esta idea ha sido sugerida por el profesor Kant de Lima en el marco de las reuniones de trabajo y discusión sobre las investigaciones en curso, en el Núcleo Fluminense de Estudos e Pesquisas (NUFEP) de la Universidade Federal Fluminense (UFF), donde durante tres meses llevé adelante una misión de trabajo posdoctoral (Programa de Centros Asociados de Posgrado Brasil/Argentina. Secretaría de Políticas Universitarias/SPU y Fundación Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior de la República Federativa de Brasil/CAPES. Proyecto SPU/CAPES 021/5. “Burocracias penales, procesos institucionales de administración de conflictos y formas de construcción de ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina”. Instituciones participantes: UBA-Facultad de Filosofía y Letras y Universidad Federal Fluminense (Programa de Posgraduação em Antropologia); Universidades Asociadas: Universidad Nacional de Misiones, Universidad de Brasilia y Universidad Gama Filho).

permite considerar cómo piensan las instituciones (y cómo se piensan a sí mismas) ya en su articulación, ya en sus acciones, cuando se disponen a intervenir, regular y administrar los usos del espacio público y el “policiamiento” y al mismo tiempo a garantizar derechos. Y también permite junto con ello problematizar, en tanto el caso fue promovido por un grupo de abogados que se inscriben en el activismo jurídico local, cómo el mismo –entendiendo acertada o erradamente cómo piensan las instituciones– pone en juego y con qué argumentos y estrategias su capacidad de intervención. Vayamos entonces al caso.

IV.

1. Desde el verano de 2009 comenzaron a aparecer noticias en los periódicos acerca de la particular situación de los vendedores ambulantes de origen africano, la mayor parte de ellos provenientes de Senegal, pero también ciudadanos de otros países africanos como Ghana, Guinea, Mali, Nigeria, Camerún y Liberia, todos ellos negros, todos ellos vendedores ambulantes.

La venta callejera no es novedad. No sólo no es necesario ser demasiado sagaz para percibir a simple vista la importancia de la actividad en las calles de la ciudad, sino que las propias estadísticas judiciales en materia contravencional evidencian que es una de las actividades que sobre la cual hay una constante persecución. Del mismo modo la noticias sobre la venta callejera tampoco con novedad. La Cámara Argentina de Comercio, por medio del Observatorio de Comercios y Servicios de su departamento de economía¹⁵, todos los meses realiza un relevamiento que denomina “Informe de venta ilegal callejera y piratería en la Ciudad de Buenos Aires”, en el que mes a mes informa, describe y georreferencia zonas de la ciudad indicando cantidad de puestos de venta y tipos y rubros de artículos con mayor y menor presencia, e incluso construye un índice de venta ilegal. Informe que, una vez hecho público, suele ser levantado por los principales medios gráficos de alcance nacional.

Sin embargo, la particular situación de los vendedores provenientes países africanos comenzó a llamar la atención recientemente, aunque lo cierto es que la migración de ciudadanos de países africanos comenzó en la década de 1990 y se fue viendo incrementada desde la segunda mitad de esa década en virtud del propio ciclo de la cadena migratoria. Prueba de ello es que, para el caso de la migración senegalesa, como sostienen Zubrzycki y Agnelli (2009), en la Argentina “todo senegalés recién llegado tiene una dirección de hotel o pensión a donde dirigirse o un teléfono a quien acudir” (2009:146). Gran parte de los ciudadanos senegaleses, y de otros países africanos viven de la venta callejera, algunos pocos tienen puestos fijos en ferias, otros se dedican a la venta ambulante en la Ciudad y en el Gran Buenos Aires, combinando a veces esta venta con otra que requiere un desplazamiento a ciudades del interior del país (para la época de vacaciones de verano, o para fiestas provinciales o regionales). Presentando las estrategias migratorias y económicas de los senegaleses en Argentina las autoras citadas describen “También tienen, por así decirlo, los primeros meses de estadía en el país y el trabajo asegurado, sabiendo ya antes de llegar que se van a dedicar a la venta ambulante, pudiendo comenzar a trabajar al día siguiente de su arribo. Sus conocidos aquí, con los que seguramente está viviendo en una pensión u hotel del barrio de Once –lugar de residencia de la inmensa mayoría, aunque hay grupos residiendo en Morón y en Liniers–, gestionan inmediatamente el préstamo de mercadería junto al “maletín negro” en el cual se transporta y se ofrecen los anillos, cadenas, relojes y pulseras a la venta. Los recién llegados tienen un maletín pequeño, con pocos artículos, y en general durante los primeros días de trabajo salen a vender junto a otro senegalés más experimentado y que habla castellano. Esta entrega inicial de mercadería es a préstamo y se va devolviendo durante los tres o cuatro primeros meses de ventas en la Argentina.

15 Los informes pueden consultarse en <http://www.cac.com.ar/documentos>.

Luego cada vendedor va comprando y reponiendo los artículos vendidos, aunque en algunos casos prefieren vender mercadería de otra persona y no invertir en comprar la propia.” (Zubrzycki y Agnelli, 2009: 146-147).

En los últimos años las modalidades de venta se han visto modificadas, en gran medida, debido a las formas de control policial. Así, si bien en algunos pocos casos aún conservan la modalidad de colocar sus artículos en una mesa construida con un tablón sostenido por caballetes; en determinado momento comenzaron a usar unos pequeños paraguas que, sostenidos abiertos y colocados en forma vertical con un pie de metal, servían a los efectos de mostrar la mercadería a la venta. Este cambio permitía sino eludir, al menos poner en cuestión una sanción por ocupación indebida del espacio público o por obstrucción de la vía pública. Por lo demás, los paraguas, así como los paños pequeños sobre la vereda posibilitaban una “retirada” más rápida en caso de resultar necesario eludir un control o fiscalización. En los últimos años sin embargo comenzó a extenderse la modalidad del maletín. Según cuentan algunos vendedores, esta modalidad fue la única posible para ellos como grupo, toda vez que resultaban desplazados de manera continua por los funcionarios policiales. El uso extendido del maletín llevó a que muchos de los vendedores ya no tuvieran un lugar fijo de parada, sino que desarrollaran su actividad en constante circulación, de todas maneras, si bien ello implicó reducir el riesgo de ser acusado de ocupación u obstrucción de la vía pública, no les permite eludir la contravención referida a las “actividades lucrativas no autorizadas”.

Pero volvamos al caso en análisis. En las noticias, esta vez, se denunciaban situaciones de maltrato y hostigamiento policial, de una particular persecución basada en prejuicios racistas, xenófobos y discriminatorios contra ciudadanos senegaleses. Y esto sí era novedad (no los hechos, sino su difusión). La mayor parte de estas personas aún están tramitando su condición de refugiados. Algunos, muy pocos, la han conseguido. El resto, mientras espera una resolución, circula con un documento que llaman “la precaria” y que en rigor de verdad es un precario documento que indica que están tramitando su refugio [las solicitudes son analizadas por el Cepare -el Comité de Elegibilidad para los Refugiados-, órgano dependiente del gobierno nacional]. En ese ínterin, que dura como mínimo un año, los peticionantes de refugio tienen derecho de permanecer legalmente el país, trabajar y acceder a los servicios públicos de salud y educación¹⁶. En este caso, fueron ciudadanos senegaleses, vendedores ambulantes que viven y desarrollan sus tareas en un barrio del sur de la ciudad (Constitución) quienes, patrocinados por un colectivo de abogados, solicitaron una audiencia pública ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este colectivo de abogados, recogiendo experiencias acumuladas del activismo jurídico, consiguió finalmente que tal Audiencia tuviera lugar. La Audiencia Pública, a la que se accede luego de que el Tribunal Superior de Justicia haya dado lugar a la demanda presentada, es oral, se realiza con la presencia en pleno del Tribunal, y allí todos los demandantes pueden expresarse para exponer los motivos que fundan su demanda (LEY N° 402 “Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”, Publicación: BOCBA N° 985 del 17/07/2000).

2. La Audiencia pública ante el Tribunal Superior de Justicia (de ahora en adelante, TSJ), se desarrolló en un enorme salón del imponente edificio que es su sede. Tras un también imponente estrado de finísima madera cinco personas (dos mujeres y tres hombres) que componen el Tribunal (tres de ellos en carácter de vocales, otro preside

16 Muchos de ellos ingresan al país (de manera clandestina o regular) y solicitan refugio. Mientras su petición de refugio es evaluada por el CEPARE (decreto 464/1985; ley 26.165/2006), cuentan con una residencia precaria que debe ser renovada periódicamente. La residencia precaria indica que son residentes legales, y que tienen permiso para trabajar. Si la solicitud de refugio es denegada –cosa que ocurre muy frecuentemente– el peticionante debe radicarse de acuerdo a la ley migratoria (25.871/2004). Esta ley, pensada desde una perspectiva de Mercosur y América Latina, es sumamente exigente para otorgar residencias temporarias o permanentes a ciudadanos extracontinentales. Así, una vez que la petición de refugio fue denegada, muchos de los nacionales provenientes de países de África se convierten en residentes irregulares. Puesto que la Policía Federal cumple también funciones de policía migratoria, tiene amplia jurisdicción sobre ellos.

y un segundo es vicepresidente) tiene lugar la Audiencia. Los acompañan algunos asistentes que, atareados, van y vienen llevando y trayendo papeles. A la derecha, se encuentra el secretario de actas, que es quien transcribirá en actas escritas todo lo que allí se diga. A la izquierda, se encuentran dos representantes del Ministerio Público Fiscal. Frente al estrado, sentados, hay tres hombres, vendedores ambulantes de origen senegalés. Junto a ellos, un traductor (que traducía la lengua tribal wolof al español) y dos abogados, que forman parte de un colectivo de abogados activistas en el campo de los Derechos Humanos y que impulsaron junto a los vendedores la audiencia. Estamos en la Ciudad de Buenos Aires, a comienzos del mes de junio de 2009. El motivo de la audiencia es “la legalidad de las reglas y prácticas de la policía, la fiscalía y el poder judicial; específicamente sobre humillaciones, arrestos, procesamientos, ‘extravío’ de documentación, secuestro de pertenencias, intimidación, uso abusivo de la fuerza, violación sistemática del derecho de defensa y de circulación, denunciadas en enero de este año por vendedores ambulantes senegaleses”, tal como informó a través de unas gacetillas virtuales la organización de abogados que los representa.

Después de las presentaciones de los abogados de los peticionantes, (que acudieron también a la figura de *amicus curiae* para sumar, en calidad de “asistente oficioso”¹⁷ a dos abogados del activismo jurídico local), donde expusieron los motivos de la presentación ya señalados (no hace al caso, fundamentalmente por razones de espacio, detenerme en mayores detalles aquí) los vendedores tienen la palabra. Según les indica el tribunal “los actores” pueden hablar quince minutos, de modo que siendo tres le corresponden cinco minutos a cada uno. Hablan a través de su traductor, aunque en medio de sus relatos en wolof pueden distinguirse en perfecto castellano las palabras “comisaría dieciséis”, “policía”, “fiscalía”, “negro de mierda”, y también “no queremos ver un negro en Constitución”. Los hombres relatan cómo –a diario- son perseguidos, hostigados y humillados por funcionarios policiales en virtud del artículo 83° del Código de Convivencia Urbana (que se refiere a la venta en el espacio público). El hostigamiento y el maltrato incluyen, según señalan: “que todos los días venga la policía. La policía dice que el fiscal los manda. Nos molestan y no nos dejan trabajar. Se llevan la mercadería. A los blancos no se la sacan. Estamos muy cansados y somos muy molestados”. Y relatan, con dificultad idiomática -pero con precisión descriptiva- que a uno de ellos la policía le rompió frente a sus ojos sus papeles de documentación precaria, que no pueden trabajar, que les quitan la mercadería, que los insultan, que les reclaman mercadería para sí como condición para permitirles seguir trabajando, o que les exigen una *coima* para ello. Incluso, en ocasiones, ni siquiera aceptan *coimas* a cambio de dejarlos trabajar. Finalmente, las situaciones descritas suelen acabar con un “no te quiero ver más por acá”, o bien “negro, levanta las cosas y andate”.

“Hoy no, mañana. Hoy, mañana no”. Un ciudadano congoleño, negro, que reside en Argentina hace ya varios años y que cuenta con status refugiado relató un episodio ocurrido en la estación de ferrocarril de Constitución. Cuenta que él estaba en la estación cuando vio a un hombre negro, que luego supo que era ciudadano senegalés, acorralado por cuatro policías. El hombre sostenía con fuerza un maletín contra su pecho. Él se acercó para ver que estaba ocurriendo “¿Qué está pasando acá?” preguntó a los policías. “Sospechamos que tiene droga en el maletín”, le dijeron los policías. “¿Por qué sospechan de él y no de cualquier otro que va con un maletín?, ¿Por qué solamente le pidieron a él que abra el maletín, hay otra persona que pasa ahí con un maletín igual que este, ¿Por qué no les dicen a todos que los abran?, ¿Por qué sólo sospechan

17 Según reza el artículo 22 de la ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 402) “Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia... Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate... El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste... Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso. Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.”

de él, acaso no ven que se trata acá de un trato diferencial?” les espetó. “¿Quién sos vos?” le preguntaron los policías. “Acá no importa quién soy yo, dijo el hombre, importa el caso que estamos tratando. Pero, igual para demostrarle que no tiene nada de raro ahí adentro voy a tratar de convencerlo para que abra el maletín”, y agregó, “quizás ustedes no entienden, pero tal vez acaba de llegar, tal vez no entiende el idioma, no entiende la idiosincrasia, los ve a ustedes de uniforme, tiene el maletín contra su pecho, ¿Qué implica eso? está asustado! dejenme intentar”, dijo. Los policías lo llevaron aparte y le dijeron, me cuenta, “¿sabés por qué sospechamos que tiene droga? porque ni bien nos vio nos ofreció treinta pesos y ocho relojes”. El hombre no acreditó en los dichos de los policías y volvió a insistir, “déjenme hablar con él”. Conversando consiguió que el hombre abriera el maletín “¿Ven? no hay nada!”. “¿Y dónde tiene el documento?” dijeron los policías, “debe tener la precaria”, dijo él. “Bueno, ¿Y dónde está su precaria?”. “Acá está, y listo. Nos fuimos” relató el congoleño. Cuando se estaban yendo el senegalés le contó que el problema fue que los cuatro policías querían que él le diera dos relojes a cada uno, “y yo les dije –relató el senegalés- no, hoy no, mañana. ¿Ven que tengo poca mercadería? Compró mañana, y mañana les doy. Y ellos insistían, hoy, mañana no. Y él decía hoy no, mañana. Y es ahí donde empezó el problema”.

Los abogados de los vendedores sostienen que deben impulsar un *hábeas corpus* porque estas personas tienen su libertad ambulatoria restringida a raíz del sistemático maltrato y hostigamiento. Y cuestionan la interpretación que hace la policía del mencionado artículo 83°. El mismo, que forma parte del grupo de artículos que regula el “uso del espacio público y privado” señala que constituye contravención “usar indebidamente el espacio público” e indica textualmente: “Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, es sancionado/a con multa de doscientos (\$ 200) a seiscientos (\$ 600) pesos. Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de 5.000 a 30.000 pesos”. Pero, en el párrafo siguiente del mismo artículo se señala: “No constituye contravención la venta ambulante en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria”¹⁸. Lo que arguyen los abogados, y los propios vendedores, es que la actividad que ellos realizan es lo que en el propio texto del artículo se menciona como excepción, ya que ellos venden “en la vía pública baratijas o artículos similares” y que su actividad es “venta de mera subsistencia”. Y solicitan el cese de la persecución.

El Tribunal Superior escucha y luego da la palabra al representante de la Fiscalía General quien sostiene que habiendo flagrancia de venta ambulante sin autorización es legítimo que intervenga la policía, y que la fiscalía debe intervenir sólo cuando el procedimiento ya está hecho. Es decir, que antes y durante el procedimiento la autoridad es, por delegación, la policía. También, arguye que “cada persona asume el riesgo de ser molestada si realiza una actividad no admitida”. Y enfatiza que “no sería posible establecer diferencias de procedimientos de manera reglamentaria porque sería discriminatorio a la inversa”. A lo sumo, señala, podría a futuro pensarse en formas de regulación de la venta ambulante en general para la Ciudad, por la vía del poder ejecutivo.

El Tribunal, habiendo escuchado las distintas exposiciones (la de los representantes legales de los vendedores, la de los vendedores y la de la Fiscalía General), sostiene que no le compete dar instrucciones a la policía y señala entonces que estando presente la Fiscalía General se le podría solicitar a ésta que impulse acciones respecto del desempeño de la misma. La Fiscalía General, recoge el guante, pero rechaza la sugerencia señalando que se trata de una venta no legítima, que hay flagrancia en venta ambulante sin autorización, y que lo cierto es que, reitera, “cada persona asume el riesgo de ser molestada si realiza una actividad no admitida”. Sin embargo, señala, algunas de las acciones de los policías, descritas por los vendedores, son claramente delitos contemplados en el Código Penal de modo que las víctimas no tienen más que

18 Art. 83°, ley 1472, CABA.

hacer la denuncia en sede judicial. No obstante, como resultado de la Audiencia Pública, los “peticionantes” consiguen que se dé lugar a un recurso de apelación en la Cámara de la Justicia Contravencional a raíz de uno de los casos denunciados y con sentencia condenatoria en primera instancia¹⁹.

3. Dos meses después tiene lugar la apelación en Cámara. Se encuentran presentes allí los comisarios de las comisarías 16° y 8° (las comisarías intervinientes e implicadas en la denuncia), el letrado policial, representantes del Ministerio Público, la Sala de Cámara –compuesta por tres camaristas, uno de los cuales preside la audiencia-, los abogados de los peticionantes, los peticionantes y dos traductores (uno de wolof y esta vez, otro de francés). También, algo de público.

Allí, los peticionantes tendrán la oportunidad de exponer las situaciones a las que se ven sometidos: malos tratos, ofensas e insultos; y también, demoras en virtud de aprehensiones acontecidas por no considerar suficientemente acreditada la identidad con “la precaria” y secuestro de mercadería. También allí, los Camaristas podrán interrogar a los presuntos contraventores, así como a los testigos de la contravención que se está revisando. Pero, además, se ha citado como *testigos expertos* a miembros reconocidos del colectivo afro y profesionales de organizaciones que han receptado consultas y demandas de asistencia jurídica de ciudadanos senegaleses ante los hechos que se debaten, así como sobre cuestiones puntuales referidas a la tramitación de refugio. La estrategia de “los peticionantes” argumenta la existencia prácticas sistemáticas, abusivas y discrecionales. Argumentan que en virtud de estas prácticas puede sostenerse que “en la Ciudad de Buenos Aires ser pobre, migrante y negro es equivalente a ser tenido por delincuente”, que sus defendidos son “detenidos sin lectura de derechos y sin traductor”, que “el artículo 83° es aplicado de tal forma que persigue a personas que sólo buscan garantizar su subsistencia y que sobre ellas se aplican criterios de selectividad, peligrosidad y sospecha guiados por la xenofobia y el racismo, y que esta forma de proceder responde a un accionar sistemático y estructural de parte de la policía y el Ministerio Público que afecta a un colectivo específico”. Por ello, sostienen, es que han solicitado interponer un *habeas corpus*, en tanto entienden que su libertad ambulatoria está siendo amenazada por funcionarios de la Policía Federal y por los funcionarios del Ministerio Público. Denuncian la inconstitucionalidad del procedimiento policial y reclaman el cese de la persecución y hostigamiento policial sobre el colectivo, la nulidad de las actas labradas, y el cumplimiento efectivo de la presencia de un traductor. En razón de esto es que, a lo largo de toda la apelación, se observará cierta tensión entre el tratamiento del caso particular que se está revisando y los otros acontecimientos que hacen a la argumentación de los peticionantes que no refieren directamente al caso en debate.

Pero, ¿qué ocurre en la apelación?

Con mayor o menor felicidad durante la apelación tienen lugar las declaraciones de los presentados como *expertos* por parte de los peticionantes. Así, declararon una profesional de una muy reconocida organización que hace muchos años trabaja en la asistencia y acompañamiento a migrantes; un activista que dirige una organización contra la discriminación y el racismo; y un joven militante del llamado “movimiento afro cultural”. Todos ellos consiguieron exponer de manera más o menos exitosa que las consultas ante casos como el que se debate se han incrementado en los últimos años, que han sabido de varias situaciones de maltrato, hostigamiento y violencia para con el colectivo “afro” (especialmente senegaleses) por parte de la policía, y que la mayor parte de esas personas están tramitando su refugio en virtud de la inestabilidad política de sus países de origen. Asimismo, se obtuvo el permiso de la Cámara para proyectar un video con una serie de testimonios de ciudadanos que, en la sede de una de las organizaciones, contaban las situaciones vividas.

¹⁹ Se trata de la causa contra Ibrahima Mbaye, Bara Sakho y Sergine Lam, en la que se les imputa la violación del artículo 83° del Código Contravencional.

También declararon quienes fueron testigos del procedimiento policial en el caso que se estaba revisando. Así, varios de los testigos explicaron que habían presenciado la detención, que conocían a los vendedores, que uno de ellos estaba en la puerta de la carnicería del barrio porque el carnicero lo dejaba quedarse allí, que la policía quiso quitarle la mercadería y lo detuvo. Que había varios policías, y que a menudo veían situaciones de ese tipo. Todos dieron fe de haber presenciado no sólo el caso en debate, sino varias otras situaciones donde se repetían de manera sistemática y habitual las mismas prácticas policiales.

Llegado su turno, una de las testigos (blanca y ciudadana argentina), cuenta que incluso en el caso en debate ella se ofreció como testigo del procedimiento pero que su ofrecimiento no fue tenido en cuenta, ya que la policía fue a procurar como testigos a los “tarjeteros del burdel de la cuadra”, unos viejos conocidos de la policía local. La misma testigo, también vendedora ambulante y vecina del barrio donde los hechos tuvieron lugar, con el objeto de dar mayor veracidad a su declaración acrecentó su testimonio relatando episodios sufridos desde su propia experiencia: que la policía de la zona la corre, que no la dejan vender, que en una ocasión le han sacado la mercadería²⁰.

Y aquí, como en un pase mágico, los acontecimientos comenzaron a mudar de manera notable. El representante legal de los funcionarios policiales y el propio Ministerio Público Fiscal toman el caso de la testigo para señalar que, evidentemente, por los relatos de la misma se desprende que no hay animosidad en particular contra el “sindicado colectivo senegalés”. El caso de la mujer que testimonió, dicen, puede incluso ser prueba de ello: no es negra, no es extranjera y también fue perseguida en el ejercicio de una actividad “no admitida”. Así, su declaración fue tomada como prueba de la *distribución igualitaria* de la persecución de la ilegalidad, y consecuentemente, como prueba de la falta de animosidad. Y a seguir, tanto los funcionarios policiales como los representantes del Ministerio Público procedieron a analizar las estadísticas del fuero contravencional, de las cuales se desprende: que nunca ha habido senegaleses *detenidos* en sus dependencias (no refieren a las aprehensiones en fiscalía de cámara, sino a detenciones en comisaría las cuales por ley no debe haber); que del total de actas labradas por esas comisarías sólo hay un caso que involucra a un senegalés; y que, del total de 2000 actas contravencionales del período sólo hay 2 labradas que involucran ciudadanos del colectivo que se menciona²¹. Así, consideran que no hay evidencia de ningún tratamiento en particular para con “el colectivo”. Por lo demás, se cuestiona la denuncia de las mal llamadas “detenciones”. Se trata, señalan, de *aprehensiones a fin de establecer identidad*²², y en tanto no se trata de detención, y por ello no hay incomunicación, no debe haber lectura de derechos ni presencia de traductor.

Por su parte, los funcionarios policiales sostienen que están compelidos a actuar porque de no hacerlo son susceptibles de ser juzgados por cometer un delito, sin

20 “Los policías no respetan el código contravencional que dice que podés vender si es para tu mera subsistencia. La policía dice que decida el fiscal si es mera subsistencia o no, pero también dice que el fiscal les da orden de que te *levanten*” abundó luego conversando con nosotros acerca de la apelación.

21 La cuestión de las estadísticas es muy extensa y por razones de espacio no será posible desarrollarla aquí. Sin embargo, no quisiera dejar de señalar que la subordinación de la agencia policial a la justicia contravencional también tuvo sus efectos en la gestión de la información, y consecuentemente en la producción de datos estadísticos. Lo cierto es que, por una parte, las actas confeccionadas de manera deficiente no son registradas por la Justicia contravencional (lo cual no implica que no haya habido procedimiento); y por la otra, que habiendo negociaciones y extorsiones que están por fuera de la formalidad va de suyo que las detenciones ilegales, así como las situaciones de amenazas y los destratos no estarán registradas de manera formal. Para más detalle sobre esta cuestión puede consultarse Pita, 2004 y 2007.

22 El Código Contravencional sólo contempla la aprehensión –en sede el Ministerio Público y no en comisarías– a los fines de determinar identidad o imponer el cese de reiteración de conducta. En caso de haber arresto, éste es un tipo de pena que se dicta luego de un proceso judicial que está por fuera de las facultades policiales. Por lo demás, en el artículo 19 de la Ley 12 (Ley de Procedimiento Contravencional) que refiere a la coacción directa se indica lo siguiente: “La autoridad preventora ejerce la coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando, pese a la advertencia, se persiste en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional.”

embargo, aclaran a través de su representante legal, no hay ni puede haber reglas especiales para un grupo de personas “¡estos procedimientos se hacen sobre toda la población, sean bolivianos, argentinos...o senegaleses!”. Los comisarios describen el procedimiento habitual en el cual, dicen, informan al Ministerio Público del procedimiento que están llevando a cabo (“pongo en conocimiento al fiscal, llamamos para consultar, es lo que se llama «*presencia telefónica*», les damos un panorama”). Ante el evidente esmero en las declaraciones policiales por mostrar su desempeño ajustado a las normas, el Ministerio Público, dirigiéndose a los Camaristas y a los funcionarios policiales y a su representante legal, señala que vale destacar que esa notificación que llevan adelante con tanto celo ni siquiera es necesaria toda vez que los fiscales no pueden por vía telefónica desestimar las acciones que lleva adelante la policía; y que la consulta al fiscal debe realizarse *con posterioridad* al procedimiento preventivo toda vez que la fiscalía no hace prevención, ya que quien está en la calle para hacer prevención es la policía. Y que, en este caso, en tanto se está en presencia de una actividad ilegal, es de todo derecho la intervención policial (corroborando y fortaleciendo de este modo a la vez dos saberes y prácticas: la formal delegación de funciones en virtud de la cual la policía es agente preventor de la justicia contravencional, y la informal -pero no por ello menos real- dimensión de prácticas, usos y costumbres que hacen a la autonomía policial, es decir, el dominio de su ética). Lo que está en juego, sostuvo entonces el Ministerio Fiscal, no es un derecho colectivo lesionado (que es lo que supone el racismo) sino un debate sobre el uso del espacio público²³, y por ello, arguyó, resulta inadmisibile –y este argumento será recogido más tarde por la Cámara- que un colectivo, cualquiera sea este, *reclame más derechos que cualquier otra minoría, e incluso, más derechos que otra mayoría* (máxime tratándose, se señaló, de “un país de tradición igualitarista, tanto así que en el temprano año de 1813 abolió la esclavitud!”), extraña alquimia lingüística que parece ligar indubitadamente negritud con esclavitud en una secuencia histórica cuasi genética).

V.

De los hechos presentados hasta aquí, de manera extremadamente resumida y estilizada pueden extraerse algunos puntos interesantes para el debate, ya que esta estrategia tuvo efectos, tal vez impensados, pero a los que es necesario atender.

1. Por una parte, estos hechos objeto de debate resultaron una ocasión para que la Justicia Contravencional, y en particular el Ministerio Público Fiscal, ratificara la *articulación funcional* entre policía y Ministerio Público, que deja librada la regulación y administración de esos territorios y las poblaciones asociadas a los mismos (individuos y colectivos) en manos de la policía, la cual opera con su modo habitual de hacer las cosas, es decir, con su ética policial. Por otra parte, posibilitó que la Justicia Contravencional, reforzara discursivamente y ratificara un pretendido igualitarismo en la distribución de la legalidad y del policiamiento ostensivo rechazando “que un colectivo cualquiera que sea este, reclame más derechos que cualquier otra minoría e incluso más derechos que otra mayoría”. Es decir, notable y paradójicamente, una denuncia particularizada en un

23 El Ministerio Público tampoco ahorró en “chicanas” dirigidas a los abogados de los peticionantes, señalando en más de una oportunidad “¡Qué difícil explicar lo obvio! ¡Qué difícil explicar lo que no existe!”. Y, en distintos momentos de su intervención final señaló: “no es posible sostener la defensa de una actividad [la venta ambulante] cuando la actividad es ilegal. Aquí lo que debemos discutir son las facultades y deberes [del Estado y sus poderes] de organizar el espacio público...El hábeas corpus es improcedente e inadmisibile porque no es la vía idónea... ¿Qué significa lectura de derechos en el marco del sistema contravencional si no hay detención ni secreto de sumario? Sería bueno que supieran que pueden negarse a firmar, e incluso que firmar no los incrimina. ¡Esta es la diferencia con el viejo sistema de Edictos! ... ¿Cuál es la amenaza? ¿El labrado de un acta? ¿El labrado de un acta es acaso una detención? ... Yo me pregunto, cuándo la ley reglamenta el ejercicio de los derechos ¿Es inconstitucional? Simplemente se han manifestado el disgusto con la existencia de la ley y no hay que confundir la postura de los accionantes con la realidad...Aquí lo que hay es un desacuerdo ideológico con la normativa”.

colectivo racializado tuvo por respuesta una argumentación tan igualitarista como autoritaria, evidenciándose así la dificultad por parte de las instituciones, de considerar la existencia de normas igualitarias acompañadas de prácticas, aunque violentas y arbitrarias, también extendidas de manera igualitaria pero con un sesgo de destrato y normas de tratamiento desigual (en el sentido de contar con un mayor grado de violencia y arbitrariedad al interior de esos grupos sujetos al control).

2. La denuncia expresa y da cuenta de la existencia de esos *territorios sociales y morales de vigilancia y control policial*, que hablan de una distribución desigual de la legalidad y los derechos. Pero a la vez, buscando colocar la cuestión en el debate público por la vía de una estrategia jurídica que pretende anclarse en la vulneración de derechos de una “minoría”, oscurece un punto de análisis que desde nuestra perspectiva se revela importante: que el racismo sea el argumento para la presentación no significa que la situación denunciada sea exclusivamente consecuencia del racismo, antes bien podría pensarse que resulta de una negociación fallida en la administración de ese territorio (y que se manifiesta de manera racializada), que se ve agravada porque *encarna* en grupos más vulnerables (por su status jurídico, por su “capital jurídico”, por dificultades de competencia lingüística, y también claro, por su origen) y/o que no responden de la manera esperada a la coacción que es condición para ocupar ese territorio. En todo caso, lo que se evidencia es la segregación existente al interior de esos grupos y esos modos de vida gestionados y administrados por la policía, y también el fracaso de un “arreglo” entre policía y vendedores senegaleses (*hoy no, mañana; hoy, mañana no*). Negociación que puede estar resultando fallida debido a que se diferencian de otros sujetos y colectivos “sujetados” al control y administración policial en el hecho de que no tienen una organización centralizada, ni relativamente organizada, sino que se mueven individualmente. Todo esto, por cierto, no busca negar los componentes xenófobos y racistas; de hecho, en la Argentina desde hace más de un siglo es posible observar las diversas formas en que el extranjero ha sido construido como un sujeto sospechoso. Sin embargo, lo que a esta altura parece ser necesario es analizar la lógica de las interacciones y los modos de negociación al interior de cada uno de los grupos administrados para pasar más allá de la mera enunciación y la denuncia. ¿Por qué pasa así con los ciudadanos de origen afro? ¿Por qué pasa de modo diferente con los ciudadanos de origen boliviano, peruano, argentino?

En un artículo que analiza las construcciones discursivas y prácticas en torno a los migrantes y la cuestión de la seguridad, señalábamos “[...] en la década del 90, a medida que el porcentaje de población extranjera sobre la población total continuaba descendiendo sostenidamente, hasta llegar al 4% actual, fue cobrando fuerza y difusión el discurso acerca de la inseguridad generada en la Ciudad de Buenos Aires por la inmigración latinoamericana. Este discurso, anclado en la idea de invasión, nunca verificó sus cifras, sino que propaló lo que Bruno (2007) caracterizó como las “cifras imaginarias” de la inmigración. Así, los “datos fácticos” sobre la inseguridad se analizaron y gestionaron desde el discurso que postulaba la ligazón entre seguridad y razón de estado, y desde allí se miró nuevamente a los extranjeros. A diferencia del antiguo migrante europeo, “sospechoso” en virtud de su convicción ideológica y su actividad política, el inmigrante latinoamericano fue sospechado de potencial delincuente común [...] con matices bien variados –según la coyuntura política y según quién sea el extranjero– estas construcciones relativas a la peligrosidad del otro llevan más de un siglo. Ya se piense al extranjero como amenaza a la nacionalidad, a las instituciones, a la tasa de desocupación, o a la seguridad urbana, los discursos que construyen y propalan estas imágenes tienen una extraordinaria capacidad para sostenerse con referencias mínimas a datos precisos y extradiscursivos... [y activan] mecanismos que dan lugar a un control de una discrecionalidad y una arbitrariedad tales, que su sola puesta en marcha es ya –y por sus propios méritos– un acto de punición. [...] Los estereotipos disvaliosos que han fortalecido y difundido acerca de prácticamente todas las corrientes inmigratorias contemporáneas contribuyen a la amplificación de la extrañeza del no nativo, del no nacional... Como sostiene Hannah Arendt (1998) “nuestra vida política descansa en el supuesto de que podemos producir igualdad a través de la organización. (...) No nacemos iguales, nos volvemos iguales como

miembros de un grupo basado en nuestra decisión de garantizarnos mutuamente derechos iguales”. Este “volverse iguales” no ha sido nunca una tarea sencilla, y menos aun cuando la otredad, la desigualdad o la diferencia están ancladas en algo tan obvio y natural como una nacionalidad que es otra. Controlar a quien es otro, y limitar sus derechos para reforzar las oportunidades de controlarlo: es el proceso que ilustra tanto el corpus normativo destinado a migrantes, como las prácticas policiales que operan selectivamente sobre ellos, amenazándolos entre dos vulnerabilidades. Ser extranjero, ser pobre. Cada una de ellas es un motivo de sospecha; combinadas parecieran ser una certeza de control.”²⁴

3. Por lo demás, la estrategia de los “peticionantes” -pienso fundamentalmente en aquellos miembros del activismo jurídico comprometidos en esta acción- fundada en una argumentación tomada de otra coyuntura (el argumento de la selectividad en las prácticas abusivas sistemáticas es un viejo argumento de los organismos de Derechos Humanos y asociaciones de la sociedad civil esgrimido eficazmente en la coyuntura de la derogación de los edictos policiales en la Ciudad de Buenos Aires, allá por 1998) para ser aplicada a un colectivo en particular, si bien permite evidenciar formas particularmente teñidas de racismo no parece resultar suficientemente eficaz para argüir lo que se desea argüir²⁵. Con un agravante: ceñir la discusión a esos términos, impide demostrar que precisamente, en tanto se trata de territorios administrados y regulados por la policía, la vía para demostrar la pretendida sistematicidad y habitualidad de estos procedimientos no debe basarse en las estadísticas sin cuestionar a las mismas, porque en tanto son los propios procedimientos lo que se está negociando informalmente –es decir, se está negociando si se labrará un acta o no, y cuál es el costo material y simbólico de ello- a todas luces es claro que los mismos no se reflejarán (o lo harán sesgadamente) en el registro formal de las intervenciones. De este modo, si bien es cierto que puede resultar auspicioso que un grupo de vendedores ambulantes senegaleses, asociados a un grupo de activistas del mundo jurídico y del circuito de los Derechos Humanos, consiga propiciar una audiencia pública para denunciar y reclamar acciones respecto de las prácticas policiales discriminatorias y de hostigamiento, maltrato y abuso sobre sí, como grupo que ve sus derechos no sólo vulnerados sino directamente violados; situación que, puede argüirse, es más grave aun cuando se trata de ciudadanos extranacionales que en su gran mayoría están en situación de solicitud de refugio y por tanto ya están en un estado de “precariedad jurídica”; también resulta necesario detenerse a pensar en los inquietantes efectos –y riesgos- de dicha acción política. Sintetizando: los denunciadores –con apoyo de un grupo que podemos definir como integrantes del activismo jurídico local- develan y denuncian las prácticas de las que son objeto. El Ministerio Público, por su parte, ratifica la delegación de funciones a la policía que es su órgano preventor (al tiempo que sostiene que “cada persona asume el riesgo de ser molestada si realiza una actividad no admitida”), indica a los denunciadores que deben denunciar en otro ámbito judicial (lo cual los pone en una mayor situación de riesgo), y finalmente, descalifica por improcedente el reclamo de los activistas del derecho. Los denunciadores develan así ese derecho de policía que, una vez denunciado, no sólo no se objeta, sino que se ratifica por parte del Ministerio Público. De este modo, conseguir la visibilidad y denunciar los hechos, lo que no deja de ser un hecho político, los expone doblemente. Y ante nuestros ojos cae por su propio peso la evidencia de la persistencia de ese antiguo derecho de policía sostenido hoy por una *articulación funcional*. Cabría entonces preguntarse cuáles son los costos de la resistencia ante (y de la impugnación de) ese derecho de policía. Y, aunque al igual que en los barrios populares ante la violencia policial, pueda aludirse a un genérico “voy a llamar a los Derechos Humanos” que suele funcionar -aunque de manera precaria- como límite enunciable para limitar los abusos y violaciones (Tiscornia, 2008; Pita, 2008)– y que lleva en la mayor parte de las

24 Courtis; Pacecca y Pita. 2009.

25 En todo caso revela dificultades al momento de pensar otras formas de hostigamiento, maltrato y discriminación que suelen presentar mayores dificultades para ser asidas: ¿Cómo sustentar jurídica y formalmente el destrato, la discriminación y el racismo contra “cabecitas negras” (sean estos argentinos, paraguayos, bolivianos o peruanos)?

veces a contar efectivamente con el apoyo y soporte de Ong's-, los efectos y el alcance de ese derecho de policía que busca ser resistido, parece pagarse con el propio cuerpo. No resulta entonces sino especialmente significativo que en sus últimas intervenciones los ciudadanos senegaleses declararan, de manera enfática y reiterada: *“no queremos pelear con nadie ni hacer una cosa contraria a nadie, queremos que todo termine hoy y acá. Queremos aceptar la decisión de ustedes, no queremos pelear con la policía, queremos que todo termine hoy acá”*.

Si bien la afirmación citada más arriba evidencia temor a represalias e intimidaciones, que de hecho las hubo “como si los policías pensarán -explicaba uno de ellos-, ¡ah! Están yendo a la justicia, ¡ya verán!”; lo cierto es que los propios ciudadanos de distintos países africanos han evaluado, con posterioridad a la apelación, que la misma tuvo efectos positivos y negativos. Positivo es el hecho de “haber llegado hasta ahí”, que un caso de racismo, tal como ellos lo expresan, haya llegado a ser debatido y discutido, y no sólo en el ámbito judicial sino también en los medios de prensa. Sin embargo, es un fracaso que el sistema judicial haya negado la existencia del racismo y con su intervención haya fortalecido y legitimado el accionar policial. No obstante, adquirir visibilidad, en términos personales, ha tenido efectos positivos. Comentan que en Constitución los policías cuando ven a alguno de los ciudadanos senegaleses que presentaron la demanda les dicen a otros policías, “cuidado con ese porque ¡vas a salir en los diarios!”

Regular las formas de ocupación del espacio público dejando en manos de la prevención policial tal control en virtud de una *articulación funcional* que otorga autonomía al poder policial y a un particular derecho de policía y sostener que la discusión respecto de los espacios públicos supone un derrame igualitario de policiamiento, parece sin duda posibilitar la pervivencia de esos territorios sociales y morales de control policial.

Una de las tantas preguntas que pueden ser colocadas es, entonces, si acaso la estrategia más eficaz para develar estas cuestiones sea, hoy y aquí, enfatizar en el particularismo, para sostener un “status de más humano”, de sujetos más o menos merecedores de derechos específicos (Fonseca y Cardarello, 2005), o si acaso en la configuración jurídica local, frente a nuestra “sensibilidad jurídica” resultaría más eficaz sostener un discurso igualitarista que procurara desarticular formas que, de hecho, regulan y administran una distribución desigual de derechos y libertades para con sujetos y colectivos que lo que tienen de común, allende sus particularidades, es una inclusión frágil y endeble.

A pocos días de la primera audiencia, en el mismo lugar, Constitución, y por funcionarios policiales de la misma comisaría, un vendedor ambulante senegalés fue baleado en una confusa situación. Lo que ha podido saberse hasta ahora es, según lo que informa el organismo que patrocina a los senegaleses, de acuerdo a lo que han informado por la vía un comunicado de prensa es que: “Frente a un bar de Constitución, en Avenida Garay y Lima oeste, un policía de civil, identificado como personal de la policía federal, cuerpo de “Alarma”, disparó su Bersa 9mm reglamentaria contra un vendedor ambulante senegalés que pasaba por allí ofreciendo bijouterie en un maletín. El vendedor, al que no identificamos para su seguridad, caminaba por la vereda cuando vio que dos hombres discutían en la puerta de un bar. Ante los gritos se detuvo. Al verlo, uno de los hombres le gritó “que mirás negro de mierda”, y se le tiró encima. Comenzó a golpearlo furiosamente con sus puños y le pegó en la cabeza con su arma reglamentaria. Luego le gritó “negro de mierda, andate a tu país”, apuntó al pecho y disparó. Milagrosamente el vendedor se movió y el disparo rozó su pierna derecha, dejando un agujero en su pantalón. Había allí unas 30 personas, varias de ellas personal de diversas fuerzas de seguridad. Ante la denuncia efectuada por un testigo

concurrió personal uniformado de la Comisaría 16, quienes detuvieron a tres hombres que fueron trasladados a esa Comisaría. Allí se identificó al autor de la tentativa de homicidio como personal policial perteneciente al cuerpo de Alarma de la PFA, quien quedó detenido a cargo de la Jueza Iermini, del Juzgado de Instrucción N° 48 de la Justicia Penal nacional. También se secuestró su arma y el casquete de la bala disparada. En el bar se encontraba otro vendedor senegalés, quien minutos antes había sido hostigado por el mismo hombre que efectuó el disparo cuando se acercó a su mesa a ofrecer *bijouterie*: “negro, regalame un reloj”, le gritaba mientras tironeaba de su maletín. Tanto que habría sido el mismo personal del bar quien le pidió a quien resultaría un policía que abandonara el lugar. Los hechos quedaron radicados como “Disparo de arma de fuego con lesiones” en la comisaría 16 de la Policía Federal”. (Gacetilla de información de COPADI, colectivo por la diversidad).

Breve coda

El curso de la causa narrada derivó en la instrucción, por parte de la Cámara, de reconocer como forma de acreditación válida la exhibición de la documentación precaria que portan los peticionantes de refugio. No es poca cosa, esto permite impedir aprehensiones y detenciones bajo el argumento de requerir “averiguación de identidad”. De todos modos, sería ingenuo de nuestra parte acreditar que una especificación de instrucciones alterará en todo las condiciones y prácticas habituales, aunque cabe esperar que ello pueda proveer de más elementos válidos e inteligibles para las instituciones al momento de, una vez más, reclamar por violación de derechos.

Bibliografía

- Benjamín, W. (1991). “Para una crítica de la violencia”. En: *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Iluminaciones IV. Madrid, Taurus.
- Borges, J. L. (2007) [1952]. “El idioma analítico de John Wilkins”. En: Borges, Jorge Luis, *Obras Completas II*, Otras Inquisiciones, pp. 102-106. Buenos Aires, Emecé,
- Cardoso de Oliveira, L. R. (2002). *Direito Legal e Insulto Moral. Dilemas da cidadania no Brasil, Québec e EUA*. Río de Janeiro, Relume Dumará.
- Courtis, C.; Pacecca, M. I. y Pita, M. V. (2009). “Migración y seguridad en la Argentina. Construcciones discursivas y prácticas”. En: Publicación temática sobre seguridad y migración (Título a definir), Facultad de Derecho y Programa de Seguridad Urbana, Universidad Alberto Hurtado - Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. Chile, UAH. *En prensa*.
- Chillier, G. (1999). “El reemplazo de los edictos policiales por un código contravencional”. En: *Derechos Humanos en la Argentina. Informe Anual 1998*. Buenos Aires, CELS/Eudeba.
- Da Silva Telles, V. y Veloso Hirata, D. (2007). “Cidade e práticas urbanas: nas fronteiras incertas entre o ilegal, o informal e o ilícito”. En: *Revista Estudos Avançados*, São Paulo, 21 (61).
- Eilbaum, L. (2008). *Los “casos de policía” en la Justicia Federal en Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Buenos Aires, Antropofagia.

Fonseca, C. y Cardarello, A. (2005). "Derechos de los más y los menos humanos". En: Tiscornia, Sofía y Pita, María Victoria (eds.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*. Buenos Aires, Antropofagia/FFyL-UBA.

Foucault, Michel. (2001 [1975]). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México, Siglo XXI.

_____ (1992). "Omnes et singulatim: hacia una crítica de la razón política". En: *La vida de los hombres infames*. Madrid, La Piqueta.

Fraser, N. (1997). *Justice interruptus. Critical reflections on the "post-socialist" condition*. New York, Routledge.

_____ (1995) "Politics, culture, and the public sphere: toward a postmodern conception". En: Nicholson, Linda y Seidman, Steven (eds.). *Social post-modernism. Beyond identity politics*, New York, Cambridge University Press.

Kant de Lima, R. (1995). *A polícia da cidade do Rio de Janeiro. Seus dilemas e paradoxos*. Río de Janeiro, Forense.

Mac Dowell Santos, C. (2007). "El activismo legal transnacional y el Estado: Reflexiones sobre los casos contra Brasil en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En: *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 7 – Año 4, San Pablo. En línea: <www.surjournal.org>. [disponible en pdf]

Malinowski, B. (1973). *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*. Barcelona, Ariel.

Martínez, M. J.; Palmieri, G. y Pita, M. V. (1998). "Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas". En: Izaguirre, I. (comp.) *Violencia Social y Derechos Humanos*. Buenos Aires, CBC/UBA.

Pita, M. V. (2012). "Poder de policía e administração de grupos sociais: o caso dos vendedores ambulantes senegaleses na Cidade Autônoma de Buenos Aires". En: Azaís, Christian; Kessler, Gabriel y Telles, Vera da Silva (orgs.), *Ilegalismos, Cidade e Política*. Belo Horizonte, Fino Traço.

_____ (2010). *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial*. Buenos Aires, Del Puerto/CELS, Serie Revés, Antropología Jurídica y Derechos Humanos, 2.

_____ (2007). "Contravenciones en la Ciudad de Buenos Aires. Prácticas institucionales, lógicas burocráticas y registro de información" en *VII Reunión de Antropología del Mercosur*, 23 al 26 de julio, Grupo de Trabajo 34 *Políticas públicas e antropología nas áreas de Direitos Humanos y Segurança Pública*, Porto Alegre, Brasil, UFRGD.

_____ (2004). *Lo infinitamente pequeño del poder político. Policía y justicia contravenacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Tesis de Maestría en Administración Pública, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires. Mimeo. En línea: <<http://www.antropojuridica.com.ar/wp-content/uploads/2012/03/Pita.pdf>>.

Pires, L. (2010). *Arreglar não é pedir arrego. Uma etnografia de processos de administração institucional de conflitos no âmbito da venda ambulante em Buenos Aires e Rio de Janeiro*. Tese de doutoramento, Niterói, Mimeo.

_____ (2008). "Direitos culturais, desigualdades e discriminações. 'Deus ajuda a quem cedo madruga?'. Trabalho, informalidades e direitos civis nos trens da Central do Brasil". En línea: <<http://www.uff.br/nufep/Lenin1.pdf>>

Sarrabayrouse, M. J. (1999). "Grupos, status y jerarquías en el fuero penal. El caso de la justicia contravenacional". Informe de Avance, Beca de Iniciación, UBACyT, Universidad de Buenos Aires, Mimeo.

Tiscornia, S. (2008). *El activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires, Del Puerto/CELS, Serie Revés, Antropología Jurídica y Derechos Humanos, 1.

_____ (2004). "Seguridad ciudadana y policía en Argentina. Entre el imperio del 'estado de policía' y los límites del derecho". En: *Revista Nueva Sociedad*, nro. 191 Mayo – Junio, Venezuela.

Tiscornia, S. y Sarabayrouse M. J. (2000). "El Código de Convivencia Urbana"; En: Abregú, Martín; Ramos, Silvina (ed.), *La Sociedad civil frente a las nuevas formas de institucionalidad democrática*. Cuadernos del Foro Año 2, nro. 3. CEDES/CELS; Buenos Aires.

Tiscornia, S.; Sarabayrouse M. J. y Eilbaum, L. (2004). "De los edictos de policía al Código de Convivencia Urbana. Las trágicas paradojas de los procesos de construcción de espacios de convivencia". En *Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica*; Tiscornia, S. (comp.). Antropofagia, Colección de Antropología Social. Buenos Aires, Argentina.

Tiscornia, S.; Eilbaum, L. y Lekerman, V. (2004). "Detenciones por averiguación de identidad. Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos". En *Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica*; Tiscornia, S. (comp.). Antropofagia, Colección de Antropología Social. Buenos Aires, Argentina.

Zubrzycki, B. y Agnelli, S. (2009). "Allá en África, en cada barrio por lo menos hay un senegalés que sale de viaje. La migración senegalesa en Buenos Aires". En: *Cuadernos de Antropología Social*, nro. 29, pp. 135–152. En línea: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=180913914008>>

PITA, MARÍA VICTORIA, "Poder de policía y administración de grupos sociales. El caso de los vendedores ambulantes senegaleses en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en AZAÏS, CHRISTIAN; KESSLER, GABRIEL y TELLES, VERA DA SILVA (orgs.), *Ilegalismos, Cidade e Política*. Belo Horizonte, Fino Traço Editora, 2012, pp.109-140.

Las causas por infracción a la ley de drogas. De la detención policial al procesamiento judicial¹

Florencia Corbelle*

Introducción

Desde 1926 hasta la actualidad, salvo el quinquenio 1968-1973, las políticas públicas en la Argentina respecto al consumo y tenencia de drogas han sido políticas penales. Esta forma de comprender y abordar el problema ha estado desde sus inicios emparentada con las políticas estadounidenses que desde fines del siglo XIX hasta la actualidad se caracterizaron por penalizar la producción, distribución y uso de drogas. Pero también, estuvo definida por su maridaje con una profusa normativa internacional que continuamente respaldó los esfuerzos punitivos del país del norte. De este modo, pese a la existencia de fluctuaciones entre períodos de mayor y menor intolerancia, a las modificaciones en el sector percibido como amenaza, a los cambios relacionados con la forma de conceptualizar la problemática y a la sustancia demonizada, esta política de fuerte sesgo prohibicionista se mantuvo durante todo el siglo XX tanto en Estados Unidos como en América Latina². La ley N° 23.737, actualmente vigente, no es una excepción. Sancionada el 21 de septiembre de 1989 -en consonancia con el paradigma bélico inaugurado por el presidente norteamericano Ronald Reagan³ y los postulados de la Convención de las Naciones Unidas de 1988-⁴, se trata de una ley de neto corte prohibicionista que mantiene incólumes los lineamientos legislativos que rigen en nuestro país desde 1926.

Sin embargo, a más de veinte años de su sanción se ha instalado en nuestro país un debate en torno a su posible modificación. Esta nueva oportunidad de repensar la lógica prohibicionista puede explicarse en parte por la discusión en torno a la revisión de las metas de la Sesión Especial sobre Drogas de la Asamblea General de Naciones Unidas (UNGASS) que tuvo lugar en los años 2008 y 2009⁵; pero también por la consolidación de distintas organizaciones de la sociedad civil orientadas a la promoción de los derechos del consumidor y por las numerosas voces críticas del modelo prohibicionista/abstencionista reinante a nivel mundial, que se han alzado desde los poderes ejecutivo, legislativo y judicial (Corda, 2011).

1 El trabajo que se presenta es producto de la reescritura y síntesis de algunos capítulos de mi tesis de licenciatura intitulada "La construcción del consumidor de drogas en el proceso judicial".

* Ver página 3.

2 Para una descripción más acabada de la legislación estadounidense a lo largo del siglo XX, ver Del Olmo (1989) y de la legislación nacional, Corbelle (2010). Para un estudio exhaustivo sobre la historia, características y principales implicancias de la normativa internacional, ver Del Olmo (1989), y también Minyersky y Vázquez Acuña (s/d), Sain (2009), Thoumi (2009) y Zaffaroni (1996) entre otros.

3 En la década del 80, el presidente norteamericano Ronald Reagan declaraba la "guerra contra las drogas", iniciando con ello un nuevo paradigma, claramente bélico, en donde el blanco sería la cocaína y los países productores de América Latina (Del Olmo, 1989).

4 En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena en 1988, las naciones signatarias de la misma se comprometieron, entre otras cosas, a establecer como delito la posesión, compra o cultivo de drogas inclusive para consumo personal.

5 En 1998, se convocó una Asamblea General Especial de las Naciones Unidas sobre Drogas (UNGASS), en la que se fijaron metas de reducción de cultivos y producción de diversas sustancias cuyos resultados serían evaluados en el 2008, momento en el que se sentarían las directrices para los próximos diez años. Finalmente, en la reunión de la Comisión de Estupefacientes de marzo de 2009, se terminó reafirmando el prohibicionismo mundial actualmente vigente.

En el último tiempo, este debate ha adquirido una creciente notoriedad, lo que se refleja tanto en la realización de jornadas, congresos, programas de televisión y charlas abiertas en universidades como en discursos políticos, fallos judiciales y en las discusiones celebradas en el Congreso de la Nación. Con la progresiva apertura de nuevos espacios de discusión, no ha faltado oportunidad para quienes defienden la descriminalización del usuario de drogas de exponer los fracasos de la legislación en reducir el consumo y el tráfico de drogas, proteger al consumidor y perseguir al narcotraficante; de denunciar la discrecionalidad policial, las condiciones de detención, la estigmatización y los costos sociales de la penalización; así como de defender los Derechos Humanos, las libertades individuales, las acciones privadas de los hombres y la salud como derecho y no como imposición penal. No obstante, a pesar de la diversidad de temas abordados, poco es lo que se ha dicho en relación a las prácticas y representaciones de las burocracias que trabajan en forma cotidiana con la mencionada ley.

Por su parte, quienes están en contra de la modificación de la actual ley -y, por ende, a favor de la prohibición- también han podido manifestar en estos espacios de intervención su opinión. En tales ocasiones, aprovechan para señalar el aumento del consumo y de la producción de droga en el país, la incidencia de la droga en el delito, las innegables virtudes de la intervención judicial y el poder disuasivo de la pena. También reprochan el abandono de las instituciones estatales, reclaman el retorno de la internación compulsiva y abogan por la declaración de inconstitucionalidad de la nueva ley de salud mental. Pero, sobre todo, hacen hincapié en que la 23.737 no es una ley injusta e ineficaz *per se*, sino que sus fracasos se deben a una aplicación errónea que hace años se consiente.

Así las cosas, considero que, junto al estudio de las políticas públicas, las iniciativas legislativas y los costos sociales y efectos cuantitativos de la penalización, es fundamental profundizar el análisis de las rutinas y procedimientos locales de administración de conflictos en los cuales los ansiados cambios y las necesarias reformas se pretenden insertar. En este sentido, el presente trabajo propone indagar sobre el universo de prácticas y representaciones de los agentes policiales y operadores judiciales que trabajan en forma cotidiana con las infracciones a la ley de drogas. Para ello, describo y analizo el modo en que la Justicia Federal Penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires trabaja con las causas por infracción a la ley 23.737, desde su ingreso -producto en la mayoría de los casos de la prevención policial- hasta su procesamiento judicial.

El ingreso a la justicia de los casos de infracción a la ley de drogas

El Poder Judicial en la Argentina está conformado por diferentes tribunales que se ocupan de diferentes tipos de conflictos: civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos y penales (Eilbaum, 2006). Los *delitos* que infringen la ley 23.737 son de *competencia* de la justicia penal. A su vez, ésta se encuentra dividida en dos fueros: el federal y el ordinario. El fuero ordinario trata los *delitos comunes* (robos, lesiones, homicidios), mientras que el fuero federal trabaja con las llamadas *leyes especiales*, una de las cuales es la ley de drogas.

En lo que respecta a la ley 23.737, está conformada por múltiples artículos, sin embargo, las infracciones que ingresan con mayor frecuencia a la Justicia Penal Federal son la *tenencia para consumo*, la *tenencia simple* y la *tenencia para comercialización*. La ley prevé para la *tenencia para consumo* penas de 1 mes a 2 años de prisión, para la *tenencia simple* penas de 1 a 6 años de prisión y para la *tenencia para comercialización* penas de 4 a 15 años, todas acompañadas de una multa. Además, toda vez que el *acusado* dependa de estupefacientes la ley faculta al juez para imponer la aplicación de una *medida de seguridad curativa o educativa*⁶ como complemento o sustituto de

6 La "medida de seguridad curativa" consiste en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por tiempo indeterminado -cesa por resolución judicial previo dictamen de peritos- que puede ser aplicada por única vez como complemento de la encarcelación (Art. 16) o en los casos de "tenencia para consumo

la encarcelación, pudiendo reimponerse la pena si el procesado no cumpliera con lo previsto para su “curación”⁷. No obstante, más allá de estas diferencias, todas estas violaciones a la ley de drogas son de *competencia* de la Justicia Penal Federal, y dentro de ésta del fuero en lo Criminal y Correccional Federal⁸.

Pero, ¿Cómo ingresan estas infracciones a la ley 23.737 a la justicia? Como explica Eilbaum (2006), los casos en la Justicia Federal ingresan por tres vías: como resultado de una denuncia ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, ante una fiscalía o como resultado del accionar policial. En este último caso puede tratarse de un hecho *flagrante*⁹ o de una denuncia hecha en una comisaría. Particularmente, en el caso de las infracciones a la ley de drogas, la vía por la que ingresan muestra una importante correlación con el *tipo de delito* de que se trate. Así, las causas por *tenencia para comercialización*, ingresan mayormente por la policía, son investigaciones que tienen su origen en denuncias de vecinos. Al contrario, las causas por *tenencia simple* y *tenencia para consumo* que ingresan generalmente a la justicia como resultado de la prevención policial, son *flagrantes*.

Ahora bien, los delitos por *tenencia de drogas*, sean producto de la prevención o investigación policial, generalmente son el resultado de procedimientos que implican, por lo menos en un primer momento, detenciones en la vía pública¹⁰. Como lo indican los datos provenientes del Sistema Nacional de Información Criminal (SNIC) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación y del sistema informático del Fuero Federal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, las detenciones generalmente se producen por *averiguación de antecedentes* y raramente se realizan en ocasión de la comisión de otro delito o por la tenencia de armas. El blanco de la detención son hombres, jóvenes (entre 16 y 30 años), solteros y argentinos. La mayoría posee diversos niveles de instrucción y trabaja o estudia en forma permanente. Asimismo, carecen de antecedentes penales y las incautaciones, habitualmente de marihuana o cocaína, no superan los 5 gramos. De esta forma, esta clase de procedimientos al ser *flagrantes* se llevan adelante sin orden judicial, habilitando el control policial arbitrario sobre ciertos sectores de la población.

Una vez que los casos ingresan al sistema judicial, la policía debe explicitar los *motivos* que la llevaron a detener a una persona en la vía pública. Como plantean Martínez, Palmieri y Pita (1998), estos *motivos* son los argumentos que presenta el personal policial para justificar, mediante razones estereotipadas, situaciones muy diversas de detención.

personal” como sustituto de la misma (Art. 17 y 18). Por otra parte, si el “acusado” “(...) no dependiere física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el juez de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida de seguridad educativa” (Art. 21).

7 Según Tiscornia (2007), los teóricos del derecho distinguen entre “penas” y “medidas de seguridad” o “medidas administrativas”. Mientras que las penas son consideradas sanciones que se aplican cuando se infringe la ley penal, castigando el acto cometido, las “medidas”, en cambio, “(...) fueron imaginadas para aquellas personas consideradas irresponsables -inimputables, incapaces- en virtud de su “estado”: la locura, la infancia, la enfermedad, pero también (...) [para] todas aquellas personas que se consideraba que portaban una especie de “estado de peligrosidad”: ‘los viciosos’, los vagos, los homosexuales, los anarquistas, entre otros” (Tiscornia, 2007: 272-3). Ya no con el fin de castigar un delito sino con el fin de “neutralizar” potenciales peligros en defensa de la sociedad. Sin embargo, como sostiene Tiscornia (2007), el límite entre pena y medida es ambiguo. La ley de estupefacientes al legislar sobre un “estado peligroso sin delito” e incorporar medidas de seguridad en el derecho penal, da cuenta, en palabras de Tiscornia, de la “fragilidad de ese umbral”.

8 Si bien el fuero penal económico posee la competencia para los delitos por contrabando de estupefacientes (Art. 866 del Código Aduanero) estas causas no serán objeto de análisis en este trabajo limitándonos a trabajar con aquellos casos que ingresan a la Justicia Federal Penal. El “delito de contrabando minorista de estupefacientes” que infringen las llamadas “mulas” o “mulitas” es penado por este artículo del Código Aduanero (Corda, 2011).

9 De acuerdo al Código Procesal Penal Argentino (CPPA), hay “(...) flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o por el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.” (Art. 285 del CPPA).

10 Es muy frecuente que inclusive las investigaciones policiales que son el resultado de denuncias de vecinos o llamados al 911 por venta de drogas, comiencen con la vigilancia de las cercanías del lugar denunciado realizando detenciones a personas que salen de la vivienda o “merodean” por la zona.

En este sentido, los agentes, para justificar las detenciones, recurren a toda una lista de términos y expresiones que pueden entenderse como derivaciones procedentes del término genérico “*actitud sospechosa*”. Así, en las actas policiales es común leer frases como el “*estado de nerviosismo*”, la “*condición de nocturnidad*”, “*dirigirse en forma presurosa*”, “*acomodar elementos entre sus bolsillos*”, “*agarrar sus bolsillos*”, “*mostrarse evasivo frente a la presencia policial*” y el “*olfato policial*” como justificativos válidos para realizar este tipo de procedimientos. Por ello, como dice Eilbaum, “(...) la categoría de sospecha, más que fundar o dar origen a la intervención policial, la legitima a posteriori: en los estrados judiciales (...) y ante la prensa justificándose frente a ‘vecinos morales’ que construyen el problema de la ‘inseguridad’ sobre la figura del sospechoso o extraño, como signo (amenaza) de peligrosidad” (Eilbaum, 2004: 83-84).

Entonces, ¿En qué elementos se apoyan las detenciones policiales? Como se desprende de los panfletos distribuidos por la policía en actividades de prevención, de los manuales policiales de toxicomanía o de las declaraciones de los agentes en los juicios orales, en la rutina policial lo que se expresa bajo la retórica de la sospecha se construye sobre estereotipos de rasgos físicos, actitudes corporales, formas de vestir y aspecto personal. A grandes rasgos, puede decirse que la policía entiende por consumidores de drogas a los hombres jóvenes, de clase baja, con problemas familiares, en su mayoría desocupados y que encontraron en la droga una forma de escapar de su difícil situación, aunque a costa de su dependencia física y/o mental (Manual de Toxicomanía de la PFA, 1979). Sin embargo, en la práctica no es únicamente esta definición la que orienta el accionar policial, sino que la misma es acompañada por toda una serie de indicios de carácter operacional.

Así, la Policía Federal considera como indicios del consumo de drogas el pelo largo, usar jeans rotos y campera de cuero, pero sobre todo el aspecto descuidado y la falta de higiene. No obstante, los indicios no se limitan a la manera de vestir, también se asocia el consumo de drogas a ciertas conductas y actitudes corporales como ser el estar extremadamente enojado o tranquilo, con sueño o hiperactivo, tener la tez demasiado roja o demasiado pálida, tener los ojos irritados o el iris demasiado brillante, presentar pinchazos en la piel o abscesos, mostrar quemaduras en el dedo índice y pulgar, carecer de coordinación motora y sufrir espasmos. Por otra parte, la posesión de determinados artículos como sedas,¹¹ pipas,¹² papel de aluminio, hojas de maquinillas de afeitar, espejos y gotas descongestivas, actuaría como elemento probatorio del consumo de sustancias ilegales (Manual de Toxicomanía de la PFA, 1979; Bonilla, 1992).

Por lo tanto, una mirada atenta al quehacer policial deja entrever cómo la ley de drogas se muestra como una herramienta más de la cual dispone la policía para, a través de la atribución de determinadas actividades, comportamientos y características físicas a los consumidores de drogas, restringir la vigilancia a determinados sectores de la sociedad. Las detenciones así orientadas, entonces prueban en forma circular la validez de las características que les son atribuidas. De este modo, el mundo de los consumidores de drogas adquiere una uniformidad y transparencia que no posee más que en teoría.

En resumidas cuentas, los *delitos de tenencia para consumo, tenencia simple y tenencia para comercialización* ingresan a la justicia como resultado del accionar policial. Pero la policía no opera o detiene en base a estas clasificaciones del derecho; sino que, en base a estereotipos de rasgos físicos, actitudes corporales, formas de vestir y aspecto personal. Por ello, cuando alguien es detenido y los agentes le encuentran droga entre sus pertenencias lo llevan por el simple hecho de poseer la sustancia prohibida -en otras palabras, por la simple tenencia de una sustancia ilegal-, correspondiendo luego a los operadores judiciales clasificar la infracción como *tenencia para consumo, tenencia simple o tenencia para comercialización*.

11 Papelillos que se utilizan para liar cigarrillos de tabaco o marihuana.

12 Se llama pipas a los implementos de diversos materiales y tamaños que se utilizan para fumar marihuana, paco y pasta base.

Las infracciones a la ley en la Justicia Penal Federal

Como vimos anteriormente, las causas por infracciones a la ley de drogas ingresan a la Justicia Penal Federal. A partir de la Reforma Procesal Penal del año 1992 la estructura del fuero se separó en dos etapas: la primera llevada a cabo por los Juzgados de Instrucción y la segunda, por los Tribunales Orales Federales (TOF), cada uno con sus respectivas fiscalías y defensorías. La primera etapa se caracterizó por permanecer escrita y secreta, herencia del sistema anterior; mientras que la segunda etapa se caracterizó por ser pública, oral y contradictoria (Eilbaum 2006).

La forma de trabajar de los juzgados de instrucción varía según el *tipo de delito* del que se trate. Como me explicaron en varias oportunidades, la policía detiene por *tenencia de drogas* y es el funcionario o empleado judicial quien clasifica el caso como *tenencia para consumo, simple o para comercialización*. En aquellos casos en que los funcionarios clasifican sin más el caso como *tenencia para consumo*, una estrategia común de trabajo es lo que se conoce como *resoluciones plancha*: se trata de una resolución de *sobreseimiento*¹³. Otras opciones frecuentes son la *desestimación*¹⁴, la *falta de mérito*¹⁵, la *incompetencia*¹⁶, la *prescripción*¹⁷ o el *archivo*¹⁸ de la causa. Mientras que otras son suspendidas por la aplicación de *probation*¹⁹, o *medidas de seguridad educativa o curativa*.

Por otra parte, en aquellos casos que son clasificados como *tenencia simple*, lo primero que se busca dirimir es si la cantidad de sustancia secuestrada puede acreditarse como una *escasa cantidad* y si está demostrada la *inequívoca finalidad de consumo*, en donde lo que se entiende por *escasa cantidad e inequívoca finalidad* queda a criterio de cada empleado o funcionario. En caso de que se “demuestre” que la droga está destinada al consumo personal, el acusado queda procesado por *tenencia para consumo*. Si no es así, quedará procesado por *tenencia simple*. Sin embargo, también está presente la posibilidad de que se demuestre la finalidad de comercio pasándose a procesar al acusado por *tenencia para comercialización*. En lo que respecta a aquellos casos clasificados como *tenencia para comercialización*, lo que se busca y debe probar es la intención, la finalidad de comercio. En caso que esto no ocurra el *delito agravado* cae generalmente sustituyéndose por el de *tenencia simple* e inclusive por el de *tenencia para consumo personal*.

Una vez instruida la causa -esto es, generada la prueba producto de la investigación judicial-, el juez articula el material recolectado y decide los pasos a seguir. Estos pueden ser la *desestimación, falta de mérito, la incompetencia, la prescripción o el archivo* de la causa, el *sobreseimiento* del acusado, la aplicación de *probation o medidas de seguridad educativa o curativa*; o bien dar inicio a la segunda etapa cuando considera que existen suficientes pruebas para elevar la causa a juicio oral²⁰. La mayoría de las

13 Opera como una suerte de absolución anticipada, que se puede determinar por distintos motivos: porque el hecho no existió, porque existió pero no constituía delito, porque constituía delito pero el imputado no fue autor penalmente responsable, porque había una causa de justificación o una causa absolutoria o porque el hecho estaba prescrito (Sarrabayrouse, 1998).

14 Archivo de una causa por inexistencia de delito o por una mala presentación formal (Sarrabayrouse, 1998).

15 Medida provisoria tomada por el juez ante la falta de elementos suficientes que le permitan procesar o sobreseer a la persona imputada de un delito.

16 Imposibilidad del juez para actuar en una causa por la época en que se produjo el hecho, por el lugar donde se produjo o por el tipo de delito (Sarrabayrouse, 1998).

17 Motivo de cierre de una causa una vez que -pasado un tiempo determinado- no se producen nuevas pruebas, ni hay movimiento en el expediente (Sarrabayrouse, 1998).

18 Estrategia burocrática para “dormir” expedientes en los cuales no se toma ninguna resolución judicial. A diferencia de lo que sucede con una resolución judicial firme, el juez puede ordenar en cualquier momento el desarchivo de una causa (Sarrabayrouse, 1998).

19 Al igual que la “medida de seguridad educativa y curativa”, la “probation”, es una suspensión del procedimiento a prueba. Específicamente implica la realización de trabajos comunitarios en forma gratuita y fuera del propio horario de estudio o de trabajo.

20 De acuerdo a las estadísticas de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, en el año 2008, en los juzgados de instrucción existían 2.304 causas e ingresaron 9.707. La mayoría de las cau-

infracciones a la ley de drogas que llegan al debate son por *tenencia simple* y *tenencia para la comercialización*²¹, registrándose muy pocos casos de *tenencia para consumo personal* porque los juzgados de instrucción en general *sobreseen* o *archivan* la causa.

Cuando las causas por *tenencia simple*, son elevadas a juicio oral generalmente “los tribunales orales, la bajan a tenencia para consumo, excepto que sea un kilo de marihuana” (entrevista a un defensor público). En las causas por *tenencia para comercialización* el tribunal o bien reafirma la finalidad de comercio, o en caso que la prueba no resulte suficiente, cambia la calificación del delito a *tenencia simple*. A pesar de que las causas por *tenencia simple* y *tenencia para comercialización* son elevadas a juicio oral, en muchos casos éste nunca se celebra ya que se *sobresee* al procesado, se declara la *incompetencia*, *prescripción* o *archivo* de la causa, se aplica la *probation*, se suspende el juicio a prueba o se logra acordar un *juicio abreviado*^{22/23}.

El evento de juzgar

Ahora bien, la organización burocrática en la que se llevan adelante los procedimientos judiciales, si bien distingue diferentes *tipos de delitos*, con diversas formas de juzgarlos y disímiles penas, genera una cierta homogeneización en el tratamiento dado a los casos procesados por *tenencia de droga*. Esto no puede entenderse por una supuesta similitud entre las situaciones de detención; sino que más bien respondería a determinados modos de preguntar, incorporar relatos, argumentar y tomar una decisión -es decir, de construir la versión judicial de los hechos- propios de la Justicia Federal Penal.

Según Renoldi (2008), los jueces operan siguiendo el método de la *sana crítica racional*. Éste es definido como el conjunto de reglas que proporciona la lógica, el sentido común, la experiencia profesional y la psicología para el análisis crítico del material probatorio. Es decir, el método implica una determinada forma de organizar la información disponible, evaluar las pruebas e indicios -o sea, las referencias materiales del juicio- de acuerdo a lo que sería lógico que hubiera sucedido y emitir el fallo judicial.

sas fueron resueltas por “sobreseimiento” (7.965) o “archivo” de la causa (3.475), otras por “incompetencia” o “desestimación” (404), por “prescripción” (134) y 1.274 por diversos motivos no especificados. Asimismo, se aplicaron 53 “probation” (Art. 76 bis del C.P.) y 263 suspensiones del juicio a prueba de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Estupefacientes. Únicamente, 196 causas fueron elevadas a juicio oral. <http://www.pjn.gov.ar>.

21 Actualmente, la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación no posee datos desagregados por tipo de infracción a la ley 23.737 que se eleva a los Tribunales Orales Federales. Sin embargo, en el año 2004, el 47% de las causas que ingresaban correspondían al delito de “tenencia simple” y el porcentaje restante prácticamente al delito de tenencia para comercialización (Poder Judicial de la Nación, Oficina de Estadísticas, <http://www.pjn.gov.ar>). Estos datos son similares a los aportados por las estadísticas del Ministerio Público Fiscal para los años 2004 a 2009. Información disponible en la página del Ministerio Público Fiscal (<http://www.mpf.gov.ar/>).

22 Este tipo de acuerdo solamente es posible cuando la pena propuesta es menor a seis años. El juicio abreviado, como explicaba una empleada judicial, “es un acuerdo que hacen las partes, el fiscal y el defensor, y el imputado reconoce la culpabilidad, acuerda la pena y si el tribunal concuerda con la pena, homologa el acuerdo y dicta sentencia sobre los hechos. Si lo rechaza, se sortea otro tribunal”. Formalmente, el ofrecimiento surge del fiscal y es comunicado a la defensoría. Ésta se lo comunica al acusado quien con el apoyo de la defensoría decide si llega a un acuerdo o si en su defecto se celebra el juicio oral. En estos casos, los jueces del tribunal no intervienen durante la negociación, pero sí al momento de dar el aval final, supervisando los términos del acuerdo (Renoldi, 2008).

23 En el año 2008, existían en los seis tribunales orales un total de 261 causas en trámite y fueron elevadas a juicio oral un total de 254 causas. Se celebraron 32 juicios orales y 73 abreviados. Otras opciones fueron el “sobreseimiento” (21), “incompetencia” (19), “prescripción” (3) y “archivo de la causa” (2) así como otras formas no especificadas (85). Cabe agregar que en el año 2008 se aplicaron 215 “probation” (Art. 76 bis del C.P.) y 11 suspensiones del juicio a prueba de conformidad a lo previsto en la Ley de Estupefacientes. En el año 2007, existían en los seis tribunales orales un total de 280 causas en trámite y fueron elevadas a juicio oral un total de 270 causas. Se celebraron 70 juicios orales y 98 abreviados. También otras opciones fueron el “sobreseimiento” (29), “incompetencia” (27), “prescripción” (11) y “archivo de la causa” (25) así como otras formas no especificadas (101). Cabe agregar que se aplicaron 188 “probation” (Art. 76 bis del C.P.) y 27 suspensiones del juicio a prueba de conformidad a lo previsto en la Ley de Estupefacientes. (Poder Judicial de la Nación, Oficina de Estadísticas, <http://www.pjn.gov.ar>).

Sin embargo, la ley de estupefacientes carece de criterios precisos para tipificar una situación o acción en términos de *infracción y/o adicción*, y para clasificarla como un *delito de tenencia para consumo, simple o para comercialización*²⁴. Esto termina propiciando que las partes para argumentar y justificar la postura adoptada y el magistrado o el tribunal su posterior decisión -sobre la inocencia o culpabilidad del acusado y, en éste último caso, sobre cuál es el delito que cometió-, no se limiten a encontrar una ligazón *lógica* de indicios materiales, sino que incorporen múltiples discursos y representaciones que los ayuden a legitimar su decisión. Así, durante el desarrollo de los juicios, el esfuerzo de los operadores judiciales se centra en poder vincular estos discursos y representaciones -provenientes del campo del derecho, la medicina, la psiquiatría y la psicología, así como de valores y creencias que operan desde el sentido común- con determinadas pruebas -testimonios, pericias, etc.- que les permitan crear una versión lógica y coherente con alguna de las opciones propuestas en la ley, a la vez que erigirla como unívoca, irrefutable y veraz.

Al mismo tiempo, si bien muchas de las causas por tenencia de drogas al llegar a la Justicia Penal Federal se desestiman por no cumplir los requisitos de detención -ausencia de testigos, actas de detención mal labradas, etcétera-, generalmente prevalece la falta de cuestionamiento al proceder de la institución policial, es decir, a la facultad de detener personas por *sospecha* u “olfato policial”. El aval otorgado a estas facultades y dispositivos de detención, junto a la rutinaria y naturalizada preferencia por ciertos discursos y representaciones para legitimar el propio argumento o decisión, favorece a que en los procesamientos judiciales -a pesar de que los operadores judiciales traten el hecho puntual-, también se centren en otras cuestiones que parecerían justificar un trato secundario a los hechos. Tal como se refleja en el modo de argumentar durante los *alegatos*²⁵ y en la sentencia, pero también en las preguntas formuladas por los operadores judiciales a los acusados y a algunos de los testigos, el eje del procesamiento penal -con el auxilio de toda esa batería de discursos y representaciones- se corre del “acto” a poder esclarecer en cuál de las opciones propuestas por la ley cabe mejor “el actor”.

Una mirada atenta al procedimiento judicial deja entrever que estos discursos y representaciones -que se van entrelazando y apuntalando en los testimonios, informes, pericias y otras pruebas-, son argumentos rutinizados a los que apelan en forma recurrente los operadores judiciales para legitimar este esfuerzo clasificatorio. A pesar de que estos argumentos no siempre se repiten en forma exacta, generalmente están vinculados a valores morales y concepciones sobre el sujeto, la salud-enfermedad, la salud pública, la seguridad y la comunidad nacional²⁶.

Así, en los juicios por infracción a la ley de drogas, no es poco frecuente encontrarse con una definición del *adicto* como la contracara del sujeto moderno ideal, es decir, como un ser dependiente, enfermo, que no tiene dominio de sí, que no puede construir un proyecto de vida, que no tiene voluntad y carece de capacidad de elección (Renoldi, 2001); y de la *adicción* como una enfermedad con consecuencias físicas, psicológicas y sociales, en donde son justamente las características que apartan al procesado del sujeto moderno ideal las que son comprendidas como síntomas de *la enfermedad de la*

24 La ley 23.737 no aporta cantidades ni pautas para establecer una distinción entre “adicción” e “infracción” y entre los delitos de “tenencia para consumo”, “tenencia simple” y “tenencia para comercialización”. Así, queda en gran medida a criterio de lo que los magistrados comprendan por: “escasa cantidad”, “sugiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal” y “dependiere física o psíquicamente de estupefacientes”.

25 Exposición de los hechos (qué sucedió) y del derecho (figuras jurídicas en las que se hace encajar lo sucedido), con los que se cuenta para solicitar una condena o una absolución, especificando -en el caso de una solicitud de condena- la tipificación jurídica del delito y el monto de la pena. Durante el procedimiento, primero habla la querrela -en caso de que exista-, después el fiscal y finalmente la defensa -oficial o particular- (Sarrabayrouse, 1998).

26 Como ya señalara Renoldi (2008), en su trabajo sobre transporte y contrabando de estupefacientes en la triple frontera de Misiones con Brasil y Paraguay, la responsabilidad individual, la salud pública y la seguridad nacional son, entre otros, los principales valores que orientan la toma de decisiones de los operadores judiciales. Pero, siguiendo lo planteado por la autora, como el evento de juzgar es un fenómeno local el sentido y modo en que son puestos en juego estos valores varía considerablemente.

adicción. En cambio, su contraparte, los *infractores/traficantes*, son definidos como sujetos libres, autónomos y conscientes del peligro que acarrearán sus acciones. En suma, como sujetos racionales que si bien no están enfermos son los responsables de propagar el *mal*, ya que la *tenencia de drogas* es conceptualizada como una enfermedad infectocontagiosa, en donde la droga ocupa el lugar del agente infeccioso, el que las posee es entendido como el huésped de este agente y la vía pública como el contexto donde ocurre la infección.

Más allá de estas diferencias, ambos son considerados como individuos indeseables que pueden poner en riesgo el *bien jurídico tutelado*²⁷ por el Estado: la salud pública. Esta concepción puede remontarse a principios del siglo XX, cuando se había desarrollado la idea de que la salud-enfermedad de los individuos estaba estrechamente ligada al poder económico, político, social y moral de las naciones ya que éstas dependían de la fuerza y sanidad física, mental y moral de los individuos que las componían. En este afán por proteger a la comunidad de aquellos individuos enfermos que podían infectar a la sociedad con sus patologías, fue que el Estado se arrogó el deber de velar por la salud pública (Renoldi, 2008).

Ahora bien, el peligro de la tenencia de droga también se asoció de acuerdo al contexto histórico nacional a conductas antisociales, subversivas y/o delictivas que podían atentarse contra la seguridad nacional. Hoy en día, si bien en los juicios no suele hablarse más de seguridad nacional, el *problema de la droga* permanece constantemente en el foco de atención de la *seguridad ciudadana*, asociándose la tenencia de droga a la violencia, la delincuencia, la pobreza, la desocupación y la marginalidad²⁸.

En este sentido, *adictos* y *traficantes/infractores* son pensados como elementos heterogéneos y peligrosos para la comunidad nacional, una “comunidad imaginada” en palabras de Anderson, donde se tiene como ideal la homogeneidad poblacional y la paz interior (Vianna, 1997). Pero mientras que, a lo largo de los juicios, los *adictos* son considerados elementos heterogéneos y peligrosos, en cuanto que *víctimas* que tienen un dominio parcial de los códigos -al igual que los niños y locos- motivo por el cual desconocen los valores morales compartidos y no pueden participar plenamente de la sociedad; los *traficantes* son presentados como elementos peligrosos que dañan, ponen en peligro y atentan contra la salud pública y la seguridad.

Sin embargo, a pesar de la centralidad que adquieren estos discursos y conceptualizaciones a lo largo de los juicios, no se puede olvidar que no son más que discursos de verdad apropiados por los operadores judiciales para legitimar sus juicios de valor sobre el estilo de vida de las personas que están siendo procesadas. Es decir, estos discursos y representaciones legitiman *a posteriori* las decisiones que los operadores judiciales toman más bien en base a relaciones estereotipadas que establecen entre tener droga, una balanza, estar desempleado con *el tráfico*; o tener droga, no tener empleo ni estudiar, poseer una mala situación familiar con *la adicción*; o estudiar, tener empleo, tener una buena situación familiar con los “consumidores no-problemáticos”.

De esta forma, puede decirse que los operadores judiciales, a pesar de su esmero por mostrar a sus decisiones como asépticas, tecnocráticas y como el resultado del empleo de la *sana crítica racional* (Renoldi, 2008; Sarrabayrouse, 2011), al igual que los agentes policiales, operan a partir de estereotipos. Como corolario de esta afirmación se podría agregar que hechos fácticamente similares reciben resoluciones diferentes dependiendo del estilo de vida y clase social de la persona que está siendo procesada.

27 En teoría, los bienes jurídicos tutelados son aquellos valores que se considera deben ser protegidos por el derecho penal.

28 El Plan Nacional Contra la Discriminación menciona que “(...) ya es habitual la relación estrecha que se ha instalado en el imaginario colectivo de los sectores más acomodados, asociando ‘pobre’ con ciertas tipificaciones como villero, negro, ladrón, prostituta o drogadicto”. Este tipo de prejuicio también puede ser aplicado en relación con las personas dependientes de las drogas, ya que -en general- se asocia al/la “drogadicto/a” con el/la “villero/a”, “negro/a”, “ladrón/a”, “prostituto/a”, o “pobre” (Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación, aprobado por Decreto 1086/2005, pág. 46 de la edición impresa en Julio de 2007).

Lo que no es otra cosa que una aplicación discrecional de la ley, en la que algunas personas son encontradas culpables y otras no; dando lugar a fórmulas privadas, en las cuales se afirma la prominencia de lo contextual, de lo episódico, en detrimento de reglas previsible que concurrirían para la universalización de los derechos (Pires, 2005).

La construcción de la verdad judicial

En un primer momento, podría pensarse que los aspectos centrales en el establecimiento de las *verdades* jurídicas son las *declaraciones indagatorias*, las *declaraciones policiales*, las *declaraciones testimoniales*, etc. Sin embargo, como intentamos explicitar, la construcción de *verdades* judiciales no reposa únicamente en estos elementos, sino que se trata de un proceso que, desde el ingreso del hecho hasta la sentencia judicial, se encuentra atravesado por muchas otras cuestiones.

Como desarrollamos en el apartado anterior, estos discursos y representaciones que se mechan a lo largo de los juicios, no sólo son dispositivos con los que cuentan los operadores judiciales para comprender y aprehender el *problema de la droga*, sino que también son los medios a partir de los cuales rigen su comportamiento, conciben su propio trabajo y legitiman sus argumentos y decisiones en los *delitos de tenencia para consumo, tenencia simple y tenencia para comercialización*²⁹.

Por otra parte, estas decisiones así orientadas tienen claras consecuencias prácticas. Toda vez que, al igual que ocurre con las detenciones policiales, dada la regularidad y naturalidad con que son tomadas, las descripciones, adjetivos y clasificaciones de las que vienen acompañadas terminan cristalizándose y sustantivándose en categorías estereotipadas y homogeneizadoras -el *consumidor no problemático*, el *adicto y/o el delincuente/infractor*- que prueban en forma circular la validez de las características que son atribuidas. Frente a estas categorías de sujetos se propone un amplio abanico de “soluciones” que van desde la reclusión en prisión, cuando se asocia la tenencia de estupefacientes a actos delictivos; hasta el *sobreseimiento*, cuando se asocia la tenencia al consumo no problemático; pasando por la acción pedagógico-sanitaria de internación en institutos de rehabilitación, cuando se la asocia a una enfermedad que necesita tratamiento. De este modo, el mundo de los consumidores y traficantes de drogas, adquiere una uniformidad y transparencia que no posee más que en teoría.

Esta forma de comprender el problema no sólo confirma y reifica los principales conceptos y antinomias que guían las representaciones sobre el *problema de la droga*: consumidor/traficante, pobres/ricos, drogas blandas/drogas duras, enfermo/delincuente, enfermedad/salud, etc., dejando de lado la multiplicidad de situaciones de tenencia y de sujetos consumidores y/o vendedores de drogas, sino que simultáneamente se vuelve un elemento central para formular una correspondencia entre legislación, sentencia y sujeto poseedor de drogas ilegales que sirve de sustento a la construcción de la *verdad* judicial, legitimando el accionar de la Justicia Federal Penal.

Pero quizás lo más relevante sea subrayar que -frente a esta situación en donde los agentes judiciales parten del dato de la simple tenencia al cual articulan con un detallado escrutinio de la vida personal del acusado para tomar una decisión y teniendo en cuenta que la mayoría de los acusados por infracción a la ley de drogas son consumidores- el sistema judicial deja en manos del acusado y su defensor el esforzarse por probar mediante un minucioso racconto del propio estilo de vida que no se es un *adicto* ni un *traficante/infractor*. Es decir, que se es simplemente un “consumidor no-problemático” y, por ende, no corresponde ni una *medida de seguridad curativa* ni la prisión.

29 Siguiendo a Balbi, entiendo que hablar de un comportamiento relacionado con valores morales implica hablar de acciones que revelan sistemáticamente la preferencia por determinados cursos de acción en función de su deseabilidad y obligatoriedad, siendo que esta preferencia es formulada conceptualmente y que la opción en su favor es estimulada a través de una carga emotiva adherida a su formulación conceptual (Balbi, 2007).

Para ello, en los casos de *tenencia para consumo personal* pero también en algunos casos de *tenencia simple*, los *acusados* y sus defensores suelen hacer hincapié en la trayectoria individual, particularizar la propia situación, poder dar cuenta de que no se es *uno más del montón*. En otras palabras, convencer que uno estaba ahí *por casualidad*, *mala suerte*, y que *no lo haría más*, que en realidad se es una persona trabajadora, *familiar*, un *buen pibe*, y *no se anda en cualquiera*, ni se es *adicto* o *narco*. Como vimos, presentarse a uno mismo como una persona trabajadora, borra toda sospecha de ser un narcotraficante, porque no cuadra con el perfil del *dealer*; mientras que presentarse como alguien *familiar*, que está en pareja y estudia, le otorga a esa persona determinados atributos que no cuadran con el perfil que los jueces atribuyen a un *adicto*. De esta forma, si se logra crear una versión creíble, entonces, existe una gran posibilidad de mantenerse fuera de la cárcel y, con suerte, lejos de un tratamiento curativo.

No obstante, en otras situaciones -esto es, en el resto de los casos de *tenencia simple* pero sobre todo en los de *tenencia para comercialización*- el mejor escenario al que se puede aspirar es la *granja*³⁰ o algún tratamiento curativo. Estas situaciones alientan presentaciones de uno mismo como *adicto* o como *adicto en recuperación*. En el primer caso, es necesario relatar con detalle un presente de *adicción*. Pero, en el segundo caso, no basta con describir un pasado de *adicción*, sino que también resulta necesario construir y narrar el proceso de recuperación. Más allá de las diferencias, en ambos casos se encauzan las demostraciones de tal forma en que coincidan con el modo en que los jueces comprenden la *adicción* y la posterior curación y reinserción social. Para ello, es fundamental reunir y exponer aquellas pruebas y argumentos que son tenidos por válidos en un tribunal. En este sentido, para describir un presente o pasado de adicción creíble puede resultar útil nombrar las malas compañías, la adicción de algún familiar y la falta de trabajo. En cambio, para describir un proceso de recuperación también creíble es condición necesaria, aunque no suficiente, poseer algún certificado de un hospital o clínica donde se haya iniciado algún tratamiento curativo, pero también haber abandonado las malas compañías, conseguido un trabajo y tener un proyecto de vida -entiéndase, formar una pareja, contraer matrimonio o haber comenzado a estudiar-.

Esta *inversión de la carga probatoria*, pone en evidencia nuevamente la desigualdad frente a la ley en donde no todos los acusados y defensores disponen de la misma capacidad y recursos materiales y simbólicos para presentar a quien está siendo juzgado de la mejor manera posible de acuerdo a la situación; lo cual, en algunos casos, puede implicar proclamarse *adicto* y, en otros, *infractor*, aunque siempre apelando a aquellos aspectos y argumentos tenidos por válidos en el tribunal interventor.

La dimensión moral del procesamiento judicial

Lo hasta aquí expuesto no debería llevarnos a sostener que el modo de incorporar los relatos y de realizar preguntas, los argumentos sostenidos y las sentencias elaboradas por los operadores judiciales son producto de una mera intencionalidad conspirativa; sino que estas “microdecisiones” de los funcionarios judiciales son consistentes con determinados valores morales que no pueden sino ser remitidos a instituciones, entramados de relaciones sociales y procesos sociales específicos, es decir, un bagaje cultural común (Balbi, 2007; Melossi, 1992).

En este sentido, las prácticas y representaciones de los operadores judiciales orientadas por estos valores morales, deben comprenderse tanto en el marco más amplio de la tradición jurídica particular en que se inscribe la práctica jurídica en nuestro país³¹,

30 Esta palabra engloba a las comunidades terapéuticas y centros asistenciales a los que son derivados los “adictos” como “medida de seguridad curativa” en sustitución de la pena.

31 Siguiendo a Eilbaum, mientras que un sistema jurídico es un set de instituciones legales, procedimientos y reglas; una tradición jurídica, es un set de actitudes enraizadas e históricamente condicionadas, sobre la naturaleza del derecho, la organización del sistema, y el modo en que la ley debería ser aplicada, estudiada, perfeccionada y enseñada (Eilbaum, 2006)

la cual continúa, a pesar de la reforma procesal, siendo de carácter inquisitorial^{32/33} como en el marco de una particular historia de la legislación y jurisprudencia nacional e internacional y de determinadas formas de internalización de estos valores por parte de los operadores judiciales en el curso de su experiencia social, formación y ejercicio profesional.

Por otro lado, estos valores también deben entenderse en el marco de las condiciones de su uso e interpretación. Es decir, la permanencia de estos valores en cuanto parámetros que guían las prácticas y representaciones de los operadores judiciales, no pueden sino pensarse en relación a modalidades de trabajo y formas de argumentación en gran medida rutinizadas y naturalizadas que caracterizan al procesamiento judicial en las causas por infracción a la ley de drogas.

No obstante, la preferencia sistemática por determinados valores no garantiza modelos coherentes y unificados, así como tampoco implica que entre quienes adhieren a ellos no se presenten conflictos y contradicciones. Por lo tanto, entender estos valores en cuanto articuladores de los principales discursos, representaciones y argumentaciones hegemónicas sobre el problema, no implica desconocer que contienen múltiples sentidos y posibilidad de modificación (Renoldi, 2008). En otras palabras, la existencia de sentidos hegemónicos, aquellos legitimados y hasta sancionados institucionalmente, no implica que no estén sujetos a permanente discusión y transformación (Balbi, 2007). Por ello, estos valores son dinámicos y polisémicos en la medida en que son parciales, interesados y socialmente situados, ya que son parte de los procesos mediante los cuales se percibe el *problema de la droga* y se opera sobre él.

Bibliografía

- Anderson, B. (1993) *Comunidades Imaginadas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Balbi, F. (2007) *De leales, desleales y traidores. Valor moral y concepción de la política en el peronismo*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Corbelle, F. (2010) *La construcción del consumidor de drogas en el proceso judicial*. Tesis de licenciatura. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. (Mimeo)
- Corda, A. (2011) *Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina*. Buenos Aires: Intercambios Asociación Civil, Facultad de Ciencias Sociales, UBA.
- Del Olmo, R. (1989) "Drogas: distorsiones y realidades". *Revista Nueva Sociedad*, Nro. 102: 81-93.
- Eilbaum, L. (2004) "La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales". *Cuadernos de Antropología Social*. Nro. 20:79-91.
- Eilbaum, L. (2006) *Los "casos de policía" en la Justicia Federal Argentina en la Ciudad de Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Tesis de Maestría. Universidad Federal Fluminense.

32 Siguiendo a Tiscornia (2008), esta tradición de enjuiciamiento supone un juez que es el "dueño" de la investigación sobre los hechos. "El juez 'instruye' la causa, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, evalúa la pertinencia de las pruebas, fija los pasos de cada etapa y, finalmente, dicta sentencia. El principal instrumento de producción de verdad de este modelo es el interrogatorio. Los hechos son conocidos 'a priori' y los sujetos acusados son interrogados para que confirmen aquello que ya es sabido" (2008: 101). También ver, Kant de Lima (2005).

33 Según Eilbaum, la reforma procesal transformó al sistema en un sistema "mixto" o "inquisitivo reformado", no sólo porque luego de la reforma su estructura, procedimientos y reglas presentan una secuencia de etapas inquisitivas y acusatorias; sino también, porque inclusive la etapa acusatoria presenta características de tradición inquisitorial. Puntualmente, "(...) el monopolio de la investigación y de la decisión en manos del juez de instrucción, la reproducción de esta doble función en algunas de las atribuciones del Tribunal Oral, la desigualdad estructural y la poca presencia de la defensa, la predominancia física y valorativa de la técnica escrita sobre la oral" (2006: 54). Para un análisis de las características y relaciones entre ambas etapas, ver Eilbaum (2006) y Sarraibayrouse (1998).

Kant de Lima, R. (2005) "Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público". En: Tiscornia, S. y Pita, M. V. (ed.): *Derechos Humanos, tribunales y policía en Argentina y Brasil*. Estudios de Antropología Jurídica. Facultad de Filosofía y Letras (ICA) UBA. Buenos Aires: Antropofagia.

Martínez, M. J.; Pita, M. V. y Palmieri, G. (1998) "Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas". En: Izaguirre, Inés (comp.), *Violencia social y derechos humanos*. Buenos Aires: EUDEBA.

Melossi, D. (1992) "La Gaceta de la Moralidad: el castigo, la economía, y los procesos hegemónicos de control social". *Revista de Ciencias Sociales*. Año1, Nro. 1. Buenos Aires: Centro de Informática Aplicada. Facultad de Ciencias Sociales, UBA.

Minyersky, N. y Vazquez Acuña, M. E. (s/d) *Las Políticas Públicas y los Usuarios de Drogas en la República Argentina: Entre la Coerción y el Derecho a la Salud*. Disponible en: <http://www.infoarda.org.ar/>

Pires, L. (2005) "El derrame - cuando el derecho corre hacia el otro lado de la estación". En: Tiscornia, S. y Pita, M. (orgs.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de Antropología Jurídica*. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

Renoldi, B. (2001) "Estar sano es ser persona. El caso de los usuarios de drogas en tratamiento". *Cuadernos de Antropología Social*. Nro. 13: 103-119.

Renoldi, B. (2008) *Narcotráfico y Justicia en Argentina. La autoridad de lo escrito en el juicio oral*. Buenos Aires: Antropofagia.

Sain, M. F. (2009) "El fracaso del control de las drogas ilegales en Argentina". *Revista Nueva Sociedad*. Nro. 222: 132-146.

Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (1998) Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad. Tesis de Licenciatura. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (2011) "Caracterización del poder judicial". En: *Etnografía de las prácticas y procedimientos en la justicia penal durante la dictadura militar (1976.1983)*. Buenos Aires: Colección Revés/3, Editores del Puerto / CELS.

Thoumi, F. E. (2009) "La normatividad internacional sobre drogas como camisa de fuerza". *Revista Nueva Sociedad*. Nro. 222: 42-59.

Tiscornia, S. (2007) "El debate político sobre el poder de policía en los años noventa. El caso Walter Bulacio". En: Isla, A. (comp.) *En los márgenes de la ley. Inseguridad y violencia en el Cono Sur*. Buenos Aires: Paidós. Tramas Sociales 43.

Tiscornia, S. (2008) *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Buenos Aires: Colección Revés/1, Editores del Puerto / CELS.

Vianna, A de R. B. (1997) "Clasificaciones sociais, policia e minoridade. Distrito Federal 1919-1929". Seminario "Ciencias Sociales, Estado y sociedad", Programa de Posgraduación en Antropología Social/ Museo Nacional/ UFRJ y Departamento de Ciencias Sociales de la Ecole Normal Superieur de París, Río de Janeiro, 8-10 de septiembre de 1997.

Zaffaroni, R. (1996) "Sobre la legalización de la droga". En: Ichaurraga, S. (comp.) *Drogodependencias. Reflexión sobre el sujeto y la cultura*. Rosario: Ediciones Homo Sapiens. CEADS-UNR.

CORBELLE, FLORENCIA, "Las causas por infracción a la ley de drogas. De la detención policial al procesamiento judicial", en EPELE, MARÍA (comp.), *Padecer, cuidar y tratar. Estudios socio-antropológicos sobre consumo problemático de drogas*. Buenos Aires, Antropofagia, 2013, pp.233-252.

“Narcotravestis”: procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes

Laurana Malacalza* , Inés Jaureguiberry** y Sofía Caravelos***

Introducción

En este trabajo nos proponemos describir y analizar el creciente proceso de criminalización de mujeres trans y travestis por delitos vinculados a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en la llamada “zona roja” de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, Argentina¹.

Al analizar los procesos de criminalización de mujeres trans y travestis podemos afirmar que existe una relación directa entre el impacto de las reformas legislativas en materia de estupefacientes, los modos en que se reconfiguran las políticas de seguridad y las políticas migratorias; y los procesos de estigmatización de las identidades trans y travestis que se advierten en las prácticas judiciales y en la mirada social.

En efecto, se ha difundido la categoría de “narcotravestis” usada por los medios de comunicaciones locales y replicadas por los “vecinos” para exigir la relocalización de la denominada “zona roja” y la aplicación de políticas punitivas.

Hablamos de procesos de criminalización porque pretendemos dar cuenta de las diferentes etapas en las que se ponen en juego y en disputa los sentidos sociales arraigados en las prácticas y lógicas burocráticas policiales, judiciales y penitenciarias.

Podemos señalar diferentes hechos que dan cuenta de esas etapas: las definiciones de la política criminal, las aprehensiones policiales, el encarcelamiento, los modos en que se realizan las imputaciones y las figuras delictivas que se aplican, las condenas impuestas y la ejecución de las penas. En este sentido, entendemos la criminalización no sólo a partir del impacto de determinados marcos legislativos o definiciones de política criminal, sino de las lógicas burocráticas que sostienen y actualizan esos procesos.

* Magíster en Género (Universidad Nacional de Rosario). Docente e investigadora en la UNICEN. Subsecretaría de Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Género del Ministerio de las Mujeres Géneros y Diversidad de la Nación.

** Abogada (UNLP). Master en Derecho (Universidad de Yale). Diploma de Postítulo en DDHH y Mujeres (Universidad de Chile). Docente e investigadora universitaria. Defensora Pública Federal de Víctimas PBA.

*** Abogada (UNLP). Maestría en Derecho Humanos (UNLP). Diploma de Postítulo en DDHH y Mujeres (Universidad de Chile). Miembro del CIAJ. Activista feminista. Asesora en política criminal Ministerio de Justicia y DDHH PBA.

¹ Se trata de una zona urbana que comprende distintas arterias del casco central de la ciudad, que hace décadas se caracteriza por la exposición en las veredas, de los cuerpos de las mujeres cis y mujeres trans para su comercialización sexual. En esa zona se instaló, en el año 2006, un centro de referencia en salud integral para trabajadoras sexuales, en un acuerdo entre el Ministerio de Salud y la asociación AM-MAR. Por ese entonces, se había realizado un relevamiento de 810 personas prostituidas, de las cuales 740 resultaban ser mujeres cis y 70 mujeres trans. El 69,4% de las mujeres prostituidas, resultaban ser argentinas. Esas cifras fueron modificándose aumentando considerablemente la presencia de mujeres trans y travestis extranjeras, la mayoría de ellas provenientes de otros países latinoamericanos, principalmente de Perú y Ecuador.

Avances legislativos en materia de identidad de género en Argentina

La República Argentina incorporó en 2012 en su marco normativo nacional la ley N° 26.743 de Identidad de Género que marcó un significativo avance en el reconocimiento formal de derechos para personas trans y travestis.

El proyecto de ley aprobado es la unificación de cuatro proyectos, cuya síntesis fue avalada por todas las organizaciones que promovieron y acompañaron la movilización por el reconocimiento socio jurídico de la auto percepción de identidad de género. En la ley sancionada se reconoce el derecho de toda persona a *“ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”*. Dicha ley ha resultado única en su tipo debido a los principios de despatologización y desjudicialización que la sustentan.

Esta ley constituye a su vez un marco para la construcción e implementación de políticas públicas que permitan el acceso integral a derechos sin discriminación alguna, no solo para ciudadanos argentinos sino también para personas extranjeros, con residencia legal en el país.

En la provincia de Buenos Aires, en el año 2008 fue derogada una de las figuras contravencionales utilizada con mayor frecuencia por las fuerzas de seguridad provinciales para criminalizar a las mujeres trans y travestis: el Art. 92 inciso E del Decreto Ley 8031/73, normativa que regula las contravenciones provinciales, emitida por un gobierno de facto que sancionaba con pena de multa a quien “en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario”. En la misma reforma, se sustituyó el Art. 68 del Código de Faltas que sancionaba a “la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare”, y a “la persona que ejerciere la prostitución, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare”.

El marco legal puesto en vigencia, da cuenta de un avance en el reconocimiento formal de derechos y la finalidad de promoción de tolerancia en el espacio público.

Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires, resulta llamativa la ausencia de políticas públicas integrales e inclusivas para las personas trans y travestis².

Distintos informes señalan la continuidad de prácticas violentas, estigmatizantes y discriminatorias por parte de los agentes estatales, lo cual a su vez repercute en la persistencia de discursos y prácticas sociales de igual carácter³.

La combinación de cambios legales, sin acompañamiento de políticas públicas inclusivas y la persistencia de estereotipos estigmatizantes y discriminatorios ha derivado en una reformulación de las lógicas y prácticas de criminalización hacia las mujeres trans y travestis. Sus cuerpos son concebidos como objeto de transacciones comerciales, tanto de tipo sexual como vinculada a la venta de estupefacientes, dimensiones que retornan hacia el colectivo trans y travesti a través de un recrudescimiento de los mecanismos represivos y su virtual expulsión del espacio público.

2 Desde diciembre del año 2015 se encuentra vigente la denominada “Ley de Cupo laboral Diana Sacayán” — Ley 14.783— que establece un mínimo de 1 % de las plantas de empleados para la para las personas transgénero, transexuales y travestis en los organismos del estado provincial. Hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, la ley no ha sido reglamentada.

3 Ver: <https://www.defensorba.org.ar/ovg/pdfs/Situacion-de-los-Derechos-Humanos-de-las-Travestis-y-Trans-en-la-Argentina.pdf>; Fundación Huésped y ATTTA—Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud personas trans en Argentina, ONUSIDA, 2014 disponible en: <https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>. Por su parte, la Primera encuesta sobre población trans efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el año 2012 da cuenta que el 83% de las personas trans y travestis encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación policial.

En este sentido, las figuras legales que se les aplican se trasladan desde el ámbito contravencional al penal⁴. Advertimos entonces la imputación de delitos cada vez más graves, con penas cada vez más altas en un contexto de uso indiscriminado de la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires. Esto sin dudas, explica el creciente aumento de personas trans y travestis encarceladas⁵.

En el caso de la población trans y travesti, el uso de la prisión preventiva es prácticamente automático. La presunción del “peligro de fuga”, argumento que utilizan regularmente los operadores judiciales para impedir sus excarcelaciones, desconocen e invisibilizan las condiciones estructurales de vida de la mayoría de las personas trans y travestis: falta de vivienda, imposibilidad de acceso al mercado formal de trabajo, irregularidad en los registros identitarios, etc.

Reformas legislativas en materia de estupefacientes

Como telón de fondo de estos cambios, la Argentina fue construyendo un sistema de persecución penal de la narcocriminalidad basada en la producción y detentación de sustancias que divide las esferas de competencia en base a la organización política federal. Por un lado, se estableció la persecución al consumo y al menudeo a manos de las policías provinciales y, por otro, la persecución del “crimen organizado” y la comercialización a gran escala delegada a las fuerzas federales (policía federal, gendarmería, policía de seguridad aeroportuaria, etc.).

Los delitos conexos al mercado narcocriminal (homicidios, reclutamiento de personas para la comercialización, desplazamientos territoriales, usurpación de viviendas y tierras, cohecho, etc.) siguen siendo investigados por las jurisdicciones propias, sin parámetros de conexidad entre las causas, ni reformas legislativas que establezcan modalidades agravadas frente a la vinculación de los hechos con el narcotráfico.

En el año 2005 la provincia de Buenos Aires asumió la competencia respecto de los delitos vinculados al consumo y menudeo previstos en la ley estupefacientes como tenencia para consumo personal, tenencia simple y tenencia de sustancias en escasas cantidades para su comercialización⁶.

Los tipos penales de la ley de estupefacientes—Ley N°23.737—no hacen distinción por la variable sexo-género, pero su aplicación ha producido un impacto diferenciado que se traduce en un incremento significativo en la criminalización de mujeres cis y mujeres trans imputadas por el delito de tenencia simple de estupefacientes, facilitación gratuita de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, según lo establece Ley 23.737⁷.

Cuerpos fronterizos, identidades migrantes

Por otra parte, desde el 2004 rige en Argentina una nueva ley de migraciones—Ley

4 En los últimos años se señala un aumento en las imputaciones por resistencia a la autoridad, amenazas y, particularmente, tenencias de estupefacientes.

5 En Argentina, y en la provincia de Buenos Aires en particular, la mayoría de la población carcelaria se encuentra privada de libertad de forma cautelar: o bien a la espera del juicio, o bien con condenas no firmes. Según datos del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires (en adelante OVG) el 81% de las personas trans se encuentra presa bajo un régimen de prisión preventiva.

6 La competencia se asume en los términos de la ley 26.052, es decir en relación al Art. 5º inc. c) y e), cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor; Art. 5º penúltimo párrafo, cuando se cultivan estupefacientes para uso personal; Art. 29 en el caso de falsificación de recetas médicas y Arts. 204, 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal.

7 Esta ley en su Art. 5 establece que es delito “cuando se comercie, entregue, suministre o facilite estupefacientes fraccionados en dosis destinadas directamente al consumidor”.

Nº 25.871—que fue reglamentada en el año 2010. Esta ley fue/es un modelo a nivel regional e internacional, que iba a contramano de la tendencia represiva de las legislaciones implementadas en muchos países, razón por la cual fue evaluada positivamente y destacada por distintos organismos internacionales (entre ellos el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas). La ley derogó la normativa anterior -sancionada por la última dictadura militar, conocida como “Ley Videla”- a fin de adecuar la legislación interna a la Constitución Nacional y los tratados internacionales de Derechos Humanos. La ley implicó el tránsito de la regulación de las migraciones, históricamente abordada como una cuestión de seguridad y soberanía, hacia el paradigma de Derechos Humanos.

La reglamentación de la ley también resultó de avanzada. Se reconoció en ella el derecho humano a migrar, el acceso a la justicia, la prohibición de expulsiones sin el debido control judicial y la reducción de los supuestos de detención de migrantes que se encontraban en el país. Ese marco legal promovió cambios profundos en las percepciones de las personas migrantes por parte de los actores estatales en general y de las autoridades migratorias en particular (CELS, 2008).

Si bien no existen estudios que evalúen el impacto de los contextos normativos en el crecimiento de la población latinoamericana migrante en Argentina y en particular de personas trans pertenecientes a países de la región, es evidente que ha sido significativo.

En Argentina, el 4,8% de la población es inmigrante, lo que la convierte en el país sudamericano con mayor población extranjera, duplicando con creces al promedio regional. Así lo indica un estudio realizado por la Oficina Regional de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Buenos Aires, con información brindada por la Organización de las Naciones Unidas. Según las estadísticas de la Dirección Nacional de Migraciones, entre el 2004 y el primer cuatrimestre del 2016, el Estado resolvió 1.609.071 solicitudes de radicaciones permanentes. En el 83% de los casos, los beneficiarios fijaron residencia en la provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El marco legal —de identidad de género y migraciones— permitió el ingreso al país de gran cantidad de mujeres trans y travestis de países limítrofes, quienes se radicaron en centro urbanos donde tras la derogación de las normativas contravencionales, la prostitución ofrecía más resguardos legales. En entrevistas mantenidas en la ciudad de Mar del Plata con referentes de organizaciones trans y travestis, las encuestadas de la colectividad peruana trans refieren su experiencia como “el camino del Inca”. Con esta expresión dan cuenta de un proceso migratorio/corporal que vincula a Argentina como lugar de destino de mujeres trans y travestis y la posibilidad de conseguir la adecuación corporal a sus identidades autopercebidas. Estos procesos migratorios merecen un especial foco de interés e investigación para dar cuenta de los motivos que impulsan la llegada a Argentina, las redes vinculares que se entretajan durante ese proceso y en los lugares de destino.

El marco normativo migratorio antes descrito fue abruptamente modificado por un decreto de necesidad y urgencia —DNU 70/2017— del presidente Macri, que fue acompañado por una campaña comunicacional cuyo eje estigmatizaba a los y las migrantes por el “aumento del delito”.

Este decreto está siendo cuestionado ante distintos órganos nacionales e internacionales por organizaciones de Derechos Humanos, tanto por su legitimidad constitucional (pues mediante un Decreto del Poder Ejecutivo, invocando necesidad y urgencia, se derogó una ley del Congreso), como por su contenido regresivo en materia de Derechos Humanos.

Más allá de cuál sea finalmente el resultado de las impugnaciones presentadas a nivel nacional e internacional, esta reforma implicó el retorno al paradigma securitario para el tratamiento de la cuestión migrante.

El impacto diferenciado de las políticas criminales y de seguridad

En este apartado postularemos que la ley de estupefacientes es utilizada de modo discriminatorio en tanto afecta desproporcionadamente a mujeres trans y migrantes. El derecho antidiscriminación en Estados Unidos ha delineado la categoría de “disparate impact” (impacto diferenciado o desproporcionado). Mediante esta herramienta de análisis, se alude a prácticas que afectan adversamente a un grupo de personas particularmente vulnerables en razón del género, raza, nacionalidad, etc., sin perjuicio que las leyes que sustentan esas prácticas sean formalmente “neutrales”. Para probar su concurrencia, no hace falta demostrar el elemento “intencional” de la discriminación, puesto que independientemente de la motivación de los agentes, las prácticas evidencian estructuras de desigualdad que derivan en actos efectivamente discriminatorios. Aunque la normativa resulte formalmente neutral, los números hablan por sí solos: la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Plata informó que el 69% de las mujeres trans y travestis bajo custodia del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) se encuentran privadas de la libertad por infracción a la ley de estupefacientes—Ley 23.737.

Paralelamente, según los datos producidos por el Observatorio de Violencia de Género (OVG), el 91% de la población trans y travesti encarcelada en la provincia de Buenos Aires es inmigrante. Esto da cuenta del impacto desproporcionado de la aplicación de ley respecto a las mujeres trans y travestis inmigrantes.

La mayoría de las causas penales del Departamento Judicial de La Plata, vinculadas a la Ley de estupefacientes, donde las personas imputadas resultan ser mujeres trans o travestis, fueron iniciadas en la “zona roja” de la ciudad de La Plata.

Narcotravestis: una categoría policial, judicial y social

Como señalábamos en el inicio de este trabajo, no es posible pensar los procesos de criminalización sin los procesos de estigmatización social sobre determinados grupos que se legitiman y reproducen no sólo a través de los medios de comunicación⁸ sino también de las definiciones de políticas de seguridad y justicia.

Siguiendo el planteo que realiza Lucia Re (2008), podemos afirmar que el sistema penal promueve la participación de algunos sectores de la comunidad en el proceso de exclusión de otros que son definidos como peligrosos e “indeseados”. Las políticas criminales que legitiman con sus fallos la participación comunitaria en la “lucha contra la criminalidad” se integran a un sistema penal que tiene como objetivo, ya no la

8 En los últimos años, la prensa local de la ciudad de La Plata -principalmente el Diario “El Día” de mayor circulación y venta en la ciudad- ha publicado reiteradamente notas periodísticas que se hacen eco de los reclamos de los “vecinos” frente a la presencia de grupos de trans y travestis en la Zona Roja: “Los hechos y los actos que dañan la paz y la vida hogareña de los vecinos son la presencia en las esquinas y en las veredas de nuestros domicilios de travestis ofreciendo sexo, semidesnudos, incluso en invierno y desnudos en verano a plena luz del día (...) a todo esto se le suma sexo explícito en la vía pública, y según recortes periodísticos del diario local recientes, presunta venta de droga. Los vecinos que hasta el momento vivíamos tranquilos, ya que se trata de un barrio muy familiar, debemos tolerar por las noches la presencia de travestis y clientes en aparente estado de ebriedad y drogadicción que orinan y defecan en nuestras veredas ya que pasan varias horas en la calle. Lo mismo promueven peleas, gritos, tirándose con piedras y botellas que al día siguiente dan un aspecto desagradable y peligroso en las veredas debido a la cantidad de vidrios rotos (...)”. “Soy vecino de este barrio desde 1970, aquí crié mis hijos y ahora a mis nietos, barrio tranquilo de familias trabajadoras y jubiladas. Desde hace unos años se llama ZONA ROJA, esto quiere decir: al llegar la tardecita somos invadidos por gente de otro lado que se queda hasta las 9 de la mañana (...) Somos vecinos normales, que nos levantamos a trabajar todas las mañanas, sin haber dormido, que pagamos los impuestos, pero a la mañana son las mujeres de la casa las que barren los vidrios, los preservativos y otras cosas que quedan, no es justo que vivamos encerrados en nuestros propios domicilios”. Platenses hartos de convivir con travestis que venden drogas y sexo en nuestro barrio. ¡No más Zona Roja! #DecimosBasta, expresa @vecinos66 en el perfil de su cuenta de Twitter.

persecución de individuos peligrosos, sino la reafirmación de un orden público que debe protegerse frente al riesgo que producen determinados grupos.

Las políticas de seguridad implementadas desde hace décadas en la provincia de Buenos Aires, se basan en políticas de prevención que se asientan en la creencia de que ciertos individuos o grupo de individuos ponen en riesgo con su accionar o presencia a otros ciudadanos a quienes se debe “cuidar” o “mantener seguros”. En este sentido, se asocian determinados perfiles de individuos con “factores de riesgo” que producen peligro para otros sectores que el estado debe proteger. Los colectivos potencialmente peligrosos incluyen a los inmigrantes, jóvenes pobres, mujeres trans y travestis que son controlados a partir del uso de distintos sistemas de vigilancia que buscan persuadirlos del uso de ciertos espacios públicos y el tránsito por determinadas zonas urbanas.

Como sosteníamos antes, no solo los medios de comunicación, sino también las prácticas jurídicas y policiales participan de la construcción de sentidos sociales que identifican a estos grupos como productores de riesgo. Y, correlativamente, son estos sentidos sociales los que se invocan para sustentar las prácticas y políticas de criminalización sobre estos grupos. En este sentido, la división entre “vecinos” concebidos como sujetos de derechos dignos de protección y titulares del uso del espacio público— y “travestis” —asociadas a la criminalidad y la disrupción del espacio público— no es novedosa.

Hace años, Lohana Berkins señalaba que en las discusiones sobre el Código de Convivencia Urbana de la Ciudad de Buenos Aires, los vecinos de Palermo definían a las travestis como seres “*amorales, híbridos, degenerados, sidóticos, motivo de escándalo, aquello que nuestros hijos no deben ver*”, llegando incluso a instar a la ciudadanía a apedrear a las travestis enarbolando el slogan: “No a la Ciudad Autónoma del Santo Travesti” y propiciando el endurecimiento del Código a partir de los derechos de “los vecinos” (Berkins, 2003).

Las detenciones policiales realizadas en la vía pública muestran los modos en que se asocia la identidad trans y travesti con la criminalidad. Del relevamiento que hemos realizado de los procedimientos policiales realizados entre los años 2013 y 2017, se advierten rasgos prácticamente idénticos en el accionar de las fuerzas de seguridad. Estos operativos policiales consisten, por un lado, en la saturación de las zonas que habitualmente ocupan personas trans y travestis con presencia masiva de efectivos policiales, móviles policiales, o transportes para traslados masivos de personas en distintas intersecciones de la denominada “zona roja”.

Estos operativos, en general, no arrojan detenciones. Son operativos “de imagen” que responden a la demanda vecinal de control y presencia policial. De los expedientes analizados, entrevistas mantenidas con personas trans y travestis detenidas y conversatorios con organizaciones LGTTBI, se advierte también que la actividad policial se presenta como respuesta de la demanda social.

La participación de los grupos “de vecinos” en el proceso de criminalización de mujeres trans y travestis por la venta de estupefacientes se realiza a través de los llamados al 911, la denuncia en las reuniones de vecinos autoconvocados, las denuncias en los medios de comunicación y la utilización de cámaras de fotografías, de grabaciones y registros en teléfonos celulares, que son incorporados como pruebas en los procesos judiciales. En ninguna de las causas estudiadas en el Departamento Judicial de La Plata se ha detectado actividad fiscal tendiente a corroborar la veracidad o legitimidad de esas pruebas. Por el contrario, son —junto a las tareas de vigilancia que hacen las fuerzas policiales— las pruebas que dan inicio de estos procesos de criminalización.

Junto a los operativos de saturación se producen detenciones que utilizan cada vez con mayor asiduidad las figuras penales de tenencia simple de estupefacientes o tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. El uso de estas figuras penales actúa

como un mecanismo de hostigamiento, disciplinamiento y estigmatización de personas trans, proveyendo de nuevos sentidos a los discursos sociales que las criminalizan.

La detención de las personas trans y travestis aparece en los expedientes judiciales precedida de tareas de “inteligencia” que consisten principalmente en filmaciones en lugares oscuros que impiden ver con precisión alguna acción concreta vinculada a la venta de estupefacientes. O bien se desarrollan tareas de vigilancia desde autos particulares que son utilizados por la policía.

En algunos procedimientos, el personal policial identifica algún cliente al cual se le secuestra drogas. Este material se presenta en los expedientes judiciales como tareas de seguimiento luego de las cuales se procede a la detención de las personas trans o travestis.

El procedimiento consiste, básicamente, en requisas y desnudez forzosas en la vía pública llevadas a cabo por personal masculino o femenino⁹. La requisita incluye el cacheo externo de las prendas de vestir y objetos personales, la desnudez total y el tacto anal. Estos procedimientos son acompañados por insultos y/o agravios fundados en la identidad de género autopercebida que se proyectan en los trámites judiciales. En los registros policiales y judiciales se utiliza el nombre de varón consignando el nombre correspondiente a la identidad autopercebida, como “apodo” o “alias” o bien se utilizan términos despectivos como “*personas transvestidas*”.

Estas modalidades de requisas que utilizan la desnudez y el tacto anal realizada en la vía pública o en las dependencias policiales no es cuestionada por su ilegalidad, por el contrario, es utilizada como prueba principal para iniciar las actuaciones judiciales:

(Acta policial) “(...) asimismo indica —la funcionaria policial— que en el sector de la cola de la transvestida encontró un recorte de profiláctico (...) constatando que en el interior del mismo posee la cantidad de (...)”.

Del seguimiento de causas judiciales en el Departamento Judicial de La Plata, hemos advertido que cuando las mujeres trans y travestis denuncian estos hechos en los expedientes judiciales —prácticas invasivas, denigrantes, malos tratos— desde las prácticas se justifica el uso de la violencia policial a través de la minimización de sus relatos y la consiguiente convalidación en los procesos judiciales de las prácticas policiales.

En estos procesos de detención la cantidad de mujeres trans y travestis aprehendidas es considerablemente mayor que las que finalmente resultan vinculadas a una causa judicial. Las requisas policiales son grupales y la mayoría de ellas son llevadas en los patrulleros a la dependencia policial donde se labran las actuaciones. Durante ese trayecto los funcionarios policiales las extorsionan ofreciéndoles, a cambio de dinero, modificar el tipo penal. Se establece entonces, la posibilidad de pasar de la figura más grave —tenencia con fines de comercialización— a la figura más débil —la detención por averiguación de identidad— que puede utilizar el funcionario policial para justificar la sustracción de una persona y su traslado a la Comisaría. En el medio quedan las figuras de contravención por escándalo en la vía pública; o la tenencia simple de estupefacientes o el delito de exhibición obscena. De acuerdo al resultado de esta extorsión se establece quien queda o no vinculada a la causa, por qué cantidad de sustancia y las actuaciones que se agregan al expediente.

A partir de la reciente modificación de la ley, la Dirección Nacional de Migraciones participa en los operativos policiales para verificar la situación migratoria. La notificación se realiza en el lugar del procedimiento policial, es decir, que a partir de ese procedimiento

9 IPP 32721/13. Otra testigo del procedimiento declaró lo siguiente: “Que los dos policías que descendieron del rodado, comenzaron a requisar a ambas chicas desnudándolas en la vía pública, sin la presencia de ninguna femenina”. “Que tampoco había testigo alguno. Que posteriormente uno de los policías se va del lugar y vuelve con un testigo”.

se abren dos procesos, uno administrativo vinculado a los trámites migratorios y otro penal.

Ante estas prácticas, la organización OTRANS —que agrupa a mujeres trans y travestis en su mayoría migrantes— presentó un habeas corpus solicitando que se anule la detención de una mujer trans peruana por la improcedencia de la requisita policial que había utilizado la desnudez y las requisas anales en la vía pública por personal masculino.

La Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Plata anuló el procedimiento policial y ordenó la inmediata libertad de cuatro mujeres trans de nacionalidad peruana que habían sido detenidas en la zona roja. Por el accionar policial, tanto OTRANS como el OVG presentaron una denuncia en la Auditoría de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la provincia. Sin embargo, ningún agente policial ha sido sancionado o expulsado de la fuerza policial frente a estas denuncias.

A partir de este fallo —conocido como “fallo Zambrano”— la policía continuó desplegando sus *tareas preventivas* en la “zona roja” utilizando en los procedimientos a personal policial trans y biombos para realizar las requisas en la vía pública:

“Dos travestis fueron detenidas en la llamada ‘zona roja’, en lo que hubiera sido un operativo de rutina, si no fuera por dos cuestiones: la requisita la realizó una policía transexual y esta medida se cumplió detrás de un biombo que los efectivos desplegaron en la calle, para garantizar la privacidad de las sospechosas, informaron fuentes de la fuerza. El procedimiento se desarrolló entre las 19.30 y las 23 del viernes en la esquina de 2 y diagonal 73, punto que los vecinos del barrio El Mondongo habían señalado como probable punto de venta de droga (...) Fuentes oficiales informaron que ‘se tomaron estas precauciones para evitar que se declarara nulo otro procedimiento’, después de que, el 12 de septiembre, la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías anuló un procedimiento por considerar el accionar policial ‘vejatorio en grado sumo’¹⁰.

La implementación de estas nuevas prácticas da cuenta del modo en que se reconfiguran las lógicas de estigmatización por parte de las fuerzas de seguridad, pues más allá de la “sofisticación” de estas prácticas las mujeres trans y travestis no solo siguen siendo vulneradas, sino que se impide visualizarlas como víctimas de delitos.

Por su parte, la cobertura mediática, principalmente la llevada a cabo por el *El Día*, el diario de mayor circulación en la Ciudad de La Plata, comenzó a usar el término de “*narcotravestis*” para hacer referencias a las personas trans y travestis que eran detenidas en la vía pública¹¹. En este proceso de estigmatización también se reemplazó el nombre de “zona roja” por el de “zona blanca”¹².

La categoría de “*narcotravestis*” conjuga al menos dos factores de riesgo que se expresan tanto en los reclamos que “los vecinos” exponen en los medios de comunicación y las redes sociales como en las sentencias y procesos judiciales. Por un lado, da cuenta de la presencia en el espacio público de grupos que rompen con la hegemonía y los sentidos comunes que se construyen acerca de las identidades de género, y por el otro resalta la condición de inmigrantes latinoamericanas especialmente peruanas— asociados por los funcionarios públicos y los medios de comunicación a la narco criminalidad. En este sentido es muy elocuente, la sentencia del Tribunal N° 1 de La Plata frente a la detención de una mujer trans de nacionalidad peruana por tenencia de droga. Claudia fue detenida el día 12 de abril del 2014 a las 2 de la mañana en la “zona roja” por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Fue detenida por personal policial de la Dirección Departamental de Investigaciones (DDI), quienes realizaban “tareas investigativas observando a una *persona travestida* realizar diferentes maniobras al subir y retirarse al cabo de unos minutos regresar y bajar de automóviles ocasionales”. La sentencia judicial

10 <http://www.eldia.com/nota/2016-10-2-biombo-y-una-policia-trans-para-la-zona-roja>.

11 <http://www.eldia.com/nota/2016-9-4-operativo-contra-narco-travestis-en-la-zona-roja-13-demorados>.

12 <http://www.eldia.com/nota/2016-2-26--zona-blanca-vivimos-en-un-barrio-tomado-por-la-droga>.

relata luego que un motociclista que había tenido contacto con “la persona travestida” arrojó un envoltorio de nylon blanco transparente, que fue entregado a un testigo para su resguardo. El personal policial encontró unos “chasquibunes” en el momento de la detención. Cabe recordar que los chasquibunes son elementos de pirotecnia infantil, de venta libre en los quioscos, conformados por un trozo de material envuelto en papel que explota cuando es estrellado contra una superficie dura.

Posteriormente Claudia fue trasladada a una dependencia policial, donde fue requisada. Luego de ser obligada a quitarse la ropa interior encontraron nueve envoltorios de nylon que hicieron un total de 3,5 gramos de cocaína y \$200 pesos.

Los testigos del procedimiento, todos ellos policías, señalaron haber presenciado “movimientos compatibles con la comercialización de drogas”, y manifestaron que Claudia “simulaba ser travesti pero que el verdadero objetivo era comercializar drogas”. En las audiencias y procedimientos administrativos, Claudia fue tratada como varón o como “*persona travestida*”.

El fallo judicial que condena a Claudia a 5 años y 3 meses de prisión tuvo un gran impacto mediático que permitió que se difundieran los argumentos xenofóbicos y discriminatorios que sostenían la condena. Para llegar a esa pena, el tribunal puso en juego un conjunto de agravantes propuestos por el fiscal de la causa Martín Raúl Chiorazzi:

1. La condición de migrante;
2. La mayor toxicidad de la sustancia encontrada;
3. La venta en la vía pública con la consiguiente molestia a los vecinos del barrio;
4. La nocturnidad;
5. La simulación: querer aparentar otro “trabajo” para disimular la venta.

Vale la pena detenerse en este párrafo de la condena que condensa este conjunto de argumentos xenofobos y estigmatizantes:

“Mientras nuestros padres, hijos, hermanos y nietos morían en el conflicto de Malvinas en defensa de la Patria; los extranjeros, que gozaban de todos sus derechos (aunque como se ve no de todas sus obligaciones) veían desde la comodidad de su hogar el conflicto, sin temor a ser convocados. ¿Me pregunto entonces en este punto si existe la igualdad ante la ley?”.

En otros tramos la sentencia asume el tono de la condena moral y afirma que los vecinos deben convivir con “desfiles indecorosos. El permanente ir y venir de compradores de dudosa reputación y gente de mal vivir”. Otros de los agravantes promovidos por el fiscal y referidos en la sentencia es que Claudia actúa “camuflándose en el ejercicio de la prostitución o haciendo ambas cosas” intentando así disimular el delito y dificultar el accionar policial.

Para completar la impronta xenófoba de este pronunciamiento, el juez solicitó la intervención de la Dirección de Migraciones con el fin de que informe bajo qué circunstancias legales se encuentran los ciudadanos extranjeros que “ofrecen servicios como travestis”. Más aún, la sentencia también exhorta al intendente de la Ciudad de La Plata a fin de que “tome las medidas que considere necesarias en la denominada zona roja y de respuesta a los constantes reclamos de los vecinos, por las molestias que se le causan”. De este modo el juez, interviene y toma posición en un debate de la agenda política local que excede los alcances de esta sentencia —la relocalización de “la zona roja”— demostrando con ello poco interés en avanzar en una investigación sobre el accionar de las redes de narcotráfico en el espacio urbano de la Ciudad de La Plata.

En el marco del debate judicial que precedió la sentencia, la defensa de Claudia planteó los hechos de violencia policial que se produjeron durante la detención que dio inicio a las actuaciones. Se cuestionó el operativo policial realizado en abril del 2014 sin autorización judicial y con una requisita vejatoria en el interior de la comisaria. Sin embargo, este procedimiento y la aprehensión policial fueron convalidados por la justicia en primera instancia y luego ratificadas por la sentencia con los siguientes argumentos: “las características de los hechos, investigados, justifican la aprehensión policial y la requisita practicada por razones de urgencia”.

Reflexiones finales

Los procesos desarrollados en los últimos años que contemplaron un reconocimiento formal de derechos a personas migrantes y trans en Argentina generaron un aumento en la inmigración de personas trans y travestis. Sin embargo, distintos factores permiten relativizar los avances en la materia. El seguimiento de procesos policiales y judiciales en el Departamento Judicial La Plata desde el año 2013 nos permite afirmar que las lógicas subyacentes no han cambiado, o al menos no lo han hecho hacia un mayor reconocimiento de derechos a las personas trans. En los ámbitos locales, atravesados por los miedos frente a la “inseguridad urbana” y la fragmentación social, también se definen los modos en que se aplican las políticas penales y se llevan a cabo los procesos de criminalización. El recrudescimiento de la aplicación en el poder coercitivo en el Departamento Judicial de La Plata, marca un paso de las privaciones de libertad por faltas o contravenciones, a la detención por imputación de delitos. Y, dentro de éstos, se advierte una utilización de figuras delictivas cada vez más graves, con escalas penales de mayor entidad en un creciente proceso de estigmatización de las mujeres trans y travestis inmigrantes.

Estas prácticas policiales dirigidas al colectivo trans y travestis transitan por las fronteras porosas entre lo legal y lo ilegal, lo formal y lo informal poniendo en juego normas, disposiciones y prácticas institucionales que no siempre son ilegales en sí mismas, pero que se utilizan de manera discriminatoria, abusiva y extorsiva hacia las mujeres trans y travestis.

En buena medida, la persistencia y la sistematicidad de las prácticas policiales abusivas se encuadran en una definición más general en materia de políticas de seguridad de los últimos gobiernos provinciales donde se observa la ausencia de control en las actuaciones policiales y la legitimación de estas prácticas violatorias de los Derechos Humanos por parte de los actores judiciales. Todo ello ha promovido una mayor criminalización y un crecimiento exponencial de mujeres trans y travestis —la mayoría de ellas inmigrantes— encarceladas en la provincia de Buenos Aires.

Estas son las lógicas sustanciales que no han sido interpeladas a pesar de algunos cambios como la incorporación de personas trans y travestis en las fuerzas de seguridad, la paulatina incorporación de la identidad autopercibida en los expedientes judiciales y la incipiente visibilización de la problemática en los establecimientos de encierro, entre otros.

La virtual derogación de la ley de inmigraciones por decreto del presidente Macri plasmó un cambio abrupto de paradigma en materia de inmigración. Esta medida junto con la preeminencia de políticas punitivas y una mirada social y mediática estigmatizante, agravaron y reconfiguraron los procesos de criminalización de personas trans y travestis.

Bibliografía

Berkins, L.: "Un itinerario político del travestismo", en: Mafía, D. (comp.): *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*, Buenos Aires: Scarlett Press, 2003.

CELS: "Reglamentación de la Ley de Migraciones: un paso necesario para hacer efectivos los derechos", Buenos Aires: CELS, 2010.

CELS: "*Hostigados: violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares*", Buenos Aires: CELS, 2016.

Re, L.: *Cárcel y globalización. El «boom» penitenciario en los Estados Unidos y en Europa*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2008.

MALACALZA, LAURANA; JAUREGUIBERRY, INÉS y CARAVELLOS, SOFÍA "Narcotravestis': procesos de criminalización de mujeres trans y travestis por el delito de venta de estupefacientes", en revista <i>Cuestiones Criminales</i> , 2 (3), pp.3-18, 2019.
--

Recorridos frecuentes: Una perspectiva etnográfica sobre las interacciones de jóvenes en el barrio, las comisarías y los tribunales de justicia en Santiago del Estero, Argentina

Federico Medina*

Introducción

El ámbito de los Derechos Humanos de la infancia y adolescencia ha estado atravesado por un enfoque normativo edificado a partir de la Convención de los Derechos del Niño, así como por diferentes instrumentos normativos nacionales y de nivel provincial a partir de los cuales se ha tematizado por actores nacionales y transnacionales del campo de las agencias estatales, organizaciones activistas de la sociedad civil y académicos del ámbito jurídico, el llamado “enfoque de derechos”¹. Esta perspectiva constituye así el marco técnico-político de corrección que delimita a su vez las fronteras morales que subyacen en las concepciones y prácticas institucionales en la materia. La dimensión moral de esta tematización dominante ha construido además un horizonte estructurado entre el ser y el deber ser de la norma jurídica, entendidos como los únicos que permiten analizar las prácticas y concepciones a la luz de su adecuación o no a este paradigma. En tanto conceptos de potente fuerza moralizadora se dice que “axiomatizan y parecen, al menos en su dimensión enunciativa, potentes imanes de sentido con propiedades inobjetables, y autoexplicativas” (Barna, 2014, p. 7).

Me propongo describir y analizar desde un enfoque etnográfico los sentidos de las prácticas, rutinas institucionales y concepciones, así como las relaciones sociales que vinculan a los agentes que integran lo que pretendo denominar campo penal juvenil, a partir de la descripción y el análisis de un caso particular, cuyo protagonista es un joven llamado Nicolás. Así, a partir de la narración de las diferentes vicisitudes en el acto de “seguir el conflicto” (Marcus, 2011, p. 120) de este joven, percibo que en esa dinámica la idea de recorridos frecuentes podría ser útil a los fines de exponer los sentidos que,

* Abogado (UNT), Maestrando en Antropología Social (FLACSO), Doctor en Humanidades (UNT). Se desempeña como Becario Postdoctoral del CONICET, integrando el "Equipo de Estudios Sociales en Derechos Humanos" del Instituto Indes (UNSE/CONICET) y como Docente en la Universidad Nacional de Santiago del Estero (UNSE) y la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS). Sus temas de investigación se ubican en el ámbito de los estudios socio-antropológicos sobre la conflictividad penal juvenil. En esa área temática, es autor de diferentes artículos científicos en revistas del campo de las ciencias sociales y ha participado en distintas consultorías/asesorías técnicas tanto para organismos internacionales como nacionales.

¹ Nota de estilo: he optado por las comillas para referirme a expresiones de uso corriente en los ámbitos de esta investigación, para los conceptos y citas de la literatura de referencia y para citas textuales de las entrevistas realizadas. El uso de la cursiva ha quedado reservado para los conceptos que propongo en estas líneas. Todos los nombres propios utilizados en este artículo son ficticios.

en cada ámbito espacial del campo, constituidos por el “barrio”², las comisarías, y los tribunales de justicia, iba adquiriendo el “caso”.

Es por este fundamento que el artículo se desarrolla con el propósito de seguir la trama que entiendo que nace en el “barrio” en donde residen los adolescentes y sus familias, continua en las comisarías donde estos son detenidos cuando se les imputa algún delito y luego acontece en los tribunales de justicia³ a donde concurren para afrontar los procesos judiciales iniciados en su contra. Con relación a los desplazamientos constantes y repetitivos entre estos diferentes territorios, entiendo que, la idea de recorridos frecuentes puede dar cuenta de los diferentes sentidos que adquieren las interacciones corrientes entre estos tres espacios. Intentaré poner el acento en la dimensión interaccional que de forma habitual organiza los modos de vinculación entre los jóvenes y el campo penal juvenil, lo que a la vez me puede posibilitar reconstruir aspectos del funcionamiento del campo en tanto sistema, al articular las conexiones y sentidos de los vínculos entre sus agentes de manera dinámica.

En este intento de reconstrucción, la vinculación entre los “procesos de producción de verdades” (Kant de Lima, 2005), que acontece entre la policía y las burocracias judiciales merece una especial consideración. Es así por cuanto la trama de complementariedad entre la reconstrucción unilateral de los hechos, que construye discrecionalmente hechos presentados como “delictivos” por parte de la policía y su posterior validación desde la intervención judicial se revela como una de las condiciones de posibilidad en la reanudación repetitiva de procesos penales que caracterizan a los recorridos frecuentes de los jóvenes por el campo penal juvenil.

Prefiero utilizar la noción de recorridos frecuentes en lugar de la de “tránsitos institucionales” en tanto con la primera puedo dar cuenta de la dinámica relacional que acontece en el “barrio” antes del ingreso de los jóvenes en el circuito institucional. Ambas nociones pueden ser asociadas en la medida en que este trabajo pretende dar cuenta de los sentidos que adquieren las vinculaciones entre la policía y la justicia penal, pero se diferencia en que con la propuesta teórica que aquí ensayo, persigo realizar una “descripción densa” (Geertz, 2003) de las dinámicas socio-organizativas y de construcción colectiva de las llamadas “versiones militantes” (Pita, 2010), de las prácticas de apropiación de conocimientos jurídicos que respecto a las intervenciones policiales y de la justicia sobre la adolescencia construyen familiares y jóvenes del “barrio”. Así como de las cargas simbólicas del “ser parte del barrio” que estructuran límites y condicionamientos a las interacciones cotidianas de jóvenes en sus vinculaciones con las fuerzas policiales. De esta forma, la introducción de la dimensión barrial permite trazar un distingo entre ambas nociones.

Por otra parte, mediante su utilización no pretendo definir cierto carácter determinista en estos desplazamientos y con ello sugerir una lectura que profundice la ya considerable estigmatización que recae sobre este sector social, sino simplemente ir etnografiando en ese derrotero cuáles son los actores que intervienen y cómo se disputan los sentidos de la ejecución del “control social” (Melossi, 1992) sobre este segmento etario y social.

2 Lo que aquí llamo “barrio” alude a un segmento urbano periférico ubicado en la Zona Oeste de la capital provincial hacia el norte de una de las avenidas principales que atraviesa toda la ciudad. Se compone en rigor, diferentes barrios vecinos entre sí, a saber, en su gran mayoría integrado por clases populares de extracción socioeconómica baja. Es esta una primera caracterización de la ubicación geográfica del barrio, empero la idea de recorridos frecuentes exige para una mayor comprensión de sus alcances y significados de una noción geográfico-sociológica del barrio en línea con lo reflexionado por (Segura, 2012), para tomar en cuenta no solo lo meramente geográfico en tanto periferia alejada de un centro urbano donde existen un mayor acceso a bienes y servicios sino además en la medida que en esta consideración deben ponderarse las interacciones cotidianas que los jóvenes del barrio experimentan en el centro de la ciudad, en sus relaciones con las fuerzas de seguridad y donde se explicitan las cargas simbólicas de “ser parte de” tal o cual segmentación urbana.

3 Respecto a los tribunales de justicia se trata de la justicia ordinaria de los Juzgados de Garantías de la Jurisdicción Capital, Provincia de Santiago del Estero. La aclaración también se dirige a precisar que se trata de tribunales ordinarios que tienen competencia en todo tipo de causas por delitos comunes sin distinción de la edad de los imputados, es decir que no se trata de los llamados Juzgados Penales Juveniles o de Responsabilidad Penal Juvenil que tratan causas penales de personas menores de 18 años.

Por último, para este apartado conviene describir desde donde pretendo a nivel personal formular estas reflexiones. En tanto profesional del derecho, asumo esta investigación desde la idea de “investigador nativo” (Barrera, 2012, p. 32) por cuanto mi referente empírico lo conforman numerosos casos de defensa penal en donde he cumplido el rol de abogado defensor de manera simultánea al de investigador etnográfico. Además de ello, dicha asunción de responsabilidad legal en determinados casos en los que representé a adolescentes ha sido realizado colaborando como abogado de la Red Contra la Violencia Institucional⁴, espacio que configura una de las dimensiones en las que se desarrollan las relaciones sociales que describo y analizo en la investigación.

Entiendo que esta situación dual ofrece una particular complejidad lo que me exige un ejercicio constante de vigilancia epistemológica para colocar entre paréntesis aquellas reflexiones e interpretaciones modeladas por una estructura de razonamiento acorde a la lógica jurídica convencional. Y tras ello, dar paso así a la etnografía para interrogarme ya no por la mera adecuación normativa sino para explicar y comprender las categorías nativas que significan y singularizan de modo diverso aquellas conceptualizaciones y sentidos que el derecho pretende encorsetar. No se trata en mi caso de aquel investigador que se acerca a un mundo de nociones que pueden ser explorados como “conceptos de experiencia distante” (Geertz, 2003, p. 88), es decir del que no pertenece a ese mundo de categorías conceptuales reservadas a profesionales dotados de capacidades supuestamente específicas, sino de quien pretende tomar la etnografía como herramienta reflexiva y metodológica para abandonar una mirada normativa-prescriptiva del mundo social.

Algunas precisiones metodológicas preliminares

En esta ocasión he decidido trabajar a nivel expositivo con un caso determinado, considerado como paradigmático. De todas las interacciones acontecidas en el trabajo de campo he escogido el caso de Nicolás porque interpreto que configura un caso típico dentro de un campo donde las relaciones de poder en la lucha por determinado capital específico acontecen a partir disponibilidades de capital simbólico muy diferenciales a favor de policía y justicia en relación a jóvenes, familiares y activistas. Además de ello, la forma en la que se desenvuelven en esta lucha genera dinámicas claramente volcadas a favor de estos actores como es el caso de lo que llamo la reconstrucción unilateral de los hechos a favor de la policía y la homologación de esta potestad por parte de la justicia.

Dentro de este esquema, la construcción de un caso como paradigmático ha sido confeccionada a partir del siguiente proceso lógico. Esto puede advertirse en dos planos sucesivos: un plano concreto y relacional que comprende el análisis de las interacciones que cotidianamente dinamizaron el trabajo de campo en los escenarios estudiados. Y tras ello, un plano abstracto donde esas interacciones son analizadas a luz de un determinado marco teórico, la teoría de los campos y que aquí adapto como campo penal juvenil, para interpretar con esa óptica si tales o cuales casos constituyen o no casos paradigmáticos.

Tomando en cuenta que el trabajo de campo que constituye el referente fáctico de esta investigación se compone de un número determinado de situaciones semejantes a las que intentaré describir, la alternativa escogida se propone obrar de mirador para desde ahí iluminar rutinas generales de intervención, excepciones y reglas. Aquí, lo que llamo caso paradigmático no está dado por el abordaje antropológico de una causa judicial en particular como se ha elaborado en otros estudios científicos (Tiscornia, 2008; Sarabayrouse Oliveira, 2011), sino por la descripción y análisis de múltiples situaciones

4 Conjunto de organizaciones locales que trabajan en procura de generar mecanismos institucionales y sociales de prevención contra la violencia institucional. Está compuesta por la organización HIJOS, La Voz de la Pacha, Movimiento Evita, Agrupación Estudiantil Andamio, La Poderosa Santiago del Estero, entre otras organizaciones.

de vida en relación a un joven que acontecen en los ámbitos barriales, policiales y judiciales. Es así como el caso de Nicolás es paradigmático a los fines de este artículo en la medida en que condensa en su biografía caracteres centrales de todo un conjunto de situaciones semejante también protagonizadas por otros jóvenes de ese barrio. Son jóvenes con extensos antecedentes penales de causas judiciales abiertas por delitos, en general, contra la propiedad (robos y hurtos), con severos cuadros de adicciones a las drogas. Jóvenes que no han terminados sus estudios escolares primarios, no tienen una ocupación actual fija, y su condición socioeconómica es sumamente vulnerable y en muchos casos con graves problemas familiares. Se trata de personas que son construidas en sus barrios como el blanco predilecto del hostigamiento policial, sobre quienes pesa el estigma (Becker, 2014; Goffman, 1998) y quienes están atados a la sujeción punitiva (Misse, 2005). Y con este recurso, la construcción del caso en tanto caso paradigmático tiene un doble propósito: heurístico, por un lado y expositivo, por el otro.

Por su parte, la estrategia metodológica utilizada para documentar el caso incluyó: observación participante (en el barrio, en las comisarías y en los tribunales de justicia penal), análisis etnográfico de documentos (documentos policiales, expedientes judiciales, expedientes administrativos), entrevistas (con adolescentes, con familiares, con activistas, con efectivos policiales y con operadores judiciales de diferente rango), situaciones conversacionales⁵ y aportes de referentes barriales.

Con el recurso de esas estrategias para desarrollar el trabajo de campo he optado por la idea de los fragmentos (Lugones, 2012), es decir unidades particulares de descripción de relatos recogidos en el trabajo de campo con el propósito de destacar actuaciones, significaciones recurrentes y razonamientos de frecuencia usual en las agencias burocráticas, en procura de identificar significados construidos y compartidos por los agentes del campo.

Durante el desarrollo del trabajo de campo la construcción del objeto de investigación se elaboró de manera dinámica: de una primera intención de formular una etnografía del Poder Judicial en su faz penal, el propio recorrido en el campo me deslizó hacia la dinámica barrial para luego llevarme hasta el ámbito de las seccionales de policía y allí fue que encontré que la idea de recorridos frecuentes podía colaborar en el propósito de etnografiar dinámicamente. Se trata de una etnografía realizada en ámbitos espaciales diversos o multilocal (Marcus, 2011) e inspirada en el propósito de conocer y comprender como se relacionan estos jóvenes con el campo. Así, siendo la construcción del objeto de investigación un proceso en constante movimiento desde el ida y vuelta con el que el campo desafía al investigador, la aparición de nuevos actores en la dinámica barrial⁶ o la implementación de una reforma normativa que modificó el sistema procesal en la jurisdicción de la capital⁷, involucró la necesidad de reformular y ajustar nuevamente el objeto

5 He tomado esta noción de María Victoria Pita (2010), quien la define aludiendo al contexto en las que se desarrollan y así señala "caminando en las movilizaciones, en los viajes en colectivo yendo o volviendo de alguna protesta, en ocasionales conversaciones telefónicas para combinar un encuentro (...). Esas situaciones no están, por menos formales, exentas de importancia. Incluso, en algunas oportunidades, se presentan como momentos extremadamente ricos que, ya por cotidianos, ya por íntimos, se ofrecieron más de una vez como puerta de entrada a cuestiones antes no consideradas".

6 La organización barrial organizada en torno a un centro comunitario de alfabetización y comedor infantil se incorporó como tal a la organización nacional llamada La Poderosa, que nuclea a diferentes colectivos sociales procedentes de las llamadas villas de emergencia o asentamientos urbanos en condiciones de vulnerabilidad habitacional y social. Disponible (on-line) en: <http://www.lapoderosa.org.ar/>.

7 Por intermedio de la ley N° 6.941 se instaura el llamado sistema adversarial en el ámbito de los procesos penales que sustituye al sistema inquisitivo de la ley anterior. Este sistema implica una renovación en la delimitación de los roles de los actores institucionales que intervienen en un proceso penal: mientras que con el sistema inquisitivo el juez llamado de instrucción cumplía la doble función de investigar y juzgar durante la primera parte de un proceso llamada instrucción para luego dar paso a la segunda etapa llamada juicio en donde intervenía otro tribunal, ahora el sistema separa esta doble función del juez instructor para depositar el peso de la investigación en el Ministerio Público Fiscal y el juez pasa a llamarse juez de garantías con la única función del juzgamiento y control de garantías en esta primer etapa que ahora se llama investigación penal preparatoria, continuando con la etapa de juicio en el segundo momento. Una de las características más importantes de esta reforma es que habiéndose desdoblado las funciones entre juez y fiscal, el proceso se desarrolla mayoritariamente bajo la modalidad de audiencias orales en desmedro del

de conocimiento construido para así indagar con mayor profundidad en los sentidos y concepciones que animan las intervenciones de cada actor de esa malla de relaciones.

Acerca de las ‘levantadas’ que se ‘chupan’ a los chicos en el barrio

–Ellos los ven a Nicolás y Germán y ahí nomás los levantan y les pegan. Por eso también los chicos les tienen bronca. En el barrio en general, siempre es así. Con todos los chicos. Ellos dicen que los chicos no pueden andar en la calle después de las doce. Dicen que tienen órdenes de levantar a todos los chicos de la calle después de las doce (Juana, vecina del barrio).

Aquí se puede advertir una primera aproximación a los modos de vinculación entre las fuerzas de seguridad con jurisdicción en el barrio y los jóvenes de clases populares que allí viven. En efecto, en las reuniones que pudimos mantener en el centro barrial donde se reúnen los chicos y que tiene como sede una extensión de la casa de una referente barrial, en adelante Juana, la cuestión de las “levantadas” de la policía a los chicos del barrio compuso uno de los principales temas de conversación.

Como categoría nativa, el término levantada suele enunciarse como “los chuparon, vinieron las canas y los chuparon a los chicos”. En estas reuniones donde participan tanto los jóvenes, sus familiares como también activistas de la Red Contra la Violencia Institucional, la concepción predominante es que estos procedimientos generalmente involucran todo tipo de abusos y violencia sobre los adolescentes aun cuando no exista la mínima sospecha de la comisión de un delito, lo que puede evidenciar que lejos de motivarse en una denuncia por un delito o proceso activado por un mecanismo legalmente previsto, estas intervenciones policiales pueden fundarse en otras razones. Las actuaciones policiales se agudizan en relación a determinados jóvenes del barrio, lo que permite observar una suerte de circularidad de los recorridos frecuentes, para así interpretar el carácter repetitivo que tienen sobre determinados sujetos claramente individualizados por los policías o portadores del llamado estigma territorial (Segura, 2012; Wacquant, 2001) de ser parte de. Como ya se dijo, esta circularidad es posible en la medida que esa repetición constante de procesos penales es convalidada por la actuación judicial posterior. En palabras de la madre de uno de los adolescentes habitualmente denunciado por la supuesta autoría de delitos:

–Ellos no vienen a averiguar de delitos, vienen a pegar directamente. Mis dos hijos y sus amigos estaban sentados nomás en la esquina, ni siquiera estaban tomando alcohol ni drogándose, nada de nada, solo estaban ahí y yo los miraba porque justo salí a ver dónde andaba mi hija más chica. Llegó la policía, y sin decir nada los empezó a pegar con ese palo que tienen ellos hasta que los tiraron al piso y se llevaron a varios de ellos, incluidos mis dos hijos. (Mirian, madre de un joven del barrio).

En este modus operandi policial parece subyacer la idea de ethos de sospecha sistémica desarrollada por Kant de Lima (2005, p. 101), debido a la estigmatización que ya pesa sobre determinados jóvenes del barrio y que los convierte en sujetos producidos para atravesar esos recorridos frecuentes por el que transitan entre el barrio, las comisarías y luego las burocracias judiciales para reiniciar nuevamente el circuito. Así, podría decirse que aquí existe una primera expresión de una rutina institucional sustentada en ese saber empírico policial que se construye desde la calle⁸ y que abreva en

fuerte carácter escritural del modelo anterior, aspectos sobre el que tendré espacio para explayarme con más detenimiento en lo sucesivo.

⁸ En entrevista con oficial de policía, este asegura que respecto al proceso formativo del policía: “Mayormente sí, te explican algunas leyes, que se debe hacer con los menores o no, pero... Una cosa es que te lo digan otra es vivirlo, estar ahí. Mayormente el policía aprende de la calle, en el día a día va

estereotipos, estigmas y prejuicios respecto a determinados adolescentes en situación de pobreza.

Este conjunto de conocimientos que compone el saber policial configura una instancia clave en la construcción posterior del expediente judicial a la vez que legitima los modos de producción de ese saber desde la primera vez que se labra un oficio policial y esa versión queda escrita y plasmada en el papel para luego pasar al expediente judicial y así imprimir una tendencia, difícil de revertir, a su posterior desarrollo. En efecto, en el caso del joven que he tomado como paradigmático para esta narración, su segunda detención tuvo lugar por medio de un operativo policial originado por la denuncia de un vecino que sospechaba que podían robarle un ciclomotor cuando este joven se acercó con dos amigos en un carrito a ofrecer, como lo venía haciendo casa por casa, a cortar el césped.

Otro aspecto para subrayar de esta primera versión policial de los hechos es la forma en que dicha reconstrucción unilateral de lo fáctico influye en el desarrollo del proceso judicial que tiene lugar luego de ello. Una primera pregunta nos remite al cómo: ¿Cómo esta primera versión tiene esa potencia de acción sobre el expediente judicial? Aquí, entendemos que un primer fenómeno es lo que María Victoria Pita (2010) denomina como la “creencia en la versión policial” es decir que las burocracias judiciales de administración de conflictos al tomar contacto con un caso de un joven se fían, depositan su fe, en esa primera construcción de los hechos realizada desde el saber empírico policial, para desde allí continuar con los actos que la formalidad del proceso les exige.

Esta primera versión policial, constituye una verdad policial y así es la que instala los cimientos sobre los cuales se edificará el desenvolvimiento posterior del expediente judicial. Puede hacerse notar que el estatuto de verdad que adquiere la versión policial es tal en los expedientes judiciales en la medida que se articulan vínculos de creencias entre estas esferas: lo dicho en un sumario policial es tomado como verdad por el poder judicial por cuanto este último también decide creer en lo fáctico que contiene ese sumario. Hay en efecto, marcados vínculos de complementariedad y creencias recíprocas entre ambos procesos de producción de verdades. Con esto no quiero afirmar que la relación de complementariedad es el único modo de vinculación entre ambas esferas estatales: de la cartografía de relaciones posibles en donde se hallan las relaciones de tensión o disputa de poder, de dominación de la esfera judicial sobre la policía en tanto auxiliar o de desconexión entre ambos órdenes de acción, la relación de complementariedad o asociación es la que con mayor habitualidad se verifica en los procesos penales seguidos contra jóvenes del barrio.

En todos los casos estudiados, y principalmente en el caso de Nicolás, esta dinámica parece revertir esa máxima moderna que se repite una y otra vez en la retórica de los Derechos Humanos cuando se alude al principio de inocencia y que enseña que el ejercicio de poder punitivo del estado que activa la intervención formal de sus aparatos debe asegurar la libertad de los denunciados recayendo sobre este estado la búsqueda de pruebas para ejercitar la coerción solo cuando haya pruebas a esos fines. En numerosos casos, ese ethos de sospecha y la correlativa creencia en la versión policial de los hechos configuran una dinámica de retroalimentación que parece funcionar de modo aceitado generando como resultado un proceso judicial que siempre se presenta con grandes dificultades para el acusado: el peso de la verdad (Eilbaum, 2008, p. 85) del imputado es sustancialmente menor al peso atribuido a la verdad policial y así los recorridos frecuentes de esos mismos jóvenes se recrean una y otra vez.

aprendiendo. A mí, por ejemplo, me sirvió estar con personas que tenían ya 20 años de servicio, y son ellos los que me enseñaban en función de su experiencia, de los años en la calle. Entonces, mayormente uno aprende de la calle, andando todo el día o cuando te toca estar en una comisaría, vos vas aprendiendo así, no hay otra forma”.

‘Solo pasa el doctor y si el comisario me autoriza’

En esta sección me propongo describir y analizar el desarrollo de las visitas que mantuve con Nicolás en las diferentes comisarías en las que estuvo detenido. La frase que titula este apartado, recogida en numerosas ocasiones cuando me presentaba en las comisarías, se repite una y otra vez con cada visita realizada en los lugares de encierro. Sin ánimo de ejercitar una nómima taxativa entiendo que los sentidos que se ponen en juego en este registro de campo pueden enunciarse así: Por una parte, respecto al “solo ingresa”, la afirmación pretende reflejar de que en numerosas ocasiones intentamos ingresar a las comisarías junto a activistas y familiares y en ese acto la negativa establecía una frontera clara entre quienes podemos acceder en virtud de una determinada condición profesional y quienes no pueden hacerlo por carecer de ello. Conociendo las dificultades de este propósito, decidimos embarcarnos de todas formas en miras a entablar algún tipo de conversación con los oficiales de policía que permitiera el ingreso de su madre, por caso, asunto que jamás logramos que ocurra fuera de los rígidos esquemas de visita familiar que organizan las comisarías (miércoles y domingo por espacio de treinta minutos). El intento de hacerlo de manera conjunta obedece además a las demandas de Nicolás, quien no solo reclamaba por ver a su madre, sino que además había logrado trabar un sólido vínculo con algunos activistas de la Red Contra la Violencia Institucional, quienes pasaban bastante tiempo en el barrio con los jóvenes.

La idea de “solo ingresa el doctor”, pone al descubierto el carácter fuertemente cerrado del campo jurídico (Bourdieu y Teubner, 1976) que monopoliza el saber jurídico determinando una frontera entre quienes pueden decir el derecho (Idem), y por ende materializar el acto de ingresar a la zona de visitas de la comisaría y hablar con el detenido sobre “cómo va la causa” y quienes no pueden hacerlo y solo tienen “intenciones genuinas de equidad” (Idem) y deben quedarse afuera. La categoría nativa de “cómo va la causa”, configura una suerte de frase hecha que repite automáticamente cada oficial de policía ante la pregunta de por qué solo el doctor puede ingresar, en tanto lo que responden es “es solo el doctor el que va a decirle al detenido cómo va la causa”. La forma en que familiares y activistas se han involucrado en las causas penales en las que trabajamos permite contradecir la idea de que solo los abogados podemos saber “cómo va la causa”. El contacto con los expedientes, la participación como asistentes en las diferentes audiencias judiciales por las que atravesó Nicolás han sido instancias importantes que sustentaron el amplio conocimiento que tantos unos y otros tienen sobre las alternativas por las que atraviesa un proceso penal iniciado tras una “levantada” en el barrio.

Por otra parte, esta idea de “solo ingresa el doctor” suele necesitar de determinados modos de comprobación de la condición de abogado exigidos consuetudinariamente por las fuerzas de seguridad. Uno de ellos, es la exigencia de presentación de credenciales con la foto de los profesionales a fin de permitir el acceso. Esto se verifica con cualquier presentación ante mesa de entradas de las seccionales de policía en donde el pedido previo a todo avance es la exhibición de esa credencial. Así, la credencial puede ser entendida como la expresión documental de la concepción del Estado como “banco central de crédito simbólico” (Bourdieu, 2013, p. 530), en tanto es esa credencial la que opera de catalizador de una emergente condición ontológica: el ser abogado o agente del campo es lo que te permite ser parte de la visita. La credencial, en tanto pasaporte al campo jurídico suele necesitar estar acompañada además de determinadas reglas de etiqueta inherentes a la condición de abogado las que prefiguran las intensidades de los obstáculos que se presentan en cada ocasión de intentar entrar a ese dominio de lo policial.

Por último, la autorización final evidenciada en “si lo autoriza el comisario” da cuenta del carácter fuertemente jerárquico de funcionamiento que posee la institución policial. Los oficiales de mesa de entradas, cualquiera fuera su rango, no ejecutan ninguna medida sin antes preguntar y obtener el asentimiento de la autoridad que gobierna estos espacios públicos. En una entrevista realizada a un oficial de policía, el mismo narraba

“nosotros solo hacemos los que nos dice el comisario o quien esté a cargo de un operativo cuando salimos. Ese es nuestro trabajo en definitiva y no podemos salirnos de esa directiva y todo lo que hacemos es ejecutar una orden y después comunicamos”. La verticalidad de la que puede dar cuenta este relato se ponía de manifiesto además cuando al presentarme en la seccional el comisario no se encontraba presente. En esas circunstancias, la dimensión temporal de la espera (hasta que llegue el comisario) puede ser entendida como una forma de ejercicio de poder que en su propio territorio detentan las fuerzas de seguridad.

Conversaciones privadas en las comisarías: diálogos en voz baja, ‘celderos’ que vigilan

Las visitas se hicieron siempre en presencia de efectivos policiales encargados específicamente de eso: cuidar a los detenidos y ejercitar la escucha activa de las conversaciones privadas que mantuve con el joven. En una entrevista que realicé a un policía cuando le pregunté respecto del rol que desempeñan estos agentes, me señaló que:

–Los que se encargan de cuidar a los detenidos se llaman celderos. Los celderos tienen que estar todo el tiempo atento a todo lo que necesite el detenido, mirarlo que no se pelee con el resto de las personas con quienes comparte la celda, acompañarlo cuando recibe visitas y comunicar todo lo que éste necesite al comisario o encargado de la seccional. Además de eso a los celderos se les enseña sobre cómo manejarse en caso de que un detenido tome de rehén a otro colega. (Agente policial entrevistado).

En efecto, en tanto categoría nativa el celdero, involucra toda una serie de funciones que parecen exceder lo que las reglas procesales del derecho penal exigen. Los sentidos de su intervención no solo se proyectan en las descripciones formales a las que alude el entrevistado, sino que revelan esa dimensión del poder policial (Tiscornia, 2008) en su territorio-ámbito espacial de ejecución. Intramuros, el celdero parece controlar y atender con disimulado detenimiento cada circunstancia que emerge de la conversación entre quienes participan de esa visita. Una situación que registré a partir de una entrevista con Nicolás puede ilustrar con mayor claridad los alcances de la vigilancia:

Un par de días antes a la visita, Nicolás había tenido una tensa conversación con un agente policial que había amenazado con pegarle y obligarlo a hablar sobre lo que “hacen sus amigotes en el barrio”, esto se había explicitado en estos términos:

–Vos me tenés que contar a mí qué es lo que han hecho Juan, Pedro y Gerardo en el barrio la noche anterior a que te detuvimos, si no me cuentas que cagada te vamos a pegar, así que más vale que hables ya chango (Agente).

–Ustedes me llegan a tocar a mí y yo les denuncio por apremios (Nicolás).

–Vos hacés eso y nosotros no te dejamos tranquilo en la calle (Agente).

Tras ello, dos días después logré ingresar a la seccional de policía y conversar con Nicolás sobre esta amenaza del policía. En esa ocasión, en voz muy baja y acudiendo a lenguajes gestuales que íbamos concordando durante las conversaciones intramuros él logró relatarme esa situación. Mientras eso pasaba, el celdero con quien el joven había mantenido esta discusión, se ubicó justo frente a nosotros, apoyado en una mesada de cocina donde preparan sus comidas los agentes de policía y con la vista dirigida a la pantalla de su teléfono celular. En un momento de ese relato silencioso, Nicolás hizo mención de “y yo los denuncio por apremios” entonces el oficial inmediatamente levantó

la vista del celular y comenzó a caminar de un lado a otro con paso entre nervioso y molesto. A los pocos minutos, sin explicación alguna nos avisó que la conversación había terminado que tenía que retirarse a un operativo y dejar “adentro de su celda al detenido”.

La micro-escena escogida permite graficar una rutina institucional que se reproduce una y otra vez en ocasión de cada conversación con detenidos en comisarías. Han sido escasas las ocasiones en las que se han desarrollado sin la presencia de escucha activa de celderos que todo parecen contemplar. Esta práctica, dada la individualización de Nicolás y sus “amigotes del barrio”, parece acentuarse en la medida en que recae sobre esos sujetos que transitan con habitualidad las comisarías y configuran un blanco recurrente en las actuaciones policiales en el barrio, marcando una forma de interacción específica entre ellos. Los recorridos frecuentes en tanto bagaje experiencial de esos jóvenes parecen operar en dos órdenes bien diferenciados: por una parte, como estigma construido por los policías sobre los jóvenes a partir de determinadas representaciones asociadas al delito y la ilegalidad de estado permanente. Por el otro, desde el momento en el que en ese grupo social de jóvenes del barrio los operativos policiales son entendidos a partir del abuso de poder y generan dinámicas de resistencia.

Por su parte, esta forma de diálogo, construido en la amalgama del lenguaje textual y gestual, configura una técnica de poder que puede ser entendida en términos de una suerte de panóptico humano (Foucault, 2008): un engranaje humano de la organización policial que reivindica el carácter privado del territorio policial controlando lo que se dice, lo que no se dice, las miradas, los gestos y los denodados esfuerzos por articular sentidos entre lenguajes encriptados que procuran sortear su control. Aquí, el panóptico humano parece decir que el dominio de lo policial se extiende no solo a la calle, las comisarías y la soberanía territorial de los documentos policiales (sumarios policiales), sino que además las propias conversaciones privadas mientras ocurran en ese territorio no están exentas de ese control. En tanto tecnología de poder, esta modalidad panóptica de vigilancia parece encarnar esa doble condición que enseña Foucault (2008, p. 205): la de ser visible, pues el celdero siempre estará ahí, aunque disimulando el control y sin justificar el porqué de su presencia, pero ahí estará. Y, además, la de ser una modalidad de ejercicio de poder policial en este caso, relativamente inverificable, pues podemos sospechar por sus gestos o actitudes que ha tomado nota de tal o cual afirmación, pero no suele explicitar en ese preciso momento que ha escuchado ni lo suele hacer luego de que termina la visita.

Otra de las características del panóptico es que configura un dispositivo que desindividualiza el poder, rasgo que en esta forma de ejercicio no se cumple: aquí son individuos de carne y hueso, los celderos, quienes tienen existencia real pues sus gestos, movimientos y su propia presencia pueden ser entendidos como constitutivos de la forma en la que se hacen posibles estas visitas intramuros. Empero, sean claras o forzadas las similitudes con la estructura arquitectónica panóptica lo cierto es que en términos funcionales la presencia constante del celdero cumple de manera contundente con el “efecto mayor del Panóptico” (Idem, p. 204): el de inspirar en el detenido la sensación de que está siendo permanentemente vigilado. *“Había cosas que a veces yo te quería decir y ahí no se podía, esos pesados estaban todo el tiempo encima relojeando todo lo que hacíamos y yo así no puedo hablar tranquilo”* (Nicolás).

En los tribunales de justicia

Lo ‘escrito y oral’: del expediente al legajo

El paso por los tribunales locales ha estado atravesado por el cambio normativo que implicó la entrada en vigor de un sistema procesal llamado adversarial que reemplazó a otro de tipo inquisitivo. Esto involucró un cambio de reglas para el desarrollo de los procesos judiciales que se siguen a los jóvenes en esta jurisdicción.

En este ámbito renovado, la indagación etnográfica se encuentra con múltiples posibilidades para observar la dimensión escénica de la actuación judicial ya que ahora numerosos actos procesales⁹ que antes se registraban en un expediente hoy se llevan a cabo en el formato de audiencias orales con presencia de las partes¹⁰. No es que lo escrito se haya extinguido, sino que recibe otra denominación. Hoy ya no se habla de expedientes sino de legajos y respecto de estas denominaciones también podemos interrogarnos por las lógicas institucionales que las conforman y les aportan determinados sentidos para comprender las relaciones que en ellos habitan. El legajo no tiene un modo de confección diferente al expediente (si pensamos en el circuito de alimentación entre lo policial y lo judicial o los expedientes que no tienen actuaciones policiales previas) tampoco son muy distintos los diferentes recursos discursivos con los que la jerga jurídica va organizando sus páginas ni la lógica jurídica que “dota a los hechos del conflicto de una gramática especializada” (Martínez, 2004, p. 5) en virtud del cual el rol de los funcionarios judiciales como depositarios finales de ese saber jurídico sigue prevaleciendo, con lo que puede concluirse que en términos sustantivos median grandes semejanzas entre ambos dispositivos de escrituración.

El cambio de denominación parece más bien ajustarse a la modificación estructural de los sistemas procesales por los que se persigue un delito, en donde el expediente refiere a la tradición escriturista y el legajo a la oralidad que el sistema adversarial pretende instaurar. La permanencia de elementos de la rígida ritualidad escrita del proceso judicial se intercala en el legajo con alusiones a lo que se decide en las instancias orales. Si bien puede decirse que la escrituración ha perdido terreno en manos de la oralidad, lo cierto es que aún perdura una alta burocratización en la idea del legajo máxime considerando que sigue siendo principalmente alimentado por lo que produce el saber policial. Si la construcción del contenido de los legajos sigue esta forma de engrosamiento esto puede dar cuenta de cómo estos procesos de producción de verdades policial y judicial se relacionan mayoritariamente de este modo, por una parte, y por la otra generan que la intervención judicial se encuentre fuertemente condicionada por la artificiosa construcción de hechos como delictivos por parte de la policía. Esto, explicitado en el momento de las audiencias, deriva en llegar a estas instancias con “paquetitos atados”¹¹ (Eilbaum, 2008, p. 54) en donde se manifiestan los recorridos frecuentes de los jóvenes por el campo penal juvenil.

Audiencias: convirtiendo categorías jurídicas que definen rumbos de vida

“Ahora todo lo que pasa con los casos se define en las audiencias doctor, es ahí donde tiene que desplegar sus argumentos y valorar la prueba que hay en el legajo para fundamentar su pedido de excarcelación del señor XX”. El extracto de la entrevista elegido para encabezar este apartado nos permite ilustrar con mayor claridad la importancia que adquiere esta forma de oralidad en el proceso judicial, por lo que me propuse describir con mayor detenimiento la manera en la que funcionan estos espacios de interacción judicial y para ello voy a narrar algunas conclusiones extraídas de la observación participante de tres audiencias de conversión en las que participé con Nicolás.

9 Con esta denominación se alude a las diferentes actuaciones que tienen lugar en un determinado proceso judicial y son consideradas como válidas por el ordenamiento jurídico a esos fines. En el caso de un proceso penal como el que aquí describo, las principales actuaciones están dadas por la declaración indagatoria, los pedidos formales de fiscales y defensores, la convocatoria a audiencias, etc.

10 Se refiere a quienes son admitidos como tales en un proceso y tienen la potestad legalmente reconocida de intervenir en tal carácter interponiendo recursos, presentando escritos, etc. En el ámbito procesal penal las llamadas partes están dadas por quienes acusan, generalmente querrela y fiscalía y por quienes defienden, acusado y defensa pública o privada según el caso.

11 Se trata de una versión coherente y cerrada del proceso, en donde se contiene la información que la policía produce y presenta de forma cerrada. Aquí, ya se ha producido prueba, se han establecido presunciones de culpabilidad que incriminan a determinados sujetos sobre ciertos delitos y se deslizan las interpretaciones policiales que pueden orientar el desarrollo posterior del proceso en sede judicial.

Las denominadas audiencias de conversión son aquellas primeras instancias orales en donde se colocan en escena los diferentes sujetos que juegan en ese campo, tienen lugar una vez que se ha tomado la declaración indagatoria¹² y están encaminadas como el nombre lo indica a convertir la aprehensión en detención o en excarcelación es decir a definir la situación procesal¹³ del imputado.

Como se advierte, lo que parece ponerse en juego en un primer plano normativo es el cambio de status jurídico de la persona privada de la libertad, de aprehendido a detenido, o bien a excarcelado, es decir liberado. Desde el punto de vista de la indagación etnográfica, me he preguntado cómo estas categorías del mundo jurídico estructuran los términos reales del debate y lo dotan de particulares sentidos que allí se explicitan en el sentido de condicionar las performances de la fiscalía que debe pugnar por la conversión en detención y la defensa que obra por la excarcelación. Otro aspecto de la indagación etnográfica estaba dado por el interrogante respecto a cómo esas agencias judiciales no especializadas en el ámbito penal juvenil toman en consideración los recorridos frecuentes de jóvenes que ya habían pasado por ese sistema o inclusive, como en el caso de Nicolás, estaban cumpliendo medidas dispuestas por otro juez o jueza en el marco de un proceso anterior.

Por su parte, he notado como en diferentes instancias quienes representan a la fiscalía siguen a rajatabla y de modo irreflexivo los mandatos institucionales de trabajar por la conversión de una aprehensión en una detención aun cuando fuera de la escena judicial admitan no estar convencidos de hacerlo. En estas conversaciones ocurridas antes del ingreso a una audiencia o en los intervalos cuando se determina un cuarto intermedio, fiscales y defensores suelen intercambiar opiniones respecto a lo que van a plantear al juez y hacer explícitos los objetivos que con esos pedidos persiguen.

En el caso de Fiscalía, al estar en numerosos casos representados por empleados judiciales de inferior rango que los fiscales, suelen poner de manifiesto las directivas precisas que están obligados a seguir aun cuando del propio desarrollo de la audiencia se suscite la necesidad de dejar a un lado esas instrucciones o abstenerse de hacer planteos determinados. Esta rutina institucional que parece automatizar la función de persecución penal del delito puede constituirse como una valla a los fines de habilitar la posibilidad de proponer otro tipo de solución a una situación determinada. En una segunda audiencia con Nicolás, este se encontraba cumpliendo una medida dispuesta por un juez anterior (tratamiento ambulatorio por adicciones) y de prosperar el planteo de encierro por parte de fiscalía (asunto que finalmente no ocurrió) esa medida a la que aún le quedaba tiempo por cumplir iba a quedar sin efecto.

Retomando, en el caso de esta descripción, las audiencias de conversión celebradas tuvieron por propósito atender a nuestro pedido de excarcelación de aquel, es decir liberación provisoria hasta que termine el proceso. En tanto actos rituales formales los mismos acontecen de manera secuenciada, los actores de esa escena se presentan uno a uno a su turno conforme a un reglamento predispuesto a ese fin y luego de conocerse el *staff* de participantes o sujetos habilitados al habla, el acto se desenvuelve conforme a los dictados habilitadores de palabra que ejecuta el juez o jueza. Aquí, la estructura fuertemente jerárquica de la organización judicial se materializa también en el diseño arquitectónico de las salas de audiencias al ubicar al juez o jueza como centro principal de la escena ya que, “son los que ocupan el centro de la escena tornándose en verdaderos propietarios de todo el escenario y de todo lo que

12 Se refiere a la primera declaración en el ámbito judicial de una persona denunciada como responsable por un delito. En el régimen actual, esta declaración tiene lugar ante el fiscal que lleva adelante la investigación del hecho denunciado.

13 Alude a la condición de una persona denunciada por un hecho frente a la burocracia judicial encargada de investigar ese hecho. Con esta expresión se quiere significar a las diferentes condiciones de mayor o menor gravedad (con relación a la prueba en contra que pueda pesar sobre esta persona) que puede ostentar esta persona. Cuando se dice que “su situación procesal ha empeorado” se pretende enunciar que se han recogido más pruebas en su contra y que su condición de responsabilidad legal frente a un hecho se ha agravado.

pasa allí” (Martínez, 2005, p. 175) y en una altura superior al resto de los participantes de las audiencias.

Es así como tanto el lugar del juez cuanto el de las partes cuenta con micrófonos para desarrollar las argumentaciones no así en el lugar del operador judicial auxiliar ni mucho menos en el público participante. Esta observación puede parecer obvia si se piensa que en términos formales “solo las partes pueden hablar” y los demás son solo espectadores o cumplen roles periféricos en esa audiencia. Pero lo cierto es que la idea de sujetos habilitados al habla que aquí propongo puede dar cuenta del funcionamiento de otro tipo de dinámicas que no parecen encuadrar en la forma convencional respecto de cómo los códigos normativos organizan el funcionamiento de una audiencia oral. Y ello por cuanto, en las audiencias en las que participamos se encontraban presentes tanto familiares como activistas de la red, quienes no solo han tenido un rol simbólico en las audiencias en donde participó Nicolás¹⁴, sino que en determinadas situaciones la jueza que intervino en las últimas dos les dio la palabra consultando aspectos determinados que acontecen en el barrio o preguntando a su madre cómo era el compromiso del joven con el tratamiento por adicciones que debía seguir. La pregunta por lo acontecido en el barrio importa una tentativa por sumergirse en la trama barrial de esos recorridos frecuentes que revelan el carácter central que tiene ese ámbito espacial, no solo por constituirse como el escenario de las “levantadas y chupadas policiales” sino como articulador de los procesos de socialización entre familiares y activistas para la construcción de determinadas demandas de justicia. En este interrogante, lo que pasa en el barrio para ser traído a la escena judicial parece operar no con una noción geográfica-sociológica de barrio, sino como categoría nativa a propósito de lo que el barrio puede hablar (Eilbaum, 2011, p. 376) en el expediente y reforzar, confirmar o desechar versiones respecto a los hechos.

Desarrollo de las audiencias

Quien da por iniciada la audiencia es el juez o jueza con la lectura de una síntesis de datos que permiten identificar a las partes, a la causa y al motivo de la audiencia. Una vez que eso tiene lugar otorga la palabra a la fiscalía quien debe comentar los motivos de la audiencia y el pedido formal que hará. Ya en estos primeros pasos del acto ritual se advierten que los usos de trato nobiliario o de guardar el estilo (Tiscornia, 2008, p. 42) hacia la figura central del juez o jueza permanecen vigentes (ejemplo: Su Señoría, Vuestra Excelencia, etc.), y en especial entre fiscales hacia jueces, lo que permite dar cuenta de las representaciones sociales que el campo jurídico construye como funcionarios de alta jerarquía y autoridad dignos de un profundo respeto y reverencia de quienes se dirigen a él.

Recuperando el hilo del desarrollo de la audiencia, en el momento de la primera intervención de la fiscalía acontece una característica que permite sospechar acerca de la perdurable dependencia de lo oral respecto de lo escritural: quien interviene por la fiscalía inicia leyendo todo lo que está contenido en el legajo y que está constituido por esa primera calificación del delito que se efectúa desde el saber empírico-policial (Eilbaum, 2008) y que conforma una versión policial (Pita, 2010) de los hechos que adquiere status judicial en la medida que la burocracia judicial decide dar validez a esta versión. Lo escritural llevado a la oralidad adquiere características particulares que de alguna forma parecen profundizar esa racionalización ex post facto con que la versión policial resignifica las “levantadas o chupadas de chicos” en el barrio a la vez que logran poner en escena esa versión que presiona por ganar tanto en el debate judicial como en legitimidad social por intermedio de la potencia simbólica de la escena.

¹⁴ Conforme a las anotaciones del diario de campo las audiencias celebradas fueron tres en total, con resultado negativo a nuestras pretensiones de liberación de Nicolás primera de ellas, celebrada en abril de 2017 y positivo en las otras dos realizadas en mayo de ese mismo año respectivamente.

Esta primera lectura de lo construido policialmente como los hechos, solo parece representar una vestimenta de oralidad que disfraza el carácter fuertemente escritural del proceso. Junto a ello, siendo leída la calificación policial formulada de manera unilateral por esta, se actualiza el carácter fuertemente inquisitivo de los procesos policiales en tanto es la versión del sumario policial, hecha con total discrecionalidad (Kant De Lima, 1995, p. 35), la que se presenta validada en el expediente judicial y así condiciona todo el desarrollo del proceso judicial en adelante. La total dependencia que el desarrollo de la oralidad tiene respecto a lo escrito en los legajos es tal que en ocasión de una audiencia que no había sido debidamente notificada a la defensa ni a fiscalía, la representante del ministerio fiscal me aseguró en los minutos previos a ingresar que iba a atenerse a lo que literalmente dice el legajo, sin espacio alguno para la imaginación de otro tipo de posicionamiento.

Empero, existe una dimensión escénica que puede autonomizarse del condicionamiento del legajo y en la que tiene lugar lo que Florencia Graziano (2017, p. 167) ha denominado escenificación del cambio: es decir, aquella que tiene lugar cuando se ponen en acto las categorías nativas de asumir la responsabilidad lograr la resocialización o la transformación del adolescente que supuestamente es responsable de cometer un delito. Aquí lo que existe es una auténtica puesta en escena de una subjetividad que se esfuerza por lucir como predispuesta y convencida a reinsertarse en el barrio y salir del encierro “con conciencia del daño que ha generado”. Lo que esta autora enuncia como escenificación del cambio involucra además una dramatización de la transformación (Graziano, 2017, p. 167), en el sentido de que no solo se debe ser sino parecer arrepentido y responsable de lo que vendrá. En la idea de transformación, reposa la concepción foucaultiana de la anormalidad de un sujeto (Foucault, 2014) y no de la condición de una conducta determinada. Es el lugar donde la argumentación se desprende de los hechos mediados tras versiones policiales o militantes y bucea en la profundidad de esa subjetividad que requiere modificarse a nivel ontológico. Dejar de ser para transformarse y ser otro involucra salirse de esa aparente circularidad que los recorridos frecuentes imprimen al paso por el barrio, las comisarías y los tribunales de justicia. Y aquí, entonces, la escena judicial abre paso a las dimensiones menos formales de la argumentación jurídica constituida por las sensaciones, las percepciones, las moralidades y concepciones que, aun así, requieren para su validación circular dentro de las categorizaciones que las reglas jurídicas imponen. A propósito de la escenificación del cambio, el día previo a la audiencia de conversión celebrada en mayo de 2017, conversamos lo siguiente:

—¿Cómo estás para la audiencia de mañana? (Federico).

—Mirá, yo quiero hablar con el juez o jueza, lo que haya mañana. Yo le quiero decir que voy a cambiar, que ya me he cansado de esta vida y voy a hacer el tratamiento así dejo de consumir esta mierda que me hace mal. ¿Voy a hacer artesanías has visto? Como esas que hice la otra vez para mi hermanita. Para eso soy bueno. Y bueno si me sale el plan voy a tener unos pesitos para comprar materiales y hacer más para vender, pero voy a dejar sí o sí esa mierda y voy a cambiar de una, ya vas a ver. Eso le voy a decir mañana, vos dejame que yo también le hable. (Nicolás).

El fragmento recogido en la exposición permite dar cuenta de la importancia que adquiere la escenificación del cambio y la dramatización de la transformación no solo a nivel de la valoración que pueda hacer quien termina decidiendo, el juez o jueza, sino en la propia subjetividad de quien se presta a ejecutar ese acto de puesta en escena de una disposición de ánimo encaminada hacia un determinado propósito: él “ya me he cansado de esta vida y si me sale el plan” pueden ser entendidos nuevamente como disruptivos con respecto a los recorridos frecuentes que condicionan el rumbo de todo intento por recuperarse. El trazar un plan, materializado en un determinado emprendimiento personal por caso, involucra romper esa dinámica que sella un recorrido entre el

barrio, las actuaciones policiales en aquel territorio, el paso por las comisarías y luego por las instancias judiciales para así reiniciar el proceso.

Reflexiones finales

En estas líneas se intentó narrar una etnografía entre el ir y venir constante por los recorridos frecuentes en los que suelen transitar los jóvenes en el campo penal juvenil. Para hacerlo, he tomado como mirador el caso de Nicolás para que posicionado desde ahí me permita construir categorías analíticas y generalizadoras que puedan echar luz sobre todo un conjunto de concepciones, prácticas y rutinas institucionales de los agentes del campo. Así, las categorías nativas de “levantadas” de chicos del barrio, la de celderos y la analítica de saber empírico-policial, pueden comportarse como ideas organizadoras de los diferentes matices que adquieren los sentidos locales de justicia y las concepciones que los sujetos y agentes del campo colocan en disputa en cada ámbito territorial en el que se juegan estos capitales.

Una de las conclusiones que pretende arrojar este estudio es el que puede dar cuenta de cómo procesos de producción de conocimientos de diversa matriz, uno empírico-pragmático (el policial) y el otro abstracto-formal (el judicial) articulan vínculos de amalgama entre ellos para dar como resultado la reanudación repetitiva de procesos penales seguidos contra jóvenes de barrios populares. Esa imbricación de procesos de producción de verdades jurídicas tiene su génesis en la cotidianeidad de la práctica policial situada en uno de sus territorios de dominio aun exclusivo constituido por el barrio, para desde allí circular hacia comisarías y luego burocracias de administración de conflictos. En este artículo se ha podido observar cómo opera esa producción de verdades por medio de la reconstrucción unilateral de los hechos o fabricación de figuras delictivas por parte de la policía. También se ha podido identificar como esa actuación policial condiciona todo el desarrollo posterior del proceso judicial al sellar versiones en los sumarios policiales y con ello escribir las líneas más determinantes del posterior expediente judicial: en esta trama de complementariedad advierto que se sostienen las principales condiciones de posibilidad que dan sustento a los recorridos frecuentes de jóvenes por los procesos penales al permitir el reinicio permanente de causas judiciales seguidas contra aquellos. Sin embargo, también he intentado argumentar que la reaparición periódica de jóvenes del barrio protagonizando recorridos frecuentes no solo es posible debido a este tipo de vínculos entre fuerzas de seguridad y burocracia judicial, sino que además determinadas relaciones de desconexión o falta de articulación entre ambos órdenes de intervención también generan la repetición de procesos penales, aunque en menor cantidad que la complementariedad que se revela así, como forma de vinculación principal.

Finalmente, en este entramado, las experiencias socio-organizativas en donde las figuras de familiares y organizaciones activistas tematizan las intervenciones policiales enunciándolas como “violencias institucionales, apremios ilegales y torturas”, también juegan la disputa por los sentidos y alcances de los efectos materiales y simbólicos del campo penal juvenil al confrontar por medio de marcos discursivos y actitudinales diversos con todos esos modos de producción de saber que profundizan el ejercicio del poder punitivo del estado sobre un sector social determinado.

Bibliografía

BARNA, Agustín. (2014), “Clasificaciones y estimaciones en la gestión de la infancia con derechos vulnerados: Prácticas cotidianas de intervención en un dispositivo estatal del conurbano bonaerense”. *Antropolítica*, n° 36, pp. 113-148.

- BARRERA, Leticia. (2012), *La Corte Suprema en escena: Una etnografía del mundo judicial*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- BECKER, Howard. (2014), *Outsiders: Hacia una sociología de la desviación*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- BOURDIEU, Pierre. (2013), *La nobleza de estado: Educación de elite y espíritu de cuerpo*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- _____. [y] TEUBNER, Gunther. (1976), *La fuerza del derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico*. Ciudad de México, Siglo del Hombre.
- EILBAUM, Lucia. (2008), *Los "casos de policía" en la Justicia Federal en Buenos Aires: El pez por la boca muere*. Buenos Aires, Antropofagia.
- _____. (2011), "Conflictos, moralidades y justicia en el conurbano bonaerense". *Anthropologías*, Vol. 22, nº 1, pp. 7-35.
- FOUCAULT, Michel. (2008), *Vigilar y castigar: El nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno.
- _____. (2014), *Los anormales*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- GEERTZ, Clifford. (2003), "Descripción densa: Hacia una teoría interpretativa de la cultura". En: *La interpretación de las culturas*. Barcelona, Gedisa.
- GOFFMAN, Erving. (1998), *Estigmas: La identidad deteriorada*. Buenos Aires, Amorrortu.
- GRAZIANO, Florencia. (2017), *Pequeños juicios: Moralidades y derechos en la administración judicial para "menores" en la ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires, Antropofagia.
- KANT DE LIMA, Roberto. (1995), *A polícia da cidade do Rio de Janeiro: Seus dilemas e paradoxos*. Rio de Janeiro, Forense.
- _____. (2005), "Policías, justicia y sociedad en Brasil: Un abordaje comparativo de los modelos de administración del conflicto en el espacio público". En: TISCORNIA, Sofía [y] PITA, María Victoria (orgs.). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*. Buenos Aires, Antropofagia, pp. 89-114.
- LUGONES, María Gabriela. (2012), *Obrando en autos, obrando en vidas: Formas y fórmulas de Protección Judicial en los Tribunales Preventivos de Menores de Córdoba, Argentina, a comienzos del siglo XXI*. Rio de Janeiro, E-papers.
- MARCUS, George E. (2011), *Etnografía en/del sistema mundo. El surgimiento de la etnografía multilocal*. *Alteridades*, Vol. 11, nº 22, pp. 111-127.
- MARTÍNEZ, Josefina. (2004), "Expedientes". *Sistemas Judiciales*, pp. 4-7.
- _____. (2005), "Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiaciones de los espacios tribunalicios". En: TISCORNIA, Sofía [y] PITA, María Victoria (orgs.). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*. Buenos Aires, Antropofagia, pp. 167-185.
- MELOSSI, Dario. (1992), *El estado del control social: Un estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia*. Ciudad de México, Siglo Veintiuno.
- MISSE, Michel. (2005), "Sobre la construcción social del delito en Brasil. Esbozos de una interpretación". En: TISCORNIA, Sofía [y] PITA, María Victoria (orgs.). *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*. Buenos Aires, Antropofagia, pp. 117-132.
- PITA, María Victoria. (2010), *Formas de morir, formas de vivir: El activismo contra la violencia policial*. Buenos Aires, Del Puerto.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María José. (2011), Poder judicial y dictadura: El caso de la morgue judicial. Buenos Aires, Del Puerto.

SEGURA, Ramiro. (2012), Elementos para una crítica de la noción de segregación residencial socioeconómica: Desigualdades, desplazamientos e interacciones en la ciudad de La Plata. Quid 16, nº 2, pp. 106-132.

TISCORNIA, Sofía. (2008), Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales: El caso Walter Bulacio. Buenos Aires, Del Puerto.

WACQUANT, Loïc. (2001), Parias urbanos: Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio. Buenos Aires, Manantial.

MEDINA, FEDERICO, “‘Recorridos frecuentes’: Una perspectiva etnográfica sobre las interacciones de jóvenes en el barrio, las comisarías y los tribunales de justicia en Santiago del Estero, Argentina”, en *Dilemas: Revista de Estudios de Conflicto e Controle Social*, 2018, 11 (3): pp.453-473.

Eje 3:
Sobre activismos y militancias

Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central (informe)

Marcela Perelman* y Manuel Tufro**

“Violencia institucional” es una categoría ampliamente utilizada en la Argentina, promovida por la articulación entre grupos del movimiento de Derechos Humanos, del movimiento de víctimas de hechos de violencia policial y de investigadores académicos, que en los últimos años ha revelado una productividad política que excede a las problemáticas para las cuales se la utiliza desde los años `80 y `90. Hoy es puesta en juego por una diversidad de actores y de organismos especializados dentro y fuera del Estado.

En sus primeros contextos y su sentido más restringido, la categoría refiere y agrupa problemáticas de la violencia policial y penitenciaria. Con los años su uso ha desbordado al conjunto de los familiares, organismos de Derechos Humanos, investigadores y periodistas preocupados por estos temas e ingresó en la agenda de movimientos sociales, partidos políticos y observatorios universitarios. Junto con esta extensión también se da una ampliación en su contenido referencial y actualmente la categoría es utilizada para abarcar una diversidad de problemáticas cuyos responsables no necesariamente son “los uniformados”.

Estas ampliaciones suponen transformaciones en los usos de la categoría. En primer lugar, el pasaje de su inscripción en el discurso, la jerga y las estrategias de grupos específicos a su uso masivo. Así puede verse en los grandes medios de comunicación, como el diario Clarín que lo utiliza en sus títulos o La Nación que clasifica noticias con esa etiqueta en su versión web. También lo ha utilizado la Iglesia Católica en 2015, en un comunicado de la Conferencia Episcopal Argentina sobre la situación de las personas privadas de su libertad, en la que señaló: “Es necesario prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional.”

En segundo lugar, la diversificación de los sujetos sobre los que se predica que ejercen la violencia institucional. Tradicionalmente hubo un marcado énfasis en la acción de los agentes policiales y penitenciarios que luego se extendió, por un lado, a otro tipo de funcionarios estatales y, por otro, a prácticas de particulares o civiles. A la vez, las formas de responsabilidad de los agentes se han diversificado (y complejizado) y actualmente se consideran hechos de violencia institucional diversas situaciones en las que la participación de agentes del Estado es indirecta.

En tercer lugar y como sustento de lo anterior, también se han diversificado las personas y los grupos que se presentan como víctimas de la violencia institucional a partir de una variedad de situaciones que involucran formas diferentes de señalar y denunciar la responsabilidad estatal en abusos médicos (violencia obstétrica y psiquiátrica) o agresiones de bandas con poder territorial, entre otros.

* Doctora en Ciencias Sociales (UBA). Dirige el área de Investigación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Es profesora en el doctorado en Derechos Humanos y en la licenciatura en Justicia y Derechos Humanos (Universidad Nacional de Lanús), docente de Sociología Urbana en la carrera de Sociología (UBA) e integrante del Programa de Antropología Política y Jurídica (FFyL-UBA).

** Doctor en Ciencias Sociales (UBA), licenciado en Ciencias de la Comunicación y docente de grado y posgrado en la UBA. Es director del Área de Justicia y Seguridad del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Estos procesos han suscitado reflexiones por parte de investigadores y activistas que trabajan sobre las agendas de incidencia política e investigación académica que se extienden a partir de la noción de violencia institucional. Destacamos los aportes de las integrantes del Equipo de Antropología Política y Jurídica de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, Sofía Tiscornia (2008, 2016) y María Pita (2010, 2016a y 2016b) que recientemente han producido reflexiones sobre la “violencia institucional” como categoría política local, su genealogía y usos.

Como integrantes del equipo de trabajo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), que desde 1986 tiene un programa específico de violencia policial -poco después nombrado “violencia Institucional, Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”¹-, nos proponemos reflexionar en este trabajo sobre algunos de los interrogantes que surgen de las tareas cotidianas de litigio, investigación e incidencia y del diálogo con otros equipos de investigación, víctimas y familiares, organismos públicos y organizaciones sociales, muchos de los cuales estructuran sus agendas de trabajo y activismo en torno de la “violencia institucional”. En la actualidad una serie de preguntas revelan las preocupaciones de quienes usan esta categoría: ¿Cómo se relaciona con otras categorías del campo, como “represión” o “tortura”? ¿Es la ilegalidad un criterio central para reconocer prácticas de violencia institucional? ¿Cómo pueden rastrearse formas de estatalidad en hechos de violencia perpetrados por actores no uniformados? ¿Cómo se considera en el derecho internacional de los Derechos Humanos la responsabilidad estatal en la violencia causada por “terceros actores”? ¿Cuáles son los criterios para establecer prioridades políticas en materia de lucha contra patrones que generan hechos de violencia? ¿Qué niveles, tipos, afectaciones de derechos se diferencian? Este artículo no pretende responder todos estos interrogantes, sino que a partir de ellos procura situar un debate abierto y compartir algunas distinciones identificadas en nuestro trabajo para la reflexión colectiva sobre la singularidad y las tensiones de la categoría “violencia institucional” en el presente de nuestro país.

1. Los usos iniciales de la categoría

Una mirada retrospectiva sobre los usos iniciales de la categoría de “violencia institucional” permite reponer que suponía un modo de comprender el funcionamiento burocrático del Estado, en particular de las agencias del sistema penal, para el que la dictadura no representaba la referencia ordenadora principal. Si bien algunas formas de la violencia institucional tienen raíces en la falta de democratización o reforma de las fuerzas de seguridad en la etapa post-dictatorial y algunas se pueden comparar analógicamente con formas represivas del terrorismo de Estado, muchas de las falencias institucionales (normativas, culturales y prácticas) que posibilitan y legitiman la “violencia institucional” atraviesan el siglo XX y forman parte de la larga historia de las agencias del sistema penal argentino y otras surgieron en democracia. En el universo de las violencias estatales, hablar de violencia institucional implicó el señalamiento de una serie de fenómenos diferente a los del terrorismo de Estado.

En los ´80 y en los ´90, mientras continuaba el trabajo de denuncia y búsqueda de justicia por los crímenes cometidos en la dictadura, algunos organismos de Derechos Humanos comenzaron a trabajar sobre las violaciones de derechos fundamentales que ocurrían en ese tiempo. Lo hicieron en articulación con equipos de investigación académica, al tiempo que se diversificaba un incipiente movimiento de víctimas de hechos de violencia policial. La “violencia institucional” fue ganando fuerza como una categoría política capaz de señalar algunos de los patrones estructurales de violaciones de Derechos Humanos en democracia.

¹ Sobre el activismo en materia de violencia Institucional en la Argentina, su historia, actores y estrategias, ver Tiscornia (2008) y Pita (2010).

Al inicio de la democracia la categoría posibilitó el trazado novedoso de un campo de problemas políticos, policiales y judiciales específicos, recortados de la generalidad de la herencia de prácticas autoritarias de la dictadura y apartado de la noción totalizante de “la ilegalidad”. Reconocía y denunciaba que las problemáticas más graves en materia de Derechos Humanos no se correspondían con la etiqueta de “violencia política” por entonces vigente y afectaba a otros sectores y clases sociales. En palabras de Tiscornia (2016):

La cuestión en aquellos años '80 era cómo conceptualizar un tipo prácticas policiales violentas que no eran represión política y que ocurrían en democracia (...) Se trataba de dar visibilidad a una violencia policial cotidiana y aceptada socialmente. Una violencia policial que no era principalmente la represión ostensible, la tortura y las ejecuciones de grupos parapoliciales, sino un tipo de violencia que formaba parte de formas cotidianas de hostigamiento violento de las policías a determinados grupos: los jóvenes, los pobres, los migrantes.

Este nuevo recorte suponía poner luz sobre la responsabilidad estatal (como ocurre con la categoría de terrorismo de Estado) pero construyendo modos de sistematicidad que no señalaban la existencia de un plan centralizado, sino de prácticas, rutinas, normas, problemas de diseño institucional y otras condiciones necesarias para la reiteración de diferentes tipos de violaciones de los Derechos Humanos². De ese diagnóstico desagregado del funcionamiento de las burocracias, modelado en gran parte por la articulación entre la etnografía, el activismo y el derecho, surge una agenda de intervención política orientada a la transformación de diferentes zonas, normas y acciones del Estado.

Al mismo tiempo, la noción de “violencia institucional” implica un cierto posicionamiento frente al Estado coherente con el paradigma de los Derechos Humanos. Si bien son actores estatales los responsables primarios de la violencia institucional, se considera que el Estado es también quien debe dar respuesta en términos de prevención, detección, y castigo de los fenómenos de violencia institucional. De allí que, de la investigación, la denuncia, la organización de familiares y de activistas y el litigio se derive también una agenda de incidencia política para modificar las prácticas estatales autoritarias y violentas. Algunos actores critican la noción de “violencia institucional”, ya sea porque consideran que el Estado es un enemigo que actúa siempre a través de la represión, y que por lo tanto esa categoría, y también otras como “tortura”, no describen prácticas específicas sino toda la actividad del sistema penal o del Estado en general al servicio de una clase social (CORREPI, 2013), o porque suponen que todos los fenómenos de desigualdad y privación de derechos son formas de violencia institucional.

Desde la primera posición, la violencia institucional abarca todo tipo de inequidades e injusticias sociales y económicas, de las cuales no puede recortarse una problemática singular sobre la que se pueda actuar sin desmontar la actual estructura general del Estado. Por eso quienes la sostienen rechazan el trabajo de incidencia en políticas públicas u otro tipo de reformas, aunque sí realizan litigios. Y por eso en rigor la categoría en sí misma no funciona dentro de ese universo conceptual. A la noción de violencia institucional subyace una visión del Estado no como aparato al servicio de un grupo, sino como un campo complejo y conflictivo, integrado por actores diversos, con diferentes agendas según los contextos histórico-políticos, y con brechas sobre las que se puede actuar para producir mejoras en un sentido democrático. Sin embargo, como veremos, en los últimos años la categoría “violencia institucional” fue ampliada y difundida por diversos actores para interpretar y categorizar vulneraciones de derechos derivadas de desigualdades producidas por el Estado y/o el mercado o vinculadas con omisiones estatales estructurales. De esta forma, la dimensión macro o estructural que en algún momento se puso en juego para impugnar la validez de la categoría, hoy puede reconocerse como una de sus dimensiones.

² Para una caracterización y periodización de las etapas de “violaciones masivas” y de “patrones estructurales” a nivel regional, ver Abramovich (2009).

En el continuo entre lo legal y lo ilegal hay categorías que se ubican en los extremos. Así gatillo fácil, represión, abuso y tortura, categorías con una fuerte carga de denuncia, suponen hechos de una ilegalidad absoluta y no admiten formas legales ni regulaciones posibles. En el extremo opuesto podemos mencionar la categoría de uso de la fuerza, de cuño técnico e internacional, que supone formas, grados y principios que diferencian formas legales e ilegales y por ello admite regulaciones. Abarcando todo este espectro de prácticas, la categoría de violencia institucional ha sido utilizada para articular la denuncia y la incidencia, identificando tanto hechos aberrantes como un conjunto de problemáticas (las rutinas, normas y prácticas antes mencionadas) que abren un campo posible de intervenciones y reformas. De esa amplitud del arco de problemas que abarca la “violencia institucional” se fue configurando en buena medida lo que hoy conocemos como “agenda de seguridad democrática”. En definitiva, el modo de conceptualizar la violencia institucional, las violaciones de los Derechos Humanos que puso en relación y problematizó, así como los funcionamientos burocráticos que señaló como causa, son consistentes con una orientación a lo que ahora llamamos incidencia sobre el Estado.

La violencia institucional surge también de una de las tradiciones que reconoce el “mundo de los familiares de gatillo fácil” (Pita, 2010: 25), que en conjunto fueron los primeros actores que se movilizaron y se identificaron públicamente como víctimas de la actuación de la policía en democracia. Si bien en los comienzos de este tipo de activismo la “violencia institucional” no fue el modo generalizado de identificarse por parte de estos grupos (en relación con otras adscripciones más usadas como víctimas del gatillo fácil, de la represión, de la violencia social o de la impunidad) reconocemos en los últimos años una creciente identificación de familiares como “víctimas de la violencia institucional”, que coincide con el surgimiento de ámbitos institucionales y sociales que así identifican su agenda y a los actores con los que trabajan.

En la actualidad la identificación de un hecho como un caso de violencia institucional implica una serie de reconocimientos sociales, políticos y jurídicos de enorme peso para su visibilización, para la lucha por justicia y por otras “formas de reparación”. Habilita a víctimas y familiares un modo de interlocución singular con organizaciones sociales e instituciones públicas, a utilizar un lenguaje de interpelación al Estado (y, eventualmente, a los sistemas internacionales de protección) propio de la tradición de los Derechos Humanos y el acceso a ciertos recursos reservados para ese tipo particular de víctimas: “La violencia institucional hoy en el país distingue, describe, clasifica y jerarquiza unos tipos de hechos, de violencias, de víctimas y de victimarios” (Pita, 2016a: 6). Esta jerarquización está directamente vinculada con la posibilidad de acceder a los ámbitos especializados dentro y fuera del Estado, algunos de los cuales cuentan con recursos específicos para el litigio (abogados, peritos, experiencia en la construcción de casos y causas), la comunicación de este tipo de casos, el acompañamiento terapéutico de las víctimas y un conjunto de sentidos de legitimación y respeto que resultan de enorme importancia para personas que están procesando la pérdida violenta de un familiar y la construcción de la memoria.

2. La identificación de prácticas y patrones estructurales

Las primeras sistematizaciones y clasificaciones de la violencia institucional, centradas sobre todo en la violencia policial (CELS, 1990; Tiscornia, 1998; CELS y HRW, 1998), dieron cuenta de una serie de características que aún tienen vigencia. En primer lugar, se manifiesta en los casos más graves, más noticiables, hechos “extraordinarios” en términos de Tiscornia, pero se enraíza en las prácticas rutinarias, en el quehacer cotidiano de las agencias del sistema penal. En segundo lugar, en el caso de la policía es posible observar que las formas de violencia institucional atraviesan a prácticamente todas las dimensiones del trabajo policial con el delito: desde la supuesta prevención a través del “olfato policial” hasta la represión haciendo uso abusivo e ilegal de la fuerza, pasando por la investigación con métodos ilegales y la connivencia con negocios delictivos.

En tercer lugar, se destaca el rol del poder judicial, cuyo desempeño muchas veces cómplice o negligente ha sido considerado en sí mismo una forma de violencia institucional y es condición de posibilidad para la persistencia de patrones de violencia policial o penitenciaria.

En cuarto lugar, se llama la atención sobre el hecho de que tanto estas rutinas como algunos aspectos del marco legal habilitan prácticas que constituyen engranajes de violencia institucional que pueden conducir a graves violaciones de los Derechos Humanos. La discusión sobre las facultades de detención sin orden judicial, y en especial sobre la detención por averiguación de identidad o de antecedentes, ejemplifica esta cuestión, en tanto la facultad policial de abordar personas “sospechosas” puede constituir una primera forma de interacción con el sistema penal que luego se consolida en trayectorias de hostigamiento.

La visibilización de los problemas de violencia institucional suele avanzar a través de casos. Cuando los hechos trascienden y se hacen públicos, los familiares de las víctimas y las organizaciones que trabajan en estas problemáticas se esfuerzan por inscribirlos en series, señalando los problemas estructurales por los cuales el Estado es responsable. Discuten así las explicaciones oficiales que oscilan entre aprobar el accionar o, en el mejor de los casos, presentar a los responsables directos como casos aislados o “manzanas podridas”. Así, las distintas manifestaciones de la violencia institucional han quedado ligadas a los nombres de los episodios y de las víctimas que, al sufrirlas, las sacaron a la luz: la Masacre de Budge y las ejecuciones policiales; Walter Bulacio y las razzias; Miguel Bru, Iván Torres, Luciano Arruga y las desapariciones forzadas; la Masacre de Wilde, Darío Riquelme, Mariano Witis y el descontrol en el uso de la fuerza letal; 19 y 20 de diciembre, Kosteki y Santillán, Indoamericano y la represión de la protesta social; la Masacre de la Cárcova, Alan Tapia y las rutinas policiales violentas en los barrios pobres; Patricio Barros Cisneros y la tortura seguida de muerte a manos de penitenciarios; la Masacre de Magdalena y el desprecio por la vida de las personas privadas de libertad; la Masacre de Pompeya y las “causas armadas”; Lautaro Bugatto y el uso del arma de fuego por efectivos fuera de servicio; entre muchos otros que son emblema de patrones estructurales de violencia institucional.

En los ‘80 y en los ‘90, como tendencia general se podía observar que las víctimas de las formas más graves de violencia institucional (muertes, torturas) provenían de las clases populares, mientras que otras formas de baja intensidad ligadas sobre todo a los controles callejeros, las detenciones sin orden judicial y las razzias involucraban a poblaciones más extensas, incluso a los jóvenes de clase media. En los últimos quince años, en correlación con distintas “olas de inseguridad” y con el aumento sostenido del encarcelamiento, la violencia institucional se focaliza en los barrios pobres y, más precisamente, en los varones jóvenes de esos barrios. Así como hoy resultan excepcionales los casos de detenciones ilegales o abusivas de personas de clase media³, estrategias de seguridad experimentadas en los últimos años, como el aumento exponencial de la dotación de efectivos policiales o los operativos de saturación en barrios pobres, tuvieron como consecuencia general una intensificación de la presión del sistema penal sobre estos barrios y un refuerzo de la estigmatización territorial (Perelman y Tufro, 2015). El aumento de las interacciones abusivas entre policías y jóvenes en los barrios y la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles son contextos propicios para la persistencia y/o la intensificación de la violencia institucional. En estos barrios también es alarmante la frecuencia con la que se denuncian “causas armadas” por la policía con la convalidación del poder judicial. Por último, algunos grupos como los migrantes, prostitutas, travestis, vendedores ambulantes, consumidores de drogas prohibidas o las personas con antecedentes penales han sido y siguen siendo especialmente vulnerables a ciertas formas de violencia institucional ligadas a la extorsión policial.

3 Algunos hechos como las detenciones arbitrarias luego de la protesta de “Ni Una Menos” el 8 de marzo de 2017 o las sucesivas denuncias de intimidación policial a estudiantes de colegios secundarios de CABA abre el interrogante sobre un nuevo ciclo de expansión de la violencia institucional hacia sectores de clase media politizados.

Muchas de las formas de violencia institucional relevadas y caracterizadas hace más de veinte años persisten junto con la emergencia de nuevos fenómenos que tensionan esa “agenda tradicional” y la delimitación de la categoría de violencia institucional. Nos referimos a una diversidad de situaciones en las que las formas de participación estatal son indirectas, delegativas u omisivas: la violencia entre personas privadas de libertad, la causada por grupos violentos que actúan con connivencia estatal y otros fenómenos configuran, como veremos, las principales tensiones en torno de la categoría.

3. Tensiones y distinciones al interior de la categoría

A partir del trabajo sobre casos y por el intercambio con organizaciones y víctimas, advertimos una serie de tensiones en torno de la categoría de violencia institucional, que supone desafíos para los marcos conceptuales y para las estrategias de intervención desarrolladas desde el campo de los Derechos Humanos. Planteamos distinciones internas de la “violencia institucional” como parte de una reflexión sobre la categoría política en expansión y tensión, pero también en la búsqueda por refinar las herramientas conceptuales con las que trabajamos. Los conceptos propuestos son tentativos, orientados a continuar el intercambio sobre categorías analíticas de mayor especificidad. Algunos de ellos (por ejemplo, la “participación necesaria”) están definidos en el Código Penal. Sin embargo, intentamos no trasladar linealmente la lectura jurídica (siempre presente en el trabajo sobre los Derechos Humanos) de los hechos y tipos de responsabilidad, sino poner a prueba las distinciones analíticas que permitan la construcción de series y comparaciones para mejorar los diagnósticos.

La entrada de la categoría al ámbito de las políticas públicas ha forzado algunos intentos de delimitación y sistematización. Así, por ejemplo, la sistematización realizada por la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) del Ministerio Público Fiscal de la Nación hace hincapié, por motivos asociados a su misión, en el carácter ilegal y de “fenómeno delictivo” de las “prácticas ilícitas constitutivas de la violencia institucional”, entre las que se enumeran la aplicación por parte de agentes estatales de torturas, la imposición de condiciones inhumanas de detención y el uso abusivo del poder coercitivo estatal⁴. Otra contribución proviene de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (2015), que ha aportado su propia definición de “violencia institucional”. Refiere que se trata de un fenómeno que abarca desde la detención “por averiguación de antecedentes” hasta las formas extremas de violencia como el asesinato y la tortura física y psicológica. Estructura la definición en torno de tres componentes necesarios: la existencia de una práctica específica (asesinato, aislamiento, tortura, etc.), la participación de funcionarios públicos (que llevan adelante o prestan aquiescencia) y el contexto de restricción de autonomía y libertad (situaciones de detención, de internación, de instrucción, etc.):

Se trata de prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.).

Es una definición útil y necesaria para delimitar el campo de intervención de las instituciones especializadas al interior del Estado. Como no podría ser de otro modo, requiere ser contrastada con casos para ser puesta a prueba. Por ejemplo, la dimensión contextual agrega una singularidad al universo de violencias consideradas, pero excluye una cantidad de hechos frecuentes de violencia policial, por ejemplo, la ocurrencia de

⁴ Resolución de la Procuración General de la Nación N° 455/13, disponible en <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-0455-2013-001.pdf>.

“terceros muertos por uso abusivo de la fuerza”, como cuando una persona que transita normalmente por la calle (y no está sujeta a un contexto de restricción de autonomía) recibe el impacto de un disparo de la policía. Como estas dependencias están orientadas a la revisión de los fenómenos de violencia que ocurren en las instituciones del Estado o bajo su custodia, la definición tampoco abarca las formas de participación estatal indirecta que se han diversificado en los barrios.

En los próximos párrafos presentamos algunas distinciones que operan al interior de la categoría de violencia institucional a fin de avanzar hacia una identificación de subtipos.

3.1 ¿A qué llamamos violencia?

Una cuestión inicial es qué tipo de hechos y agresiones quedan etiquetados como violencia institucional a partir de su caracterización como hechos de violencia.

Los actores que trabajan con esta categoría manejan un universo particular de formas de violencia, si bien consideran una gran amplitud de hechos y prácticas de distinta gravedad. Son comúnmente consideradas formas de violencia institucional, entre otras: la discriminación por parte de los policías, el sometimiento a un proceso penal en el marco de una “causa armada”, el golpe de una tonfa policial en el ingreso a un estadio de fútbol, las detenciones arbitrarias, la extorsión policial para habilitar usos del espacio público (ej. la venta, el consumo de sustancias prohibidas, el trabajo sexual), las heridas causadas por el uso de armas, las ejecuciones y la tortura. Los ejemplos denotan un conjunto heterogéneo de situaciones que afectan diferentes derechos y en distinto grado. Esta amplitud forma parte de la perspectiva de la “violencia institucional” desde los años ‘80, que se caracteriza por mostrar la articulación entre lo ordinario y lo extraordinario, lo legal y lo ilegal, la baja y la alta intensidad.

Violencias de alto grado. Sin embargo, es posible identificar en los usos la diferenciación de las formas más graves, series restringidas de prácticas que reagrupan las que afectan la vida y la integridad física de las personas. En este sentido se pueden utilizar categorías específicas como “*violencia letal*” o “*violencia altamente lesiva*”, no pensadas específicamente para clasificar hechos de violencia institucional⁵ (Cozzi, 2015; Cozzi, Font y Mistura, 2014) pero que resultan productivas para este fin; y otras como violencia “*de alta intensidad represiva*” (Pita, 2016a: 4). Para referir a estas problemáticas, también se utilizan comúnmente figuras penales para la descripción y clasificación de conductas como privación ilegítima de la libertad, apremios, vejaciones, tortura, homicidio y desaparición forzada.

Dentro de este grupo de “alta intensidad” se identifican marcas discursivas que señalan un umbral de pasaje a una *violencia del más alto grado*. Se trata de formas del discurso que señalan como excepcional los grados extremos de violencia en los casos en los que se utilizan “instrumentos de violencia” como armas de fuego o instrumentos de tortura (Perelman, 2010: 49) y cuando no se identifica una instrumentalidad o racionalidad de la acción por parte del agente perpetrador de la violencia (por ejemplo, agresiones a los cuerpos muertos de las víctimas). En esos casos aparece la referencia a la “*crueldad*” como un plus en la valoración sobre la gravedad del hecho (Perelman, 2008).

Siguiendo las tradiciones de cuantificación en las denuncias de violaciones a los Derechos Humanos, las “formas duras” de la violencia institucional han dado lugar a instrumentos de monitoreo y estadísticas de cantidad de víctimas (muertos o heridos),

5 “Por violencia altamente lesiva entendemos las agresiones físicas letales o potencialmente letales. De este modo, evitamos referirnos exclusivamente a la categoría jurídica y policial de homicidios, y dejar fuera otras figuras como tentativas de homicidios y lesiones. Además, circunscribimos el concepto a las agresiones físicas letales o potencialmente letales excluyendo otros tipos de violencias que también pueden ser catalogados de altamente lesivos” (Cozzi, Font y Mistura, 2015).

como los diferentes registros y bases de datos sobre hechos de violencia con participación policial, así como de tortura, que se elaboran desde agencias estatales, ámbitos académicos y de investigación en Derechos Humanos.

Existen formas de violencia de menor intensidad, pero de carácter sistemático, como algunas prácticas de hostigamiento policial a jóvenes pobres que incluyen insultos, “verdugueo”, imposibilidad de circular, requisas sin orden judicial, etc. Estas prácticas también son consideradas formas de violencia institucional por el modo en que afectan la vida cotidiana de estos jóvenes y porque en muchos casos constituyen la puerta de entrada a relaciones de abuso sostenidas en el tiempo, que escalan hasta derivar en hechos muy graves como torturas y muertes (CELS, 2016).

3.2 ¿A qué llamamos institucional? La inclusión de formas indirectas de responsabilidad estatal

Entre las características que tradicionalmente se atribuyen a la categoría de violencia institucional, seguramente la que más tensiones atraviesa es la que la delimita a las acciones ejercidas por agentes del Estado. Sin embargo, existen diversos hechos de violencia que no son directamente causados por agentes del Estado, en los que de todos modos pueden rastrearse formas de responsabilidad estatal. Afectan de un modo particular a las estrategias jurídicas ya que, como tendencia general, marcan una complejización de tramas de agentes perpetradores de violencia, en las que la participación de funcionarios públicos supone formas diferentes de responsabilidad y, por ende, del carácter estatal o institucional de la violencia. Si se lo define por la negativa (a la manera en que lo plantea el derecho internacional de los Derechos Humanos: “actores no estatales”) quedan agrupadas diferentes lógicas de violencia y responsabilidad estatales que es interesante distinguir.

Desde los años ‘90, el CELS ha considerado que la participación de los agentes públicos en un hecho de violencia institucional no debía necesariamente ser directa: “Con respecto a las violaciones considera que se caracterizan de manera excluyente por la participación del Estado por *acción u omisión*, en el hecho de violencia y sus derivaciones” (CELS, 1990: 1, el destacado es nuestro). Sin embargo, en su historia local, la categoría se ha utilizado mayormente sobre hechos en los que un “uniformado”, policía o agente penitenciario, actuaba “de mano propia” en el hecho. En los últimos años se diversificaron los casos (y su visualización como hechos de violencia institucional) en los que los agentes públicos tienen una participación indirecta.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con un desarrollo importante “sobre la extensión de los deberes de protección del Estado frente a la actuación de actores no estatales” (Abramovich, 2009: 19), por lo que ha admitido casos y ha establecido estándares en materia de Derechos Humanos a partir de hechos que implican diferentes formas no directas de responsabilidad estatal, sumando gradualmente a los Estados “cada vez más deberes de prevención de violaciones y de protección de derechos frente a la acción de actores no estatales en ciertas circunstancias determinadas” (21). Por la lógica con la que opera el sistema regional de protección, muchos de los aspectos que en la Argentina se consideran “causas” de la violencia institucional (tomamos los ejemplos del trabajo de Abramovich: patrones estructurales de violencia, práctica general de impunidad judicial, negligencia en implementar medidas efectivas de prevención) son directamente considerados por el SIDH como violaciones a derechos fundamentales. Por ejemplo, ha señalado la responsabilidad estatal por “no haber adoptado medidas preventivas con debida diligencia para evitar que esa forma extendida de violencia existiera y se reprodujera en perjuicio de un grupo o colectivo determinado”. La CIDH no sólo considera la omisión estatal, sino que conceptualiza también por la positiva,

señalando “pautas sistemáticas” en la respuesta estatal que configuran activamente condiciones para la violencia.

La agenda de Derechos Humanos actual está atravesada por el interrogante acerca de la naturaleza de los vínculos entre los funcionarios del Estado, las empresas y una diversidad de actores que participan en redes, algunas de negocios ilegales, cuyo sostenimiento depende del ejercicio de altos niveles de violencia, y otras cuyas disputas no necesariamente están mercantilizadas. A continuación, proponemos a modo exploratorio cuatro grupos de formas de participación estatal indirecta en hechos de violencia, los hemos nominado de forma tentativa como un aporte a la distinción de los fenómenos:

Tercerización o delegación de la violencia. Por un lado, circula en la Argentina la noción de “tercerización de la violencia”, que señala los modos en que los agentes estatales delegan el ejercicio concreto de la violencia en los particulares. Este fenómeno está bien documentado en el ámbito carcelario, en donde los agentes penitenciarios asignan funciones de disciplina a algunas de las personas privadas libertad a su cargo, a quienes se habilita, informal, aunque sistemáticamente, el recurso a la violencia. En esta delegación, claro está, se pretende descargar la responsabilidad directa del Servicio Penitenciario en los hechos de violencia, desdibujando el componente institucional a fin de que se los procese administrativa y judicialmente como hechos de “violencia común” o “entre particulares”. Esta forma de participación estatal indirecta en hechos de violencia supone una relación de poder jerárquica y marcadamente asimétrica entre quienes delegan y quienes ejecutan esas acciones.

Las investigaciones administrativas y judiciales de estos casos, cuando tienen lugar, tienden a reconstruir tramos muy cortos de los hechos, centrados en la responsabilidad material inmediata, por lo que en casos de violencia tercerizada los funcionarios estatales suelen ser rápidamente exculpados. A la vez, no es habitual que se construyan series o patrones entre diferentes causas. Este modo acotado y aislado de investigar los hechos conduce a que esta modalidad delegativa sea una forma efectiva de “desinstitucionalizar” la responsabilidad en hechos de violencia.

Si bien la noción de tercerización se usa generalmente para diferentes formas de participación policial o penitenciaria indirecta (por ejemplo, en el ataque a manifestantes por parte de grupos no pertenecientes a la policía), estos usos no dan cuenta de los modos particulares de complicidad, cooperación, participación, connivencia o activa indiferencia que se establecen entre los agentes estatales y otros actores perpetradores de violencia.

Participación estatal por denegación de acceso a un servicio. En algunas de estas variantes “omisivas” también se considera que la vida y la integridad son los valores atropellados por la violencia institucional (como referíamos en el subgrupo de violencias de alto grado), pero se considera que su vulneración no necesariamente está causada por una agresión directa como un golpe o un disparo, sino que también puede derivarse de la negación del acceso a un servicio.

El cruce entre violencia institucional y *violencia de género* (otra categoría política local en expansión y disputa) aporta un ejemplo sobre cómo se ha pensado que la negación de un servicio puede configurar un hecho de violencia institucional: la Ley 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”, sancionada en 2009, define la violencia institucional como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”.

Según la ley, la negación de un servicio de salud adecuado al género de las personas podría constituir un hecho de violencia institucional, como ocurre con la ausencia de conocimientos médicos adecuados para la atención ginecológica y obstétrica de personas trans (Cárdenas y Escales, 2016).

En este caso, además de incluir a los médicos y otros funcionarios como posibles agentes de violencia institucional, se delinea un tipo de participación estatal estructural que puede derivarse de falencias en la formación, en los protocolos y en otros aspectos institucionales que pueden operar como barreras para el acceso al ejercicio de derechos.

Participación indirecta-activa y necesaria de agentes del Estado. El homicidio de Mariano Ferreyra es uno de los casos emblemáticos de represión de los últimos años, cuya pertenencia a la historia local de la violencia institucional es indiscutible. Como es ampliamente conocido, el joven militante del Partido Obrero fue asesinado en 2010 en el marco de una protesta social, por el disparo de un integrante de una patota sindical en presencia de la Policía Federal. El hecho de que el homicidio no haya sido causado por una bala policial no fue un obstáculo para su inscripción como un hecho de violencia institucional y, en definitiva, de Derechos Humanos. Así fue la comunicación del caso y así fue juzgado, logrando que se condenara a los integrantes de la Policía Federal como partícipes necesarios. La justicia no sólo entendió que había existido una omisión en los deberes de los policías de proteger a los manifestantes, sino también formas activas de protección al grupo agresor sin las cuales los hechos no hubieran alcanzado el resultado letal que tuvieron.

También se verifican formas de participación policial indirecta y necesaria en los hechos de violencia que ocurren en los asentamientos y tomas de tierra, en donde los mercados ilegales de tierra y acceso a servicios requieren de la connivencia de los agentes policiales y políticos. La obtención de rentas a través de estos negocios requiere la amenaza permanente del recurso a la violencia tanto para exigir los cobros como para sostener una posición de oferta monopólica. Esta amenaza y, en ocasiones, el ejercicio de la violencia directa, son efectuados por los policías que participan del negocio o que reciben una suerte de adicional informal para hacerlo, o por parte de particulares que cuentan con protección policial (Perelman, Tufro y Reese, 2016: 51-83).

Otras formas de responsabilidad estatal indirecta están presentes en la violencia ejercida por las redes de ilegalidad con connivencia o tolerancia policial en los barrios pobres, como ocurrió con los asesinatos de Carlos Fretes en Florencio Varela y de Kevin Molina en Zavaleta. Casos como la masacre de Villa Moreno, ocurrida en Rosario en enero de 2012, en la que tres jóvenes militantes fueron asesinados por los integrantes de una banda narco con protección policial, han sido denunciados y visibilizados bajo el marco interpretativo de la violencia institucional, tensionando y desafiando la categoría.

En este grupo no se verifica (al menos no necesariamente) el tipo de relación asimétrica o jerárquica de poder que señalamos en el anterior (de tercerización o delegación de la violencia), sino distintas formas de división del trabajo, captación de rentas, intercambios de favores e intereses comunes entre los policías y otros integrantes de las redes de ilegalidad.

Responsabilidad por ausencia estatal y/o exclusión social. Tiscornia (2016) y Pita (2016a; 2016b) han llamado recientemente la atención sobre los usos de la categoría "violencia institucional" por parte de los jóvenes militantes barriales como forma de dar visibilidad y respetabilidad a las muertes violentas de chicos, aun cuando no haya

agentes policiales implicados. A través del trabajo etnográfico con estos grupos y en estos barrios, Pita presenta las formas en que los actores locales buscan “traccionar y así colocar ciertos hechos bajo la égida significativa y legitimación de la categoría violencia institucional” (2016b: 24), hechos en los que el componente “institucional” es aún más difuso que en las otras formas referidas en esta sección y pueden pensarse como “*inacciones institucionales estatales*” (Pita, 2016a: 7).

Esta investigación revela usos locales que desafían las dimensiones centrales del uso institucionalizado de la categoría de violencia institucional, como la necesaria participación de agentes estatales: “La formulación retórica ‘violencia social es violencia institucional’ y la argumentación acerca de las ausencias ‘estatales’: la ausencia de intervención de agencias estatales y/o el ilegal desempeño de las fuerzas de seguridad y su connivencia y articulación con las tramas de ilegalidad y/o con mercados ilegales, permitían sostener que esas violencias eran violencia institucional cuando no por acción por omisión”. Al plantear contrapuntos entre las definiciones “tradicionales” de violencia institucional y estos usos locales, este trabajo revela el carácter político, jurídico y moral de una categoría de gran potencia para la delimitación y jerarquización de conjuntos de víctimas. De hecho, como hemos visto, para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la cantidad de omisiones, negligencias y condiciones de abandono que caracterizan la situación de desigualdad estructural y exposición a la violencia de estos jóvenes delimita claramente un ámbito de responsabilidad y obligaciones estatales.

4. El Estado ante su propia violencia: la creación de áreas específicas

Las formas en que la cuestión de la violencia institucional ha sido retomada y procesada por las agencias públicas muestran el carácter complejo y heterogéneo de las burocracias estatales. Si al momento de los hechos de violencia el Estado muestra límites difíciles de franquear y un carácter intrínseca e inevitablemente violento, una perspectiva de tiempos más largos muestra que el activismo ha moldeado algunas zonas del Estado y ha corrido algunos de esos límites.

Las iniciativas para controlar y profesionalizar a las agencias del sistema penal, aunque incipientes y fragmentarias, surgieron cuando “el miedo al delito” se instalaba en la agenda pública a mediados de los años ‘90 como una respuesta alternativa a los discursos y las políticas de endurecimiento penal. En convergencia con esas iniciativas, como dijimos, años de activismo de familiares de víctimas y de organizaciones sociales y de Derechos Humanos consiguieron instalar en el debate cuestiones como el “gatillo fácil”.

A partir de 2003, un nuevo enfoque estatal sobre los Derechos Humanos y la llegada de familiares y activistas a la administración pública dieron inicio a una etapa en la que la violencia institucional comenzó a formar parte de las agendas de distintos organismos estatales. Esto no implicó, por cierto, la transformación de las prácticas de violencia institucional que el mismo Estado mantuvo generalmente inalteradas, a excepción del uso de la fuerza en las protestas sociales, cuya restricción se extendió hasta 2010.

La creación del Programa Nacional de Lucha Contra la Impunidad (PRONALCI) en 2003 constituye un antecedente importante, no sólo por el reconocimiento que implicó a muchas víctimas y familiares y por los recursos que destinó a intervenciones de distinto tipo, sino porque su puesta en funcionamiento evidenció las diferentes interpretaciones que existen entre familiares y víctimas sobre la naturaleza y el rol del Estado (Pita, 2010: 208-230). En los años posteriores, se crearon reparticiones oficiales que cuentan entre sus funciones recibir denuncias, asesorar a las víctimas o acompañar los procesos judiciales sobre casos de violencia institucional en distintas áreas del poder ejecutivo nacional (Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Seguridad), del poder legislativo (Procuración Penitenciaria de la Nación), y del Ministerio Público Fiscal de la Nación

(Procuración contra la Violencia Institucional –PROCUVIN–, Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas –DOVIC–, Programa de Acceso Comunitario a la Justicia –ATAJO–).

En provincias como Buenos Aires o Córdoba, donde los gobiernos han sido reacios a reconocer estos problemas, la Comisión Provincial por la Memoria funciona como un actor que ha extendido sus intervenciones al monitoreo de las cárceles y a la visibilización de la violencia policial. Incluso se abordó la problemática a nivel municipal, en partidos como Morón (Programa Comunidad + Prevención) o Lomas de Zamora (Dirección de Violencia Institucional).

En correlación con estos procesos, se multiplicaron las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos sociales que incorporaron la cuestión. Varias universidades crearon observatorios e institutos que trabajan sobre la violencia institucional (Universidad Nacional de Avellaneda, Universidad Nacional de Lanús). También existe la iniciativa de la Red para la Articulación y el Fortalecimiento de las Investigaciones en Derechos Humanos en Argentina (RAFIDHA), que vincula al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y a la Secretaría de Derechos Humanos, del Ministerio de Justicia de la Nación, que seleccionó a la “violencia institucional” como uno de sus cinco temas de trabajo. La participación de investigadores formados y en formación con ponencias sobre estas temáticas en congresos de ciencias sociales organizados en el país, denotan la consolidación de equipos y agendas de investigación en torno de estas cuestiones, que contrastan con el diagnóstico de vacancia generalizada de años atrás.

Resultó central en esta ampliación de la cuestión en la agenda pública la Campaña Nacional contra la Violencia Institucional, motorizada por el Movimiento Evita e integrada por una multiplicidad de organizaciones sociales, políticas y de Derechos Humanos. La Campaña logró que por ley se instituyera al 8 de mayo, aniversario de la Masacre de Budge, como el Día Nacional de la Lucha contra la Violencia Institucional (Ley 26.811 de 2012).

Los límites del ingreso de la problemática en las agendas de las burocracias del Estado se revelan en el lugar aun relativamente marginal que las reparticiones destinadas a la prevención y la sanción de la violencia institucional ocupan en las diferentes áreas del Estado, sobre todo aquellas desarrolladas desde el Poder Ejecutivo. Encapsuladas casi siempre como “áreas de Derechos Humanos”, han tendido a reproducir las estrategias de intervención de los organismos de Derechos Humanos, como la recepción de denuncias, la visibilización de algunas problemáticas estructurales y el asesoramiento a víctimas. Han sido casi inexistentes los casos en que desde estas áreas se ha podido intervenir sobre los núcleos duros que sostienen y reproducen las prácticas de violencia institucional: la formación y el reentrenamiento de las fuerzas de seguridad y penitenciarias, las investigaciones internas, el control de los ascensos, la producción de protocolos de actuación, el control de las fuerzas en el territorio, entre otros. En muchos casos se le niega el acceso a la información estadística del propio Estado, porque las áreas que manejan a las fuerzas de seguridad no les proveen los datos, y algunas direcciones de violencia institucional no tienen la capacidad (funcional o política) de abrir o seguir sumarios internos, ni de recomendar medidas. Existen también algunos ejemplos puntuales que han llevado las intervenciones más allá de estos límites, como ocurrió con el Programa de Uso Racional de la Fuerza del Ministerio de Seguridad de la Nación (entre otras áreas que funcionaron en los primeros dos años de funcionamiento de la cartera creada en 2010), que en una etapa articuló la producción de datos, la participación en sumarios, la investigación de patrones problemáticos y la intervención en temas de bienestar policial, ampliando el alcance de la mirada de la violencia institucional. Al momento de escribir este artículo el Programa sigue existiendo, pero con atribuciones muy recortadas, lo que supone un retroceso en el camino de liberar a la problemática de la violencia institucional de su corset de “área temática”.

Consideraciones finales

Las tensiones y transformaciones identificadas en los usos de la categoría responden a procesos concurrentes. Por un lado, a cambios en las lógicas de la violencia, tal como muestran los casos de los últimos años. Por otro lado, a la complejización del análisis, producto de la madurez de este campo de estudios, del intercambio de los hallazgos de investigación y del registro sistemático de casos a través del tiempo. Finalmente, por los usos y reapropiaciones por parte de diferentes colectivos y por el activismo de amigos y familiares de víctimas.

La acumulación social, política e institucional que ha operado en torno de la categoría genera que lógicamente se haya ampliado el conjunto de actores sociales y víctimas que entienden y buscan inscribir “su caso” como una cuestión de Derechos Humanos y de violencia institucional. Esta ampliación muestra la vigencia y el carácter dinámico de una categoría políticamente productiva, de gran eficacia simbólica para diversos colectivos que orientan la denuncia contra el Estado y hacia su transformación.

Una tensión particular surge de la necesidad de contar con herramientas analíticas orientadas a identificar lo singular y específico de este tipo de violencias (que permitan establecer series, comparaciones, distinciones y cuantificaciones) y las necesidades políticas de diferentes agendas y grupos orientados a destacar lo que los casos tienen en común, colocando bajo el paraguas de la violencia institucional (y así, de la responsabilidad estatal y de los Derechos Humanos) fenómenos muy diferentes. Esta tensión aumenta porque una parte importante de la legitimidad de diferentes actores para impugnar la violencia institucional proviene de haber sostenido durante décadas un trabajo sistemático y riguroso en la construcción de diagnósticos específicos. Es decir, que el afán analítico no ha sido sólo un rigor académico, sino especialmente una herramienta política. Un camino consistente con esa historia no puede abandonar las necesidades políticas de su tiempo en pos de sostener el purismo estricto de la categoría, sino profundizar el conocimiento de los fenómenos de violencia institucional en contextos de desigualdad como el que vivimos y desarrollar los conceptos que mejor los expliquen.

Bibliografía

Abramovich, Víctor (2009). “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Revista Sur, v.6, n.11, diciembre de 2009, pp. 7-39.

Cárdenas, Edurne y Escales, Vanina (2016). “Ni una menos. La violencia institucional a la luz de la Ley de Protección Integral a las Mujeres”, en CELS: Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2016, Buenos Aires, Siglo XXI.

CELS (1990). Informe sobre violencia política. Equipo: Bendersky, Fanny; Freixas, Javier; Frontalini, Daniel; Toribio, Daniel; Villarruel, María.

CELS y HRW (1998). La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina, Buenos Aires, Eudeba. Disponible en http://www.cels.org.ar/common/documentos/cels_hr_w_inseguridad_policial.pdf

CELS (2016), Hostigados. Violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares, disponible en <http://cels.org.ar/hostigados.pdf>

Conferencia Episcopal Argentina (2015). “Estuve preso y me viniste a visitar (cf. Mt. 25,36)”, 110º Asamblea Plenaria, Pilar, noviembre de 2015, para ser publicado por la 173º reunión de la Comisión Permanente en ocasión de la Cuaresma 2016.

CORREPI (2013). “Entonces ¿Qué es la Violencia Institucional?”, 5 de mayo de 2013. Disponible en <http://correpi.lahaine.org/?p=1187>.

Cozzi, Eugenia (2015). "De juntas, clanes y broncas: Regulaciones de la violencia altamente lesiva entre jóvenes de sectores populares en dos barrios de la ciudad de Santa Fe", en *Revista Delito y Sociedad*, Vol 1, No 39.

Cozzi, Eugenia; Font, Enrique y Mistura, María E. (2014). "Desprotegidos y sobrecriminalizados: Interacciones entre jóvenes de sectores populares, policía provincial y una fuerza de seguridad nacional en un barrio de la ciudad de Rosario", en *Revista Derechos Humanos*. Año III, N° 8. Ediciones Infojus.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos y Ministerio de Educación (2015), *Manual Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Buenos Aires. Autores: Armida, María Jimena; Cassino, Miranda; Ciarniello, Lucas; Wítis, Raquel y Gerardo Averbuj.

Perelman, Marcela (2008). "La crueldad y otras dimensiones de excepcionalidad en discursos sobre hechos de violencia", en *Revista Katálysis*, vol.11 no.2, Florianópolis, julio - diciembre 2008.

-- (2010). "Algunas definiciones sobre la violencia: usos y teorías", en *Cuadernos del GESPYDH*, Año 0 No I, 2010.

Perelman, Marcela y Tufró, Manuel (2015), "Entre la saturación y la inclusión. Los operativos territoriales de seguridad del gobierno nacional en barrios pobres de la Región Metropolitana de Buenos Aires", en *Cartografías del Sur* n° 2, Universidad Nacional de Avellaneda. Disponible en http://cartografiasdelsur.undav.edu.ar/wp-content/uploads/2016/04/IICartografi%CC%81as_UL-TIMA.pdf

Perelman, Marcela; Tufró, Manuel; Reese, Eduardo; Píngaro Lefevre, Carlos; Brescia, Florencia; Basualdo, Guadalupe; Miguens, Luna (2016). "Vulneraciones de derechos en tomas de tierra y asentamientos. Entre la necesidad, el mercado y el Estado", en *CELS: Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2016*, Buenos Aires, Siglo XXI.

Pita, María Victoria (2010), *Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial*, Buenos Aires, Editores del Puerto / CELS.

PERELMAN, MARCELA y TUFRÓ, MANUEL, "Violencia institucional'. Tensiones actuales de una categoría política central", en *Centro de Estudios Legales y Sociales (informe)*, 2017. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/violencia-institucional-tensiones-actuales-de-una-categoria-politica-central/>

Hermanes. Trayectorias militantes y generación política como claves para pensar el activismo

Marcela Perelman* y María Victoria Pita**

Presentación

En este texto presentamos los avances parciales de una investigación aún en curso y que se inscribe en el programa de investigación colectiva que presenta este libro. Como podrá verse, a lo largo de estas páginas apenas hacemos algunas referencias puntuales a las historias a las que remiten cada uno de los hechos, los casos y las personas implicadas en torno a ellos. La economía a la hora de presentar material empírico y referencias específicas se debe a cierto esfuerzo de síntesis. Hemos optado por presentar aquí –en este espacio limitado– algunos apuntes sobre asuntos nodales que venimos pensando colectivamente en torno al activismo en Derechos Humanos, al lugar de los familiares de víctimas y más específicamente al lugar de los hermanos de las víctimas como figuras destacadas, en los últimos diez años, en ese campo de demandas de justicia. Recuperando discusiones preexistentes, nos ha interesado continuar pensando el lugar de los familiares de manera desnaturalizada y desromantizada. Nos preguntamos acerca del efecto del tiempo, o, mejor, de la temporalidad y sus acumulaciones políticas: ¿Cuáles son las marcas de la historia más que reciente, breve, pero capaz de afectar experiencias vitales, biografías privadas, públicas y siempre políticas de una generación cuando la pensamos no solo en términos etarios, sino como sujetos de una experiencia colectiva? Estas preguntas llevan también a pensar el papel de las humanidades y las ciencias sociales –que no son inmunes al paso del tiempo–, y entonces nos preguntamos en qué medida nuestras lecturas como analistas de los procesos políticos –los de la temporalidad relativamente reciente– se cristalizan como narrativas de lugares comunes y explicaciones estandarizadas que nos obturan la posibilidad de advertir cambios y modificaciones en el presente. ¿De qué modos podemos empezar a dar cuenta de estos procesos casi en tiempo real, y como si fuera poco proponiéndonos por una parte escribir a contrapelo de linealidad judicial, y por otra haciéndolo sin licuar las subjetividades en el proceso narrativo y expositivo, esto es, sin apelar a las habituales formas expositivas que resultan expropiadoras y extractivas de las experiencias? En eso estamos. Aquí, en este texto, presentamos algunas de nuestras anotaciones que avanzan entonces sobre las novedades locales en materia de demandas de justicia tanto como sobre las formas de pensar la acción colectiva y política del presente, atendiendo a la vez a los modos de coproducir conocimiento.

Introducción

Por Lautaro esta vez, pero también por todos aquellos que han sido víctimas de esta misma violencia, muchas de las familias de esas víctimas están aquí hoy, nosotros queremos agradecer la presencia de todos ustedes, porque tenemos memoria, tenemos verdad y tenemos justicia. Como tenemos memoria no olvidamos a todas las víctimas del gatillo fácil, de la violencia

* Ver página 126.

** Ver página 3.

institucional, que tanto daño le ha hecho a esta patria... porque tenemos verdad, porque sabemos quiénes fueron las víctimas, los conocimos, los vimos nacer, compartimos la vida, compartimos sus sueños, y esa es una verdad completa que las balas no pueden matar. Y porque tenemos memoria y tenemos verdad exigimos justicia, que es el único camino que nos va a llevar a la libertad que tanto buscamos.

Gonzalo Bugatto, 6 de junio de 2012

“11 años sin Luciano, 11 años sin justicia”,
Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, 1 de febrero de 2020.



Foto de Marcela Perelman.

Era la mañana helada del 6 de junio de 2012. Había pasado solo un mes desde que un policía bonaerense había asesinado a Lautaro Bugatto. Su hermano Gonzalo tomó la voz en la marcha que su familia convocó “contra la violencia institucional” frente a los tribunales de Lomas de Zamora, en la Provincia de Buenos Aires. Sostenía un papel con un breve discurso. Mientras lo decía y miraba de reojo sus anotaciones, Leonardo

Grosso, un compañero de militancia del Movimiento Evita, le sostuvo el micrófono. Gonzalo nombró a cada uno de los familiares presentes con una referencia a sus casos. Detrás de Gonzalo estaba Raquel Witis, la madre de Mariano, un joven asesinado por un policía bonaerense en el año 2000. Junto a Raquel estaba Gustavo Melmann, el padre de Natalia, una adolescente que fue torturada, violada y asesinada por un grupo de policías bonaerenses en 2001. Raquel y Gustavo tienen una larga e intensa trayectoria de lucha contra la impunidad de sus casos y en el activismo de los familiares contra la violencia policial en la Argentina. Son activistas-familiares de otra generación que Gonzalo. Primero porque eran una madre y un padre, pero también porque sus casos pertenecen a otra etapa, a otro momento político, aun cuando sus hijos hayan sido víctimas de una matriz represiva aún vigente.

Como Gonzalo, otros familiares de los casos más recientes que estaban presentes eran hermanos de las víctimas. Estaba allí Vanesa Orieta, la hermana de Luciano Arruga, un joven que había padecido el hostigamiento y la tortura policial, y que en ese momento se encontraba desaparecido desde 2009. Junto a Vanesa estaba Pablo Ferreyra, el hermano de Mariano, un joven militante del Partido Obrero que fue asesinado en una protesta social en 2010 por el disparo de una patota sindical con la participación de la Policía Federal.

También estaba Milton Tapia, el hermano de Alan, un joven asesinado por la Policía Federal solo tres meses antes durante el allanamiento a su casa.

El Movimiento Evita, la organización social y política en la que militaba Gonzalo, había asumido la logística de ese acto y convocó a otras organizaciones. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), uno de los organismos de Derechos Humanos fundado por familiares de desaparecidos durante la última dictadura en la Argentina, tenía también una intensa trayectoria de trabajo en “la agenda de violencia institucional”. Para ese momento, el Evita y el CELS ya estaban “en articulación” a partir de un hecho reciente de represión en el que la policía bonaerense había asesinado a los adolescentes Franco Almirón y Mauricio Ramos¹.

Cuando se estaba por cumplir un mes del crimen de Lautaro, Gonzalo transmitió al Evita y al CELS que su familia quería que el hecho fuera parte de una denuncia más amplia de la violencia policial, colocando su caso junto a otros, y que quería “marchar entre familiares”. A partir de ese diálogo, el CELS convocó a familiares de víctimas de hechos de violencia policial con los que compartía trabajo de litigio y activismo y dispuso el transporte para ir desde la Capital hasta Lomas de Zamora.

El acto combinó rasgos de concentración y de marcha, según los formatos y “tecnologías manifestantes” (Pita, 2004) habituales en este campo. Tuvo una repercusión acotada en los medios, pero fue trascendente para varios participantes. Fue un momento de encuentro y de reconocimiento entre diferentes generaciones de familiares y, especialmente, entre hermanos y hermanas de víctimas. Tenían historias muy diferentes y visiones distintas acerca de cómo “dar la lucha”. Los familiares conocían que sus hijos y hermanos habían sido víctimas de hechos distintos y que, por las circunstancias particulares, por los lugares donde ocurrieron y por condiciones y prejuicios de clase, los casos tenían un tratamiento social y una representación muy disímil. Algunas de las víctimas eran vistas como inocentes o mártires, mientras que sobre otras pesaba la sospecha, personas para quienes la propia condición de víctima estaba negada o en entredicho. A través del tiempo, esas asimetrías y jerarquías implícitas fueron motivo de conversación entre los hermanos e incluso de alguna acción conjunta entre los casos².

1 Se trata de un hecho de represión en La Cárcova, un barrio muy pobre de la Provincia de Buenos Aires, en el que fueron asesinados los jóvenes Franco Almirón y Mauricio Ramos y Joaquín Romero fue herido de gravedad, el 3 de febrero de 2011. El Evita realizaba trabajo de militancia territorial en ese barrio y el CELS había asumido el litigio.

2 Alcaraz Florencia, “Pensar en positivo es difícil pero posible”, en La Pulseada, 20 de marzo de 2013. Disponible en: <https://bit.ly/2W4etzi>.

Nosotras, que desde hacía tiempo registrábamos y analizábamos las distintas modalidades de organización y demanda de justicia ante casos de violencias estatales, vimos en esta marcha la condensación de algunas ideas sobre el campo de *los familiares* y sus transformaciones recientes. Transformaciones que para nosotras revestían un interés múltiple, ya que nuestra posición como investigadoras articula preguntas académicas con el activismo en Derechos Humanos –por contrastar de forma exagerada dos formas de construir conocimiento e intervención cuya distinción también ponemos en cuestión–.

Situadas en ese cruce, las experiencias y las trayectorias de los hermanos y hermanas de víctimas nos resultan de gran riqueza para comprender la escena y la arena pública específica de estas demandas de justicia y lucha contra la impunidad en esta etapa histórica. Este trabajo se basa en una serie de conversaciones con algunos de los hermanos que mencionamos: Gonzalo, Vanesa, Pablo y Milton, en el marco de un proyecto más amplio sobre hermanos de víctimas, que incluye otros casos.

Hacia ya un tiempo que estábamos advirtiendo “rasgos novedosos” en lo que quienes trabajamos sobre estos temas llamamos el “mundo de los familiares”. Algunas de estas novedades contrastaban con el registro disponible sobre los activismos contra la represión y la violencia policial en democracia. Desde fines de los años ‘80 y tempranos años ‘90, este campo de activismos había tenido como figura central a las madres (Gingold, 1997; Tiscornia, 2008; Pita, 2004, 2010). La novedad de que los hermanos asumieran un protagonismo en los casos había sido señalada también por otros integrantes del CELS que comentaban, en el nivel práctico de la actividad cotidiana, que les resultaba muy diferente la conversación sobre los casos con los hermanos y hermanas respecto de cómo se daba más tradicionalmente con las madres. Allí aparecieron las primeras preguntas de este trabajo: ¿Cómo reconfigura el vínculo entre abogados y familiares la cercanía etaria y generacional?, ¿Qué transformaciones supone que la enunciación esté a cargo de un hermano en lugar de su madre o junto a ella?

Desde el inicio de la reflexión sobre el movimiento de Derechos Humanos en la Argentina, mucho se ha escrito sobre el lugar diferencial de las madres y abuelas. Luego, sobre el lugar de las madres ante diferentes situaciones de muertes violentas, especialmente frente a diferentes casos de violencia y represión estatales. Si bien tenemos registro de algunos casos anteriores en los que fueron hermanos quienes asumieron la voz pública de la familia³, lo que continuó siendo previsible era que las madres ocuparan ese espacio. Ya sobre la primera década de los años 2000, hubo hermanos y hermanas que comenzaron a ocupar el rol de voceros, interlocutores y representantes de las demandas de sus familias. Comenzó a ser habitual que ellos entraran en contacto con abogados, periodistas y autoridades. Incluso, con los funcionarios del Poder Judicial, aun cuando la representación como hermano no tiene un correlato formal en los expedientes/causas judiciales, ya que en la Argentina el vínculo de hermandad no otorga legitimidad para querellar.

Conocíamos –y, a través de esta investigación, pudimos conocer más y mejor– a algunos de esos hermanos y hermanas y a sus familias. La composición particular de cada familia, su historia, su estructura, los roles y la división social, sexual y moral del trabajo aportan a la comprensión de cómo esas familias se organizaron para afrontar la infinidad de decisiones y acciones que se requieren para lidiar con las burocracias en la *lucha por la justicia*, para la construcción del caso y para sostener la causa. Caso a caso es posible reconstruir cómo fue que uno u otro hermano o hermana fue asumiendo el complejo rol del familiar que articula las permanentes gestiones públicas del caso con el mundo de su familia. Pero, así como cada historia tiene su carga singular, hay algo en

3 Brindamos tres ejemplos: Gabriela Rojas Pérez encabezó la mayor parte de las intervenciones públicas –de las que también participaba su madre Guacolda– por el caso de su hermano Javier, asesinado el 23 de julio de 1995 y también contra los casos de “gatillo fácil”; Gladys Cabezas tuvo un rol muy destacado en la representación familiar del caso de su hermano José Luis Cabezas, asesinado el 25 de enero de 1997, y Ángel Acosta Martínez aún litiga el caso de su hermano José Delfín Acosta Martínez, asesinado por la Policía Federal el 5 de abril de 1996.

el protagonismo público de hermanas y hermanos que trasciende las historias únicas y familiares; algo que anuda lo singular, lo colectivo y lo epocal, un enlace entre lo generacional y la experiencia política.

Tesis I: Les hermanes son una figura nueva en el activismo de los familiares

En este trabajo nominamos a las y los hermanos de víctimas directas de la violencia estatal que han devenido activistas a partir de la búsqueda de justicia en nombre de sus familias como *hermanes*. Como categoría, “hermanes” tiene una inspiración en la amplitud y versatilidad del término anglo *siblings*, que refiere a las personas que tienen en común uno o dos progenitores y que pueden o no tener un “vínculo biológico”. Es decir, que incluye los vínculos que en la Argentina se refieren comúnmente como “medios hermanos” y a quienes simplemente han sido criados como hermanos, por lo que capta una diversidad de vínculos fraternales recíprocos. “Hermanes”, como *siblings* —a diferencia de *brothers* y *sisters*— no tiene una determinación de género, como lo marca el uso de la E, una de las declinaciones de mayor uso para evitar las formas binarias de ordenar el discurso, propias del idioma español. Con todo, el vocablo “hermane” nos permite crear y nominar una categoría del activismo y así diferenciarla de la noción corriente de la hermandad como parentesco. En este sentido, dentro del par fraternal hermano-hermane distinguimos como *hermane* solo al hermano o a la hermana que, tras padecer la muerte de su familiar, ha devenido figura del activismo.

La figura de *hermanes* adquiere relevancia en un espacio de representación en el que en la tradición local se han destacado integrantes del grupo familiar de una o dos generaciones anteriores (madres, padres, abuelas). La novedad: familiares que son pares generacionales de las víctimas encabezan la gestión y tramitación pública de la denuncia y la demanda de justicia. La paridad, la reciprocidad y la equivalencia entre hermano-víctima y hermane-sobreviviente tienen alcances y significados en cada caso al interior de la configuración familiar y hacia afuera, en las arenas públicas.

La cuestión que planteamos de les *hermanes* de víctimas como figuras públicas se ubica en el campo de la denuncia, la protesta y la demanda de justicia frente a hechos de violencias de Estado nominados, identificados o clasificados localmente como de “violencia institucional” o de represión estatal. Un campo de activismos contra prácticas de violencias de mayor o menor intensidad o letalidad que resultan de interacciones (tanto legales cuanto ilegales) en las que participan funcionarios de las fuerzas de seguridad, que son —a través de estos activismos— encuadradas como violaciones a los Derechos Humanos. La violencia policial y la penitenciaria configuran en la Argentina uno de los nodos de las Violencias de Estado en democracia. En la periodización sociopolítica local, el final de la última dictadura en 1983 distingue dos grandes escalas y lógicas de Violencia Estatal: por un lado, el “terrorismo de Estado”, como se caracteriza al plan sistemático de detención, tortura y exterminio llevado a cabo entre 1976 y 1983 y, por otro, las prácticas estructurales de violencia policial, judicial y penitenciaria que ocurren en democracia y son agrupadas bajo nociones, también en disputa, como “violencia institucional” o “represión estatal” (Tiscornia, 2016; Pita, 2016; Perelman y Tufro, 2017).

Más allá de la posibilidad de trazar una genealogía sobre organizaciones de familiares previas a la última dictadura⁴, la centralidad de la figura del familiar tiene su referencia central en el movimiento de Derechos Humanos argentino, protagonizado por los familiares de los desaparecidos, especialmente sus madres, padres y abuelas. De hecho, algunos de los organismos “de familiares” principales se han nominado en referencia directa a tales lazos como “Madres de Plaza de Mayo”, “Abuelas de Plaza de

4 “Antes de la última dictadura habían existido otras organizaciones de familiares, entre ellas, las comisiones de familiares de detenidos políticos que reclamaron por el Devotazo, en 1973, durante el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía” (CELS, 2019: 190-191).

Mayo”, “HIJOS” e “H.I.J.O.S” y “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas”. La configuración de los familiares de víctimas como figura pública y política es compleja. En el amplio campo de los organismos de Derechos Humanos y las organizaciones sociales en la Argentina, “el familiar” es un tipo particular de activista: una persona que, ligada por lazos de sangre o afinidad con una víctima, se torna activista en el proceso de denuncia pública y de demanda por justicia. El vínculo particular y específico que lo liga a la víctima lo diferencia de otros activistas (Pita, 2010). Sin embargo, no todas las personas ligadas por lazos de parentesco a las víctimas devienen en “familiares” como figura del activismo. Estas precisiones se orientan a desnaturalizar la relación entre parentesco y representación pública del caso y a evitar que determinados lazos vinculares –como la noción de consanguinidad– se impongan en la comprensión sobre otros factores y procesos a través de los cuales ciertos familiares, amigos y allegados devienen activistas. Nuestra mirada sobre la figura del familiar, entonces, se aleja de una visión biologicista sobre el parentesco, así como de una normativo-jurídica sobre la representación legal.

Por el contrario, proponemos un análisis de procesos situados que enlazan dimensiones individuales, familiares, generacionales e históricas en los que ciertas personas representan en la arena pública a una víctima y a su familia para impulsar y militar demandas de memoria, de verdad y de justicia.

Para pensar estas transformaciones, tomamos en cuenta que han pasado más de cuatro décadas de activismo de familiares, y especialmente prestamos atención a la acumulación de procesos sociales y políticos ocurridos en el período. Se trata del paso de un tiempo social y políticamente denso. Han operado transformaciones desde el surgimiento del movimiento de familiares de desaparecidos en la Argentina, y también desde la legitimación de las denuncias y demandas de justicia ante casos de Violencia Estatal en democracia.

Tesis II: Les hermanes son parte de un mismo colectivo generacional

Una primera cuestión que se presenta casi evidente como particularidad de los *hermanes* es que, a diferencia de los familiares que son progenitores, se trata de un par de filiación con la víctima, lo que supone una relación que tiene rasgos de horizontalidad y reciprocidad por la vía de la paridad y la equivalencia con la persona que fue víctima directa. En este primer nivel, el hermano como familiar es el sobreviviente de un par fraternal. Esta paridad implica típicamente –y así es en las historias de *hermanes* con las que trabajamos– una cercanía de edad, la experiencia de haber compartido la madre y/o el padre y la intimidad de la infancia (con sus particularidades en cada caso, claro). La paridad y la horizontalidad que se presume entre hermanos están cargadas –aunque no determinadas– de la memoria de una infancia compartida, del relato de una vida familiar en común y los recuerdos de las rutinas ligadas a la convivencia. Estos registros aparecen representados de formas muy distintas en cada una de las historias trabajadas.

Por el contrario, lo que fue tomando un cariz común entre las historias fue el hecho de que los *hermanes* no compartieran solo un rango de edad y una posición equivalente en sus árboles genealógicos, sino que pertenecieran a una misma generación en términos históricos, políticos, sociales y culturales: lo que aparece fuertemente en común es la dimensión experiencial como integrantes de un colectivo generacional.

En cada familia, los hermanos (la víctima directa y el hermano sobreviviente) habían tenido una experiencia social –más o menos en común según los casos– de actividades y consumos culturales, de participación social y política y de los devenires económicos y habitacionales de la familia. Esta dimensión ya pone en tensión toda mirada del vínculo de hermandad como algo estrictamente propio del dominio de lo privado, familiar o

doméstico. Hacemos esta salvedad porque el deslizamiento hacia una interpretación de esa relación como determinada por la experiencia de lo privado impide una adecuada comprensión de cómo les *hermanes* llegan a ocupar una representación pública como figuras del activismo.

Desde su origen en los años '80, los familiares, los abogados y las organizaciones que fueron parte de lo que se reconoce ampliamente como "movimiento antirrepresivo" o de lucha contra la violencia policial tuvieron una fuerte llegada a los colectivos que eran los principales afectados por la represión estatal, como los de jóvenes, los de homosexuales y los de trabajadoras sexuales (CELS, 2019). El contenido de estas denuncias se integró a las formas de expresión más populares, como el rock nacional, la cumbia y el fútbol (Alabarces, 1996: 68; Garriga Zucal, 2008). Muchas de las nociones respecto de la Policía como institución que amenaza y viola Derechos Humanos se hicieron parte de la cultura popular y un tropo de la militancia estudiantil, con un hito muy fuerte en el caso de Walter Bulacio –asesinado por la policía en 1991– (Tiscornia, 2008: 40):

Se organizan recitales de rock en homenaje a Bulacio. El primero, el 22 de mayo con la Bersuit Vergarabat, presentado por Fito Páez, en Parque Centenario. En ese recital, los abogados Verdú y Stragá se presentan ya como un organismo antirrepresivo –CORREPI– y, como tal, convocan desde el escenario a los jóvenes que hubiesen estado en el recital de Obras, a que al día siguiente se presenten en las escalinatas del Palacio de Tribunales como testigos de la causa. El rock y las revistas especializadas serán también un escenario de debate.

La agudización de la represión policial durante 2001 y 2002 tiene una fuerte pregnancia en la memoria social de la violencia policial en democracia y, junto a procesos políticos iniciados en 2003, dio lugar a transformaciones en los modos en los que parte de una generación se vinculó con la militancia social y política, con los Derechos Humanos y con el Estado. Una de las dimensiones centrales que queremos señalar es que les *hermanes*, al menos con los que trabajamos en este proyecto, son parte de una misma generación en términos sociopolíticos. Y, en ese sentido, aun en zonas y clases sociales distintas, crecieron en una época en la que la denuncia y la impugnación de la violencia policial ya tenía una fuerte acumulación y cuando las posibilidades de participar de organizaciones sociales y políticas se había extendido. Todos ellos comentaron que habían ido a recitales y escuchaban música que denunciaba la violencia policial, conocían casos como el de Bulacio y a organizaciones como la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) y participaban de diferentes ámbitos colectivos (deportivos, de militancia social o partidaria) cuando perdieron violentamente a su hermano.

Con trayectorias y pertenencias muy diferentes, las víctimas directas de la violencia policial y sus *hermanes* que los sobrevivieron caminaron por las calles y las plazas, padecieron represiones policiales, fueron a la escuela, a recitales, a clubes deportivos, escucharon música y militaron en esa Argentina del cambio de siglo en la que la *Policía* siempre había sido material y simbólicamente una amenaza para los jóvenes y especialmente para los de sectores populares.

En un nivel concreto, todos ellos, hermanos y *hermanes*, habían padecido a lo largo de sus vidas compartidas situaciones de violencia policial de diferente intensidad: violencia en sus barrios, detenciones arbitrarias, represiones en protestas de las que habían participado. En los casos más extremos, esta experiencia incluyó golpes y torturas. En ningún caso el hecho decisivo fue su primer contacto con formas de represión estatal, por lo que todos tenían la experiencia de padecer y reclamar ante autoridades.

Otra cuestión en común entre los casos es que, ante la circunstancia trágica de la pérdida violenta de uno de sus integrantes, los grupos familiares fueron asumiendo una suerte de división familiar del trabajo. Cada uno recuerda el momento, la conversación o la acción en la que o por la que asumió ese rol.

Estuvieron en juego una multiplicidad de factores personales, íntimos y también sociales. La trayectoria previa de los *hermanes* sobrevivientes aparece como un factor decisivo: la experiencia de participación pública previa es referida como una cuestión clave. La participación en clubes deportivos, organizaciones sociales y políticas de estos *hermanes* los conectaba con el mundo de lo público y les daba ciertas “habilidades” (al menos en los términos relativos en su grupo familiar) para encarar la representación pública del caso. Los *hermanes* refieren que eran quienes estaban en mejores condiciones para hacerse cargo de hablar en público, lidiar con figuras de autoridad e incluso tener algunos contactos. Así es que, en los casos que exploramos, desde el primer momento los *hermanes* asumen ese rol por articulaciones entre su lugar familiar y una experiencia propia extrafamiliar. Esto pone en un lugar central la trayectoria personal previa, a las condiciones subjetivas y biográficas con las que han llegado a enfrentarse al hecho de la muerte o de la desaparición violenta de su hermano.

A partir de la conversación con ellos, de las lecturas comentadas y compartidas, de los análisis puestos en común, llegamos a advertir que en la transformación que analizamos en el campo de los familiares activistas no hay solo un pase generacional de madres⁵ a hijos, sino especialmente de generación en términos histórico-políticos, donde aparece en común una dimensión experiencial como colectivo generacional, que implica apropiaciones de las condiciones de posibilidad de una época con sus acumulaciones. Eso implica una vivencia histórica compartida *qua* generación (Lewkowicz, 2003). Una que resulta de una experiencia “originaria”, aquella que se asienta sobre lo que una generación comparte como colectivo en un tiempo particular. La noción de generación implica aquí el recambio de grupo de edad, las formas de simetría filial y paridad atravesadas por los rasgos de una época como momento social y político específico. Laura Kropff (2009: 181) señala:

No se trata solamente de compartir experiencias sociales significativas, sino de que esas experiencias sociales sean las “originarias”, las primeras que una cohorte de edad experimenta colectivamente, las experiencias con las que “nace” como actor en determinado ámbito o arena social. Esto incluye también que, a partir de esa experiencia originaria, la cohorte de edad sea reconocida como “generación” por otros, que le sea otorgada una entidad como actor social.

En los casos que estudiamos, los *hermanes* no devinieron figuras público-políticas como familiares por un proceso eminentemente intrafamiliar de división del trabajo (del caso, de la causa judicial y del cuidado), sino que, ante el hecho de violencia que trastocó la historia del grupo vincular, se da una articulación de lo intrafamiliar con una historicidad extrafamiliar y las trayectorias de los *hermanes*, que implicó para ellos poner en juego sus experiencias militantes previas (marcadas por la época) y otras condiciones biográficas. Con el paso del tiempo, ellos continúan y resignifican sus trayectorias sociales y políticas previas, son hermanos-militantes o activistas que integran un espacio político o una organización o crearon la propia con programas y acciones amplios. Han asumido una posición de figura pública que consigue trascender la representación de su hermano para tornarse actores sociales que se inscriben en el campo de la lucha por los derechos.

En esta imbricación entre lo privado y lo público, la condición del *hermane* como sobreviviente de un par fraternal, la representación en términos de horizontalidad, paridad y reciprocidad cobran un peso diferencial, un carácter político. Esto es, la potencia de la intervención de los *hermanes* no radica solamente en la paridad con su hermano, sino con una dimensión colectiva en la que resuenan experiencias sociales originarias. Al comprender que el vínculo generacional se extiende del ámbito familiar al público, queda expuesta la naturaleza eminentemente política de la enunciación como *hermanes*.

5 En la generación de los progenitores, el protagonismo es, de manera abrumadora, el de las madres.

Tesis III: Les hermanes también son víctimas directas

Analizamos a través de los casos los modos en que les *hermanes* resultan víctimas, es decir, no ya como se suele decir “víctimas indirectas” del hecho de violencia extrema padecido por su hermano, sino víctima directa de una multiplicidad de situaciones opresivas que les *hermanes* atraviesan. Les *hermanes* en general refieren la sensación de perder el control sobre su propia vida a partir de la pérdida de su hermano, e inician el tránsito por el proceso en condición de víctimas en cuanto afectados por la pérdida que ha implicado el crimen, pero esa condición se reproduce de manera continua: “Esto no es algo que pasó en el pasado, sino que me pasa en el presente, todo el tiempo”.

Como ocurre con otras figuras de familiares-activistas, esta lucha, que en forma sintética y política puede definirse como la búsqueda por establecer la verdad de los hechos, resguardar la memoria de su hermano y procurar justicia, en la práctica supone una diversidad de vulneraciones a sus Derechos Humanos: recibir amenazas, ser hostigados, ser difamados, no poder trabajar, no poder enterrar a sus hermanos, no poder acceder a una asistencia legal adecuada, no contar con recursos para el litigio. Algunas de las situaciones son comunes y les tocaron a todos, otras más extremas, solo a algunos. La intención de este texto es poner atención sobre todo en lo que encontramos en común entre las historias, más que en el relato de las experiencias particulares que no podemos exponer aquí adecuadamente. Sin embargo, es necesario decir que hay *hermanes* que han padecido situaciones tan extremas como recibir la noticia de la muerte de su hermano con las manos esposadas o tener que buscar el cuerpo de su hermano por más de cinco años bajo una incertidumbre absoluta. Nos preguntamos cómo, a raíz de la pérdida de sus hermanos en circunstancias de violencias perpetradas por agentes estatales, les *hermanes* padecen ellos mismos hechos de violencia, y de qué modos se consideran o no a sí mismos y son reconocidos o no por otros como víctimas.

La condición de *hermane* implica también la de ser un hijo o hija que asume esa representación. Esto supone presiones múltiples, responsabilidades y obligaciones propias y otras que son asumidas para ejercer el impulso de la causa judicial –y eventualmente de la causa pública– en un contexto institucional generalmente adverso y proclive a la impunidad. Además de la relación horizontal ínsita en la condición de *hermane*, ellos también se ubican en un vector vertical respecto a sus progenitores, vector que implica una división o delegación del trabajo que habilita el retiro de una madre o un padre hacia el dominio de lo privado o bien hacia una menor carga pública para la representación del caso. Esto más de una vez es descrito por les *hermanes* como una carga adicional. Ese “tomar la posta” implica para ellos suplir a un padre ausente, “proteger a la madre” devastada por el dolor o con menores recursos simbólicos disponibles y/o atenuar para los demás integrantes de la familia los efectos de la “revictimización” por la exposición pública. En ese vector vertical, también se ubican sus hijos. Algunos de les *hermanes* reflexionan sobre cómo preservar la memoria del tío-víctima sin mortificar a sus hijos y refieren que sienten el mandato de evitar transmitir generacionalmente la victimización.

Las condiciones de diálogo o interpelación ante los medios, con los funcionarios y con otros actores presentan características que resultan discriminatorias. En los casos que trabajamos, les hijos-*hermanes* han alcanzado un nivel de educación formal superior al de sus madres, por lo que se expresan con un discurso de mayor efectividad para los formatos hegemónicos y limitados de los medios masivos de comunicación. Estos también son condicionamientos externos a la familia que han llevado a les *hermanes* a ocupar esos espacios en nombre del grupo. Esto lo perciben como una tensión, entre cierta satisfacción por poder contribuir de este modo a la causa familiar y a la vez como una forma más de injusticia, ya que perciben que en los medios no hay espacio para voces como las de sus madres.

Un aspecto poco analizado del activismo de los familiares refiere a sus condiciones materiales: cómo se sostiene material y económicamente una familia que ha perdido a uno de sus integrantes y que al menos uno de sus sobrevivientes dedicará una

gran parte de sus días y de su vida a ir a los medios, ir a tribunales, sacar fotocopias, recaudar dinero para peritajes, lidiar con abogados y organizaciones, proveer asistencia psicojurídica para sí mismos y para su familia. En los momentos más difíciles, también implica defenderse de difamaciones, resguardarse de amenazas, entre otras tareas intensivas en lo material y emocional. Muchas de las tareas cotidianas que sostienen los familiares y les *hermanes* las realizan por omisión estatal (por ej. juntar fondos para poder pagar un peritaje, cortar la calle para ser recibidos por un funcionario) o por el conocimiento transmitido entre familiares de que solo avanzan las investigaciones cuando son impulsadas y sostenidas por las familias y organizaciones.

La experiencia del contacto con el Poder Judicial es tensa y amarga. Para los familiares en general –no solo para les *hermanes*–, implica atravesar tiempos burocráticos, desatención de la subjetividad, declaraciones reiteradas, peritajes que no se pueden pagar o concretar y con resultados arbitrarios, además del reconocimiento del cuerpo de la víctima, de materiales forenses, de lugares y objetos, así como la confrontación con los perpetradores y sus defensas. En general, atravesar un proceso judicial implica experimentar la típica expropiación en la que unos hechos reales –personales, íntimos, dramáticos– se tornan parte del expediente y son reducidos a un esquema y lenguaje propios del derecho en su versión policial y judicial. Son pulverizados y reducidos a una escala en la que, como dice Mariza Correa (*apud* Muniz, 1995):

Los actos se transforman en autos, los hechos en versiones, lo concreto pierde casi toda su importancia y el debate se da entre los actores jurídicos, cada uno de ellos usando una parte de lo real que mejor refuerce su punto de vista [...] lo real [...] es procesado, molido, hasta que se puede extraer de él un esquema elemental sobre el cual se construirá un modelo de culpa y un modelo de inocencia.

Aquí, el lugar del *hermane-activista* asume un rol múltiple. Por un lado, a través de su activismo lograron –en diferente grado, de diferentes formas– el acompañamiento de abogados-activistas y de organizaciones. Como les *hermanes* articulan los vínculos de la familia con los representantes legales y otras querellas presentadas en sus causas, se vuelven ellos mismos en ese esfuerzo de articulación parte del dispositivo de acompañamiento familiar.

Esto en algunas situaciones mejoró y estableció mediaciones y traducciones en su contacto con el Poder Judicial. Pero también es fuente de múltiples tensiones que se derivan de la decisión de ser representados en sede judicial por organizaciones que tienen una visión política propia. Esa opción por “ser acompañados” debe entonces entenderse en forma recíproca: la familia será “acompañada” por una organización, pero el caso, a su vez, también pasa a “acompañar” las estrategias de litigio, denuncia e incidencia de las organizaciones.

Así es que no se trata solo del contacto con instituciones del Estado, sino que lidiar con otras organizaciones que luchan por su mismo caso o causa judicial puede ser también fuente de mortificaciones. A través de la militancia y el activismo, algunos casos (ya devenidos en causas judiciales) se tornan “casos emblemáticos”. Esto ha ocurrido en algunos de los hechos con los que trabajamos. El “caso testigo” se vuelve parte del repertorio de organizaciones y movimientos sociales, ejemplo en trabajos académicos, hitos en los procesos de incidencia de políticas públicas. Son procesos por los cuales les *hermanes* aspiran a que el caso de su hermano pueda ser recordado, llevado como bandera, invocado como límite. Pero también son procesos y operaciones que les han provocado ajenidad y desconocimiento. Cuando una causa judicial se torna emblemática, se vuelve referencia y ejemplo de una diversidad de discursos, acciones e intervenciones. Les *hermanes* refieren situaciones tensas por perder el control o entrar en disputas ásperas sobre aspectos de la estrategia, el discurso, la imagen y el relato de la vida y la muerte de su familiar. Aportamos un ejemplo para dar cuenta de estas tensiones: Vanesa, la hermana de Luciano Arruga, tiene una posición contraria a inscribir su caso dentro de la problemática de la “violencia institucional”. Esta es una de las

categorías políticas de mayor uso en la denuncia de la violencia policial en democracia en la Argentina. Una categoría que conlleva una cantidad de supuestos y abarca una variedad de hechos que la organización de Familiares y Amigos de Luciano Arruga no comparte como el encuadre adecuado para su lucha y posiblemente tampoco para otros casos. El 1º de febrero de 2020, la organización convocó a marchar en Lomas del Mirador bajo el lema “11 años sin Luciano, 11 años sin justicia”. En uno de los pasacalles, se leía: “No es violencia institucional. Es represión estatal. Luciano Arruga presente”. Por el altavoz se reiteraba: “Si es institucional es estatal y si es estatal, es represión”.

Podemos preguntarnos qué tensiones y disputas de la trayectoria de activismo se sintetizan en esos mensajes y también a qué sectores y actores presentes (o no) estaban principalmente dirigidos.

En una forma de elaboración de memoria y discurso muy propia del movimiento de Derechos Humanos, los casos pasan a integrar listas que se elaboran para establecer series que en conjunto permiten delinear un patrón estructural de actuación estatal, de violación de Derechos Humanos: *personas asesinadas por policías fuera de servicio, muertos por la represión de la protesta social, desaparecidos en democracia, víctimas del gatillo fácil*. En forma reducida, es posible decir que muchas de las acciones del activismo de los familiares se orientan a instalar su caso en estas *listas* y así lograr el reconocimiento como un caso de Derechos Humanos o de violencia institucional o de represión. La inclusión en una *lista* ofrece reconocimiento, validación, y su inclusión en series que pueden proveer de un marco disponible de significación, acción colectiva y eventualmente de respuesta estatal. Estos marcos permiten construir acciones orientadas a la verdad y la memoria, estándares de Derechos Humanos, teoría sociológica y etnografías. Pero, a la vez, buscada o no, esta inscripción del hecho en una genealogía de casos implica una abstracción y una renuncia para cada hermane: las listas, las series y el discurso de patrones estructurales equiparan a las víctimas según ciertas circunstancias seleccionadas del caso o de quien lo perpetró, y la vida del hermano que se ha perdido queda en un lugar secundario. El proceso de sumar el caso propio a una dimensión colectiva fortalece sus luchas y los hace parte de colectivos de familiares y activistas que han brindado contención y acompañamiento. Pero estas formas de “trascender lo particular” también implican tensiones profundas con los modos de narrar, de etiquetar, de ligar con procesos políticos, de instrumentalizar. Estas tensiones son de algún modo estructurales. Las estrategias e intervenciones pueden resultar extractivas, desatentas a la subjetividad y expropiadoras en la operación de convertir los hechos a un lenguaje militante, técnico, teórico o al que es reproducible y de impacto en la prensa o la academia. Diferentes actores del campo de los Derechos Humanos están actualmente atravesados por la reflexión sobre estas tensiones y los modos de atenuar estos efectos de la articulación entre diferentes activismos, de evitar agregar padecimientos y de poder construir estrategias políticas comunes y efectivas (Beristain, 2017; CELS, 2018).

Síntesis tentativas del trabajo con hermanes

La reflexión compartida con les *hermanes* nos ha ofrecido material para confrontar algunas ideas propias, conceptos que están en la bibliografía y lugares comunes sobre lo que se refiere habitualmente como “la lucha de los familiares”. Ellos mismos incorporan en su relato ciertas expectativas que conocen sobre su propio discurso y las desafían o rebaten. Este efecto de contrapunto fue un punto de partida para el análisis. No fue una metodología deliberada, pero ahora podemos decir que las entrevistas fueron en general conversaciones y en algunos tramos discusiones, en el sentido de que tuvimos la oportunidad de contraponer perspectiva. Identificar y contrastar estos y otros preconceptos con lo que surgía de las conversaciones con les *hermanes* fue un camino para modelar las hipótesis. Este camino nos implica como investigadoras, nos lleva a revisar y repensar el modo de escribir sobre las historias de ellos y de otros. Y este

modo reflexivo afirma nuestra primera tesis: hay algo particular y específico en el modo de reflexión política de estos *hermanes*, de su permanente interés en elegir y discutir las palabras, en generar explicaciones propias de sus casos y de las condiciones en las que tuvieron lugar.

Como se refleja en la tesis II, nuestro análisis procura retomar la biografía “larga” de los *hermanes*. Aunque todos eran jóvenes cuando perdieron a sus hermanos, sus biografías nos han permitido analizar cómo se anudan experiencias previas —que en todos los casos analizados dan cuenta de algún tipo de actividad social, intervención pública o militancia social o política— con la coyuntura crítica familiar para devenir una nueva figura pública de un *hermane*/militante/activista. Conocer sus trayectorias nos permite comprender que devenir *hermane* es un modo de articulación entre la trayectoria personal previa, el modo de posicionarse ante el hecho crítico y de ejercer a partir de ahí la representación a través de la cual se es la cara pública de una familia.

Aquella trayectoria personal previa, como vimos, no es una de índole exclusivamente personal o privada, sino muy condicionada por las posibilidades y acumulaciones de una época.

La noción que presentamos en la tesis II sobre el peso que la pertenencia a una generación en términos sociales y políticos tuvo en las condiciones de posibilidad de los *hermanes* como figuras públicas complementa las miradas que subrayan los aspectos intrafamiliares (por ej. factores de orden privado, íntimo, intrafamiliar, del orden psicológico o de la personalidad) que signan quién asume la representación pública del caso frente a las demandas múltiples y complejas que implica la “lucha contra la impunidad”. Es decir, que el proceso por el cual uno de los integrantes del grupo familiar asume la representación pública es producto de un acuerdo determinado por los vínculos domésticos. En los casos que analizamos, hay mucho peso de los condicionamientos públicos que presenta la gestión de los casos, así como de las trayectorias previas de los *hermanes*.

La tesis III nos confrontó con un conjunto de preconceptos positivos sobre el quehacer de los familiares de víctimas que enfatiza, entre otros aspectos, su “lucha incansable”, sus “principios ineludibles”, su modelo pacífico de “no buscar justicia por mano propia” y la búsqueda de que la pérdida no haya sido en vano. Estos preconceptos se presentan como virtudes habitualmente atribuidas al movimiento de Derechos Humanos, en particular a abuelas y madres de desaparecidos. Para algunos de quienes sostienen este tipo de activismo, estas ideas configuran un reconocimiento social y una valoración de su lucha. Muchos relatan su propia experiencia en estos términos. Sin embargo, también conlleva un alto contenido prescriptivo para ellos y para los familiares de víctimas que no han asumido un activismo público de búsqueda de justicia por sus seres queridos por decisión o por carencia de recursos de distinto tipo. Estas virtudes y los relatos que las destacan en ocasiones implican una valoración de diferentes formas de dedicación de un proyecto de vida a una causa —en cuanto expediente judicial y ocasionalmente causa pública—, lo que algunos *hermanes* han referido incluso en términos “de sacrificio”. Están generalmente presentes como elogios⁶ en los discursos sobre el movimiento de Derechos Humanos, en los perfiles sobre los familiares que acompañan la cobertura mediática de los casos y también en trabajos académicos.

Como hemos visto, los *hermanes* son víctimas indirectas de lo que les sucedió a sus hermanos y se tornan víctimas directas de procesos de victimización que se activan desde ese momento por parte de los sistemas de administración de justicia y del extractivismo que opera en su contacto con otras burocracias. Formas de apropiación de las que la militancia y el activismo no son necesariamente ajenos.

6 Cuando se las utiliza en forma negativa, por dar algunos ejemplos, se utilizan datos biográficos para señalar que un familiar tiene motivaciones político-ideológicas, que especula con la representación de su familiar muerto para acumular poder y utilizarlo en forma espuria, o directamente que lucra con su desgracia si recibe algún tipo de subsidio o apoyo estatal.

A partir de diálogos con familiares-activistas y con familiares de víctimas que no han devenido activistas y no asumen como propia la lucha por la justicia, estos discursos en ocasiones resuenan como un imperativo ético y moral: el familiar que se enfrenta a la tragedia debe irrumpir en la vida pública y procurar justicia por vías institucionales, dominar el derecho penal, contactarse con un buen abogado, tener la capacidad y la disposición de articular su causa con las de las organizaciones de Derechos Humanos, hablar de forma “clara” y medida ante los medios –lo que significa en los términos y modulaciones hegemónicas de clase–. Como señalamos en la tesis III, implica también reconocer que su caso es parte de un patrón estructural, relacionarse y organizarse con otros familiares, incluir a su familiar muerto en alguna serie junto con otras personas que murieron de forma similar o asimilable, demandar reformas institucionales para revertir las razones estructurales que explican el hecho, contener en público todo gesto que pueda ser interpretado como de desborde emocional o agresión, ser recibido y estar dispuesto a conversar con autoridades. A su vez, saben –*sabemos* todos de un modo potencial– que también implica estar expuestos a que se viole su intimidad, a que se hagan “pinchaduras” (espionaje generalmente ilegal) telefónicas, campañas de desprestigio, a tener que defenderse a sí mismo, a su familia y al familiar-víctima de todo tipo de difamaciones.

Nos queda pendiente el desarrollo de una tesis IV, que podríamos proponer como “Les hermanes articulan el arte de modos particulares con su lucha”. Si bien el arte como parte del activismo está presente en la lucha de otros familiares-activistas, en les *hermanes* aparece fuertemente ligada a su potente capacidad de reflexión política, de movilización y de puesta en práctica de lenguajes artísticos propios de su generación. Se destaca en su activismo la exploración de múltiples formas de expresión artística, generalmente colectiva. Estos son los momentos en que les hermanes con más claridad expresan la alegría como parte de sus luchas: son intensos y vívidos los recuerdos de cómo se pintó con un grupo un mural, cómo se inauguró un mural recordatorio en el lugar del homicidio, cómo se intervino sobre el nombre y las paredes de una calle, cómo se editó un video o una película, cómo se montó una obra teatral, las decisiones sobre la representación gráfica de la figura del hermano, la sensibilidad sobre la elección de palabras en el relato y el discurso, la elaboración de un cómic, el trabajo con fotografías, los recordatorios, las movilizaciones y las protestas son evocaciones generalmente cargadas de orgullo y emoción vital. Estos despliegues expresivos y artísticos de algún modo se preparan para la mirada de la madre y de la sociedad, como un homenaje que es a la vez familiar, colectivo y social. En el relato de estos actos, *les hermanes* se conectan con una elaboración colectiva de sus duelos, con “una forma de mantenerse vivos” y eminentemente con la alegría.

Bibliografía

Alabarces, Pablo (1996). Cuestión de pelotas. Fútbol, deporte, sociedad, cultura. Buenos Aires: Atuel.

Beristain, Carlos Martín (2017). El tiempo de Ayotzinapa, España: Ediciones Akal.

CELS (2018). El trabajo psico-jurídico. Buenos Aires: CELS.

Correa, Mariza (1983). Morte em Família. Representações Jurídicas de Papéis Sexuais. Rio de Janeiro: Edições Graal Ltda. Citado en Muniz, Jacqueline (1995). “Os direitos dos outros e outros direitos: un estudo sobre a negociação de conflitos nas DEAMs/RJ”. En Soares, Luis Eduardo y colaboradores. Violencia e Política no Rio de Janeiro. Rio de Janeiro: ISER/Relume Dumara. Garriga Zucal, José (2008). “Ni ‘chetos’ ni ‘negros’: roque-ros”. Trans. Revista Transcultural de Música, n.º 12, julio, Sociedad de Etnomusicología, Barcelona, España.

Gingold, Laura (1997). Memoria, moral y derecho. El caso de ingeniero Budge (1987-1994). México: Flacso.

Kropff, Laura (2009). "Apuntes conceptuales para una antropología de la edad". Avá: Revista de Antropología, n.º 16, diciembre, Programa de Posgrado en Antropología Social, Universidad Nacional de Misiones.

Lewkowicz, Ignacio (2003). "Subjetivación post-estatal #5. Generaciones y constitución política". Reunión del Grupo Viernes del 09-05-2003. Recuperado el 2 de septiembre de 2008. Disponible en <https://bit.ly/2UBIf6>.

Perelman, Marcela y Manuel Tufró (2017). Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central. Buenos Aires: CELS.

Pita, María Victoria (2004). "Violencia Policial y Demandas de Justicia: acerca de las formas de intervención de los familiares de víctimas en el espacio público". En Tiscornia, Sofía (comp.). Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica. Buenos Aires: Antropofagia/ Facultad de Filosofía y Letras, UBA.

Pita, María Victoria (2010). Formas de morir y formas de vivir. El activismo contra la violencia policial. Buenos Aires: Editores del Puerto/CELS, Serie Revés, Antropología Jurídica y Derechos Humanos, 2.

Pita, María Victoria (2016). "Pensar la violencia institucional: vox populi y categoría política local", en Revista Espacios de Crítica y Producción, n.º 53, Buenos Aires, Secretaría de Extensión y Bienestar Estudiantil, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires

Pita, María Victoria y María José Sarrabayrouse Oliveira (1997). "Los hechos y las leyes. Derecho estatal y sensibilidades legales". Ponencia presentada en las IV Jornadas de Jóvenes Investigadores en Antropología Argentina, organizadas por el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano (INAPL), Buenos Aires, mayo.

Tiscornia, Sofía (2008). El activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio. Buenos Aires: Editores del Puerto/CELS, Colección Antropología Jurídica y Derechos Humanos.

Tiscornia, Sofía (2016). "Algunas reflexiones sobre la violencia institucional como cuestión de derechos humanos". Disertación presentada en el cierre de las II Jornadas de la Red de Estudios de Represión, 22 de abril de 2016.

Torras, Verónica, Vanina Escales, Marcela Perelman y Anabella Schoenle (2019). "Movimientos. Las luchas por los derechos en democracia". En CELS. Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2019. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

PERELMAN, MARCELA y PITA, MARÍA VICTORIA, "'Hermanes'. Trayectorias militantes y generación política como claves para pensar el activismo", en *Mobilización de víctimas y demandas de justicia en la Argentina contemporánea*, Buenos Aires, 2020. Disponible en: <https://www.teseopress.com/mobilizacion/chapter/hermanes-trayectorias-militantes-y-generacion-politica-como-claves-para-pensar-el-activismo/>

¿Cuánto vale la vida de mi hijo? Una aproximación a las formas de politización de muertes de jóvenes producidas por la policía en la ciudad de Rosario, Argentina, a partir del caso Jonatan Herrera

Eugenia Cozzi* y Marilé Di Filippo**

Resumen

El artículo analiza formas de politización de la muerte de jóvenes asesinados por la policía, a partir de la reconstrucción de una intervención teatral que integró el repertorio de protesta con motivo de la muerte de Jonatan Herrera por parte de policías de la provincia de Santa Fe, Argentina; hecho que resultó en un “caso paradigmático”. Dicha intervención teatral fue realizada por familiares, amigos y amigas del joven junto a artistas locales, activistas y militantes de distintas organizaciones sociales, y se diseñó en torno a tres preguntas: ¿Quién era Jonatan Herrera?, ¿Cómo lo mataron? y ¿Cómo fue el proceso de búsqueda de justicia? Interesa detenerse en esta intervención, por un lado, porque fue una acción que procuró de manera novedosa denunciar, limitar y/o resistir el uso de la fuerza policial, además de permitir indagar prácticas, sentidos y valores asociados a las luchas por la justicia; por otro lado, porque constituyó una intervención significativa dentro de las estéticas de la protesta social en casos de “violencia policial” en esta ciudad. Se sostiene que dicha intervención se constituyó en una instancia relevante de politización de la muerte, en tanto significó una forma de reasignación de humanidad al joven asesinado, a partir de la recomposición de su biografía mientras vida digna de ser vivida; porque implicó una forma de construcción de verdad y justicia, que excedió la arena jurídica y, por lo tanto, supuso una intensa y creativa implicación corporal por parte de sus familiares, amigos y amigas.

Introducción

Una mañana del mes de agosto del año 2017 –hacía más de dos años que policías del Comando Radioeléctrico (CRE) y de la Policía de Acción Táctica (PAT), áreas de la policía santafesina¹, habían matado al joven Jonatan Herrera– estábamos junto a sus

* Ver página 3.

** Licenciada en Ciencia Política y Magíster en Estudios Culturales por la UNR. Es Doctora en Ciencias Sociales por la UBA. Fue becaria doctoral y posdoctoral del CONICET. Es investigadora y docente de grado y posgrado. Integra el grupo “Arte, cultura y política en la Argentina reciente” del Instituto de Investigaciones Gino Germani (UBA). Dirige e integra diversos proyectos y equipos de investigación en la UNR. Forma parte del proyecto “Genealogía del movimiento contra la violencia institucional/ movimiento anti-represivo” (Red de Investigaciones en Derechos Humanos | RIOSP DDHH CONICET y Memoria Abierta). Coordina académicamente experiencias de formación en el Ministerio de Cultura de la Provincia de Santa Fe. Es autora de libros y artículos en revistas argentinas y extranjeras. Es activista del movimiento de Derechos Humanos y contra la violencia institucional local y es parte del Consejo Asesor de Derechos Humanos de la UNR.

¹ En Argentina, dado su carácter federal, cada ejecutivo provincial organiza su propia fuerza de seguridad; en nuestro caso, se trata de la policía de la provincia de Santa Fe (Barrera, 2013). El CRE depende de la Agrupación Cuerpo de esa policía, cumple funciones de investigación y prevención: tiene como principal tarea el patrullaje en la vía pública (Bianciotto, 2014). La PAT se creó en el año 2015, en un contexto

familiares en tribunales provinciales esperando la resolución del tribunal de segunda instancia que revisó las condenas dictadas meses atrás a cuatro policías. Condenas que habían sido reprochadas y repudiadas tanto por familiares, amigos/as, allegados/as del joven muerto, como por la querrela y demás organizaciones que acompañaron el pedido de justicia, por considerar que se trataba de penas insuficientes frente a la gravedad de lo ocurrido. Familiares, amigos/as, abogados/as querellantes, activistas y militantes esperaban expectantes que el juez y las juezas que integraron el tribunal de segunda instancia decidieran aumentar las penas.

Sin embargo, no fue eso lo ocurrió esa mañana. El tribunal no sólo no aumentó las penas de los policías condenados, sino que en relación a tres de ellos decidió rebajar el tiempo de encierro. En la sala de audiencia la respuesta de sus familiares fue inmediata. Con aplausos que denunciaban una especie de burla o farsa de quienes deberían impartir “justicia” y condenar “adecuadamente” a los policías, seguidos de gritos y llantos manifestaron su enojo. Rápidamente fueron desalojados/as de la sala por la policía y llevados/as hacia uno de los pasillos del edificio de tribunales, donde permanecieron unos minutos. Activistas, militantes, familiares, amigos/as y allegados/as intentaban consolar a los familiares más próximos que lloraban y gritaban. Periodistas trataban de recoger algún testimonio para la que sería la noticia del día en las páginas policiales de los diarios locales. Decidieron, entonces, salir del edificio de tribunales y reunirse en la puerta donde esperaban otros/as integrantes de organizaciones sociales que habían ido a acompañar a la familia. María Elena, la mamá de Jonatan, en la escalinata del tribunal, lloraba de manera desconsolada, se quejaba de la reducción de la condena, de la morigeración estatal de la gravedad de lo sucedido y (se) preguntaba una y otra vez, “¿Cómo puede ser?, ¿Cuánto vale la vida de mi hijo?”. De algún modo, esa reducción de la condena era leída e interpretada por la madre del joven muerto no sólo como una negación de lo sucedido, sino sobre todo como desjerarquización de la vida y, al mismo tiempo, como una forma de restar gravedad a la muerte de su hijo. Para el Estado, para la justicia estatal su vida valía poco y eso se evidenciaba en el monto de las penas de los policías. Intentando calmarla, algunos/as activistas que las acompañaban ensayaron una respuesta rápida, “si dejamos que sean ellos (los jueces) los que digan cuánto vale la vida de Jonatan, ellos ganan y nosotros perdemos. Gracias a todo lo que ustedes hicieron desde su muerte, todos sabemos quién era Jonatan, cómo y quiénes lo mataron y cuánto valía su vida”. Esa afirmación pareció calmarla, al menos parcialmente.

Esa pregunta y esa respuesta ensayada rápidamente para intentar apaciguar su sufrimiento permiten colocar ciertos interrogantes, que resultan significativos para pensar formas, sentidos, valores y prácticas ligados a las luchas por la justicia y el reconocimiento de la vulneración de derechos. ¿Quién está legitimado socialmente para establecer el valor de la vida y de la muerte? ¿Cómo se construye esa legitimidad? ¿Esa potestad recae única y exclusivamente en el Estado, en las agencias estatales encargadas de administrar justicia? ¿Existen otros actores sociales u otras arenas donde construir y/o disputar esas valoraciones y sentidos? ¿Existen otras formas de politizar las muertes que exceden la arena jurídica?

En este artículo ensayamos algunas respuestas a esos interrogantes a partir de reconstruir, desde una perspectiva etnográfica, una intervención teatral realizada por familiares, amigos/as del joven muerto, artistas locales, activistas y militantes de distintas organizaciones sociales, que integró el repertorio de protesta con motivo de la muerte de Jonatan Herrera; de la cual, por nuestra cercanía y vínculo construido con la familia del joven, participamos desde su inicio, colaborando en el diseño, en la puesta en escena y en la redacción del libreto, entre otras acciones, a partir de las cuales somos observadoras privilegiadas de todo el proceso que aquí se analiza.

crítico en materia de seguridad en la provincia, se puso en funcionamiento con escasa formación y entrenamiento; fue diseñada como una fuerza de “choque” para abordar lo que se caracterizó como “criminalidad compleja” e intervenir en zonas consideradas “peligrosas” (CELS/UNR, 2017).

Unos meses antes que se iniciara el juicio oral, Julieta, su hermana, propuso realizar una obra de teatro en la que participarían hermanos/as, primos/as y amigos/as de Jonatan. “Queremos que se sepa quién era Jonatan, cómo murió y todo lo que nos costó la búsqueda de justicia” explicó Julieta, en los primeros encuentros para diseñar dicha intervención. A partir de esa propuesta nos reunimos junto a actores, actrices, directores/as de teatro y cine, músicos/as de la ciudad, familiares y amigos/as, militantes y activistas que venían acompañando la causa desde un primer momento; y comenzamos a diseñar y ensayar la obra de teatro, que se estrenó frente al edificio de tribunales provinciales el primer día del juicio oral; y se volvió a realizar en distintas oportunidades.

Partimos de la hipótesis que dicha intervención se constituyó en una instancia relevante de politización de la muerte. Retomamos este concepto de Pita (2010), quien señala cómo las distintas formas de intervención, activismo y protesta de los familiares de jóvenes muertos por la policía implican la politización de muertes (políticas) de vidas no políticas, en tanto resistencia última al poder de matar del Estado². En este sentido, consideramos que la intervención teatral se constituyó en una instancia relevante de politización en tanto significó una forma de reasignación de humanidad al joven asesinado, a partir de la recomposición de su biografía en tanto vida digna de ser vivida y la consiguiente construcción de una memoria social posible sobre su vida y su muerte; porque implicó una forma de construcción de verdad y justicia que excedió la arena jurídica y, en tanto, supuso una intensa y creativa implicación corporal por parte de sus familiares y amigos/as.

El trabajo está organizado en tres partes. En primer lugar, se describe la muerte de Jonatan y como ese suceso a partir del activismo de familiares, amigos/as, querellantes y organizaciones sociales se constituyó en el “caso Jonatan Herrera”. En el segundo apartado, se reconstruye la intervención teatral “*Yo sabía, a Jonatan Herrera lo mató la policía*”. En la tercera parte, se analiza cómo dicha intervención se constituyó en una instancia relevante de politización de la muerte (Pita, 2010) y se vincula esa acción con las diferentes matrices de las políticas visuales del movimiento de Derechos Humanos en Argentina (Longoni, 2010). Finalmente, recapitulamos los asuntos centrales del trabajo para dar curso a las reflexiones finales.

Primera Parte: La muerte de Jonatan y la construcción del caso Herrera

La tarde del 4 de enero del año 2015, Jonatan Herrera –un joven de un barrio popular de la zona sur de la Ciudad de Rosario, Argentina–, mientras se encontraba lavando su auto en la vereda de su casa, junto a un primo y un hermano, fue herido por agentes de la -por entonces- recientemente creada Policía de Acción Táctica (PAT) y por policías del Comando Radioeléctrico (CRE), ambas fuerzas pertenecientes a la policía de la provincia de Santa Fe. Según el relato de familiares y algunos testigos, ese día, agentes de la PAT que viajaban en un colectivo del transporte urbano de pasajeros, observaron a policías del CRE perseguir a un joven –acusado de haber realizado un robo en una juguetería. Algunos/as de los/as policías decidieron detener el colectivo, descender y sumarse a la persecución, disparando sus armas de fuego reglamentarias en esa dirección, en la cual también se encontraban Jonatan, su primo y su hermano. El joven perseguido ya había sido reducido por agentes del CRE cuando se inició la balacera contra Jonatan y los dos jóvenes que lo acompañaban, de la

2 Pita sostiene que las muertes producidas por policías son políticas -en tanto expresan la pura sujeción al poder soberano y su poder de dar muerte-; de vidas no políticas -en tanto no han sido vidas dedicadas a la resistencia política-; y que el activismo, la protesta y la impugnación de los familiares de los muertos; es decir, su trabajo de politización: “consiste en el movimiento de develar su estado de ‘nuda vida’, sometida, reducida al despojo y a la pura entrega al poder soberano, es decir, su estado de exclusión incluida y la resistencia a permanecer en él” (Pita, 2010, p. 22); rechazando así su condición de “matables” (Agamben, 1998).

que participaron policías de ambas fuerzas. Jonatan recibió tres disparos de armas de fuego y horas después falleció en un hospital de la ciudad. Murió como consecuencia del impacto en su cuerpo de tres de los más de cincuenta disparos emitidos por una suerte de “*pelotón de fusilamiento*”, tal como fue descrito en más de una oportunidad por sus familiares y testigos de lo sucedido.

María Elena, su mamá, y Julieta, su hermana, protagonizaron, junto a demás familiares y amigos/as, el reclamo de justicia por la muerte del joven. Desde el día de la muerte se las vio hablando con la prensa local para rebatir la versión policial que intentaba presentar lo sucedido como un “enfrentamiento”³, organizando manifestaciones en el barrio, recorriendo los pasillos de tribunales, asistiendo a cada una de las audiencias de la causa. A su vez, diversos actores sociales –activistas, militantes de organizaciones políticas, sociales y Derechos Humanos– colaboraron en el sinuoso proceso de construcción de esa muerte como un caso de “violencia institucional”⁴; es decir, inscribirlo en una serie que permita el reclamo de la responsabilidad estatal por lo sucedido⁵. En el contexto argentino, de manera similar a otros países de la región, la violencia policial se concentra sobre algunos grupos poblacionales que revisten determinadas características en relación principalmente a clase, género, raza⁶, edad y lugar de residencia⁷. Es decir, los jóvenes muertos por la policía son en su gran mayoría varones, pobres, que viven en barrios populares. Al mismo tiempo, suelen aparecer caracterizados por diversos actores sociales –la propia policía, funcionarios/as judiciales, medios de comunicación y amplios sectores sociales– como “delincuentes”, en contraposición a jóvenes “decentes” “que trabajan y estudian”; y los barrios en los que habitan como lugares que concentran altos niveles de peligrosidad; colaborando, de este modo, a cierta legitimación de estas muertes y del accionar policial, ya que se presentan en términos de acciones defensivas en contextos bélicos, de “guerra contra la delincuencia”. En ese sinuoso proceso de búsqueda de justicia, muchas de las acciones, además de cuestionar el accionar policial, en términos de que no fue un “enfrentamiento” –sino que hubo un uso ilegal de la fuerza–, están dirigidas a problematizar la caracterización inicial de la víctima construida en la versión policial y reproducida en el espacio judicial. Es decir, intentar “limpiar” la moralidad de la víctima para disputar su pertenencia a un “otro peligroso”, a un “enemigo social” al que está “justificado” matar.

Al poco tiempo, el fiscal a cargo de la investigación judicial solicitó imputar a cuatro policías pertenecientes a la PAT por la muerte del joven; uno de ellos por el delito de homicidio y los tres restantes por tentativa de homicidio. Meses después, los abogados que primeramente representaban a la familia Herrera, junto al fiscal interviniente intentaron convencer a María Elena y Julieta de concluir la investigación judicial y atribuir responsabilidades por la muerte de Jonatan a través de un juicio abreviado⁸ para tres de los imputados. El acuerdo implicaba modificar la calificación legal inicial a una menos gravosa.

Frente a esta situación la familia Herrera, decidió revocar el poder que otorgaba representación legal a sus primeros abogados –ligados al “mundo penal”– y nombró

3 Diversos estudios en el contexto local han relevado que resulta ser una práctica policial frecuente en estos casos; es decir, los propios policías involucrados en la muerte son quienes están encargados de realizar las primeras actuaciones y suelen construir una versión oficial de los hechos para intentar, por un lado, revestir de legalidad una práctica ilegal (CELS, 2018); y al mismo tiempo, dotarla de cierta legitimidad. En este sentido, suelen describir lo sucedido como un “enfrentamiento” entre policías y “delincuentes”.

4 Para un mayor desarrollo de esta categoría ver Pita (2017).

5 Un análisis contrastativo de estos procesos en el contexto argentino y brasileño se puede ver en Eilbaum y Medeiros (2015).

6 En Argentina los dispositivos de racialización en relación al signifiante “negro” no operan solamente sobre afro-descendientes y/o inmigrantes africanos, sino también sobre poblaciones originarias y mestizas, produciendo una ampliación de noción de negritud que abarca una diversidad de poblaciones, Gatto (2016).

7 Se pueden encontrar datos sobre muertes producidas por la policía en CELS/UNR (2017) y CELS (2018).

8 Instituto procesal que permite una negociación entre fiscal y defensor, por medio del cual, frente a las pruebas recabadas, el defensor le propone al acusado reconocer su responsabilidad, evitando someterse a una instancia pública de juzgamiento y reducir su pena, Renoldi (2017).

nuevas abogadas querellantes –ligadas ahora sí al “mundo de los Derechos Humanos” y pertenecientes a dos organizaciones sociales. A partir de ahí la causa comenzó a tener una mayor visibilidad pública, a través de la conformación de una Multisectorial denominada “Justicia por Jonatan Herrera”, integrada por familiares, organizaciones sociales, políticas y de Derechos Humanos locales.

Casi un año y medio después de ocurrida la muerte, a partir de nuevas pericias ordenadas por la fiscalía a cargo de la investigación judicial, una policía del CRE fue detenida e imputada de ser la autora de uno de los disparos que recibió Jonatan. En el mes de marzo del año 2017, se inició el juicio oral y público contra los/as cinco policías imputados/as y acusados/as. Dicho juicio tuvo amplia cobertura de los medios de comunicación locales. Además, durante todo el trámite los familiares del joven contaron con el acompañamiento de activistas y militantes de la Multisectorial Contra la Violencia Institucional, una organización de Derechos Humanos creada en la Ciudad de Rosario en el año 2016, compuesta por organizaciones políticas, sociales, sindicales, académicas, de Derechos Humanos y culturales. También acompañaron a la familia personalidades del “mundo de los Derechos Humanos” y de la política local.

Durante el juicio quedó evidenciada la responsabilidad policial; no obstante, en abril del mismo año, los jueces de primera instancia dictaron una sentencia que, como mencionamos, fue rechazada e impugnada por entenderse que la misma atentaba gravemente contra la vigencia efectiva de los Derechos Humanos y consagraba impunidad⁹.

La muerte de Jonatan a través del activismo de familiares, querellantes y organizaciones sociales, políticas y de Derechos Humanos se convirtió en un caso paradigmático, que permitió evidenciar prácticas policiales de uso de la fuerza mucho más extendidas. Es decir, se trata de casos que ilustran patrones problemáticos de uso de la fuerza policial (Tiscornia, 2008). En tal sentido, constituyen ejemplos de un fenómeno más general, al decir de Tiscornia (2008, p. 3): estas muertes acontecimientos son sólo un ejemplo de un fenómeno más vasto, de un lenguaje de violencia local que más que hechos extraordinarios, eran parte de un complejo proceso de legitimación armado sobre saberes policiales, sobre normas jurídicas, sobre costumbres institucionales.

El caso Jonatan Herrera acreditó prácticas policiales violentas, especialmente sobre jóvenes de sectores populares. Dejó en evidencia, además, prácticas policiales en la investigación –como la alteración del lugar del hecho–, a fin de lograr la impunidad de los/as policías involucrados/as. También evidenció deficiencias en la posterior investigación fiscal. No obstante, no obtuvo el desenlace judicial esperado por familiares, militantes y activistas.

Segunda parte: La muerte de Jonatan y la intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la policía”

La intervención teatral retoma una expresión típica de la semiología manifestante (Fillieule; Tartakowsky, 2015) contra la violencia institucional en democracia, sintagma que se populariza en Argentina, en el proceso de búsqueda de justicia por el asesinato de Walter Bulacio¹⁰. Esta intervención se realizó en cinco oportunidades durante el año 2017 y adoptó diferentes versiones: el 1° de marzo se estrenó frente a tribunales

9 La policía del CRE fue absuelta por unanimidad. El agente de la PAT acusado de homicidio calificado fue condenado a seis años y seis meses de prisión, por homicidio culposo. Los tres agentes de la PAT restantes fueron condenados a tres años y ocho meses por abuso de armas agravado. Todos los policías condenados se encuentran actualmente en libertad, mientras que el joven acusado de robar la juguetería, que dio origen a la persecución policial, fue condenado a seis años de prisión por el delito de robo y al momento de escritura de este trabajo permanece privado de su libertad.

10 Se trató de un joven que falleció en una dependencia policial, luego de haber sido detenido en la Ciudad de Buenos Aires y como consecuencia de haber recibido golpes de parte de la policía, en el año 1991, para más detalles ver Tiscornia (2008).

provinciales, día en que comenzó el juicio oral y público; el 6 de abril se repitió, en el mismo sitio, cuando se dictó la sentencia a los/as policías involucrados/as; el 8 de mayo se hizo en el Museo de la Memoria de la ciudad, con motivo de conmemorarse el Día Nacional de Lucha Contra la Violencia Institucional¹¹; el 3 de agosto se reiteró al iniciar la audiencia de apelación a la sentencia de primera instancia; y, finalmente, se llevó a cabo durante una vigilia realizada el 4 de octubre, a la espera del fallo del tribunal de segunda instancia.

La primera versión de la obra que tuvo cita en dos oportunidades (el 1° de marzo y el 6 de abril) comienza con un relato de Julieta quien recupera distintas facetas de la vida de su hermano (sus gustos musicales, su pasión por el fútbol, sus creencias religiosas, sus aspiraciones como estudiante y la relación con su propio cuerpo). Aristas de una vitalidad obstruida (ya que son relatadas en pasado), representadas por sus hermanos que desdoblan a Jonatan en varios personajes. Una vez que cada uno de ellos es puesto en acto y sellado con el grito “Jonatan”, la escena se interrumpe abruptamente con la recreación del momento de la ejecución. Una veintena de policías, interpretados/as por actores y actrices del circuito teatral de la ciudad, familiares y amigos/as de Jonatan, ingresan simulando la persecución policial que antecede la ejecución. Una brutal cacería, gritos, golpes, corridas y, una vez reducido el otro joven perseguido (que interpreta al joven acusado de robar la juguetería), los/as agentes, dispuestos en pelotón de fusilamiento, acribillan a Jonatan; a cada uno de los Jonatan, a cada una de sus líneas vitales. Luego se entrometen en el público, amenazan y amedrantan a los/as espectadores/as. Limpian la escena, arrastran, cargan y apilan todos los cuerpos, todos los Jonatan.

Posteriormente, una nutrida columna de manifestantes, representada por su madre, otros familiares y por militantes de diversas organizaciones ingresa a la escena coreando “*Yo sabía, yo sabía, que a Jonatan Herrera lo mató la policía. ¡Asesina!*”. Desapilan uno a uno los cuerpos, los levantan y los suman a la columna. Solo uno de los Jonatan camina en dirección a tres actores que interpretan a la corporación judicial. Una actriz que encarna a la Justicia, vestida de blanco y con una venda que cubre solo uno de sus ojos, vuelve a dispararle al Jonatan que se acerca a paso cansino hacia ella. Julieta, que continúa relatando cada uno de los acontecimientos, lo levanta, se abrazan. Luego se acerca a la actriz que representa a la Justicia, le acomoda la venda logrando tapar ambos ojos y grita “*Exigimos que se haga justicia*”. El cántico de los/as manifestantes vuelve a oírse para culminar la intervención que dura apenas cinco minutos.

Esta primera pieza teatral experimentó algunas transformaciones acordes al avance y los resultados del proceso judicial, generando dos nuevas versiones. Así, para la presentación que se realizó el 8 de mayo, un mes después de conocida la sentencia, se incorporó, en las escenas finales de la intervención un audio, que fue grabado en vivo durante el juicio, en el que se escucha la decisión dictada por los jueces de primera instancia. En las otras dos ocasiones en las que se realizó, con motivo de la audiencia ante el tribunal de segunda instancia, se incorporaron escenas que dieron lugar a una tercera versión. Se adhirió una secuencia entre tres personajes que representan a los jueces y otra entre la madre de Jonatan y la actriz que encarna a la Justicia.

Así, sobre el final de la obra se desarrolla una escena en la que tres actores, caracterizados con indumentaria comúnmente utilizada por los/as integrantes del Poder Judicial y con cabezas gigantes de cartapesta que caricaturizan los rostros de los jueces de primera instancia, parodian la impunidad judicial y política. Mientras se oye una melodía circense, dramatizan una suerte de orgía entre ellos y la actriz que representa a la justicia, en la que ésta última experimenta situaciones de desagrado, se siente intimidada, asustada, incluso violentada y manoseada por los actores que representan a

11 Este día fue instituido por ley, en el año 2013, para recordar las violaciones a los Derechos Humanos producidas por las policías y fuerzas de seguridad en democracia; y con el propósito de promover políticas públicas de seguridad respetuosas de los Derechos Humanos. Se escogió el 8 de mayo para conmemorar la denominada “Masacre de Ingeniero Bunge” en la que tres jóvenes fueron asesinados por la policía de la provincia de Buenos Aires, en el año 1987.

los jueces. Finalmente, en la escena siguiente, la madre de Jonatan auxilia a la justicia, le acomoda la ropa, la calma y sostiene una conversación íntima, en voz baja, casi inaudible, que culmina en un abrazo entre ambas. A los ojos del público, transcurre una suerte de acuerdo, de pacto, de entendimiento amoroso entre esas dos mujeres. Casi en secreto algo traman, no sabemos qué. Una cofradía.

Tercera parte: La muerte de Jonatan, la producción de memoria, verdad y justicia

Memoria: ¿Quién era Jonatan Herrera?

Figura 1: Intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la política”.



Fuente: Diego Stortoni.

La trama argumental de la intervención comienza con escenas destinadas a recomponer la trayectoria vital del joven Jonatan Herrera, representando distintas facetas de su biografía íntima a través del cuerpo de sus propios hermanos que encarnan a distintos Jonatan, sus diferentes dimensiones vitales; disputando así las imágenes sociales hegemónicas construidas sobre estos jóvenes y sus muertes a las que hicimos referencia. Vista desde esta perspectiva, resulta inevitable al menos mencionar el delicado diálogo que esta intervención sostiene con la primera matriz de las políticas visuales y performáticas del movimiento de Derechos Humanos en Argentina (Longoni, 2010). La misma se configuró principalmente por los múltiples usos de las fotografías de sus hijos/as que hicieron las Madres de Plaza de Mayo¹², recurso que, por lo demás, también tuvo un fuerte protagonismo en otras acciones gráficas de este repertorio. Esta fase de la obra

¹² Se trata del colectivo de mujeres madres de víctimas de la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983) que comenzaron a agruparse y reunirse en Buenos Aires en el año 1977, con el fin de exigir la aparición con vida de sus hijos/as detenidos/as desaparecidos/as durante dicho régimen dictatorial y, posteriormente, con la intención de exigir justicia por los delitos de lesa humanidad cometidos. Objetivos a los que posteriormente, y luego de su constitución como organismo de Derechos Humanos, sumaron otros vinculados a la propagación de políticas de la memoria, la educación en temáticas afines, entre otros.

abre, asimismo, otro itinerario difícil de eludir con “El Siluetazo”¹³. Más precisamente, con la ética implícita en su modo de producción, a saber, el acto de prestar u ofrendar el propio cuerpo para presentificar a ese otro cuerpo ausentado, asesinado o desaparecido; aunque aquí no ya como molde, sino en carne viva. Se ancla en la primera matriz porque focaliza en la figura de la víctima, en la biografía y la vitalidad de Jonatan, aspirando a revertir la concepción de este joven como “matable”, como una vida anonimizada, sin biografía ni historia, que merece morir y cuya muerte no debe ser llorada ni juzgada. Re-asigna, de este modo, calidad humana a una vida que intentó ser privada de su condición de tal. De algún modo, le restituye humanidad (Pita, 2010). Corporeiza a ese joven desplazándolo de su condición cifrada, de un número más que integra la cuenta de personas víctimas de violencia policial en su extremo más letal. Restituye actitudes, gustos, gestos, voces a Jonatan, reponiendo su densidad personal y familiar en una narración identitaria que, a su vez, delineó una figura de víctima universalizable, que puede ser metonimizada por el resto del cuerpo social, en tanto parte de ese todo.

Lo que se estimula más allá de la asimilación o reconocimiento de la condición de víctima, es la identificación social con esa vida vivible, así como a la responsabilidad comunitaria porque ya no podrá ser vivida. Por consiguiente, la implicación común en muertes y en vidas que no son las nuestras. Como sostiene Butler “una vida concreta no puede aprehenderse como dañada o perdida si antes no es aprehendida como viva. Si ciertas vidas no se califican como vidas o, desde el principio, no son concebibles como vidas dentro de ciertos marcos epistemológicos, tales vidas nunca se considerarán vividas ni perdidas en el sentido pleno de ambas palabras” (Butler, 2010, p. 13). De este modo, la primera parte de la intervención teatral repone la potencia vital de Jonatan, las líneas de vida obstruidas con su muerte. Y, en un segundo movimiento, revierte su concepción de “matable”. Una vida (y una muerte ahora) que importa¹⁴.

La consideración en torno a la condición de “matables” o merecedores de muerte de ciertos jóvenes caracterizados como “delincuentes”, trae aparejada una distribución desigual de quienes tienen derecho a ser rememorados, de quienes merecen duelo (privado o público) y, también, supone una asignación diferencial de las vidas capaces de suscitar memoria -más allá del recuerdo- social o comunitaria. Este primer tramo de la intervención interpela también, entonces, la posibilidad de construir una memoria colectiva sobre Jonatan. Memoria que, en principio, necesitará -como veremos de inmediato- de la posibilidad de enunciar otra “verdad”, la propia, sobre lo sucedido con su vida. Y, como correlato, requerirá de la construcción de un poder político de verdad (Jelin, 2007); es decir, de un lugar válido y legítimo de enunciación por parte de sus familiares, amigos/as y el colectivo manifestante que lleva adelante el proceso político de construcción de justicia¹⁵.

13 La denominación “Siluetazo” corresponde a la acción estético-política realizada por primera vez en la III Marcha de la Resistencia convocada por las Madres de Plaza de Mayo en 1983 que consistió en dibujar sobre papeles siluetas; es decir, trazar la forma vacía de un cuerpo a escala natural, utilizando como molde otros cuerpos humanos, que luego fueron pegados en los muros de la ciudad. La iniciativa partió de tres artistas visuales (Aguerreberry, Flores y Kexel) y en su definición y concreción participaron, además de las Madres, las Abuelas de Plaza de Mayo y otros organismos. También con este nombre se conocen dos ediciones ulteriores de esta acción consumadas en diciembre de 1983 y marzo de 1984. Posteriormente, se realizaron otras acciones estético-políticas con esta técnica, en otros soportes (calle, paredes, etc.), con otros actores, espacios y tiempos que se han conocido también como “silueteadas”.

14 Esta frase “vidas que importan” remite a activismos vinculados a la violencia policial presentes en otros contextos. Particularmente, resulta ineludible la referencia al Movimiento “Black Lives Matter” (Taylor, 2017), que tiene un rol central en el desarrollo del nuevo “activismo negro” en los últimos años AAVV (2016). Si bien no identificamos relaciones y/o conexiones explícitas con el activismo local, resulta necesario resaltar las similitudes en las prácticas, símbolos y sentidos que circulan en relación a distintas experiencias ligadas a esta temática.

15 Nos resulta pertinente mencionar el rol que asigna (Taylor, 2000) a las acciones performáticas en la construcción de la memoria y en la elaboración del trauma. Si bien la obra teatral en sí misma puede ser entendida o tener similitudes con una performance artística, cada uno de los actos de protesta en relación a este caso puede estudiarse o entenderse como performance, tal como lo indica la autora (Taylor, 2012). Y en este último sentido es que destacamos la importancia de estas acciones para construir y transmitir la memoria traumática, como modo de canalizar a través de su re-escenificación el dolor y de reponer a los muertos en la escena pública, haciendo visibles sus ausencias. Y, de este modo, al mismo tiempo que

Configuración de una memoria que insumió e insume otros recursos simbólicos y, específicamente, artísticos que compusieron este repertorio de protesta, tales como los diversos recursos gráficos impresos con su rostro (pancartas, flyers, volantes), banderas en las que flameó su imagen, murales y remeras que, con diferentes diseños, conformaron una prenda clave en la elaboración de las comparecencias (Didi-Huberman, 2014); es decir, de los modos de aparecer públicos de sus familiares y amigos/as.

Esta estrategia subraya el vínculo íntimo, biológico entre quienes protagonizan la intervención (o visten la remera) y la joven víctima, al igual que las “fotos en pecho” de las Madres de Plaza de Mayo resaltaban, en los primeros tiempos, el vínculo entre quien la portaba y el desaparecido. Reivindicación que fue motivo de arduas discusiones con posturas que apostaban a la socialización de ese lazo familiar y a la construcción de dispositivos visuales colectivos (Longoni, 2010). Y que, más allá de las discusiones, no es excluyente, sino tal vez un primer paso en la ansiada construcción de una memoria social sobre estas historias vitales que impugna la des-jerarquización estatal y social sobre esa vida y esa muerte.

La otra verdad: ¿Qué cuerpos pueden pronunciarla?

Figura 2 – Intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la política”.



Fuente: Fotografía de Diego Stortoni.

“La capacidad de ser llorado es un presupuesto para toda vida que importe” (Butler, 2010: 32). Es un futuro anterior instalado como condición de esa vida, de un ser que en tanto vivo está expuesto a la no-vida desde el principio (Butler, 2010). ¿Qué vidas son sufridas?, ¿Quiénes tienen derecho a sufrir?, ¿Por qué sufren quienes sufren?, ¿Qué sucedió con esos cuerpos próximos? son preguntas que configuran una segunda zona de la intervención, aquella que se inicia con el ingreso abrupto y desaforado de una manada policial que recrea la forma en que Jonatan fue asesinado, la necro-teatralidad

logran la atención pública adquieren una función restauradora y permiten que el trauma devenga en algo transmisible, algo soportable y políticamente eficaz (Taylor, 2000).

(Diéguez, 2013) desplegada en su fusilamiento, las formas de dar muerte a esas vidas, construyendo de ese modo, otro relato, otra versión a la que, tal como mencionamos, jurídica, social y mediáticamente suele prefigurarse de inmediato criminalizando a los jóvenes ante estos casos.

Estas escenas son protagonizadas por actores y también por sus propios familiares y amigos/as recargando la intensidad corporal que a partir del primer minuto porta esta intervención. Estos cuerpos representan también a los victimarios evidenciando una modulación de esa particular ética del cuerpo legada por los familiares de víctimas de violencias de Estado, que en este caso adquirió una especial densidad trágica.

Figura 3 – Intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la política”.



Fuente: Fotografía de Diego Stortoni.

A simple vista, esta zona de la intervención complejiza la vinculación que hicimos en el apartado anterior, ya que se liga con una tercera matriz de las políticas visuales y performáticas que inauguraron los HIJOS¹⁶ a partir de la gramática de los escraches (Longoni, 2010) en la que además de señalar públicamente; es decir, desocultar de la trama social a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad responsables de los crímenes de lesa humanidad, mostraban los modos de hacer de la violencia de Estado. La inscripción parcial en esta tercera matriz es subrayada, nuevamente, en la última modulación de la intervención teatral, a la que volveremos, cuando actores con cabezudos encarnan a los jueces y parodian escenas de impunidad y corrupción judicial. Los familiares y amigos/as representan a los victimarios y también muestran en

16 HIJOS (Hijos e hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio) es una organización de Derechos Humanos de Argentina fundada e integrada inicialmente por hijos/as de detenidos/as desaparecidos/as, ex presos/as políticos/as, asesinados/as y exiliados/as durante la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983) y a los/as que luego se sumaron otros/as militantes. Surgió en 1995 para denunciar la impunidad de los delitos de lesa humanidad cometidos durante el nombrado régimen dictatorial y exigir su condena, para lograr la restitución de la identidad de sus hermanos/as y familiares secuestrados/as y apropiados/as, así como con la intención de continuar algunos aspectos de la lucha de sus padres y madres.

la escena pública su propio dolor¹⁷. Vuelven a pasar por el propio cuerpo el momento del fusilamiento, el después inmediato, la obstrucción de esa vida y de la propia. Vuelven, ahí, en ese espacio-tiempo que oscila tensamente entre la realidad y la ficción, a llorar a sus muertos. En este sentido, la indecidibilidad de la muerte joven, su comprensión obstruida y el abismo afectivo que la caracterizan, parece motivar una teatralización de las emociones adicional a la implicada en todos los ritos de despedida y tramitación de la muerte (Diéguez, 2013, p. 173). Se ejercita el derecho a las lágrimas (Diéguez, 2013, p. 173) o mejor a la exposición pública de un sufrimiento que social y culturalmente queda confinado a espacios privados, domésticos, íntimos ya que por el carácter de estas muertes (y las asignaciones valorativas socialmente vigentes sobre esas vidas), se constituyen en dolores que sólo pueden tramitarse sanguínea y afectivamente y no en la arena pública. El derecho habilitado socialmente es a la despedida fúnebre, pero no al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en esa muerte y la consecuente exigencia de justicia y reparación; es decir, la politización de ese dolor. Procesos que deben construirse a posteriori, paciente y colectivamente.

Figura 4 – Intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la política”.



Fuente: Fotografía de Diego Stortoni.

Entonces, decíamos que la obscena visibilidad de la ejecución de Jonatan de algún modo negada por el Estado al restarle gravedad parece necesitar, para contrarrestarse, la sobre-dramaturgia, la dramaturgia de la dramaturgia, la re escenificación de la necro-teatralidad. Ahora, en su doble, en su reescritura escénica es reapropiada, resignificada y doblegada políticamente. Es conjurada durante toda la intervención en la que esos cuerpos ponen en movimiento potencias políticas inmovilizadas por el dolor y construyen, entonces, su poder político de verdad (Jelin, 2007). En otros términos, un lugar válido y legítimo para valorar la vida de Jonatan, para pronunciar otra verdad

17 De manera similar, las autoras Vianna y Farias, al analizar el proceso de legitimización de familiares, en especial de madres, como sujetos políticos, destacan –entre otras cuestiones- el rol significativo de la exposición pública del sufrimiento como forma de politización de las muertes producidas por la policía. Señalan, no obstante, que, si bien esa enunciación del sufrimiento permite la conexión con la lucha colectiva, no se reduce a ella; es decir, aparece un “residuo” que se expresa de manera paradójica en la afirmación de cierta imposibilidad de comunicar plenamente ese sufrimiento (Vianna; Farias, 2011).

sobre su muerte y disputar así la versión y valoración estatal, desde un dispositivo de enunciación no estatal (la intervención teatral), pero que, al mismo tiempo, pretende responsabilizar al Estado. Y, en última instancia, interpelar y conmover a la comunidad que avala, habilita o simplemente es indiferente a estas formas de violencia.

Justicia: búsqueda y construcción

Figura 5 – Intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la política”.



Fuente: Fotografía de Diego Stortoni.

A modo de epílogo, la primera versión de la pieza teatral contiene en su último tramo una serie de escenas que recrean el activismo de los familiares, amigos/as y diversas organizaciones sociales. Una columna de manifestantes integradas por los/as protagonistas reales de este proceso de lucha ingresa al espacio escénico portando banderas, coreando cánticos y gritando consignas típicas del activismo contra la violencia institucional. La escena tiene en primera plana, llevando la barredora que direcciona el tránsito de la manifestación, a la madre y la abuela de Jonatan. Estas mujeres, junto con otros/as, se dan el delicado y amoroso trabajo de desapilar los cuerpos de quienes representan las diversas aristas de la vida de Jonatan y volverlos a la vida, ponerlos de pie, uno a uno. Para que, finalmente, uno de ellos luego de haber sido rematado por la actriz que representa a la justicia estatal, se funda en un abrazo con Julieta, su hermana. Esta secuencia muestra cómo el proceso de construcción o producción de justicia excede la demanda al Estado presente en toda la obra, mostrando otras aristas del reconocimiento y la reparación más allá de su dimensión legal.

Figura 6 – Intervención teatral “Yo sabía, a Jonatan lo mató la política”.



Fuente: Fotografía de Agencia Sin Cerco.

En las últimas versiones de la intervención, se denuncia la impunidad política y judicial a través de audios que relatan una sentencia que queda desencajada, disociada, que resulta absurda, casi desopilante, en relación con lo que los/as espectadores/as vieron, con el efecto de producción de verdad construido y con las percepciones y afecciones generadas en el acto convivial de ese ser-estar atravesados/as por el hecho teatral. También la impunidad se recrea con la acción protagonizada por los actores que portan los cabezudos y la actriz que encarna a la justicia en la que se satirizan y parodian a los miembros del Poder Judicial y se recrea una situación de manoseo y abuso de ellos hacia la justicia. Secuencia en la que, paralelamente, se cuestiona la autoridad estatal como única y exclusiva fuente legítima de reconocimiento y reparación del daño.

Esta intención había sido preanunciada en el momento que encarnan la hermana y el hermano de Jonatan cuando se abrazan, luego de que todos los cuerpos apilados de los Jonatan fueran puestos de pie, de algún modo revividos, por familiares del joven, otros familiares de jóvenes asesinados por la policía y demás activistas y militantes. Finalmente, una última escena de encuentro entre la madre de Jonatan y quien protagoniza a la justicia adhiere otra capa a ese sentido de justicia. En este momento de la obra transcurre una breve conversación e intercambio de poses y gestos. Se trama un pacto, un secreto que se performa como público pero que conserva su carácter silencioso. Condición *sine qua non* del secreto que se transforma en la posibilidad de dislocar la pregunta existencial con la que iniciamos este escrito.

¿Cuánto vale la vida de mi hijo?, esa pregunta abismal, sin respuesta, toma una nueva fisonomía. Se desgrana y se intenta independizar de su condición cuantitativa (en relación a la cantidad de tiempo de pena), al mismo tiempo que se redirecciona (en relación a el/los actor/es legitimado/s para responderla). Se pretende conjugar, ahora, con otras interrogaciones que, en cierta medida, la anteceden: ¿A quién hacerle esa

pregunta?; ¿Quién merece ser destinatario de esa profunda interrogación, existencial, casi ontológica?, ¿A quién o a qué ungimos con esa función, capacidad, poder?

Algunas observaciones finales

A lo largo de este trabajo sostenemos que la intervención teatral analizada se constituyó en una instancia relevante de politización de la muerte y el dolor, en tanto significó una forma de reasignación de humanidad al joven asesinado, a partir de la recomposición de su biografía personal y familiar y la reposición de sus distintas líneas vitales; es decir, la figuración de una vida digna de ser vivida, de una muerte que importa y el derecho a una memoria social o comunitaria. También porque implicó una forma de construcción de verdad que conllevó, primeramente, la generación de un poder político de verdad por parte de sus familiares, amigos/as, activistas y militantes, así como la posibilidad de contar otra historia que relató lo sucedido diferenciándose de las versiones judiciales y mediáticas mediante la dramatización de la necro-teatralidad implicada en el fusilamiento de Jonatan. Es decir, una representación hiperrealista de las formas de matar de los victimarios, que supuso una intensa y creativa implicación corporal por parte de sus familiares y amigos/as, quienes también expusieron su íntimo sufrimiento en la arena pública. Y, finalmente, porque implicó un cuestionamiento a la noción de justicia legal por los modos en que satirizó al poder judicial y político y cuestionó a la estatalidad como única instancia de producción de justicia.

En este sentido, aspiró a dislocar la pregunta que se realizara María Elena, la madre del joven asesinado, minutos después de un nuevo revés judicial. La pregunta ¿Cuánto vale la vida de mi hijo? como consecuencia de una nueva desvalorización y desjerarquización de esa vida por parte del Estado, esta vez, a través del Poder Judicial, reproduce el vínculo sólido que a menudo se traza entre la posibilidad de justicia y el Estado como único agente capaz de proveerla y, asimismo, entre la obtención de justicia y el valor de una vida. Relaciones discutidas a lo largo de la historia, en distintos momentos y por diferentes actores del movimiento de derechos humanos en el contexto argentino. El “si no hay justicia, hay escrache”, arengado por los HIJOS es quizás, en las últimas décadas, la consigna que con más contundencia abrió otros horizontes de pensabilidad sobre esos vínculos entre justicia y Estado y entre justicia legal y valoración de la vida perdida, arrancada.

Sin desconocer en absoluto la responsabilidad del Estado en la provisión de justicia legal y reparación a las víctimas de estas graves violaciones a los Derechos Humanos, sin negar la importancia que tiene la obtención de justicia legal para los familiares y para la sociedad en su conjunto e insistiendo en la necesidad de seguir demandando y exigiendo su cumplimiento, esta intervención –que se inscribe en un extenso inventario histórico de acciones estético-políticas de familiares, activistas y militantes- estimula pensar otras dimensiones necesarias a atender en estos complejos procesos de construcción de justicia.

Subraya, por una parte, la necesidad de acompañar los procesos de búsqueda de justicia legal con estrategias que a la vez que permiten politizar el dolor, generan otras posibilidades sociales y comunitarias de valoración de esas vidas que disputan el monopolio adjudicado al Estado como único actor con capacidad y poder para producirla. Y, por otra parte, motiva la indagación sobre otras zonas de la praxis política -y, específicamente, de los procesos de politización de estas muertes- como es la dimensión estético-política. Dimensión fundamental para la experimentación de esos caminos más sinuosos de configuración de otras representaciones sociales sobre esas vidas y sobre esas muertes y también para la inauguración de otras alternativas vitales para quienes quedan, para quienes siguen viviendo, más allá de su condición de víctima. En otros términos, luego – o quizás a la par- de la necesaria y trabajosa construcción de dicha condición, de esa figura de víctima que debe ser reconocida por el Estado y el cuerpo social, este tipo de prácticas estético-políticas tal vez contribuyan a evitar la

solidificación en una identidad fija, resquebrajen el tránsito de una condición habitable a una identidad total (coagulación reforzada, por lo demás, en los insistentes procesos de revictimización que deben atravesar los familiares). Es decir, quizás faciliten explorar otras posiciones de sujeto (Laclau; Mouffe, 2010) que motiven el despliegue de otras vidas posibles, después de esas muertes.

Bibliografía

BARRERA, Nicolás. Policía, territorio y discrecionalidad: una etnografía sobre la espacialidad en las prácticas policiales en la ciudad de Rosario. *In: FREDERIC, Sabina et al. De armas llevar: estudios socio antropológicos de los quehaceres de policías y de las fuerzas de seguridad.* La Plata: EPC, 2013.

BIANCIO, María Laura. Repensando la homogeneidad policial: a propósito de las prácticas de comisaría y “calle” en la ciudad de Rosario. *Publicar*, Buenos Aires, año XII, n. 17, p. 10-25, 2014.

BUTLER, Judith. *Marcos de guerra: las vidas lloradas.* Barcelona: Paidós, 2010.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Sobrecriminalizados y desprotegidos: jóvenes de sectores populares, policía y fuerzas de seguridad.* Buenos Aires: CELS, 2017.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Muertes naturalizadas: letalidad policial sin control y sin justicia.* Buenos Aires: CELS, 2018.

DIDI-HUBERMAN, George. *Pueblos expuestos, pueblos figurantes.* Buenos Aires: Manantial, 2014.

DIÉGUEZ, Ileana. *Cuerpos sin duelo: iconografías y teatralidades del dolor.* Córdoba: Escénica, 2013

EILBAUM Lucía; MEDEIROS, Flavia. Quando existe “violência policial”? Direitos, moralidades e ordem pública no Rio de Janeiro. *Dilemas: Revista de Estudos de Conflito e Controle Social*, Rio de Janeiro, v. 8, n. 3, p. 407-428, 2015.

FILLIEULE, Olivier; TARTAKOWSKY, Danielle. *La manifestación: cuando la acción colectiva toma las calles.* Buenos Aires: Siglo XXI, 2015.

GATTO, Ezequiel. *Nuevo activismo negro: lecturas y estrategias contra el racismo en Estados Unidos.* Buenos Aires: Tinta Limón, 2016a.

GATTO, Ezequiel. *Nuevos sonidos, nuevos negros: freedom songs, soul y funk en Estados Unidos, 1955-1979.* 2016. Tesis (Doctorado en Antropología) – Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2016b.

JELIN, Elizabeth. *Víctimas, familiares y ciudadanos/as: las luchas por la legitimidad de la palabra.* *Cadernos Pagu*, Campinas, n. 29, p. 37-60, 2007.

LACLAU, Ernesto; MOUFFE, Chantal. *Hegemonía y estrategia socialista: hacia una radicalización de la democracia.* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2010.

LONGONI, Ana. *Arte y política. Políticas visuales del movimiento de derechos humanos desde la última dictadura: fotos, siluetas y escraches.* *Aletheia: Revista de la Maestría en Historia y Memoria de la FAHCE*, n. 1, p. 1-23, 2010.

PITA, María Victoria. **Formas de morir y formas de vivir: el activismo contra la violencia policial.** Buenos Aires: Del Puerto, 2010.

PITA, María Victoria. Violencias y trabajos clasificatorios: el análisis de la noción “violencia institucional” qua categoría política local. **Revista Ensamblés**, [S. l.], año 4, n. 7, p. 52-70, 2017.

RENOLDI, Brígida. Las continuidades de lo discontinuo. El trabajo policial y judicial en casos de narcotráfico en la frontera de Argentina y Paraguay. *In*: RENOLDI, Brígida; ÁLVAREZ, Santiago; MALDONADO ARANDA, Salvador.

COZZI, EUGENIA y DI FILIPPO, MARILÉ, “‘¿Cuánto vale la vida de mi hijo?’ Una aproximación a las formas de politización de muertes de jóvenes producidas por la policía en la ciudad de Rosario, Argentina, a partir del caso Jonatan Herrera”, en *Antropolítica - Revista Contemporânea De Antropologia*, 2019 (47), pp.62-87.

